





**DOCUMENTOS SOBRE  
GANADERÍA ALTOARAGONESA  
Y PIRENAICA  
(Siglos XV y XVI)**



**Manuel Gómez de Valenzuela**

EL JUSTICIA DE ARAGÓN  
Zaragoza, 2007

Título: Documentos sobre ganadería altoaragonesa y pirenaica (siglos XV y XVI)  
Autor: Manuel Gómez de Valenzuela  
Colección: El Justicia de Aragón  
Edita: El Justicia de Aragón  
D.L.: Z. 666-07  
I.S.B.N.: 978-84-89510-80-7  
Imprime: COMETA, S.A.

## ÍNDICE

<b>PRÓLOGO</b> .....	7
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	9
<b>1. LOS ANIMALES</b> .....	11
1.1. Ganado lanar .....	11
1.2. Cerdos .....	12
1.3. Vacas y bueyes .....	13
1.4. Mulos y yeguas.....	13
1.5. Abejas .....	15
1.6. Precios .....	15
<b>2. LOS PASTOS</b> .....	17
2.1. Boalares y puertos .....	17
2.2. Arrendamientos de pastos .....	18
2.3. Compañías de ganaderos .....	27
2.4. Venta de puertos.....	27
2.5. Trashumancia.....	29
2.6. Aleras de sol a sol .....	30
2.7. La Casa de Ganaderos de Zaragoza.....	32
<b>3. CONTRATOS DE CESIÓN DE GANADO</b> .....	35
3.1. Arrendamientos de ganado .....	35
3.2. Mediaterías.....	37
3.3. Comandas de ganado .....	40
<b>4. PRODUCTOS DE LA GANADERÍA</b> .....	41
4.1. Lana y añinos .....	41
4.2. Queso.....	44
4.3. Cuero .....	45

<b>5. OTROS TEMAS .....</b>	<b>47</b>
5.1. Mayorales .....	47
5.2. Adulas y yeguaferías .....	48
5.3. Epizootias .....	50
<b>COLECCIÓN DOCUMENTAL .....</b>	<b>53</b>
<b>ÍNDICE DE TEMAS .....</b>	<b>459</b>
<b>ÍNDICE DE LUGARES .....</b>	<b>463</b>
<b>ÍNDICE DE PERSONAS .....</b>	<b>475</b>

## PRÓLOGO

El Derecho aragonés histórico no podía ser ajeno a una actividad tan importante para la economía aragonesa de los siglos XV y XVI como era la ganadería. Así, junto a los usos y las costumbres de los lugares que se han transmitido verbalmente de generación en generación y aún hoy se mantienen, encontramos documentos escritos de gran riqueza jurídica que dan testimonio de la importancia del tema que en esta obra analiza Manuel Gómez de Valenzuela con el rigor y la amenidad a los que ya nos tiene acostumbrados.

En esta ocasión, el afán investigador del autor ha rescatado de los archivos públicos y privados protocolos notariales y otros documentos de cuyo análisis se desprenden auténticas lecciones de derecho, historia y etnografía basadas en casos concretos y anécdotas de gran interés para el lector en general, y no únicamente para el versado en la disciplina jurídica.

La lectura de estas páginas nos traslada a las montañas pirenaicas donde la cría del cordero era la base fundamental de la ganadería, reservándose los cerdos y las vacas, casi siempre, para el consumo doméstico, los bueyes para labrar la tierra y las mulas para el transporte. La utilización de los pastos, su régimen de cesión o arrendamiento era objeto de grandes controversias, pero también de importantes acuerdos que con motivo de la trashumancia vinculaban a las gentes del llano y de la montaña mediante un riguroso régimen de derechos y obligaciones para garantizar la pacífica convivencia entre rebaños y cultivos.

## PRÓLOGO

Frente a las dificultades de los ganaderos montañeses para asegurar los pastos en el valle, Manuel Gómez de Valenzuela nos recuerda el privilegio de los ganaderos agrupados en la Casa de Ganaderos de Zaragoza, institución secular, cuya pertenencia garantizaba el derecho a la pastura universal e incluso la intervención de un Justicia propio para resolver los conflictos que pudieran surgir en este u otro orden.

Finalmente, el autor describe los contratos de cesión de ganado y el uso que en la época se daba de los productos de la ganadería: la lana, el queso y el cuero, demostrando un profundo conocimiento del léxico aragonés lo cual, sin duda, enriquece este libro, el número 33 de la colección «El Justicia de Aragón».



## INTRODUCCIÓN

La ganadería ha ocupado un lugar de primera fila en la economía rural aragonesa a través de los siglos y hasta casi nuestros días. Los animales constituían fuente de energía para el transporte y las labores agrícolas, de carne y de leche con que hacer quesos, de lana y cuero con que confeccionar ropas, vestidos y otros artículos domésticos. Incluso se aprovechaban los cuernos para hacer recipientes (tinteros, por ejemplo).

En los últimos tiempos asistimos a un auge de los estudios sobre la historia de la ganadería española en general. La aragonesa había sido relativamente poco estudiada: la apertura a los investigadores de los ricos archivos de la Casa de Ganaderos zaragozana aportó nuevos datos a esta historia<sup>1</sup>. No obstante, queda aún por estudiar la ganadería altoaragonesa y pirenaica. Esta recopilación pretende ofrecer una antología de testimonios relacionados con todos los aspectos de esta actividad: animales, pastos, contratos, productos, transhumancia, trabajadores, etc.

La mayor parte de estos documentos proceden de protocolos notariales, que han resultado ser una fuente abundantísima de informaciones. Los avatares que han sufrido estos registros a lo largo de los siglos, con la desaparición de los de zonas enteras

---

1 CANELLAS LÓPEZ, Ángel. *Diplomatario medieval de la Casa de Ganaderos de Zaragoza*, Zaragoza, 1988, FERNÁNDEZ OTAL, José Antonio, *Documentación medieval de la Corte del Justicia de Ganaderos de Zaragoza*, Zaragoza, 1995, *La Casa de Ganaderos de Zaragoza, derecho y trashumancia a fines del siglo XV*, Zaragoza, 1993, PÉREZ-SOBA DÍEZ DEL CORRAL Ignacio y SOLÁ MARTÍN, Miguel Ángel, *La Alera Foral en Aragón*, Zaragoza, Colección El Justicia de Aragón, 2004, entre otros ejemplos posibles.

## INTRODUCCIÓN

(Ribagorza, por ejemplo) y la desigual fortuna historiográfica de las distintas comarcas, con gran riqueza en la Jacetania y Valle de Tena y menor en Sobrarbe, provoca un cierto desequilibrio entre las zonas representadas. No obstante, considero que este conjunto de diplomas puede dar una idea de cómo fue la ganadería de tiempos pasados. Si la suerte me acompaña pretendo completar esta colección con otra similar dedicada a los siglos XVII y XVIII.

En su mayoría se custodian en el Archivo Histórico Provincial de Huesca, el de Casa Lucas en Panticosa, los municipales del mismo pueblo y de Jaca. Vaya desde aquí mi agradecimiento a sus directoras y funcionarios que de ellos se ocupan, por su amable ayuda en mis investigaciones. Y al Señor Justicia de Aragón que proporciona su mecenazgo a la publicación de estos documentos jurídicos de tiempos pasados en nuestro Reyno.

En este prólogo intento presentar, sin ningún afán exhaustivo, los aspectos más interesantes de estos documentos, para dar una breve idea, a manera de la obertura de una ópera, de lo que el paciente lector o investigador puede encontrar en ellos. Para facilitar su tarea se han confeccionado tres índices: temático, de nombres de lugares y de nombres de personas, que espero puedan resultar útiles a quien maneje esta colección.

## 1. LOS ANIMALES

Nuestros antepasados dividían a los animales en ganados *grosos y menudos*. Grosos o gruesos eran las vacas, bueyes, yeguas y mulos; menudos las ovejas, corderos, primales, borregos, borregas, cabras y cabritos. Entre el ganado menudo se distinguía entre ganado de lana (ovejas y carneros) y de pelo (cabras) Los cerdos no estaban incluidos en esta clasificación y ocupaban un lugar sui generis.

### 1.1. EL GANADO LANAR

Como puede verse en estos textos recopilados, las reses lanarres tenían numerosas denominaciones: *ovellas de fillos, de lana prima, primales, casizos mastos y fembras, añiscas, vacibas, mardanos* (carneros sementales), *deballadas, frescucadas, sbelladas, terciadas, cuatro-mudadas*<sup>2</sup>

Para distinguir las de distintos propietarios se recurría a diferentes señales: pinturas con pez en las lanas, marcas a fuego, cortes en las orejas, que aparecen minuciosamente descritas, con un vocabulario un tanto esotérico para el no iniciado (docs. 127, 169, 172 y 179).

La abundancia de citas de estos animales a lo largo de toda la colección, demuestra la prioridad que la cría del cordero tenía en la economía montañesa y altoaragonesa de la época.

---

<sup>2</sup> Para cuestiones de léxico ganadero remito al lector al excelente glosario de José Antonio FERNÁNDEZ OTAL en su obra citada: *La casa de Ganaderos de Zaragoza*.

## 1.2. LOS CERDOS

No parecen haber sido objeto de cría en grandes cantidades en el Aragón de aquella época. Se destinaban al consumo doméstico, cada casa tenía uno o dos en las *sozes* o *zolles* y los estatutos municipales vigilaban con gran cuidado a estos animales, por los daños que podían producir en huertos y campos. Eran producto de importación de Francia y Béarn: en 1444 un osalés vende 16 puercos a un tensino (doc. 19). En años sucesivos encontramos sucesivos testimonios de estas operaciones de mercaderes de Olorón con montañeses: en 1492 Ramón de Plantarosa vende 81 puercos en Jaca, once años después un ayerbense compra 88 de estos animales a Juan de Neyras (docs. 111 y 121). En 1524 Bernat de Belloc, de Biéle, en la Val de Ossau, cede 100 cerdos al mercader oscense Juan de Arnedo (doc. 151). Esta tendencia a la importación de cerdos ultrapirenaicos continuó al menos hasta entrado el siglo XX. La profesora Annie Brives en su libro «Pyrénées sans frontières» publica una curiosa postal de hacia 1900 de montañeses españoles, belsetanos o de Broto, que acuden a comprar cerdos al pueblo de Gèdre, en el valle de Barèges<sup>3</sup>.

Hay un solo testimonio de explotación masiva de estos animales: en 1447 el canfranqués Juan de Borau herbajaba nada menos que dos mil cabezas en el puerto de Suasqui, entre Hecho y Ansó (doc. 43).

Los montañeses tenían gran recelo a los puercos: su forma de pastar, hozando, o como se dice en la Montaña, *foricando*, destrozaba los pastos y los dejaba inútiles para otras clases de ganado. Por ello se limitaba severamente el número de cochinos que podían pastar con las ovejas en casos de arrendamiento de pastos: ocho en el arrendamiento del puerto sallentino de Culibilla en 1545, con la obligación de llevar *sortillas*, en decir, anillos en el hocico,

---

3 BRIVES, Annie, *Pyrénées sans frontières*, edit. Cairn, Pau, 2000, cap. IV, «Passeries et commerce», con abundantes datos sobre exportación de cerdos franceses.

## LOS ANIMALES

para evitar excavaciones (doc. 170) o tenían espacios reservados para ellos, como en Araguás del Solano (doc. 158) o en Sallent de Gállego, donde se conserva el nombre de Campo de Troya (de la *trueya* o cerda) que recuerda el espacio acotado para las pjaras de puercos.

### 1.3. VACAS Y BUEYES

Las vacas también eran animales sin explotación intensiva. Cada casa tenía una o varias y su leche se destinaba a mejorar la dieta familiar. Solo en el valle de Echo parecen haber existido grandes rebaños de vacuno, se habla de una vacada de 339 cabezas y de otra de 75 en 1423 (docs. 4 y 5). Se les identificaba por sus colores y pelajes y también por marcas y cortes en las orejas (doc. 128).

Los bueyes aparecen en menor número de testimonios: se utilizaban para labrar, como lo indica la mención de dos yugos de bueyes en 1447, en Ibort (doc. 40).

### 1.4. MULOS, ROCINES Y YEGUAS

Los mulos, híbridos producto del cruzamiento de asno y yegua o de caballo y asna, también llamados *mulatos* o *mulatas*, prestaban grandes servicios a aquellos altoaragoneses como cabalgaduras, animales de labor o de transporte, los llamados *mulos de tragin*. Los navaleses eran los arrieros por excelencia en esa comarca: en abundantes noticias se nos habla de sus viajes transportando por todo el Pirineo la sal que su pueblo producía. En 1486 tenemos el testimonio de una gran recua, al menos de 40 mulos, que conducidos por moriscos de ese lugar llevaban una gran cantidad de lana a Francia (doc. 96). El contrato se firma en Jaca, lo que indica que los dos moriscos se habían desplazado hasta esa ciudad en sus incansables recorridos por el Pirineo.

Aunque consta que se criaban y producían en Jaca y sus alrededores, se importaban también de Francia (doc. 52). Se procuraba identificarlos por el pelaje: *un mulo de tragin de pelo royo* o *un mulo de tragin de pelo castanyo* (doc. 109).

Los rocines o caballos aparecen con menor frecuencia: se habla de sementales de yeguas (docs. 84 y 132) y de rocines de carga procedentes de Francia (doc. 89). En la montaña siempre ha prevalecido el mulo sobre el caballo, por su mayor resistencia y adaptabilidad a la complicada orografía.

Las yeguas, animales delicados y de elevado precio, se utilizaban para la cría de caballos o mulos, según se las diera al rocín o al asno (docs. 84, 97 y 132). Sus crías se denominaban *poltrancas* (doc. 35) o *bocales* (doc. 112)<sup>4</sup> Se les evitaban los grandes esfuerzos: en los contratos de mediatería, que veremos más adelante, se prohibía que llevaran cargas o labraran (docs. 83 y 84) y sólo se les permitía trillar.

Hay constancia de su importación de Francia (doc. 145): cuarenta y cinco procedentes de Gascuña que llegan a Almudévar. La producción local, en torno a Jaca, no era desdeñable como veremos más adelante, por los contratos de mediatería. En el valle de Hecho debía haber una gran cantidad, consta el robo efectuado por los osaleses de que fue objeto una yeguada en 1494 (doc. 113).

También se procuraba identificarlas con descripciones de su pelaje y un preciso y precioso vocabulario: *pelo negro*, *frontiblanca* (doc. 144), *pelo negro*, *orejas tronçadas* (doc. 83), *cinco yeguas: pelo griso las dos, una negra, dos bayardas* (doc. 169).

---

4 No he encontrado esta palabra en los diccionarios aragoneses pero por el contexto del documento parece que se trata de potros o cría de caballo, mientras que las *poltrancas* serían yeguas recién nacidas.

## LOS ANIMALES

### 1.5. APICULTURA

Un curioso documento datado en Barbastro en 1481 contiene un contrato de *exariquia*, es decir, de aparcería, entre el ciudadano Juan Diez y Julián Sanz y su mujer del vecino pueblo de Costeán. El barbastrense les entrega 34 *arnas*, es decir, colmenas, situadas en Las Planas, junto a la ciudad del Vero, partiendo por igual los beneficios. El documento contiene una curiosa enumeración de las tareas a realizar: *pleguar los examens* (juntar los enjambres), *limpiar, afumar, calzar, lanzar arnas abentureras*. los productos que se obtienen: miel cera y *bazaro* es decir, los residuos o escorias de las colmenas (doc. 86).

Se encuentran otras referencias a arnas y colmenas en documentos pirenaicos, pero para consumo doméstico y no en cantidad industrial como en este caso, sin duda motivada por la demanda urbana. Como curiosidad, señalo que la familia de los Arnales, en su escudo de armas en Alcalá del Obispo traen una torre surmontada del árbol de Sobrarbe y rodeada de abejas voladoras, con el lema *Circum Longa*.

### 1.6. PRECIOS DEL GANADO

Por los diversos contratos de compraventa que figuran en estas páginas, podemos hacernos una idea del precio de las reses a lo largo de estos dos siglos.

OVEJAS Y GANADO MENUDO		
Año	Precio por res (en sueldos jaqueses)	Documento
1429	4 s. 6 dineros	16
1438	4 s.	25
1488	6 s.	102
1502	6 s. 4 dineros	122
1506	4,35 s.	127
1519	6 s.	145
1565	16 s. 6 dineros	179

De los otros animales tenemos solo referencias sueltas: un cerdo valía 28 sueldos en 1444 (doc. 37), un buey 70 sueldos en 1440 (doc. 31), dos vacas, dos terneros y un buey se vendían por 450 sueldos en 1506 (doc. 128), en 1486 se pagaron por una yegua 160 sueldos en Jaca (doc. 97). Con sendos mulos se garantizan préstamos de 300 y 360 sueldos (doc. 109) y en 1519 se venden en Almudévar cabras a 10 sueldos por cabeza (doc. 146) y en 1546 se pagan 6.240 sueldos por 420 ovejas de lana, 30 mardanos y 30 cabras, lo que nos da el precio por cabeza de 13 sueldos, solamente indicativo, pues ya hemos visto que la cotización de unos y otros tipos de ganado menor no es homogénea (doc. 172). Llama la atención la gran subida de las ovejas entre 1519 y 1565. El precio casi se triplica: ello parece indicar una brutal inflación producida a mediados del siglo XVI y que coincide con otros testimonios de protestas de artesanos ante la insuficiencia de las tasas fijadas por los concejos para su trabajo<sup>5</sup>.

---

5 GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Estatutos y actos municipales de Jaca y sus Montañas, (1417-1698)*, Zaragoza, 2000, págs. 15 y 16 y *Los Estatutos del Valle de Tena*, Zaragoza, 2000, doc. 19 de 1564. Las ordenaciones de Huesca de 1587 (pag. 88) recogen el hecho de que los oficiales y menestrales, como son çapateros, herreros y otros, de poco tiempo aca han encarecido y subido en excesivo precio las obras de sus manos...



## 2. LOS PASTOS

### 2.1. BOALARES Y PUERTOS

La diferente forma de pacer de ganado menudo y grueso motivaba su separación en distintos lugares para pastar. Los conflictos entre ganados de ambas especies eran constantes, y siguieron siéndolo a lo largo de la historia, como puede apreciarse en tantas películas del Oeste. En general, se designaban como *boalares* los terrenos destinados a la alimentación de los animales gruesos, según la clasificación que hemos visto antes y como *puertos* las praderas reservadas para el ganado menudo. Estaban situados cerca de los pueblos y en ellos pastaban los animales de transporte, carga, tiro y labor de sus vecinos y habitantes, para los que estaban estrictamente reservados. También se les conocía con el nombre de *vedados*, por estarlo para los corderos y cabras. Ello imponía una severa delimitación de ambos territorios. El doc. 1 de 1334 contiene un laudo que precisa la extensión de los boalares de Sallent y Lanuza para separarlos de los términos comunes del quiñón formado por ambos pueblos y los itinerarios que las yeguas o vacadas debían seguir para acceder a ellos, sin dañar los cultivos. Los árbitros distinguen, al trazar los pasos, entre *anyos qui mieses ye* y años sin cosecha. Más adelante, al arrendar el puerto de Acín en la Garcipollera, se separa en el contrato el boalar de Iguácel, en que el arrendatario se obliga a no dejar entrar su ganado lanar (doc. 181). En otro caso, al arrendar la pardina de Latiessas, su propietario se reserva un pedazo para boalar (doc. 185). Esta distinción era llevada a rajatabla: en el acuerdo entre los de Echo y los de Braslavilla para paso de ganados chesos al bajar a la Tie-

rra Llana, se regulaba severamente que si los corderos no entraban en los boalares o los bueyes y yeguas de Braslavilla no invadieran los términos reservados a los rebaños trashumantes (doc. 24). A fines del siglo XV el canónigo Juan Abarca, capiscol de Jaca, se quejaba amargamente de que su ganado, para el que había arrendado pastos en Biescas, había sido carnarado por haber entrado algunas reses en el vedado reservado para el ganado mayor de la villa (doc. 91), lo que demuestra que estas normas se cumplían a rajatabla.

## 2.2. ARRENDAMIENTO DE PASTOS

Los contratos de este tipo son muy numerosos y en esta recopilación se recogen más de cincuenta de ellos<sup>6</sup>. Voy a intentar sistematizar sus rasgos más frecuentes y característicos.

Sujetos del contrato eran como arrendadores los propietarios de los pastos, generalmente concejos de ciudades como Jaca, propietaria del puerto de Astún (docs. 137) y Oroel (doc. 119) y de villas o lugares como Biescas (doc.91) y Javierregay (doc. 178). Son también frecuente las apariciones de señores de vasallos arrendando los puertos de sus señoríos docs. 65, 68 y 171. También alquilaban sus pastos comunes las juntas de valles como los de Aísa (doc. 154) o Broto (doc. 129).

El valle de Tena presenta, al menos desde principios del siglo XIV (doc. 1) una organización peculiar en tres quiñones, el primero de los cuales agrupaba a Sallent y Lanuza, el segundo a Panticosa, El Pueyo y Hoz y el tercero o de la Partagua a Tramacastilla, Sandiniés, Escarrilla, Piedrafita, Búbal y Saqués. En este

---

<sup>6</sup> Otros muchos contratos de este tipo, referidos al Valle de Tena, pueden encontrarse en mis libros *Documentos del Valle de Tena, siglo XV*, *Documentos del Valle de Tena, siglo XVI*, ambos Zaragoza, 1992 y *Documentos del Valle de Tena, siglo XVII*, Zaragoza, 1995, además de en *Diplomatario tensino*, Zaragoza 2006, todos ellos editados por la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País.

## LOS PASTOS

último quiñón los tres primeros pueblos eran propietarios del puerto de Escarra, los tres últimos del de Lana Mayor, todos ellos al pie de Peña Telera y divididos por el río Gorgol. Pero además y para mayor complicación, había boalares o pastos comunes solamente a dos de los pueblos como el de Estarluengo cuyo disfrute y derecho a arrendar se repartían Sandiniés y Tramacastilla en años alternos (doc. 12).

Y un caso curioso de puerto de propiedad privada era el de Izas, perteneciente a la familia infanzona de los Lacasa o López de Lacasa de Tramacastilla que obtenía pingües beneficios de su arriendo (doc. 184).

Esta serie de contratos nos informa también sobre la procedencia de los herbajantes o arrendatarios que acudían a estas estivas: los de Monegrillo al valle de Tena (doc. 34), de Farletillo a Sallent (doc. 66) de Ejea de los Caballeros y Zuera a Aísa (doc. 154), de Berbegal a Gistain (doc. 61), de Almudévar a Acín de Garcipollera (doc. 181) y de Zaragoza a Boltaña (doc. 186). A partir del siglo XV se advierte que los herbajantes proceden con mayor frecuencia de lugares de la montaña: de Canfranc a Sallent (doc. 170, de 1545), de Echo a Biniés (doc. 184), de Baraguás a Izas (doc. 184). Junto con otros testimonios sobre admisión como herbajantes de naturales del mismo concejo arrendante, ello parece demostrar que la cabaña ganadera pirenaica había aumentado de forma que no era necesario que vinieran forasteros a disfrutar de las hierbas de los puertos locales. A ello se unen los numerosos estatutos municipales que a lo largo de los siglos XVI y XVII limitan el número de reses que cada vecino puede hacer pastar en los puertos comunes.

Y en cuanto a los pastos de invierno, tenemos a tensinos bajando a la Bardena de Carcastillo en 1431 (doc. 20), a Ballarías, cerca de Sesa (doc. 38) a la pardina de Tolosana junto al actual embalse de la Peña (doc. 45) o a Robres (doc. 198), y a los de Broto llevando sus rebaños a Fraga (doc. 177). También se ven a unos

sallentinos alquilando las praderas de Artouste y Susueo en el valle de Ossau (doc. 124).

Y no faltan contratos entre pueblos de los confines septentrionales monegrinos: Los de Molinos arriendan pastos a los de Marcén (doc. 174), los de Usez a Arbaniés (doc. 191) y los de Lupiñén arrendaron el monte de Oitura, en los llanos de la Sotonera (doc. 193). En estos destaca la minuciosidad con que se regula la coexistencia entre rebaños y cultivos, fijando la evaluación de las *talas* o daños producidos en campos y sembrados por animales que salen de los rebaños.

Aunque en los contratos a veces se utilice la palabra *venta*, lo que puede llevar a confusiones, en realidad se tratan de cesiones de usufructo mediante precio, es decir, de goce y disfrute de las hierbas y de otros productos y frutos necesarios para el pastoreo. El arrendador cede estos derechos al arrendatario de forma plena, aunque, como veremos, a veces limitada por pactos. La fórmula utilizada en el doc. 116 es muy gráfica: (los arrendadores) *defixaronse de su dreyto y lo transfirieron al comprador (=arrendatario)*.

Para expresar el contenido de este contrato, se utilizan, con algunas variaciones, fórmulas estereotipadas y repetidas a lo largo de los siglos. Se ceden los derechos a *pacer, acovilarar, alenyar, cabanyar et adaguar con sus bestiaros grosos y/o menudos* (doc. 21). En otros se ceden *yervas, paxtos, aguas, lenyas y otros esdevenimientos* (docs. 34, 40 y 45) o en el caso de una pardina, en que el arrendamiento no se limita estrictamente al pastoreo se ceden *yervas, paxtos, lenya, caça, fusta, fruytos, lavor, carnarages et dreytos, del cielo enta a los abissos* (doc. 65).

Salvo pacto en contra, este derecho podía ser transmitido por el arrendatario o compartido por él con terceros. En el doc. 20 dos sallentinos que han arrendado unos pastos propiedad del monasterio de la Oliva, en la Bardena de Carcastillo *acullen a herbaje*, es decir acogen, a un tercero, canfranqués, para que junte sus ove-

## LOS PASTOS

jas con las de ellos por una invernada. En el 95 dos hermanos, que han arrendado una pardina del Cabildo jaqués rearriendan los pastos a los vecinos de Cénarbe, aduciendo que deben quitar un censo de los canónigos (doc. 95). La ciudad de Jaca arrendó su término de Oroel a dos de sus vecinos, quienes a su vez lo realquilaron a dos ganaderos del vecino lugar de Barós, pero con la condición de que si el Concejo quería recobrarlo los primeros arrendatarios podían recobrarlo de los segundos (doc. 119). El doc. 181 contiene también una cláusula de este tipo: el arrendatario podrá cederlo *a quien bien visto le sera*. También se pactan limitaciones a este derecho: cuando el concejo jaqués redacta el pliego de condiciones para arrendar el puerto de Astún en 1597, pone la condición de que no pueda ser cedido a franceses ni bearneses por el herbajante so pena de mil florines de oro (doc. 200).

Y un caso curioso de transmisión de este derecho figura en el doc. 103 de 1488, en que el concejo del quiñón sallentino reconoce al zaragozano Ferrer de Lanuza el derecho a pastar en sus términos comunes. Si Ferrer fallece, su viuda podrá seguir gozando de este derecho, *teniendo viduidad en aquellos, pero si casava con otri que en tal caso pierda el dreyto*.

Las enumeraciones de derechos transcritas comprenden las actividades necesarias para la actividad pastoril: cortar leña para calentarse, construir cabañas para refugio de los pastores, hacer cubilares o rediles para concentrar el ganado durante la noche, aprovecharse de las aguas corrientes para que las reses puedan abrevar. En los contratos de pastos de montañeses en la tierra baja se mencionan expresamente las balsas (doc. 157 de 1559), que los de Broto se comprometen a *escombrar*, es decir, a limpiarlas. En el 198, de 1559 (arrendamiento de pastos en Robres por un panticut) el concejo le garantiza paso franco a las balsas.

Resumiendo el cuadro general de obligaciones pactadas encontramos las siguientes:

El arrendador debía cumplir lo acordado, sin ceder el derecho a ninguna otra persona distinta del herbajante y respetar su disfrute de los pastos por el tiempo pactado: *no tacharlo por mayor precio ni menor precio y tenerlo en pacífica posesión* (doc. 66)<sup>7</sup> con lo que les proporcionaban plena seguridad jurídica. También debía protegerle o guardarle de mal o daño (doc. 21). En caso de guerra o *reintegra*, es decir, de cabalgada hostil de los vecinos franceses, el quiñón sallentino se comprometía a defender a los arrendatarios como a sus propios vecinos (doc. 170). En el doc. 200 de 1597 la ciudad de Jaca con fórmula un tanto vaga, *se obliga a qualquiere cabalgadas que los gascones o otras personas por ellos hizieren en los ganados de los que acogiere en dicho puerto (de Astún)*, que parece implica el resarcimiento de los daños causados por los invasores. En otro similar de 1515 se compromete a que *si los pastores fuesen capcionados o recibiesen algun danyo por guardar el dicho ganado en Astún, sean a cargo de la dicha ciudad sacarlos de qualquiere mal y danyo que por la susodicha razon recibiran* (doc. 137). La protección se ejercía contra propios y extraños: en 1532 los regidores de los pastos del Escarra, es de suponer que tras incidentes registrados entre vecinos y forasteros, estatuyeron prohibiendo deshacer cabañas de herbajante, so pena de *seys sueldos de pan cozido, dotze libras de queso y nueve emenas de vino* destinadas a un convite en la plaza del pueblo. Quienes se negaran a cumplirlo serían embargados (doc. 167). En resumen, el arrendador debía proporcionar seguridad jurídica y física a los arrendatarios. Las cláusulas de aseguramiento constituyen un magnífico indicador de los

---

7 Máximo DIAGO HERNANDO en su magnífica síntesis *Mesta y trashumancia en Castilla, (siglos XIII a XIX)* Madrid, Arco Libros, 2002, pág. 28, afirma que hasta el privilegio de 1501 los ganaderos trashumantes castellanos de la Mesta no podían ser desahuciados o despojados de las hierbas que sus dueños hubieran tomado a renta, aunque otros ganaderos ofreciesen en ejercicios posteriores un precio igual o superior al pactado. Antes de este privilegio, «los ganaderos se enfrentaban a veces con la desagradable sorpresa de que al llegar en otoño con sus ganados a las dehesas del sur, las encontraban ocupadas por otros ganados, porque sus dueños las habían arrendado a ganaderos que les pagaban el tanto o más».

## LOS PASTOS

avatares de la frontera: en 1515, durante la guerra de Navarra, la ciudad de Jaca arrienda el puerto de Astún y dice hacerlo *a su riesgo y perigo*, es decir, que garantiza la seguridad de las 300 reses que traen los dos jaqueses que lo arriendan (doc. 137).

Era posible conceder al forastero el monopolio de los pastos en que sus rebaños podían pastar, aunque a veces se pactara que debían compartirlos con determinado número de los del lugar o del señor (doc. 174).

Los arrendatarios tenían el deber de pagar el precio en los tiempos fijados en el contrato: generalmente una mitad al entrar en los términos ajenos y la otra al salir, es decir, para San Juan Bautista (24 de junio) y para la Virgen o San Miguel de Septiembre (8 y 29 de este mes respectivamente). El precio se fijaba o bien globalmente, por cabezas o por cada cien cabezas de ganado. Las oscilaciones de los precios de los mismos pastos por res o centena proporcionan un buen índice de los ciclos inflacionarios o de la seguridad que reinaba en la Montaña: a más riesgo, precio más bajo. El precio se fijaba en metálico: 30 sueldos por 100, (Escarra 1445, doc. 39), 12 sueldos /100 cabezas, (1488, Sallent, doc. 103), etc. Pero también podía ser mixto, es decir, dinero más otros productos: 110 sueldos anuales más un queso (doc. 116); metálico y quesos para las caridades de la villa de Aísa y los mesegueros, según antigua costumbre que no se detalla (doc. 183); don Bernardino Abarca, Señor de la Garcipollera pedía a los herbajantes 9 dineros por res, la mitad de la diezma del queso que hubieran producido y un carnero y una oveja al salir los ganados del puerto (doc. 192) y los sallentinos pedían a uno de Monegrillo 650 sueldos más diez sueldos de *estrenas* (regalo) para calzas (doc. 34). Cuando el Señor de Asso Veral arrendó sus hierbas al concejo de Virrarreal de la Canal se pactó que el precio constaría de 1.700 sueldos más dos vecinales al año, con la participación de los lugareños del lugar para la siega y siembra de los campos del señor (doc. 117).

También se acordaba en ocasiones el número de cabezas de ganado que podían beneficiarse de los pastos: 200 en Astún (doc. 137), 8.000 en los puertos de Aísa en 1517 (doc. 154) y 4.100 en 1512 (doc. 134). En ambos casos el número de reses era minuciosamente controlado por los jurados que imponían la obligación de avisar a los herbajantes cuando el rebaño se acercaba al valle, para poderlas contar e imponer una sobretasa de dos sueldos por cada oveja que superara esta cantidad (docs. 137 y 154). No deben extrañarnos estas precauciones, pues los montañeses eran conscientes de la capacidad de sus puertos y su sobreexplotación al recibir mayor número de reses de las que podían alimentar podía acabar con esta fuente de riqueza y por ello, como dicen los de Aísa con pintoresco lenguaje, no meter *ganado extranjero ni cauteloso* (doc 183).

Otras obligaciones de los arrendatarios eran no salirse de los límites exactamente fijados en los contratos, aunque se preveían excepciones en caso de *fortuna de tiempo o de nieves*. Por ejemplo, en Sallent solo se permitía a los ganados forasteros entrar en los términos comunes del quiñón en caso de temporal, sin ser sancionados, pero a condición de que regresaran en cuanto hubiera pasado éste (doc. 170). Como ya he dicho, en los pastos de invierno se procuraban evitar roces entre ganaderos y agricultores advirtiéndoles de los lugares donde no se podía entrar: sotos por ejemplo y se recomendaba el máximo cuidado con viñas y mieses (doc. 174). Por lo semejante, se pactaban también los caminos de entrada y salida e incluso si los ganados al subir o bajar podían pernoctar en los términos del lugar y dónde (doc. 46), el no poner ganado grueso sino solo menudo (doc. 118), y la limitación de puercos que podían meter en los pastos o prohibición total de entrada de estos animales en ellos (docs. 170 y 200). En cuanto al derecho de aleñar encontramos pactos de no hacer leña en el término de Oroel (doc. 119), y de sólo cortar seca y no verde (doc. 65).



## LOS PASTOS

La inseguridad, siempre presente en los dos siglos objeto de este estudio, obligaba a introducir en estos contratos, además de las cláusulas de seguro que hemos visto, otras que podemos llamar «de guerra», con el objeto de evitar que los potenciales clientes de las hierbas se retrajeran y el concejo perdiera esta importante fuente de ingresos.

En caso de guerra *de rey a rey* o *de regno contra regno*, se establecen diversas modalidades de indemnización del herbajante al que este hecho impide beneficiarse de su parte del contrato. En 1470 los sallentinos eximen al monegrino Sancho de Alfranca del pago del precio anual si los concejos del quiñón no lo pueden asegurar y en caso *de presion de ganado por fuerça*, los de Sallent y Lanuza estarán obligados a la persecución de los ladrones (doc. 66 de 1470). Se arbitran varias fórmulas: exención de la obligación de pago por el año en que las hostilidades han impedido el disfrute de los pastos (doc. 134), prórroga del tiempo por otro año (docs. 154 y 183), en caso de que por la situación bélica el forastero tenga que abandonar los puertos, pago a prorrata es decir, contando el tiempo que hubiera disfrutado (doc. 117). Para evitar fraudes, algunos contratos fijan como criterio justificativo de la ausencia el hecho de que se esté pastando o no en los términos de lugares circunvecinos, como Canfranc y Aragüés del Puerto (doc. 154).

En una ocasión, en 1597, aparece la cláusula de peste: si ésta se declarara los arrendadores habrán de estar a la determinación del consejo de Jaca, propietaria del puerto de Astún, sin objeción alguna (doc. 200).

En épocas de paz, meses antes de la subida de los rebaños, los arrendatarios acudían a los lugares pirenaicos para contratar los pastos de verano y viceversa para los montañeses. Hay casos en que éstos se ven obligados a enviar síndicos o apoderados al llano para buscar clientes como sucedió en Biescas en 1447 (doc. 41). Desconocemos la causa de esta retracción de la demanda, pero

es muy posible que se debiera a banderías y reyertas entre los señores feudales de la zona: un documento del notario jaqués Juan de Arto de 16 de marzo de ese año contiene la promesa de Juan de Urriés y Carlos y Gaspar de Pomar de ayudar a los Latrás en caso de nuevas disputas o pependencias con los Abarca de Gavín<sup>8</sup>. En otros casos los pastos se arrendaban mediante licitación pregonada por el alguacil en el caso de Tiermas (doc. 90) o ya en el siglo XVI ajustándose a un pliego de condiciones previamente preparado (doc. 200).

Esto nos demuestra que en Aragón, a diferencia de Castilla, los acuerdos eran individuales y no se confiaba a una asociación de ganaderos como la Mesta la contratación en masa. Tampoco gozaban los propietarios de rebaños, tanto pirenaicos como del llano, del llamado «derecho de posesión» que les permitía pastar durante años en unas dehesas arrendadas<sup>9</sup>.

Y finalmente en algunos de estos contratos se oyen los lamentos de los concejos relatando que se ven obligados a arrendar los pastos para pagar los censales cuyas pensiones están obligados a pagar. Por ejemplo, Sallent en 1545 debía una sustanciosa cantidad al merino de Jaca, por ello se ve obligado a arrendar el puerto de Culibilla (doc. 170). Lo mismo sucede en Aísa unos años más tarde: entre las cláusulas del contrato figura que el arrendatario pague directamente a los acreedores y para evitar tentaciones, se pacta que *por grandes necesidades que tenga la val no pueda tomar ni tome dineros del dicho rendamiento ni dicho rendador se los pueda dar* (doc. 183). Lo mismo sucede en Echo en 1590. Ante la mala situación (endémica, por otra parte) de la hacienda local de la villa, el concejo decide arrendar los puertos a los vecinos, es decir, los priva del disfrute gratuito de las hierbas, con la condición que

---

8 Protocolo de Juan de Arto para 1447, ff. 19 r.-22 r. Archivo Histórico Provincial, Huesca.

9 DIAGO HERNANDO, Máximo, *Mesta y trashumancia...* cit. págs. 26 a 30.

## LOS PASTOS

*sean tenidos y obligados de pagar todas las pensiones de censales que la valle debe y esta obligada de pagar. Si por demoras en la satisfacción de estas pensiones sobrevinieren gastos al lugar, estos deberán ser satisfechos por los arrendatarios (doc. 194).*

En este tipo de contratos parece entreverse una disculpa de los concejos, que se ven obligados a disminuir los derechos de los vecinos para hacer frente a su desastrosa situación económica, cosa, por otra parte, muy frecuente en los siglos que estudiamos.

### 2.3. COMPRAVENTA DE PUERTOS

El doc. 108 contiene un infrecuente contrato de compraventa de un puerto de propiedad privada. En él la viuda jaquesa Catalina de Fago, de acaudalada familia de la burguesía ciudadana, vende a su hija Margalida el puerto del Solano situado bajo el de Izas, en las cercanías de Canfranc por precio de 20.000 sueldos, cantidad astronómica en aquel tiempo y lugar. Llama la atención que también en Izas la familia López de Lacasa de Tramacastilla fuera propietaria de otro puerto.

### 2.4. COMPAÑÍAS DE GANADEROS

Era frecuente que los ganaderos montañeses se unieran para arrendar pastos en el llano, a fin de poder explotar mejor las grandes extensiones que ofrecían los arrendantes. En estas compañías se admitían a otros propietarios de reses mediado el contrato, sin que se diga el motivo, pero quizás a causa de disminución de las cabañas de los primeros arrendatarios. En 1431 vemos invernando en las Bardenas Reales a un rebaño de trece mil cabezas nada menos: 9.500 reses propiedad de dos sallentinos, que admiten a un canfranqués que aporta 3.500 más (doc. 20). El doc. 38, menos explícito, informa del acogimiento de García de Abós por otros dos tensinos a pacer en los términos de Ballarías por tres años,

con las mismas condiciones del contrato que ellos han firmado. Lo mismo sucede en el doc. 54, en que dos canfranqueses admiten en su compañía a dos tensinos en los llanos de Artasona, dejando también claro que estos deben cumplir las mismas condiciones del contrato de los primeros con don Lope de Gurrea, señor de esa zona.

El documento 177 constituye el acta fundacional, por así decirlo, de una de estas compañías formada por nueve ganaderos del valle de Broto. En total juntan 7.000 cabezas, con los rebaños de cada uno, compuestos por término medio de unas 780 reses cada uno para ir a pastar a los términos de Fraga. Pactan el número de animales que cada uno puede llevar y agrupan los rebaños en tres cabañas, que destinan a diferentes malladas, poniendo el acento en que el número de las reses que traigan no debe sobrepasar lo pactado. Se comprometen todos a pagar el precio del arrendamiento, para evitar que la morosidad de unos cause problemas a los otros.

Más sencilla es la compañía que forma Jaime Garcés estudiante (clérigo ordenado de menores) de Bielsa con otros dos belsetanos para que estos cuiden de su ganado. Se trata de un contrato muy modesto comparado con las grandes cabañas anteriormente vistas: el estudiante aporta 46 ovejas, sus socios otras 46. Los gastos se pagarán a medias, Jaime satisface 9 dineros por cabeza por el trabajo de los pastores, que deberán darle media libra de queso por cabeza, es decir, un total de 23 libras (doc. 199)

Estos contratos demuestran una vez más que la unión hace la fuerza: estas agrupaciones permitían arrendar grandes extensiones que un rebaño de propiedad individual no hubiera podido aprovechar. Y en el último caso los socios le cuidan su exigua cabaña con lo que le proporcionan unos ingresos seguros.

## 2.5. TRASHUMANCIA

Las bajadas y subidas anuales de los rebaños pirenaicos a la Tierra Llana, a España, como se decía entonces, provocaba roces con los pueblos situados en las partes inferiores de los valles, que a su vez tenían necesidad de atravesar los términos de los altos para llegar a los puertos de verano o cruzar a Francia. En este trayecto, las reses tenían necesidad de pasto y de lugares para descansar y pasar la noche. Ello motivó no pocos roces y penden-  
cias entre los pueblos de arriba y de abajo, que se intentaron solu-  
cionar mediante pactos y/o sentencias arbitrales. Un ejemplo  
modélico de este tipo de acuerdos es el concluido en 1438 entre  
Echo y Bralavilla (aguas arriba y aguas abajo del Aragón Subor-  
dán). Tiene como objeto garantizar la bajada y subida de los reba-  
ños chesos en sus trashumancias a España y de los de Bralavilla  
en sus subidas y bajadas a los pastos de verano de lo más alto  
del valle e incluso a Francia. El proemio proclama el deseo de  
ambas partes de *que el buen amorio et amistança antiga sia conser-  
vada*. En el acuerdo se fijan muy detalladamente los itinerarios  
que las respectivas cabañas habían de seguir al cruzar los térmi-  
nos del otro lugar, parece que a media ladera para evitar acer-  
carse a los campos cultivados. En caso de *fortuna de nieve* los gana-  
dos chesos podían llegar hasta casi el fondo del valle, pero sin  
entrar en los linares. Ambas partes se conceden recíprocamente  
el derecho de yacer una noche en los términos de la otra y se  
incluye la clausula de la guerra de Rey a Rey (en esa zona y en  
esa época, de Aragón con Francia o Navarra), en cuyo caso se  
conceden paso franco por los términos respectivos, en un sálvese  
quien pueda del ganado. Naturalmente, se prohíbe la entrada en  
los boalares y los daños a los campos. Muestra del espíritu de  
concordia que informa este pacto es la clausula según la cual si  
hasta diez cabezas de ganado grueso o menudo se *estallan*, es  
decir, se apartan del rebaño y el pastor jura que ha sido así, no  
pagarán carnal, pero si no se atreve a hacerlo serán carnaradas.

Un acuerdo similar es el logrado mediante la sentencia arbitral de don Ciprián de Mur para las bajadas y subidas de los rebaños de Bestué a través de los términos de Belsierre y Puértolas, en el valle sobrarbés de Puértolas. Se delimita muy exactamente el camino a seguir por la trashumancia y se reconocen los derechos de los pastores a pazer, triar, yacer y arramadar cerca del puente de Bellós (doc. 67). En otro de estos acuerdos, el concejo de Araguás del Solano autoriza al arrendatario a tener el ganado dos o tres días en Las Tiesas cuando suba de España (doc. 158).

## 2.6. ALERAS DE SOL A SOL

El Dr. Víctor Fairén Guillén, en su ya clásico libro «La alera foral» la define como «Cierta especialidad de pastos extendida por todo el Reino de Aragón, caracterizada por el aprovechamiento por parte de los ganados de un pueblo de los existentes en una parte del término de otro pueblo colindante por donde ambos confrontan y hasta sus eras, debiéndose ejercer tal derecho —que unas veces es recíproco y otras no— con sujeción a determinadas limitaciones a fin de evitar abusos; limitaciones contenidas sintéticamente en el apotegma de sol a sol»<sup>10</sup>, aunque en estos textos, en la Jacetania y Sobrarbe aparece también la fórmula *de día a día*.

En esta colección encontramos cuatro documentos referentes a esta institución. En el primero, de 1441, los vecinos y concejos de Ulle y Barós, dos pequeños lugares en las cercanías de Jaca y en las laderas de Oroel, solucionan mediante un acuerdo ante notario las diferencias surgidas sobre los pactos en *et sobre los pastos que los unos en los terminos de los otros et conuerso havian o se pretendian haver por via de alera*. El acuerdo delimita cuidadosamente los términos de cada lugar objeto de este derecho, así como algunos campos y sembrados vedados a los ganados de ambos

---

10 FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *La alera foral*, Zaragoza, IFC, 1951, pág. 7.

## LOS PASTOS

lugares, se deja bien claro que este derecho solamente se podrá ejercer de sol a sol y de día a día: *Et que apres como la nueyt se acerque cada uno sia tenido recollir et tirar enta sus terminos et lugares con los ditos sus ganados por forma et manera que de nueytes dentro los dichos terminos et limites ansi designados et limitados el dito ganado no y pasca ni ste si no es de dia a dia tan solament segunt dito yes.* Se establece un sistema de penas para las reses de un pueblo que fueran halladas *de nueytes* en los términos del otro. Se precisa que este derecho es válido para ganados *grosos y menudos*, pero determinando los campos donde unos u otros no puedan entrar (doc. 32).

En 1507 la junta general del valle de la Solana que agrupaba a sus doce diminutos pueblos<sup>11</sup>, renovó la antigua carta paccional entre sus lugares. En ella se disponía: *Item asi mesmo que todos los vezinos e habitantes de la dicha val de Solana e de los dichos concellos e lugares de aquella e de cada humo dellos con sus ganados grosos e menudos partiendo de su termino e tornando a su propio termino puedan paxer de dia a dia e de sol a sol en todos los otros terminos de los otros lugares de la dicha val de Solana y en cada humo dellos segunt les plazera e bien visto les sera guardando asi mesmo los ditos sus ganados de vinyales et bobalares e partiendo del suyo e tornando al suyo como dicho es.* Una vez más se insiste en la clausula *de dia a dia y de sol a sol* y se establecen sanciones (*carnales*) para los ganados que sean hallados *paciendo de noche* en los términos ajenos (doc. 130).

Cuando Don Ciprián de Mur, Señor de Pallaruelo, pronunció su laudo sobre el tránsito de los ganados de Bestué por Bel-sierre y Puértolas, al que ya nos hemos referido, dispuso que los de Bestué no pudieran alegar posesión de alera en el trozo del término propio de Puértolas por el que pasaban. Interesante afir-

---

<sup>11</sup> Burgasé, Sassé, Ginuabel, Muro, Senués, Caxelo, Campol, Villamana, San Felices, Puyuelo, Giral y Semolué, hoy despoblados en su mayoría. Según el fogaje de 1495 su población oscilaba entre los dos fuegos de San Felices y Puyuelo, los 12 de Burgasé y los 16 de Sassé.

mación, que demuestra que el derecho de alera podía adquirirse por usucapión (doc. 67).

Y el doc. 59 demuestra que esta minuciosidad en la fijación de los límites en que podía ejercerse la alera no era superflua. En 1455 el concejo de Acumuer litiga contra el de Asso Sobremonte afirmando que le había arrendado los pastos de la pardina de Assun, pero que terminado el contrato los de Sobremonte seguían metiendo sus ganados en los términos del antiguo boalar, sobrepasando los de la antigua alera, que reconocen existe. Los de Asso afirman que se ajustan a una antigua sentencia y aducen la costumbre anterior. No sabemos cómo acabó este pleito, pero de él se desprende que el litigio versaba sobre determinados terrenos cuya inclusión o no en los de la alera se discutía.

## 2.7. LA CASA DE GANADEROS DE ZARAGOZA

Los ganaderos zaragozanos gozaban del privilegio de la «pastura universal», es decir, el derecho que tenían a apacentar sus ganados gratuitamente y sin pagar arrendamiento en los montes comunes de todo Aragón, salvo la Retuerta de Pina y la dehesa de Signa, lo que provocó las lógicas y airadas reacciones de los restantes aragoneses que veían sus pastos invadidos por las indeseadas cabañas zaragozanas, con la ruptura del equilibrio entre número de reses y cantidad de hierba disponible, que podía llevar al agotamiento de los pastizales<sup>12</sup>.

En 1488 el quiñón tensino de Sallent y Lanuza autorizó al zaragozano de origen sallentino Ferrer de Lanuza- intuitu personae y por ser vos quien sois- a beneficiarse de los pastos comunes de ambos lugares por precio de doce sueldos por cada cien

---

12 Sobre este tema ver: CANELLAS LÓPEZ, Ángel: *Diplomatario medieval de la Casa de Ganaderos de Zaragoza*, Zaragoza, 1988, págs.17 a 21 y docs. 1, 7, 9, 13, 14, 15 y 18 y FERNÁNDEZ OTAL, José Antonio, *La casa de Ganaderos de Zaragoza*, cit. págs. 29 a 38 y *Documentación medieval de la Corte del Justicia de Ganaderos de Zaragoza*, Zaragoza, IFC, 1995.



## LOS ANIMALES

reses menudas, la mitad de la tarifa fijada para las gruesas de otros herbajantes. Pero para curarse en salud le obligaron a pactar que *no pueda alegrarse de dreyto alguno como çaragoçano* (doc. 103 de 1488).

Tres años más tarde el documento 106 nos retransmite fielmente una feroz discusión entre dos jacetanos y Marco Burro, vecino de Ulle, padre del pastor que cuidaba los rebaños zaragozanos que pastaban en las faldas de la Peña Oroel. Uno le dijo que merecía estar en la cárcel, el otro que no sólo en la cárcel, sino en la horca, pues *nos destruyes vos e vuestros fijos las yerbas de Uruel*. El testimonio es revelador de la actitud montañesa hacia los privilegios de la capital del Reino.

Otra de las prerrogativas de la Casa zaragozana era tener un justicia propio, que podía ejercer su jurisdicción en su ciudad y fuera de ella en cualquier litigio entre un miembro de la asociación y otras personas. Ello chocaba con los estatutos de los diversos lugares, cuyos jueces ordinarios, representantes del Rey, se negaban a aceptar esta intromisión en sus competencias. Ello sucedió los días 19 y 20 de diciembre de 1575 en Almudévar. El primer día el justicia de la villa mandó pregonar la prohibición a los vecinos de acudir al justicia de Ganaderos para someterle sus pleitos y quejas. El segundo fue el magistrado local quien compareció ante el de Ganaderos y le intimó por escrito y ante notario que se abstuviera de ejercer jurisdicción alguna, ya que éste ejercicio era privativo del juez ordinario local, en virtud de numerosos privilegios concedidos por los reyes (docs. 187 y 188). No sabemos cómo acabó el asunto, pero todos estos testimonios confirman la poca popularidad de que gozaba la Casa de Ganaderos y el recelo que la presencia de zaragozanos con sus rebaños provocaba en todo Aragón.



### 3. CONTRATOS DE CESIÓN DE GANADO

#### 3.1. ARRENDAMIENTO DE GANADO

Los propietarios de grandes rebaños lanares gestionaban su explotación de forma empresarial: contrataban pastores y mayores, arrendaban pastos, organizaban las migraciones estacionales, vendían los productos de sus cabañas. Pero los propietarios de pequeñas cantidades de reses o quienes no podían atender a su cuidado recurrían al sistema de arrendamiento, treudo o *gasalla*<sup>13</sup> de éstas, lo que dio origen a un modelo de contratos específicos para este fin, cuyas características resumo a continuación.

Los propietarios y arrendantes de los ganados eran en general mujeres (docs. 10 y 16 que no dicen su estado civil) y una viuda (doc. 13). Era frecuente que los tutores de menores huérfanos, llamados entonces *pupilos*, utilizaran este método para mantener intacto el caudal heredado y además obtener unos ingresos para el tutelado (docs. 6, 13, 35 y 164). En otros casos eran ejecutores testamentarios que así cumplían las últimas voluntades del difunto (doc. 162) o ciudadanos y miembros de profesiones liberales que sacaban una renta de este capital (docs. 120: un ciudadano de Jaca y 11: un notario del valle de Tena). En el doc. 182 es el canónigo sacristán de Jaca quien arrienda los ganados de la cuarta parte de los diezmos y primicias que correspondía a la diócesis (doc. 182). En otros casos eran las cofradías las que recurrían a este procedimiento para que alguien les rigiera sus corderos, llamados *el rebaño*

---

<sup>13</sup> Gasalla es palabra bearnesa, según el profesor Tuccoo-Chala significa «Contrat par lequel on vend à bail du bétail». *Cartulaires de la Vallée d'Ossau*, Zaragoza, 1970, pág. 397.

*del santo*, que habían reunido mediante las cuotas de ingreso de los miembros de estas pías asociaciones o donaciones de devotos (docs. 2 y 93: cofradías de Santa María de Sallent y San Sebastián de Escarrilla). Los arrendatarios eran ganaderos o campesinos, que podían gestionar estos animales o unirlos a los suyos.

Las cláusulas de los contratos eran pocas y se resumen como sigue: el propietario entregaba al arrendatario por tiempo determinado una cantidad de reses lanares o cabrías que se describen con toda exactitud, precisando el tipo de su lana, su edad y otras características, cuyos frutos y beneficios cedían al arrendatario a cambio de un precio anual, generalmente pagadero para el día de san Miguel (29 de septiembre). El arrendatario se comprometía a cuidar y mantener las reses debidamente (*tenerlas bien dreçadas de todo lo necesario*) y al fin del contrato devolver otras tantas cabezas (no forzosamente las mismas) de idéntico tipo, edad y características que las arrendadas. En algunos contratos en caso de no poder devolverlas por la causa que fuera, se fija una compensación en metálico (docs. 10 y 13). En el siglo XVI y para evitar la usucapión, se establece la obligatoriedad de que el arrendatario otorgue antípoca (es decir, reconocimiento de que los bienes no son suyos sino objeto de arrendamiento) (docs. 163 a 165).

El precio podía pactarse en metálico (docs. 2 y 100, por ejemplo), en especie: dos ovejas viejas y media roba de queso (doc. 6) o seis carneros y una borrega para el *sitio* o banquete anual de la asociación (doc. 93), o mixto: 25 sueldos y dos *lanas de peraje* al año (doc. 16). Los productos de los ganados (crías, queso, leche, lana) eran propiedad del arrendatario, su beneficio consistía en el precio de éstos menos el importe del alquiler.

No falta aquí tampoco la cláusula de guerra o banderías. Si los ganados se perdían en guerra de rey a rey, era en perjuicio del propietario y el arrendatario no estaba obligado a devolver las reses (docs. 6, 11, 17, 18, 35). Si desaparecían a causa de *otras guerras* (es decir, banderías nobiliarias) el perjudicado era el arren-

## CONTRATOS DE CESIÓN DE GANADO

datario, que seguía obligado a devolverlas (docs. 17, 18, 35). En un contrato se equipara la pérdida por mal tiempo a las banderías: el perjudicado será el arrendatario (doc. 35).

En un caso, en Barbastro, tenemos un contrato de *exariquia*, es decir, aparcería (doc. 120). El propietario, ciudadano de Barbastro, cede 61 cabezas, entre cabras, cabritos y cabritas a un campesino de Coscolluela de Sobrarbe. Los gastos se reparten a razón de 1/3 el propietario y 2/3 el arrendatario, los beneficios procederán de las crías, pero dejando vivas a las hembras para que puedan parir y vendiendo los cabritos, es de suponer que para carne, cuyos beneficios se partirán a medias entre ambos contratantes. Los otros productos: fiemo, queso y *brullo* (=requesón), quedan para el campesino. También se incluye la cláusula de banderías: si el señor del lugar tenía bandos o el propio arrendatario intervenía en ellos el contrato podía cancelarse a voluntad del propietario.

### 3.2. MEDIATERÍAS

Se trata de otro tipo de contrato, en que el propietario de uno o varios animales los cede por un cierto tiempo a otro que los ha de mantener y cuidar. Los beneficios que produzcan estos animales se reparten a medias. En algunos casos, se pacta que al fin del contrato el ganado objeto de él se reparta al 50% entre ambas partes contratantes. Si es una sola cabeza, se divide el precio obtenido por su venta.

Los propietarios de los animales son personas de buena posición económica: mercaderes y notarios jaqueses (docs. 105, 126, 136, 139, 141, 144, 149) , judíos de esta ciudad (docs. 84 y 105), un clérigo de Boltaña (doc. 189). Los medieros son campesinos de los alrededores: en el caso de Jaca de los pueblos de Bergosa, Barós, Baraguás, Bescós, Jarlata, Santa Cruz de las Serós, entre otros. En el caso de Boltaña se trata de un habitante en la villa al que el clérigo encomienda las reses (doc. 189). El tiempo del contrato varía: un número determinado de años o durante toda la

vida del animal. Así como en el arrendamiento de ganado solamente se cedían cabezas lanares o cabrías, en la mediatería encontramos ganado grueso: vacas y yeguas, y menudo: corderos.

Las obligaciones del mediatero pueden resumirse como sigue: Debía mantener el animal o animales objeto del contrato alimentándolo y cuidar de él proporcionándole todo lo necesario: *yerba, sal, salto y guarda* (doc. 105) *palla, sal e lo necesario* (doc. 126), es decir, *mantenerlo a toda su despesa* (=gasto) (docs. 35 y 98). Los animales debían permanecer bajo la custodia del mediero, no podían ser *emprestados ni logados* (=alquilados) (docs. 82 y 84). La venta solo podía hacerse de acuerdo entre ambas partes (doc. 125) o con voluntad del propietario (doc. 105). En varios casos se advierte que el propietario recibía una cantidad del mediatero al firmar el contrato que se designa de formas diferentes: *quarto* (doc. 26) *piet* (doc. 107). En otros casos solamente se establece la obligación de efectuar un pago: 30 sueldos (docs. 84 a 86) o 75 sueldos que el propietario tiene en comanda de su socio (doc. 138) que probablemente en ese momento no dispusiera de dinero en efectivo. También debía dar cuenta buena y leal al dueño, manifestando mediante juramento los beneficios obtenidos por la venta de las crías.

Los contratos contienen cláusulas distintas según los animales. En el caso de yeguas solo podía emplearlas para trillar, estaba vedado usarlas como animales de carga o labranza (docs. 82, 84, 139). En un contrato el propietario se reserva el derecho de recobrar la yegua de manos del mediatero durante la trilla, para su propia cosecha (doc. 132). También estaba obligado a procurar el garañón que *saltara* a la yegua, asno o rocín, según la cría que se pretendía obtener: mulos en los docs: 78, 84, 105 y caballos en el 102, que especifica que las yeguas deben darse a un rocín. Una vez nacidos los potros el mediatero había de llevarlos a las ferias a venderlos, pagando los gastos del viaje y repartiendo a medias con el dueño el importe obtenido por la venta de las *criazones* (docs. 78, 82, 83). Para las vacas no se fijan

## CONTRATOS DE CESIÓN DE GANADO

estas prohibiciones, solamente se acuerda que *toda crianza y provecho que dellas proceda sea comun o de mitat* (docs. 104, 107, 142, 147). Parece que esto englobaba a las terneras y también a la leche.

En cuanto a los corderos, eran asimismo propiedad de mercaderes o ciudadanos de Jaca que los confiaban a campesinos de los alrededores. Se trataba de pequeños rebaños: de 28 ó 30 cabezas hasta un máximo de cien. En el doc. 125 se pacta que al concluir el tiempo los corderos se dividían por iguales partes entre ambos. En el 131 se especifica que los beneficios a repartir eran los procedentes de lanas, añinos, queso y los borregos, que solo podían venderse cuando fueran carneros. Las otras crianzas se guardaban y se repartían al fin del plazo pactado. Si el lobo mataba a una de las ovejas o alguna res fallecía por caso fortuito se repartía a medias el pellejo, la carne y lo que se hubiera podido obtener de la res (docs. 131 y 189).

El contrato más detallado es el contenido en el doc. 189: dación a medias de doce cabezas de ganado lanar por un clérigo de Boltaña por cinco años. El mediero, natural de Ascaso, pero habitante en dicha villa, se obliga a guardar las ovejas, a bajarlas a la tierra llana y a darles lo necesario, pero el propietario se compromete a proporcionarle un cuartal de sal en julio. En cuanto a los productos se mencionan las crías, la lana y el queso. El coste del esquila se paga a medias por ambas partes y lo obtenido de la lana y los quesos se reparte al 50%. La venta *de primales u otro ganado* debía hacerse de común acuerdo, los doce animales formaban una unidad indivisible y no podían ser repartidos hasta el final del plazo pactado. Si se vieran forzados a hacerlo antes de él, el reparto se hará no por mitades, sino *rata temporis*.

Mientras con el arrendamiento de ganado el propietario busca obtener una renta exigua pero constante, el de mediatería constituye una inversión con más riesgos, pero también con más beneficios que el otro contrato. Como hemos visto, una yegua valía 160 sueldos en Jaca a fines del siglo XV, lo que nos revela que el propietario podía obtener un beneficio de 80 sueldos/año limpios y netos, mientras

que el mediero debía descontar de esa cantidad los gastos efectuados en el cuidado del animal<sup>14</sup>.

### 3.3. COMANDAS DE GANADO

Según José Ignacio López Susín<sup>15</sup> «Se da el nombre de comanda en Aragón a la escritura pública de depósito o encomienda. Asegúranse también de este modo créditos de cualquier otra procedencia que sobre la mayor parte de ellos le dan apariencias de mero depósito». Nunca se dice la causa por la que se tiene este depósito. En esta colección aparecen cuatro casos de comandas. Tres de ellos (docs. 8, 9 y 122) constituyen formas de garantía: en el primero un hermano reconoce tener en verdadera comanda de otro 65 cabezas de ganado lanar y cabrío de su hermano que se las restituirá dentro de tres años. No se pacta remuneración ni más condición que la conocida cláusula de guerra de rey a rey, en cuyo caso se perderán en perjuicio del propietario. Quizás podamos pensar en una partición de bienes familiares, por herencia u otra causa. La segunda constituye también la garantía para el propietario del valor del ganado dado a mediatería. El doc. 9 utiliza también la comanda como garantía de un contrato mixto de depósito de 161 sueldos y de arrendamiento de 46 cabezas de ganado, con duración de siete años y precio de seis sueldos por cabeza.

En cambio en el doc. 28 vemos a un ganadero de Ejea que encomienda la crecida cantidad de 550 cabezas de lanar y cabrío al tensino Blasco de Acín, para que se las rija, tenga y administre. No se fija condición alguna, salvo la devolución en plazo indeterminado (doc. 28).

---

14 Estos contratos de arrendamiento y mediatería no era privativos del Pirineo y el Alto Aragón: en Daroca y a lo largo del siglo XV y principios del XVI encontramos contratos de mediatería de yeguas, ovejas y cabras, cerdos y vacas. Vid.: RODRIGO ESTEVAN, M<sup>a</sup> Luz: *La ciudad de Daroca a fines de la Edad Media, selección documental (1328-1526)*, Centro de Estudios Darocenses, IFC, Daroca, 1999, docs. 229, 232, 252 y 264.

15 LÓPEZ SUSÍN, José Ignacio, *Léxico del derecho aragonés*, Col. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, pág. 165.



## 4. PRODUCTOS DE LA GANADERÍA

### 4.1. LANA Y AÑINOS

Se recogen en esta colección una serie de contratos de compraventa de lana de corderos, que ofrecen algunas características interesantes. Los compradores eran generalmente mercaderes: zaragozanos (docs. 47 y 53), uno oscense (doc. 48) y otro de Tarragona (doc. 50). La mayoría de los compradores son franceses: comerciantes de Olorón (docs. 99 y 160), del valle de Ossau y otros lugares de Béarn (docs. 110, 115 y 130) y de Arrens (doc. 123). También tenemos la noticia de un canfranqués que envía sus lanas a vender a la feria de Nay (doc. 114). Aparece un gran comerciante de Toulouse que en Barbastro fleta una recua de mulos para transportar 250 cargas de lana a Vidalle (doc. 96). Tenemos también noticias de traficantes desaprensivos que merodeaban en torno a los rebaños en la época de los contratos: los vendedores, *tensinos*, exigen que su lana se pague *segun en la villa de Pina se vendiera a mercaderes serios e no a pelayres ni a hombres de Caravaca sino que sean mercaderes conoxidos e notorios*<sup>16</sup>.

Los vendedores eran ganaderos en su mayoría que vendían las lanas de sus ovejas en los pastos de invierno donde se encontraban. En un solo caso un mercader de Huesca enajena una importante cantidad de lana a un bearnés: probablemente se trataba de un mayorista que compraba al por menor y luego revendía a los clientes ultrapirenaicos (doc. 159).

---

<sup>16</sup> GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Documentos del valle de Tena, siglos XIV y XV*, Zaragoza, 1992, doc. 90. En adelante citado como DVT-XV.

Se advierte que los contratos están datados a fines de otoño (noviembre o diciembre) para la entrega en abril del año siguiente (docs. 50 y 97). Otro está fechado en agosto para entrega de la mercancía en septiembre (doc. 110). Se fija también el lugar de entrega de la lana: en caso de contratos entre tensinos y naturales del vecino valle de Ossau, en Gabás, ya en la vertiente francesa (doc. 57 y 64), en el lugar de residencia del vendedor: Villanúa en el doc. 115, o en los propios pastos de invierno.

Se fija también la calidad de la lana, mediante una fórmula que se repite constantemente: *lanas bellas, limpias y mercaderas* y se precisa si ha de estar lavada o sucia. Por otra parte, se determina con precisión en qué balanza debe pesarse la lana comprada. No olvidemos que cada villa o ciudad tenía un peso oficial en que, mediante una pequeña tasa, se pesaban las mercancías con garantía de exactitud y honradez. Se menciona el peso de Morlans, junto a Pau (doc. 52), el *del quintal de Sallent* (doc. 57) la romana de Linás (doc. 159). En el contrato con el mercader tarraconense, que parece haber gozado de la plena confianza de los vendedores tensinos, estos confían en la balanza del catalán, y en caso de pesar la lana *en otro peso que sia justo*, la operación sería vigilada por dos árbitros (doc. 50).

El precio puede expresarse en términos absolutos o relativos, es decir, expresado en sueldos por unidad ponderal o en referencia a otras cotizaciones. En el primer caso, el menos frecuente, por desgracia, tenemos que una *lana* valía 8 dineros, es decir, 3/4 de sueldo en 1451 (doc. 48), en 1527 un quintal se pagaba a 113 sueldos (doc. 159). El doc. 52 de 1452, hace la equivalencia de un quintal y medio de lana con un mulo. Teniendo en cuenta que por esos años un mulo se vendía por 168 sueldos<sup>17</sup>, tenemos que el quintal se pagaba a 112 sueldos.

<sup>17</sup> GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel «La actividad mercantil de los judíos de Jaca y Huesca en el alto valle del Gállego, (1426-1487)» *Argensola*, nº 101, Huesca, 1988, págs. 97-155, doc. 27.

## PRODUCTOS DE LA GANADERÍA

Pero la cláusula más normal era la referencia a los precios que rigieran en la época de la entrega y en determinado lugar, lo que nos impide comprobar las oscilaciones de la cotización de esta fibra en los distintos años. Por ejemplo, en el doc. 47 se fija el precio *a lo que iran las lanas de los herbajantes de Pina* (doc. 47), *un sueldo menos por roba de como iran en Monegrillo* (doc. 50), *al precio que la cabaña de Miguel de Escuer se vendera* (doc. 53), *a como comunmente se vendiere en la comarca* (valle de Canfranc) *no al precio mas alto ni mas bajo* (doc. 115)<sup>18</sup>. En algunos casos se pacta el reparto de los costes adicionales: peajes o reclamaciones judiciales correrían a cargo del comprador (doc. 48). Ello se explica por la distancia temporal entre el contrato y su cumplimiento, que obligaba a establecer causas de garantía a favor del comprador. Sirva como ejemplo un caso: tres tensinos venden en marzo de 1452 a un comerciante zaragozano las lanas de su ganado *a cuatro dineros menos por roba que valdra la mas alta en los montes de Gurrea*. En el acto notarial inmediatamente anterior han reconocido tener en comanda del mercader 550 sueldos jaqueses, con los que garantizan la entrega de las lanas<sup>19</sup>.

Las unidades de medida son el quintal, la arroba y la libra. Un quintal equivalía a 4 arrobas, una arroba a 36 libras, luego 1 quintal = 144 libras. Frecuentemente se mencionan las cargas, que no parece fueran unidades ponderales, sino la cantidad que portaba un mulo. En el doc. 99 un mercader zaragozano compra a unos ganaderos tensinos diez cargas de lana y dos de añino, en total doce cargas, cuyo peso es de 42 quintales y seis libras, por

---

18 Otros ejemplos en DVT-XV, doc. 77: *al peso que hiran las lanas de los herbajantes con el peso que los herbajantes pessaran a XII dias en la çaguera de abril, segunt la [lana] de la villa de Pina se vendera a mercaderes (...) conoxidos e notorios* (doc. 90). *A III dineros menos por rova que valra la mas alta en los montes de Gurrea* (doc. 84). Esta operación se afianzó con una comanda de 550 sueldos en favor del comprador.

19 Protocolo de Martín Pérez de Escuer para 1452, ff. 14 r.-15 v. ACL.

lo que una carga equivalía a unos 3,5 quintales, es decir, 176 kilogramos<sup>20</sup>.

Como precisión terminológica, la palabra «lanas» parece referirse a la cantidad esquilada de una res y no a una unidad concreta de peso, ya que en los contratos se menciona muy repetidamente que estas «lanas» deben ser luego pesadas, en un caso *de rova en rova*, determinando incluso la balanza en que se ha de realizar la operación, como hemos visto.

También es frecuente la mención a ventas de añinos, o pieles y lanas de corderos de hasta un año, que se distingue claramente de la lana, vg. doc. 131 en que se habla de *lana, queso y añino* entre los productos de los rebaños. Los contratos se realizan juntamente con otras cantidades de lanas de reses adultas o separados de estas (docs. 14, 57, 99, 110). Como de costumbre, no se menciona el precio, pero es de suponer que se tratara de una lana mucho más fina y suave que la de las ovejas, por lo cual sería de mayor precio.

En resumen, esta complicación de medidas ponderales, precios fijados según las cotizaciones futuras y fluctuantes nos dan poca información sobre las variaciones del valor de la lana en esos tiempos. Sí que vemos que se vendía anticipadamente y que los compradores llegaban de ultrapirineos, de las grandes ciudades y centros comerciales e incluso de Cataluña y el reino de Murcia.

## 4.2. QUESO

Junto con la lana, el queso de oveja era uno de los beneficios obtenidos del ganado lanar, como lo indica el doc. 131 al hablar del *usufructo* del ganado: lana, queso y añinos. Y el monasterio de Santa Crstina faculta a su mayoral a vender el queso, entre los

---

20 Para este cálculo he consultado el utilísimo libro de Pablo LARA IZQUIERDO, *Sistema aragonés de pesas y medidas*, Col. Guara Editorial, nº 45, Zaragoza 1984, pág. 76.

*provechos* del rebaño que le confían (doc. 42). Lo fabricaban los pastores cuando cuidaban los rebaños en el puerto. En el doc. 183 la junta del valle de Aísa al arrendar unos pastos, obliga a *los ganados herbajantes que hacen queso* a dar una parte de su producción a mesegueros y caridades del lugar, según la antigua costumbre. Cuando el Señor de la Garcipollera cedió sus pastos a unos ganaderos se pactó que éstos debían pagar *la diezma del queso que de dicho ganado se hará en los dichos puertos* (doc. 192). Y el doc. 199, en que un clérigo de Bielsa cede su ganado a dos de sus paisanos para que lo cuiden, les pide media libra de este producto por cada una de las cabezas de ganado que ha aportado, *se entiende que hiziendo queso*. El pago total o parcial de pastos o ganado en queso figura los documentos: 6 y 116, además de los ya citados<sup>21</sup>.

Constituía un alimento muy rico en proteínas, con gran poder energético, fácil de conservar y por todo ello muy apreciado por los montañeses. En el doc. 167 el quiñón del Escarra pena a los infractores a sus estatutos con un convite de pan, vino y queso a todo el concejo, lo que demuestra que lo que hoy nos parece un mero tentempié, entonces se consideraba como un verdadero festín. Desde los primeros años del reino de Aragón son muy numerosos los testimonios de este austero menú en reuniones de juntas de valle, concejos de lugares o alialas tras la firma de un contrato<sup>22</sup>.

### 4.3. CUERO

Aparecen muy pocas menciones de este artículo en la presente colección. Las pieles de oveja no se empleaban en el Piri-

---

21 Ramón VIOLANT Y SIMORRA, en su obra *El Pirineo Español*, Madrid, 1949, págs. 429 a 435 informa de la fabricación de los derivados de la leche (requesón, mantequilla y queso), con fotografías de principios del siglo XX sobre esta actividad realizada por los pastores, que en la fecha de publicación del libro había entrado en franca decadencia, para ser sustituida por procedimientos industriales... y mucho más higiénicos.

22 GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *La vida cotidiana en Aragón durante la Alta Edad Media*, Zaragoza, 1980, págs. 180-191.

neo para fabricar cuero, sino que los *pelliceros* las utilizaban para confeccionar zamarras y *sobrelechos*, es decir, cubrecamas a manera de toscos edredones. En el doc. 81 el arrendador de las carnicerías de Jaca concede a tres judíos toda la *corambre siquier pedellyos* de las reses que se sacrifiquen a precio de 18 sueldos por docena (doc. 81). Hay otros testimonios de contratos similares de las carnicerías de Zaragoza en el siglo XVII de concesión de los pellejos del matadero a la cofradía de blanqueros para aprovecharlos para fabricar cueros y badanas<sup>23</sup>. Ello indica que los compradores, mayoristas, acudían a los mataderos de la ciudades donde estaban seguros de obtener pieles en cantidades «industriales» y no una a una como en los pueblos. En el doc. 89 el tablagero del General (=aduanero) de Jaca confisca a un oloronés una carga de cuero de las cuatro que llevaba por haber intentado pasarlas en fraude, no se nos dice en qué dirección.

---

23 GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Notarios, artistas y otros trabajadores aragoneses (1410-1693)*, Col. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2005, doc. 170.

## 5. OTROS TEMAS

### 5.1. MAYORALES

Eran los encargados de *regir y gobernar las cabañas*, con autoridad sobre pastores y rabadanes. Era también apoderados de los propietarios de las reses que delegaban en ellos sus facultades, aunque a veces con ciertas limitaciones. Los docs. 42 y 135 de 1447 y 1513 constituyen sendos contratos del Monasterio de Santa Cristina del Somport con montañeses de la comarca (uno de Izuel y otro de Borau) para servir en este oficio. En ellos se determinan las facultades concedidas por los monjes y los derechos y obligaciones de los mayorales, a saber: Dar cuenta al clavero, o administrador del cenobio dos veces al año, a la bajada y subida de la Tierra Llana, del número de reses que les ha sido confiado y sus clases, informar del número de quesos fabricados al acabar de ordeñar. En el primer contrato el mayoral no puede vender cabezas de ganado ni lanas, añinos ni quesos sin autorización del clavero y dos canónigos. Los beneficios de queso y lanas se destinaban a los gastos del rebaño, los de corderos revertían a la caja del convento. En el segundo se le autoriza para vender bajo su responsabilidad hasta diez cabezas de ganado y por encima de la decena necesitaba la autorización del capítulo. Sólo podía enajenar lana y añino previa consulta.

Vemos también a mayorales o *mayrales* contratando ventas de crecidas cantidades de lana a gascones (doc. 115), arrendando hierbas por cuenta de sus patrones zaragozanos (docs. 124 y 186). Se advierte que gozaban de la confianza de sus amos que con ellos suplían su desconocimiento de la vida pastoril montañesa.

Prueba de ello es que cuando dos ciudadanos jaqueses arrendaron el puerto de Astún se dejó a conocimiento de sus mayores la cuenta de las reses fallecidas en caso de que la ciudad no enviara a dos emisarios a hacerlo (doc. 137)

En Castilla sucedía lo mismo: los grandes propietarios de ganados delegaban en mayores la gestión de sus rebaños. La relación entre señor y empleado era muy estrecha, pues procedían de aldeas cercanas y para facilitarles su gestión les concedían cartas de poder<sup>24</sup>

## 5.2. DULAS Y YEGUACERÍAS

Según José Ignacio López Susín, una dula (o adula) era «La piara de ganado mayor a que cada uno envía sus bestias para que pazcan y se guarda concejilmente por cuenta de todos los que en ella tienen alguna cabeza»<sup>25</sup>. Muy frecuentemente estas dulas estaban formadas por los animales de tiro y carga de los lugares, que iban a pastar a lugares reservados para ellos, los boalares o vedados que hemos visto antes. Pero podían agrupar también a otros animales: los docs. 194 y 197 de Hecho prohíben que *entren en los borreguiles carnicerías, boberías, porquerías ni otras algunas adulas*, es decir, los rebaños destinados al aprovisionamiento de carne de los lugares, que tenían sus pastos propios, rebaños de bueyes, cerdos ni de otros animales. Y un contrato de arrendamiento de pastos en Robres habla de «las adulas del lugar» (doc. 198). Esta institución prestaba un buen servicio a los vecinos al agrupar a ganados de los que éstos poseían solo dos o tres cabezas; bueyes, cerdos, vacas, etc. y confiarlas a un pastor o *dulero* que realizaba el trabajo que hubiera costado mucho esfuerzo y tiempo a los propietarios.

---

<sup>24</sup> DIAGO HERNANDO, Máximo, *Mesta y Trashumancia en Castilla*, cit. Arco libros, Madrid, 2002, págs. 86-88.

<sup>25</sup> LÓPEZ SUSÍN José Ignacio, *Léxico del derecho aragonés*, cit. voz «dula».



El doc. 152, contratación de dos guardianes para la adula de Sariñena, se reflejan las obligaciones de estos guardas. Eran remunerados por los vecinos del lugar, cada uno de los cuales les pagaba cuatro cuartales de trigo al año por par de bestias. Debían tratar bien a los animales: solo podían usar zurriago o pértiga, no porras ni estacas. Si el dulero perdía una bestia o se moría por su culpa estaba obligado a indemnizar al dueño. Para evitar esto, el concejo inventariaba el número de animales que se le confiaban, que se contaban al salir y volver. Y debían llevarlos *a los montes vedados de la villa*, es decir, a los reservados para estos ganados.

Los docs. 112, de Jaca y 128, de Robres, regulan la coexistencia de las dulas con los cultivos en torno de la ciudad o con los ganados arrendados por el concejo del lugar. En la ciudad pirenaica el concejo, modificó un estatuto anterior de 1461<sup>26</sup> que para evitar daños en los huertos y campos, ordenaba que las dulas salieran solo los días de fiesta de los dueños de los animales. En este segundo, de 1494, se permite el paso libre, pero se limita el número de animales cuyos dueños gozan de este derecho y se reitera la prohibición de que ganados forasteros pasten en los términos reservados a las dulas locales, como también sucede en Sariñena, en el documento antes resumido, para evitar que los particulares se beneficien ilegalmente de estos aprovechamientos concejiles, al cederlos a extranjeros. En el caso de Robres se trata de regular la coexistencia entre la dula y el ganado menor del herbajante. Las adulas del lugar, con un sistema similar al jaqués, solo pueden entrar en los pastos en días de fiesta alternos, no pueden acercarse a los *acampaderos* del arrendador. Una curiosa norma es que las adulas solo podían pastar libremente *de sol puesto a sol salido*, es decir, durante la noche.

---

26 GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Estatutos y actos municipales de Jaca y sus montañas, (1417-1698)*, Zaragoza, IFC, 2000, doc. 21, pág. 88.

Y finalmente, en la Val de Solana, se incluyen a las *adulas concellares* entre los beneficiarios del derecho de alera foral, que cada pueblo tenía en los términos de los otros (doc. 130).

Ya hemos visto que los lugares grandes, como Hecho o Berdún, tenían dulas diferenciadas de cerdos, bueyes y yeguas. Berdún, villa más agrícola que ganadera, tenía una yeguacería para la que en 1510 contrata a un pastor o *yeguatero* por tiempo de un año. Su salario sería de 4 1/2 sueldos por yegua y año. Puede parecer elevado, pero se remuneraba la dureza de su vida: se exigía de él plena dedicación y estar permanentemente con los animales en el monte y solo podía volver al pueblo a buscar alimentos, con obligación de regresar a la yeguada el mismo día. También debía tener un mozo que le ayudara y, al igual que en Sariñena, era responsable del bienestar de los animales. Si uno enfermaba o se perdía debía informar de ello en pocas horas al concejo. Uno de los capítulos del contrato revela que se trataba de animales de labor: si un vecino retiraba su yegua del rebaño para emplearla en la labranza, debía pagar a pesar de todo la totalidad del salario al encargado<sup>27</sup>.

### 5.3. EPIZOOTIAS

Encontramos asimismo algunas referencias a los procedimientos seguidos en caso de enfermedades de los ganados propios o herbajantes. El sistema utilizado era el aislamiento de los animales infectados para evitar el contagio de los demás. En Hecho, en 1596, se obligaba a los ganaderos locales a informar a los jurados de una epizootia en el plazo de tres días, el clavarío (administra-

---

<sup>27</sup> Otros documentos sobre *adulas* en GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Estatutos y actos municipales de Jaca y sus montañas*, cit, docs. 57, 130, 142, 144, (Berdún, 1602, caps. 70 a 82 en que regula las vaquería, boyería, porquería y yeguatería de la villa), 152, 157, 185, de diversos lugares de la Jacetania, que demuestran que este sistema era generalmente utilizado en todo el Pirineo.

dor) del concejo con tres hombres más debían entonces señalarle yerba donde les pareciere, es decir, el lugar de aislamiento del ganado enfermo (doc. 196). Lo mismo se pactó en un arrendamiento de pastos del valle de Aísa, para evitar la infección de los rebaños locales (doc. 154). El quiñón de la Partacua en 1550 dictó un estatuto en que prohibía a los ganados enfermos de moquillo pastar en el Escuach y la Salzosa, salvo si la epizootia fuera generalizada, en cuyo caso, de perdidos al río, podrían pastar en todos los términos comunes del quiñón. Y al arrendar el concejo de Robres sus pastos a un panticuto, reconoce a los ganados del forastero el derecho a atravesar los pastos de los vecinos y viceversa, *salvo que en los ganados hubiere dolencia, en cuyo caso cada uno se haya de estar en su yerba* (doc. 198).

En 1515 al arrendar el puerto de Astún, el concejo de Jaca se hace responsable de los daños que pudieran acaecer a los ganados herbajantes por enfermedad. Esta cláusula, totalmente inhabitual, se explica por el deseo de los ediles de atraer arrendatarios en una época de gran inseguridad en las fronteras a causa de la guerra de Navarra (doc. 137).

Como he dicho al comienzo, esta presentación pretende ser solamente un breve resumen e indicación de algunos de los muchos asuntos de que informan estos documentos. Dejo su explotación a los investigadores interesados en estos temas de historia pecuaria, cada vez más numerosos.

Y como conclusión, no puede faltar el capítulo de agradecimientos todos cuantos me han ayudado a recopilar estos documentos: a la Directora y funcionarios del Archivo Histórico Provincial de Huesca, a los funcionarios de los archivos tensinos de Tramacastilla y Panticosa, al director del archivo de los Barones de Valdeolivos en Fonz, inesperada y rica fuente de informaciones tensinas y a la Señora de Casa Lucas en Panticosa que una vez más me ha permitido el acceso a los fondos que custodia esta

MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA

casona pirenaica. Y finalmente agradezco una vez más el mecenazgo del Señor Justicia de Aragón que da cobijo en su ya rica serie de publicaciones a esta colección documental, a la que espero siga otra sobre los siglos XVII y XVIII.

## COLECCIÓN DOCUMENTAL

### ABREVIATURAS DE ARCHIVOS UTILIZADAS:

**ABV:** Archivo de los Barones de Valdeolivos (Fonz).

**ACL:** Archivo de Casa Lucas (Panticosa).

**AHPH:** Archivo Histórico Provincial (Huesca).

**AMJ:** Archivo Municipal de Jaca

**AMP:** Archivo Municipal de Panticosa.



1.

1334, septiembre, 1, día de san Gil. El Pueyo.  
Pedro Huger, notario de la val de Tena. Trasunto de Martín Pérez de Escuer en su protocolo para 1452, ff. 34 v. a 37 r. ACL

*Sentencia arbitral delimitando los boalares de Sallent y Lanuza, de uso exclusivo para cada lugar. Se establece que los demás pastos son comunes y no pueden ser arrendados sin voluntad conjunta de ambos concejos. Se establece asimismo que las maderas sean comunes.*

Copia de una sentencia de Sallent et de Lanuça.

In Dei nomine et eius gratia amen. Sepan todos quantos esta present carta veran ni hoyran como nos don Sancho abat de lo Pueyo et don Pedro Lasala de Sandinies, Pedro Val de Pietrafita, Sancho Lasala de lo Pueyo, Domingo Lasala de Panticossa, arbitros slitos en el pleyto que hera et se sperava de seyer entre los homnes e la universidat de la villa de Lanuça de la una part, los homnes e la universidat de la villa de Sallient, defendiens de la otra part segunt que por el conpromis feyto por mano de mi notario iusscripto clarament yes declarado.

Vistas et entendidas las demandas, cada unas razones et allegaciones que las sobreditas partidas dezir ni allegar quisieron ante nos todas et cada unas de aquellas diligentment esguardadas, et consideradas como renunciando concluso fue por entramas las sobreditas partidas, las partes seyendo presentes et con instancia sentencia demandantes, havido tractamiento diligent et consello de savios, haviendo solo Dios delant nuestros guellos, sentenciamos, pronunciamos, dezimos et mandamos dius la pena en el conpromis contenida:

Que los ditos hombres de Sallient que ayan por boalar estallo Aussusso, estallo Porito et l'Artical de lo Ferrero a los quales dichos boalas damos affrontaciones: lo rio que yexe d'estallo de Muela et cade a lo bado Franga Mala et lo cobierto de la Selva

entro a Pueyo Aretuno, de Pueyo Aretuno entro a lo lenestar de Entramas Lienas et de lo lenestar en iusso entro a lo Pueyo Muço en iusso entro a la espuena de estallo et d'alli en iusso espuana espuana entro a lo pueyo d'Abet et de lo pueyo d'Abet entro a Gallico donde cade la rio de Las Planas.

Encara dezimos por dito dius la pena en el compromis posada que los omnes de Lanuça que ayan passada por el estallo Aussusso assi como haverla suelen con sus bestiarios grossos et menudos anno que mieses no aya.

Encara damos pora los bestiarios grossos et menudos de los unos et de los otros estallo de Carlo con sus entradas et sus exidas entro a part d'estallo la Muela.

Encara dezimos mas dius la pena del compromis que sia boalar anyo qui mieses ye la selva de Lanuça entro a cema de lo Popel entro a la Collata et de la Collata en iusso assi como devalla lo cimiello de lo Sinliello et la rio que cade tras lo pueyo Don Petro enta part de Sallent et enta lo rio de Cambo Plano et de Cambo Plano entro a la part de Sallent entro a lo rio de Gallego encara que ayan passada los omnes de la universidat de Lanuça entro a stallo la Muela et que yestan de la collata de lo Popel en iusso et que yexe a entramas lienas et por la çerita mas alta por lo vertient a part de Sallient et quanto mas altas pueden passar por cabo la Selva que puescan passar et tornar tanyendo las de riedro entro al estallo la Muela.

Encara que ayan por boalar los omnes de Sallient la part de Artica Luenga e los Congostos e las Boçossas que han termeneras la Collata et la de cabo las Boçossas et como aquella biessa entro a las Boçossas et lo mollon mayor de cabo lo Pinar et dalli en iusso la esquina entro a lo Borce Blanco que yexe a la Vallella et dalli a iusso a los esponales de cabo los Congostres et como acua biessa entro a los Congostres et como cade la rio de las de Lissa et alli en iusso la rio entro que cade en Galleco. Et de la otra



part la Penya Foratata d'alli en iusso la siera entro a la spuena de las Artigas et d'alli a iusso entro a Sallient.

Encara mas dezimos por dito que ayan por boalar los omnes de Sallient tras Sarato anno que mieses ye que ha termeneras la rio de la Balagarossa que cade a lo Cecutariello assi como es faus tallan entro a fons d'Artical d'Ossa en iusso que yexe a lo forato de lo Formiello d'alli en entro.

Encara dezimos por dito que las fustas de las selvas que tallen que sian unas comunes a todos tiempos.

Item mas dezimos por dito ius la pena en el compromis posada que los omnes de Lanuça que ayan por boalar la selva de Lanuça que a termeneros lo Sarrato de lo Sinlliello et de lo Sinlliello en iusso la rio que devalla tras lo pueyo Don Petro en iusso entro a Cambo Plano et dalli en entro entro a lo puent de Lanuça, enpero anyo que miesses ye, la selva todos anyos boalar. La qual atermenamos de todos anyos la selva de la otra part la entro la cema lo Popel sierra en iusso, sierra sierra entro a lo paco de Lanuça entro a fons de la Plana de la Oliva et l'ardigall de Tarin e d'alli a iusso como talla lo Sinlliello entro a la Popel.

Encara que ayan por boalar los omnes de Lanuça Buardolas de lo cuello adentro anyo que miesses ye que a termeneras lo rio que devalla entro a las Crabariças es Forcos.

Encara mas dezimos por dito todos los caminos publicos qui son por los boalar de Sallient et de Lanuça por do los de Sallient passan con sus anes que los de Lanuça en passen con los suyos con todos. Et doquiere que los de Lanuça passen por los caminos publicos que son por sus boalar que los de Sallient ne passen con todos sus anes en la forma que ellos han a passar con los suyos.

Encara mas dezimos por dito que ningun no metaz en nuestros terminos si no hera a voluntad de los unos et los otros de todos et si fazian nengunos que los ne ayan poder de carnarar los unos a los otros so la pena del compromis.

Item todo aver que veniran de la senyoria de Aragon a Sallient ni a Lanuça que los unos a los otros que bos ne ayas poder de demandar part por razon del herbaje en cosa ninguna et esto que sia por todos tiempos et que ni los de Sallient demanden de los herbajes a los de Lanuça ni encara los de Lanuça no demanden a los de Sallient agora ni jamas por los presentes ni que son por venir. En esto possamos perpetual silencio por todos por los presentes ni que son por venir pora agora et todos tiempos gamas.

Encara que siades obligados los unos a los otros por la pena del compromis possada que enprenderedes todos haveres sobreditos todos ensemble.

Et encara dezimos por dito que sacados los boalas nominados que los otros terminos que los ayades todos ensemble et que no ayaz poder de fer bietas ni sueltas ni particion ninguna menos de boluntat de todos los de Sallient ni encara todos los de Lanuça generalment menos de boluntat de todas las universidades.

Encara dezimos et pronunciamos dius las penas en el compromis possadas que todas las sobreditas cossas en general et cada unas en special que sian tenidas et observadas dius la pena en el compromis possada todos los omnes et las universidades de las ditas villas de Sallient et de Lanuça por los presentes qui son por venir, por agora et todos tiempos.

Testimonios son desto don Lop de Beltran bezino de Panticossa et don Lop Ferrer bezino d'Entramacastiella.

Feyto fue esto en la villa de Pueyo en otro dia de Sant Gil en el mes de setiembre millesimo CCCXXX quarto. Si+nyal de Pedro Huger publico notario de la val de Thena que en todas las sobreditas cosas present fue a pedemiento de los ditos arbitros et a requerimiento de las ditas partes. Desta carta scribi en el vint e cinqueno reblon anyadie et emende do dize por mi possada et por letras la partie etc.

2.

1402, septiembre, 17. Sallent

Miguel Sánchez de Mercader, f. 30 v. AHPH

*El prior de la cofradía de Santa María de Sallent atreuda 30 ovejas por seis años al vicario del lugar, por precio de 12 dineros y miaja por cabeza y año.*

Eadem die en Sallient. Que yo Pedro de Pero Barrau clerigo prior qui so de los confrades de la confraria de Santa Maria de Sallient en nonbre et boz de todo el capitol de la dita confraria do a trehudo a vos don Pedro Salvador vicario del dito lugar XXX cabeças de ovellas de fillos de lana prima et de buen dient primales y quatomudadas por tiempo de V<sup>o</sup> anyos siguientes primero benideros et por precio es a saber de XII dineros mialla por cabeça quende fagades en cada un anyo a la dita confraria pagaderos al prior o mayordonbres que son o sean por tiempo de la dita confraria por el dia e fiesta de sant Gil en cada un anyo. Et siades tenido render aquellas et aquellas al prior o cofrades de la dita confraria a cabo de los ditos V<sup>o</sup> anyos de los mismos dient et lanage que son aquestas que agora prendez et a esto faziendo yo prometo salvar vos aquellas etc.

Et yo dito Pedro Salvador las ditas ovellas de bos dito prior a trehudo recibo por el tiempo et precio de sus ditos et prometo pagar el dito trehudo en cada un anyo etc., render aquellas a cabo del dito tiempo tan buenas et de aquel mesmo dient etc. dius obligacion etc. et do bos como fianças de salvo a Betran de lo Maestre et Guillen de Blasco los quales atorgaron la fiançaria dius obligacion etc.

Testes: Beltran de Lanuça notario et Johan de Lanuça habitantes en Lanuça.

3.

1423, julio, 10. Echo  
Antón Aznárez, f. 38 v. AHPH

*Don Sancho Pérez, clérigo de Salvatierra, paga ocho sueldos a los clérigos de Siresa por razón de cuatro vacas suyas que éstos habían carnerado en el término de Suasqui.*

Eadem die en la dita villa de Echo en presencia de mi notario e de los testimonios infrascriptos comparecio el honrado Sancho Perez clérigo habitant en la villa de Salvatierra el qual dixo que el reconocia haver los clérigos de Sant Pedro de Siresa carnarado en el termino de Suasqui quatro o V cabeças de baquas las quales yeran suyas specialment star carneradas por don Pedro Gil, don Gil Blasqui, don Domingo Ferrandiz et don Garcia Ximenez de la Plaça et que el queria quitar las ditas quatro cabeças de baquas por los ditos clérigos penyoradas et pagarlis su carnal.

Et los ditos don Pedro Gil, don Gil Blasqui, e otros clérigos de suso nombrados feyta fe por las ditas baquas por el dito don Sancho Perez aquellas son suyas, luego aquellas libraron e dieron por su carnal por las quales quatro baquas dio el dito don Sancho Perez a los ditos clérigos por su carnal hueyto sueldos dineros jaqueses los quales clérigos atorgaron haver recibidos en si et querian et querieron que linde fuesse feyto albaran de paga. Et el dito don Sancho promiso de guardar de mal por las ditas quatro baquas a los ditos clérigos et cada una de las partes requirieron a mi notario que de lo sobredito fizies carta publica. Fat large.

Testes: los honrados Garcia Don Gil menor de dias et Pero Guallar habitantes en la villa de Echo.

4.

1423, julio, 12. Echo  
 Antón Aznárez, f. 38 v. – 39 r. AHPH

*Sancho Aznárez y Blasco Añaño vecinos de Fago acusan recibo de 339 vacas que les han carnerado los racioneros de San Pedro de Siresa en el término de Suasqui. Prometen pagar dos sueldos por cabeza, pero someten el asunto al arzobispo de Zaragoza y al justicia de Aragón. Si estos deciden que el carnal ha sido justo, pagarán la citada cantidad. Dan un fiador como garantía.*

Eadem die que nos Sancho Aznarez alias clamado Sancho Turri et Blasco Anyanyo vezinos siquier havitadores en el lugar de Fago en la Bal de Anso atorgamos haver havido et recebido de los honorables don Pedro Gil almosnero, don Gil Blasqui, don Domingo Ferrandiz et don Garcia Ximenez de la Plaça racioneros e beneficiados perpetuos en la yglesia de Sant Pedro de Siresa de la bal de Echo yes a saber trezientas e trenta nou cabeças de baquas las dozientas e setanta e nou mayores e las sixanta cabeças chicas las quales CCCXXXIX cabeças de baquas confesamos bos ditos clerigos racioneros assi como procuradores de la dita yglesia haver nos carnaradas en el termino de Suasqui primero dia del mes presente por las quales dozientas y setanta y nou baquas mayores prometemos, queremos y nos obligamos entramos ensemble et cada uno de nos por si pagar bos dobles sueldos de carnal por cada cabeça con aquesta condicion empero si sera conocido e determinado por los muy honorables los senyores el senyor arçobispo de Çaragoça et justicia de Aragon qui agora son el carnal seyer justo e dreytament feyto et assi pronunciaran, determinaran arbitros en la causa principal de la conexença del dito termino de Suasqui et si pronunciaran no seyer bien feyto el dito carnal que nos ditos Sancho Aznarez et Blasco Anyanyo no siamos tenidos pagar a bos ditos racioneros el dito carnal. Et a todo lo sobredito tener et complir obligamos nuestras

MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA

personas et todos nuestros bienes mobles et sedientes, havidos et por haver en todo lugar. Et a mayor cumplimiento et tener et cumplir lo sobredicho damos bos fiança et principal pagador al muyt honorable Pedro de Borau mercader habitant en el lugar de Canfranc qui present yes. Et yo don Pedro de Borau qui present so tal fiança et principal pagador me atorgo seyer dius obligacion de todos mis bienes mobles et sedientes etc. Fiat large.

Testes: los honrados Domingo de Fuertes et Pedro Guallar habitantes de la villa de Echo.

5.

1423, julio, 13. Echo  
Antón Aznárez, f. 39 r. AHPH

*Los clérigos de San Pedro de Siresa acusan recibo de 150 sueldos que Sanz den Soler, del valle de Aspa, les ha pagado por 75 vacas que éstos le carneraron en el término de Suasqui el uno de julio.*

Eadem die que nos don Pedro Gil, almosnero, don Pedro Royo, don Gil Blasqui, don Domingo Ferrandiz et don Garcia Ximenez de la Plaça racioneros e beneficiados perpetuos en la yglesia de Sant Pedro de Siresa de la bal de Echo todos ensemble assi como beneficiados sobreditos atorgamos haver havido et recebido de vos el honrado Sanz den Soler habitant en el lugar de Lascun de la bal d'Aspa cient cinquanta sueldos dineros jaqueses por razon de setanta y cinco cabeças de baquas mayores que nos ditos racioneros havemos carnarado en la loma de Mataran termino de Suasqui el primero dia del present mes las quales baquas yo dito Sancho atorgo haver et confiesso assi seyer verdat haverme aquellas el dito dia bos ditos clerigos carnaradas et en el dito lugar et covilar termino de Suasqui. Et porque aquesto yes el feyto de la berdat nos ditos racioneros et beneficiados perpetuos en el dito nombre femos a bos Sanz den Soler el present albaran a todos tiempos firme etc.

Testes: Pedro Guallar et Garcia Don Gil menor de dias habitantes en la villa de Echo.

6.

1423, octubre, 5. Echo

Antonio Aznárez, f. 44. AHPH

*El cheso Gil Martínez, atreuda por diez años al ejeano Lope Blasquiz 18 cabezas de ganado menor suyas por treudo anual de dos borregas viejas y una roba de queso. En su calidad de tutor de María Martínez le atreuda otras 32 reses. En caso de que se pierdan los ganados por guerra de rey a rey Lop no tendrá obligación de devolverlas. Tres años después por muerte de Gil, el ejeano devuelve a su hijo las 18 cabezas objeto del primer contrato.*

Eadem die que yo Gil Martinez mayor de dias habitant en la villa de Echo en mi nombre propio atrehudo a vos Lope Blasquiz habitant en Exea a tiempo de diez anyos de huey que la present carta yes feyta contaderos et primeros venientes XIII ovellas de fillos mias e III<sup>o</sup> borregos los dos mastos et las dos femvras todas de pelo de parage.

Item a otra part do a vos dito Lope Blasquiz yo dito Gil Martinez a trehudo assi como tutor y curador qui so de Maria Martinez filia de Miguel Martinez quondam segunt de la dita tutela et cura parece por carta publica de tuturia et curaduria feyta en la dita villa de Echo a dos dias del presente mes de octubre et por mi notario infrascripto testificada et por el dito tiempo de diez anyos primeros venientes yes a saber XXV<sup>o</sup> ovellas de fillos. Item VIII borregos las III<sup>o</sup> fembras et los III mastos et de lana de parage. Item tres crabas mayores et por trehudo cada hun anyo de dos ovellas biellas et meya rova de queso de dar et de prender pagaderas por el dia et fiesta de sant Miguel de septiembre o VIII<sup>o</sup> dias apres en cada un anyo.

Et yo dito Lope Blasquiz de vos todas las ditas ovellas por bos a mi dadas a trehudo de vos otorgo haver recebido por el dito tiempo de diez anyos por trehudo de dos ovellas biellas et meya rova de queso pagaderas por el dito dia o VIII<sup>o</sup> dias apres en cada un anyo.



COLECCIÓN DOCUMENTAL

Prometo yo dito Gil no tirar a vos dito Lop las ditas ovellas durant el dito tiempo de diez anyos. Et yo dito Lop assi mesmo prometo las ditas ovellas a cabo de los ditos diez anyos et crabas todas et de tal dient tornar et pagar el dito trehudo en cada un anyo dius obligacion de todos mis bienes etc. Et con esto empero yes condicion que si las ditas ovellas se perdian ensenble con las mias en feyto de guerra de regno a regno o del regno de Aragon que yo dito Lop en esta manera no sia tenido render las ditas ovellas a bos dito Gil Martinez antes sia absuelto de aquello etc. Et lo sobredito loo el dito Gil. Fiat large.

Testes: Gil Fertunyo et Gil de Lelia habitantes en la villa de Echo.

*(Nota intercalada al fin de esta escritura).* Die XVIII mensis octobris anno a nativitate Domini M<sup>o</sup>CCCC<sup>o</sup>XXV<sup>o</sup> en la penya del Echo que yo Gil Martinez menor fillo del dito Gil Martinez quondam assi como spondalero et heredero qui se dixo seyer del testament et bienes del dito Gil etc. segunt constava por su testament testificado a *(reserva de espacio)* del mes de *(reserva de espacio)* anno a nativitate Domini M<sup>o</sup>CCCC<sup>o</sup> *(reserva de espacio)* por Sancho Berdun habitant en la villa de Echo en los dichos nombres atorgo haver recevido de Lop realment en la villa de Exea las diez e hueyto cabeças de ganado por el dito su padre al dito Lop dadas a trehudo al dito tiempo de X anyos et en los ditos nonbres quiso el dito Gil menor quende fuesse feyto al dito Lop albaran obligavit bona etc. Fiat large.

Testes: Garcia Dongil menor habitant en Echo et Gil Perez habitant en Escahues lugar de la val de Echo.

7.

1423, octubre, 9. En el lugar de Ornat de la Val de Ansó  
Antonio Aznárez, ff. 44 v. – 45 r. AHPH

*El cheso Juan Garcés denuncia que le han robado 25 carneros y pide a dos ansotanos que sigan el rastro de ellos, así como de dos vacas que le hurtaron del término de Terit. Los ansotanos responden que irán a comunicarlo al concello y hombres de su lugar.*

Eadem die en presencia de mi notario et de los testimonios infrascriptos parecio Johan Garcez habitant en la villa de Echo el qual dixo et propuso que a Domingo Garcia alias Cossolin et a Belio Aznarez fillo de Ayez habitantes en el dito lugar de Ornat de la dita val de Anso que como el dito Johan haviessse perdido XXV carneros suyos e de su cabanya et el rastro de aquellos et con otros conpanyones haviesssen metido dentro en el vedado de Ornart et como aquellos carneros segunt por demostracion de su rastro hysen fincados siquier malapartados que los requeria et requerio que ellos segunt fuero recibiesen el dito rastro et li dasen de sexida de aquello o le feziessen justicia de lo sobredito como el fues presto mayorment mostrar lis el dito rastro aquello en otra manera que protestava contra etc.

Et los ditos Domingo Garcia et Belio Aznarez dizieron que el dito Johan Garcez hyse a notificar lo sobredito a Anso et que luego ellos yrian a Anso a notificar aquello a los oficiales et concello de alli et encontinent etc. presentes los testimonios el aquello de mi notario infrascripto mostro el dito Johan el dito rastro a los ditos Domingo Garcia et Belio Aznarez et aquello recebido en el sobredito vedado si dizieron que tantost de continent hyvan aquello a notificar a los oficiales et hombres del concello de Anso.

Assimesmo que los requeria que recibissen rastro de dos baquas suyas o de bezinos de la val de Echo qui el pretendia qui havian seydas furtadas del termino clamado Terit termino de Echo el rastro de las quales passava sobre las alas de Ornat et que fizies-

COLECCIÓN DOCUMENTAL

sen aquello que el en otra manera que protestava et el et ellos respondieron que no querian aquel rastro beyer car ellos lo creyerian assi seyer verdat et que luego de continent hivan a notificar todo lo sobredito a los ditos oficiales et hombres de Anso. Et de todo lo sobredito requirio el dito Johan Garcez a mi notario infrascripto que lende fes carta publica. Fiat large.

Testes: Domingo Arnalt notario et Aznar Perez habitantes en la villa de Echo.

8.

1423, octubre, 23. Echo  
Antonio Aznárez, f. 45. AHPH

*Pedro Brun reconoce tener en comanda de su hermano Domingo notario 65 cabezas de ganado menor que promete restituir cuando Domingo se lo pida, no antes de tres años. Se incluye clausula de guerra de reino a reino.*

Eadem die que yo Pero Brun habitant en la villa de Echo atorgo e biengo de manifiesto tener en comanda e puro deposito de vos el honrado Domingo Brun notario hermano mio habitant en la villa de Echo son a saber LXV cabeças de ganado lanio, grabuno e de su natura a saber yes cinquanta obellas de fillos sbelladas, item cinco casiços mastos, hueyto casiças fembras, hun mardano et huna craba quatromudada el qual ganado bos prometo tornar e restituyr qualquiere dia e hora etc. Et a esto tener e complir obligo mi persona e bienes ec. renuncio qualesquiere dreytos etc. fiat large.

Pero finquo en fe de mi notario e de los testimonios diuscriptos que aquesta comanda no pueda seyer demandada del dia de sant Miguel del mes de setiembre mas cerqua passado en tres anyos primeros venientes et si por bentura durant el dicho tiempo por fortuna de guerra de regno a regno el dito ganado se perdia que en esta manera no sia ni fues tenido del dito Pero Brun restituyr la dita comanda al dito Domingo.

Testes: Gil Sanchez de Grossin et Pero Gualle menor de dias fillo de Garcia Galle quondam habitantes en la villa de Echo.

9.

1423, octubre, 25. Echo

Antonio Aznárez, f. 45 v. - 46 r. AHPH

*Dos matrimonios de Javierregay reconocen tener en comanda del notario cheso Sancho Berdún 46 cabezas de ganado menor y 161 sueldos jaqueses. Firman contracarta en sentido que no se puede solicitar la devolución de las ovejas hasta dentro de siete años, pagando a seis dineros por cabeza.*

Eadem die que nos Eximen Ferrandez et Johanya de Santa Maria de Oloron coniuges et Pedro Labata et Sancha de Nay muller del habitantes en el lugar de Exavierregay todos ensemble etc. atorgamos tener en comanda de vos el honrado Sancho Berdun notario habitante en la villa de Echo yes a saber XXXXVI cabeças de ovellas lanio y cabrio yes a saber XXXV<sup>o</sup> ovellas de fillos las VII primales, otras VII quatromudadas y XXI de buen dient fuera de retro. Item hun mardano. Item huna borrega dos mastos e dos fembras. Item cinco crabas yes a saber una crabica, una primal, et tres fins de cestion que son todas en uniberso las ditas XXXXVI obellas de ganado. Item a otra part cient et sixanta e hun sueldos dineros jaqueses et las quales obellas et dineros bos prometemos restituyr cada e quando etc. Et si por demandar etc. renunciemos nuestros judges etc. jusmetemonos etc. obligamos etc. obligamos nuestras personas etc. No res menos constituimos procurador a recibir etc. yes a saber a los honrados Pero Ximenez de Arahues, Salvador de la Foz notario habitant en Çaragoça Domingo Brun notario et Blasco Berdun habitantes en Echo. Prometemos la dita procura no revocar etc. fiat large.

Testes: Sancho Bernart notario habitant en la dita villa de Echo et Pedro de Blançaco habitant en Exavierregay.

Pero finquo en fe de mi notario e de los testimonios diusscriptos que maguer que la carta de comanda sia pura que pagando XXIII sueldos en cada un anyo durant tiempo de VII anyos la dita

MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA

carta no se pueda demandar. Item devese restituyr el dito ganado en fin de los ditos siet anyos las lanudas de buena lana sbelladas et del dient sobredito et tiradas cueyxas et cansadas et las crabas del dient sobredito fazen VI dineros por cabeça et si mas ganado recibian los ditos comendatarios que fuesse tenido meterlo en la carta ensemble con la quantia. Testes qui supra.

10.

1423, octubre, 25. Echo

Antonio Aznárez, f. 46 r. AHPH

*Jordana Ximenez de Aragüés atreuda 32 cabezas de ganado a Juan Martínez y su mujer, habitantes en Javierregay por tiempo de cinco años y precio de cinco dineros por cabeza y año. En caso de que los arrendatarios no los puedan devolver se comprometen a pagar cinco sueldos por cabeza.*

Eadem die en el dito lugar. Que yo Jurdana Ximenez d'Arahues habitant en la villa de Arahues do a trehudo a bos Johan Martinez et Tota Marques coniuges habitantes en el lugar de Exavierregay a tiempo de cinco anyos yes a saber XXXII cabeças de ganado menudo lanio et crabio yes a saber XXVII ovellas de fillos sbelladas de fina lana tiradas cueyxas et cansadas, dos crabas mayos de buen dient. Item tres casiços los dos mastos et la una fembra de dar et de prender por cinco dineros de trehudo por cabeça en cada un anyo pagaderos por el dia e fiesta de sant Miguel del mes de setiembre començando de pagar a sant Miguel primero vinient et dalli avant etc.

Et pagando el dito trehudo prometo no tirarles las ditas ovellas por mayor ni menor trehudo durant el dito tiempo etc. Et nos ditos coniuges recebimos el dito ganado a trehudo durant el dito tiempo et trehudo et prometemos restituyr bos los en la forma que nos las havedes dadas yes a saber de buena lana, sbelladas, tiradas cuyxas et cansadas de dar et de prender etc. Et por si ganado no haviamos en fin del dito tiempo que por las ovellas e crabas fuessemos tenidos pagar cinquén sueldos por cabeça et por los borregos et borregas doblen sueldos. Obligamos nuestros bienes etc. fiat large.

Testes: Sancho Bernart notario habitant en la dita villa de Echo et Eximen Ferrandez habitant en Exavierregay.

11.

1424, octubre, 10. Echo

Antonio Aznárez, f. 64 r. AHPH

*El notario cheso Domingo Brun arrienda cincuenta ovejas hembras, 37 deballadas y 13 casizas, a Pedro Gil por tiempo de cuatro años y precio de tres dineros por cabeza anuales durante cuatro años.*

Eadem die en la villa de Echo que yo Domingo Brun notario habitant en la dita villa do a trehudo a vos Pedro Gil mayor de dias habitant en la dita villa a comptar del sant Miguel mas cerca passado en quatro anyos primeros benientes yes a saber cinquanta cabeças de ovellas las XXXVII cabeças ovellas de fillos sballadas e XIII casiças fembras por trehudo en cada un anyo de tres dineros por cabeça pagaderos por dia de sant Miguel del mes de setiembre de cada un anyo o VIII<sup>o</sup> dias apres primeros siguientes.

Et yo dito Pedro Gil mayor de dias recibo de vos dito Domingo de Brun notario las XXXVII cabeças de ovellas de fillos sballadas et las XIII cabeças de casiças et por el trehudo de cada una cabeça de tres dineros en cada un anyo pagaderos en cada un anyo en el dito dia de sant Miguel del mes de setiembre o VIII<sup>o</sup> dias apres primeros siguientes. Et prometo et me obligo en fin de los ditos quatro anyos tornar a vos dito Domingo Brun notario las ditas cinquanta cabeças de ganado justa la manera e forma que yo de bos las he recebido. Et a tener et complir etc. obligo todos mis bienes etc. renuncio mi judge e jusmeto me etc. Renuncio asimismo qualesquiere dreytos etc.

Et yo dito Domingo Brun prometo e me obligo a bos dito Pero Gil durant el dito tiempo de los ditos quatro anyos las teniedes e cumpliendo lo sobredito no tirar vos el dito ganado et quiero et me plaze a mi dito Domingo que si por ventura, lo que Dios no mande, por guerra del regno de Aragon con otro regno qui se perdia el dito ganado que en aqueste caso no fuessedes bos dito



COLECCIÓN DOCUMENTAL

Pedro Gil tenido tornar ni pagar a mi el dito ganado. Et a tener lo sobredicho obligo etc. renuncio etc. fiat large etc.

Testes: Lop de Bado et Domingo Miguel habitantes en la dita villa de Echo.

12.

1426, septiembre, 29. Tramacastilla.

Martín Pérez de Escuer, ff. 15 r. – 16 r. ACL

*El concejo de Tramacastilla arrienda al rector del lugar don Sandecasa, tres añadas del disfrute que le corresponde de los pastos del vedado de Estarluengo, que utiliza en años alternativos con el concello de Sandiniés, por precio de tres florines el primer año y cuarenta sueldos en cada uno de los otros dos.*

(Al margen: Bendecion siquiere arrendacion feyta de su part por los jurados et concello de Tramacastiella). (*Protocolo de convocatoria del concello de Tramacastilla en la capilla de San Bartolomé, lista de asistentes*). Bendemos siquier arrendamos a don Sandecasa por tiempo de tres anyos de guey delant contaderos el bedado d'Estarluengo d'alla el agua empero en tal manera et condicion que el dito concello et jurados benden su anyo o anyada segunt les toca car los de Sandinies lo benden un anyo et los de Tramacastiella otro et assi bendemos nuestra anyada segunt nos tocara su anyo el bedado d'Estarluengo que affruenta con el bedado de Saques et termino de Pietrafita segunt que las ditas affrontaciones etc. el dito bedado circundan o departen en derredor assi aquell a bos dito don Sancho bendemos por los ditos tres anyos que a nos tocara del dia de Sant Miguel adelant que yes guey perfeccion de la dita carta, assi aquell a bos assi bos bendemos a bos o a quien bos queredes en tal manera que bos podades paxer con vuestros ganados grosos et menudos et encara covilarar doquier que a vos o a quien vos queredes et sera bien visto, en primer anyo por precio de tres florines d'oro et los dos anyos apres siguiet por cada XXXX sueldos en cada anyo pagaderos el dia e fiesta de Sant Miguel como dito yes en cada un anyo la dita nuestra anyada o tres dias antes. Et a esto tener et complir etc. obligamos todos los bienes, rendas et dreytos del dito concello, mobles et sedientes, renunciemos nuestro judge, diusmetemonos, etc.

COLECCIÓN DOCUMENTAL

Et yo dito don Sandecasa la bendicion o arrendacion de los ditos jurados et concello prendo et recibo por los ditos tres anyos de guey adelant contaderos por precio el primero anyo de III florines d'oro et los dos anyos siguientes por XXXX sueldos en cada uno anyo. Et prometo pagar los ditos III florines d'oro la primera anyada et las dos anyadas XXXX sueldos cada anyo el dito dia e fiesta o tres dias antes.

Item es condicion que si los jurados o concello havian a prender o carnarar durant el dito tiempo ante que su moço empero jurando en poder de los jurados qui son o seran cada un anyo quede al dito don Sandecasa la quarta part del carnal et si el moço o servidor suyo lo faze ante jurando empero en poder del concello que sea todo suyo. Fecho fue ut supra.

Testes: Arnauton den Sole bezino de Larunz de la Senyoria de Fox et Pedro Guillen alias Maubat habitant en el bico de San Salvador de Panticosa.

13.

1427, septiembre, 21. Sallent

Miguel Sánchez de Mercader, ff. 27-28 r. AHPH

*Clavera Laliepre, viuda, arrienda a Pedro Moliner y a su esposa 398 cabezas de ganado por tiempo de seis años a precio de cuatro dineros por cabeza. Se incluye clausula de guerra y banderías.*

Tributatio ovium facta Pedro Moliner et sua uxori.

Que yo Clavera Laliepre muller qui fui de Exemeno Lanuça quondam bezina del lugar de Sallent en nombre mio propio e como tutris e curadriz qui so de la persona e bienes de Pedro Lanuça fillo del dito Exemeno e mio por aquesto etc. atrehudo a bos Pedro Moliner e Sancha muller buestra bezinos del lugar de Sallent son a saber CCCLXXXVIII cabeças de ganado en las quales ha dozientas e tretze cabeças de ovelas de fillos, cinquanta e tres cabeças de carneros primales, sixanta borregos mastos, sixanta e una borregas fembras, V mardanos e quatro crabas mayores e dos crabitos por tiempo de seys anyos primeros benientes uno empues otro siguientes e por trehudo en cada hun anyo de quatro dineros jaqueses por cada una cabeça que montan en lo universo cient cinquanta e dos sueldos gueyto dineros jaqueses pagaderos en cada un anyo por el día e fiesta de Sant Miguel del mes de setiembre et con las condiciones siguientes:

Primerament yes condicion que si lo qui Dios no mande venia tiempo de guerra de reyno a reyno o de bando a bando en la tierra e los ganados se perdian que en tal caso que se pierda la mitat a mi et la otra mitat a bos contando las perdidas contantes de mi part. Empero si bos dito Pedro lo que Dios no mande eraz cabo de bando o haviaz part en el debat o por vuestro interes o ocasion se havia a perder, en aquel caso que las ditas ovelas se perdiessen a vos ditos coniuges et no pont a mi.

Item es condicion que en la fin de los seys anyos vos siades tenidos tornar a mi o a qui yo mandare las ditas CCCLXXXVIII

COLECCIÓN DOCUMENTAL

cabeças de ganado de la misma natura, pelo, dient a conoximiento de II hombres uno puesto por vos e otro por mi o si del dito ganado fallia que me siades tenidos responder por cada una cabeça de ganado VI sueldos: por cabeça de ovella V sueldos, por borrego o borrega III sueldos VI dineros, por craba V sueldos.

Et vos teniendo las condiciones sobreditas prometo non tirar bos las pecunias trehudo ni por menos etc. dius obligacion etc.

Et nos ditos Pedro Moliner et Sancha de suso nombrados las ditas CCCLXXXVIII cabeças de ganado segunt de suso son stipuladas que de bos dita Clavera a trehudo recebimos por el dito tiempo de VI anyos et por el dito trehudo suso dito con todas e cada unas condiciones sobreditas etc.

Fiat large dius obligacion de bienes mobles e sedientes havidos e por haver en todo lugar et en special obligamos a vos las casas de la Casadios do havitamos que affruentan con las casas de Martin de Ferrer e con carrera publica de III partes e mas un campo clamado la Costuenya que affruenta con campo de Guillen de Moliner e con campo de Sancho Lopez las quales heredades a vos obligamos tan bastanement como se debe fazer. Feyto en Sallent ut supra.

Testes: Sancho Miguel Sanchez et Blascho de Menqua habitantes en Sallent

14.

1428, septiembre, 30. Sallent  
Martín Pérez de Escuer, f. 74 v. ACL

*El sallentino Meniolico de Boli reconoce tener en comanda dos quintales de añino del osalés Guillén de Puey.*

Comanda de dos quintales de anyinos feyta por Meniolico de Boli.

Que yo Meniolico de Boli bezino de Sallient de mi cierta scientia et agradable boluntat atorgo et confieso reconosco tener en verdadera comanda puro et leal deposito de vos Guillen de Puey çapatero bezino de Larunz de la senyoria de Bearn dos quintales de anynos bueno, limpio, bello e mercadero los quales el present dia bos ha acomandado et yo aquellos atorguo haver recibidos (*Clausulas jurídicas habituales en escrituras de comanda*).

Testes: Pero Gil de Osan et Betran de Ballarin bezinos et haviadores de Lanuça

(*Nota marginal:*) Die jovis XXI septembris del anyo de mil CCCCXXX fuit cancellata de manera que nunca sia reparada.

Testes: Pedro Lopez de Lanuça et Ximeno de Starruas de Sallent.

15.

1428, octubre, 29. Senegüé  
Martín Pérez de Escuer, f. 16. ACL

*Jimeno Abarca y su mujer Guillermina de Latrás habitantes en Senegüé venden todos sus ganados y bienes muebles a García Gavín habitante en Yéspola por precio de 400 florines de oro.*

Sepan todos que nos Xemen Avarcha scudero et Guillermina Latras muller del habitantes en el lugar de Senegue atorgamos haver recibidos de bos Xemeno Caxal et Garcia Gavin alias Gaxart habitant en la villa de Niespola quatrocientos florines d'oro d'Aragon buenos et de dreyto peso por los quales nos a bos hemos vendido CCCCas cabeças de ovellas de lana prima, III mulos, IIII bacas, setanta caffices de trigo bueno, bello e mercadero, diez nietros de bino con toda la baxiella de fust, fierro, ropa de lana e lino, todos los bienes mobles dentro en nuestras casas estantes de qualquiere manera, natura o especie que sean en la carta de la dita bendicion nonbrados e nonbradas segunt parece por carta publica de la dita bendicion (*Data crónica y tópica y clausulas jurídicas habituales*).

16.

1429, junio, 16. Tramacastilla  
Martín Pérez de Escuer, ACL

*Oria de Blanco arrienda 66 cabezas de ganado menudo a su hermano Martín por tiempo de la vida de ésta y precio de 25 sueldos y 10 lanas de perage anuales.*

Tributacion de ovelhas de Orieta de Bual e su hermano.

Que yo Horia del Blanquo habitatriz en Bual de mi cierta scientia de mi dreyto plenerament bien certificada do a trehudo a bos Martin del Blanco hermano mio e a vuestra muller Taresa Lartosa durante tiempo de mi vida son a saber LXVI ovelhas entre corderos, crabas e ovelhas montan LXVI por trehudo en cada un anyo de XXV sueldos e diez lanas de perage en cada un anyo, pagaderos los XXV sueldos a sant Miguel de setiembre primero binient e las lanas a Santa Cruz de Mayo primero binient e dalli adelant en cada un anyo en los dos terminos et plaços durant tiempo de su bida.

Item yes condicion que la dita Oria pueda ordenar en su muert en las ditas LXVI ovelhas las quales son seydas taxadas en XXII florines d'oro.

Et del dito precio que montaran prometio que los espondaleros de la dita Oria sian tenidos prender carne, pan, bino, cera, todo lo qui mester havran el dia de la defuncion a cumplimiento de lo que havra mester de los ditos XXII florines d'oro de Martin de Blanco hermano suyo et assi como balga.

Et a esto tener e complir obligo a bos mis bienes mobles e sedientes havidos e por haver en todo lugar. Feyto ut supra.

Testes: Xemeno de Escuer et Lop de Lop havitantes en Tramacastilla. Dieron poder de ordenar cada una de las partes de la dita carta.



17.

1429, octubre, 10. Lanuza  
Martín Pérez de Escuer, ACL

*Elena Calbet viuda de Pedro del Garzo, arrienda a Esteban de Gallego y a su mujer 69 cabezas de ganado menudo por precio de cinco dineros por cabeza/año y tiempo de cinco años.*

Tributacion de ovelas de LXVIII cabeças

Yo Lena Calbet muller qui fue de Petro del Garço de mi cierta scientia do a trehudo a vos Estheban de Gallego e a vuestra muller Esthevania de Pardiello xixanta e nueu cabeças de ovelhas de lana prima en las quales ne ha cinquanta e cinco ovelhas de fillos e XIII borregas suman LXVIII por tiempo de cinco anyos e por precio de V dineros por cada una cabeça que montan XXVIII sueldos e V dineros pagaderos en dos tandas: la primera a Santa Cruz del mes de mayo o gueyto dias apres e la resta a sant Miguel de setiembre e dalli adelant en cada un anyo durant tiempo de los ditos V anyos en los ditos terminos e fiestas, las quales bos prometo tornar render a cabo de los ditos V anyos las ditas LXVIII ovelhas a bos dita Lena o a quien bos queredes et ordenaredes et mandaredes.

Item yes condicion que si las ovelas se perderian por guerra de rey a rey que se pierdan a la dita Lena e si por qualquiere otra guerra se perdian que se pierdan al dito Esthevan e a su muller.

Item mas yes condicion que si el dito Esthevan ni su muller no havian las ovelas a cabo de los ditos V anyos que sian tenidos pagarlas todas a la dita Lena chica con grant, una con otra, a precio por cada una cabeça III sueldos VI dineros et si los haura que aquellas sia tenido dar a stallo con las suyas que ellos hauran.

Et a esto tener e complir obligan todos sus bienes mobles et sedientes havidos e por haver en todo lugar et en special una casa

MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA

nuestra sita en el lugar de Lanuça francha e quita que afruenta con el fraxinal de la sala de Lanuça e con el casalon de Garcia de Balient. Itrem un fenero sito en termino de Lanuça clamado Endara que conffruenta con fenero de Aznar de Laliepre e con el rio la Espunya segunt que las ditas affruentaciones la dita casa e fenar circundan de presente en derredor, assi aquella e aquel a bos en special teniença etc. E por mayor tuicion damos bos fiança de salvo a Beltran de Ballarin vezino de Lanuça el qual dito Beltran tal fiança etc. Feyto ut supra.

Testes: Domingo Mingarro mayor de dias et Petret de Pes Barau vezinos de Sallent.

18.

1430, septiembre, 7. Piedrafita.  
Martín Pérez de Escuer, ACL

*Toda Ferrer, viuda, arrienda a su hermano Beltrán 35 ovejas por tiempo de siete años y precio de trece sueldos y siete dineros anuales.*

Carta de trehudo de ovellas de la muller de Aznar de Savina que los dio a Beltran de Ferrer con las condiciones qui al padre las dio etc.

Que yo Toda Ferrer muller qui fui de Aznar de Savina do a trehudo a vos Betran de Ferrer hermano mio son a saber XXXV cabeças de ovellas de fillos de lana prima por tiempo de siet anyos e por trehudo en cada hun anyo por cada cabeça de V dineros jaqueses que monta XIII sueldos VII dineros pagaderos en una tanda para el dia e fiesta de Sant Miguel del mes de setiembre en cada anyo etc. dius obligacion de todos mis bienes mobles et sedientes en special sobre el campo de la Baza del Infierno termino de Tramacastiella que affruenta con bia publica e con buxicar.

Et si se pierden por guerra de rey a rey que se pierdan a ella et si por otra guerra que se pierdan al dito Beltran de Ferrer.

Testes: Pedro Calberas et Domingo Lecina de Pietrafita, los testimonios que fueron a la de su padre.

19.

1431, abril, 18. Sallent

Miguel Sánchez de Mercader, f. 12 r. AHPH

*Guirauton de Morlana y Berdolet de Corresta de Biela, en el valle de Ossau, acusan recibo de 593 sueldos que dos sallentinos debían pagar a Guillardet de Sobrecortillas por razón de 35 puercos que éste les había dado a gasalla.*

Obligacion feyta por Guirauton de Morlana e por Berdolet de Corresta de Biela de la senyoria de Bearn.

Die XVIII aprilis. Que yo Guirauton de Morlana Senyor de Sobercortilhas gierno de Guarlandet de Sobercortilhas de Biela e Berdolet de Conesta bezinos del lugar de Biela de la Senyoria de Bearn entramos ensemble e cada uno de nos por si, atorgamos haver havidos de Sancho Miguel Sanchez scudero e de mi Gil de La Torre de Sallent son a saber cincientos e novanta e III sueldos jaqueses los quales son de resta de aquellos mil e XII sueldos qui deviamos cobrar a Guillardet de Sobrecortilhas de Biela por razon de XXXV puercos qui el dito Guillardet havia dados a gasalha a los ditos Sancho Miguel Sanchez e Miguel de la Torre.

Et porque de los ditos cincientos e novanta e III sueldos de la dita resta conto passado nos atorgamos seyer contentos por aquesto por la present nos obligamos redrar vos de toda demanda e question que por aquesta razon vos poder seyer puesta o misa dius obligacion de todos nuestros bienes e de cada uno de nos, muebles e sedientes etc. Fiat large con renunciaciones, submissio-nes, firmeças e seguridades. Fiat large etc. Feyto fue en Sallent ut supra.

Testes: Gassia de Trassarriu et Berdolet de Cos, bezinos del lugar de Larunz de la Senyoria de Bearn.

20.

1431, septiembre, 5. Sallent

Miguel Sánchez de Mercader, ff. 30 v. – 31 r. AHPH

*Dos sallentinos admiten al canfranqués Juan Gil de Izuel a pastar en su compañía en la Bardena de Carcastillo durante la próxima inverna da, por precio de seis dineros por cabeza y a condición de que no aporte más de 3.500 reses.*

Carta como acullen a Johan Gil d'Içuel e a la companya IIIM D cabeças de obellas a herbage.

Eadem die nos Pedro Dona Marta e Ferrer de Blascho habitantes en Sallent etc. de nuestra cierta scientia cullimos a herbage en la Bardena de Carcastiello del regno de Navarra a bos Domingo el fornero e Domingo de la Roya de Canfranch las ovelhas de Johan Gil d'Içuel principal vuestro et a vos como missageros suyos et assi afirmantes seyer son a saber tres mil e cincientas cabeças de ovellas, carneros, crabas e de sus naturas yes a saver por la yvernada present y por precio de seis dineros jaqueses por cada una cabeça e con las condiciones siguientes:

Primerament yes condicion que vos Domingo e Domingo de suso nombrados o vuestro principal Johan Gil siades tenidos pagar a nos e al abat de Oliva la mitad del dito herbage que montaran daqui a mitad janero primero benient del dito anyo et si por bventura no pagaredes en las ditas tandas que encorrades en pena de cincientos florines d'oro de Aragon.

Item yes condicion que no podades entrar en la dita Bardena entro al XV dia apres de Todos Sanctos que yes el jeus apres Sanct Martin dius pena de seyer pendrado e carnarado.

Item apres yes condicion que no podamos acullir ni meter en la dita Bardena sino tretze mil cabeças de ganado menudo e si por ventura mas ganado y havia o C o CC mas ovellas ultra de las ditas XIII M quel herbage de la de mas sia a proveyto de

MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA

todos los herbajantes que sian en la dita Bardena. Et vos teniendo e cumpliendo todas e cada unas cosas sobreditas vos prometemos etc. no tirar vos etc. dius obligacion etc.

Et nos dito Domingo Fornero e dito Domingo la Roya en nombres propios e como missageros de Johan Gil de Içuel ad aquesto specialment enbiados las tres mil D cabeças de ganado las herbajamos etc. con todas las condiciones sobreditas e prometemos pagar las pagas en las ditas tandas e terminos dius la pena possada e dius obligacion de todos nuestros bienes e de cada uno de nos mobles e sedientes, havidos e por haver etc.

Testes: Betran de Blascho alias Narrosset de Sallent e Lop Navarro de Pandicosa

21.

1435, junio, 13. Sallent  
Martín Pérez de Escuer, ff. 15-18. ACL

*Aznar Arruebo habitante en la casa de La Artosa, se querella ante el lugarteniente de justicia del valle contra los de Piedrafita, cuyos pastos había arrendado, a condición de que éstos le defendieran contra los ataques de los de Búbal. Aznar alega que en días anteriores los de Búbal le han robado diez ovejas y tres carneros. Los de Piedrafita se comprometen a indemnizarle.*

*(Data crónica y tópica).* Delant el muy honrado don Sancho Miguel Sanchez lugarteniente por el honrado don Joan de Royta ciudadano de la ciudat de Jaqua et justicia de la dita bal de Thena et encara delant la presencia de los honrados Blasco Ferrer jurado et Sancho Dondomingo procurador de los jurados, universidat et concello del lugar de Pietrafita siquier presente mi notario e los testimonios infrascriptos fue personalment constituydo Aznar Arruevo habitant en la cassa de la Artosa exponia, exponio, encara dixo, encara propusso que como el dito exponent por si, por su muller e por sus fillos, interbenientes buenas personas, parientes e amigables componedores fuesen et sian en confederacion, tracto, firma, aviniença, arbitrio siquier composicion inhida, tractada, formada e firmada con carta publica entre los jurados, universidat et concello del lugar de Pietrafita de la dita bal de Thena haviendo respecto siempre que los ditos Aznar, su muller e sus fillos habitando en la dicha casa de La Artossa con sus bestiarios e ganados grosos e menudos pueden paxer, acovilarar, alenyar, acabanyar et adaguar en los ditos lugar e terminos de Pietrafita de la dita bal de Thena con cierta carga en la dita carta publica expresada et contenida anualment pagadera a los ditos jurados e concello de Pietrafita por los ditos Aznar, su muller e sus fillos segunt que de feyto entro al present dia se son efforçados e han continament pagada.

Et segunt el tenor de la dita carta publica et alias los ditos jurados e concello del dito lugar de Pietrafita sian tenidos e finquen obligados mantener pacificament et quieta en la propiedat e usufructo de paxer, adaguar, lenyar et acabanyar con los ditos ganados grosos et menudos a los ditos Aznar, su muller e sus fillos e a cada uno de aquellos e guardarlos de mal e de danyo e de toda persona benient senyaladamente de los hombres, concello et universidat siquier singulares del lugar de Saques de la bal sobredita, segunt que de todas et cada unas cosas sobreditas y otras mas largament consta e parece por tenor de la dita carta publica de la qual el dito Aznar exponient dixo que fazia et fizo de continent ostension. Et queria et quiso aquella et las cosas contenidas en ella haver seydo havia etc. et por part de las cosas aqui propuestas si et en quanto fazian et fazen et son bistas fazer por el et su dreyto et de los ditos su muller et fillos et contra los ditos concello et universidat del dito lugar de Pietrafita et no en otra manera ni mas havant por bigor de la qual dita carta publica.

Et en otra manera el dito Aznar exponient con sus ganados grossos et menudos et de la dita carga contentando al dito concello de Pietrafita ha paxidos, adaguados, cabanyados, possehdos et lenyados los ditos lugar et terminos et posedexe encara adagua, paxe et alenya de present paciffica et quiete aquellos, salva la iniusta infrascripta perturbacion.

Finalment quel dito Aznar estando en su posesion de todas e cada unas cosas sobreditas, agora nuebament un dia del mes de junio mas cerca passado, el dito Aznar estando con su grey e ganado menudo en los ditos terminos de Pietrafita et usando de su dreyto de paxer, no faziendo mal ni injuria ni dando danyo a persona alguna antes estando en proteccion e guarda del Senyor Rey e de sus oficiales segunt fuero e la carta de la paz, aquel dia et apres la nueyt siguint et otros dias et nueytes siguintes et continuos benieron Sancho Xarico et Pedro de Avos et Sancho de Avos hombres del dito lugar de Saques los quales de feyto con-



tra fuero e toda razon prendieron el dito grey e ganado del dito Aznar e con si llevaron a los lugares por aquellos destinados XIII cabeças de ovellas e de carneros son a saver X ovellas et tres carneros deziendo e clamando que los prendavan en sus terminos e que los podias bien prender maguer contra toda verdat en evident danyo et perjuicio manifiesto del dito Aznar e del dreyto de aquel.

Et como el danyo dado por razon de las ditas pendras al dito Aznar en sus ganados e bienes por los ditos hombres de Saques segunt dito yes de partes de suso, nuevament feyto sian tenidos e finquen obligados oir la dita carta los ditos hombres e concello del dito lugar de Pietrafita dixo e dize el dito Aznar esponient que, con honor del dito lugar favlando, protesto et protesta bien assi contra ellos e sus bienes como contra los ditos jurados e procurador e cuenta ellos e sus bienes como cuenta los ditos jurados e procurador e cuenta cada uno dellos de la transgresion e niglencia de las cosas sobreditas e de las penas del fuero establedas en tal casso contra los officales delinquentes en sus officios de las quales el dito Aznar exponient los puede acusar en sus lugar e tiempo e delant qui se convenga. Requiriendo al dito notario que de todas e cada una cosas sobreditas ne fiziesse carta publica.

Et los ditos jurados et habitadores del lugar de Saques dixeron que en las protestaciones et requisiciones contra ellos feytas non consentian, antes contradezian et que no barrasses la carta publica sines de su respuesta.

Et Blasco Ferrer jurado et Pedro Dondomingo procurador de los jurados, universidad et concello del lugar de Pietrafita dixo, dezian et afirmavan como de fecho dezieron et afirmaron que de todo mal, danyo, costas, messiones o intereses quel dito Aznar Arruevo, su muller e sus fillos haviessen o conviniessen por la sobredita razon que de todas aquellas feytas o fazederas que se

MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA

preferia et preferio empara sende ellos assi de pleyto como de las messiones, presentes el lugarteniente de justicia et mi notario et los testigos diusscriptos.

Et el dito Aznar Arruevo bisto, hoydo et entendido todo lo sobredito requirio a mi dito e infrascripto notario que en conservacion de su dreyto li fiziesse carta publica testimonial.

22.

1435, octubre, 12. Búbal

Martín Pérez de Escuer, ff. 31 v. – 32 r. ACL

*Los jurados de Piedrafita y Búbal protestan contra Aznar Arruebo, de la casa de La Artosa por no haber pagado el herbaje que debe. Aznar alega que ha satisfecho su importe y se niega a pagar por el pollinico de leche y un becerro tanto como por las cabezas de ganado grueso que ha metido en los pastos y somete el asunto a conocimiento del justicia y dos hombres buenos.*

Carta publica de requisicion

Presentes mi notario e los testimonios infrascriptos fueron personalment constituydos Pedro Xarico jurado del lugar de Bupal et Sancho Dondomingo mayor de dias et Sancho de Liçarra jurados del lugar de Pietrafita el present anyo los quales dixeron et requirieron ad Aznar Arruebo mayor de dias habitant en la cassa de la Artossa tales o semblantes paraulas en efecto contenientes:

Que si el queria pagar el herbaje de su ganado grosso et menudo segunt devia et segunt parecia por carta publica de composicion feyta entre los ditos jurados e concellos et el dito Aznar Arruebo en otra manera que protestavan contra el e sus bienes e de las penas de la dita carta de composicion sende havia, requiriendo los ditos jurados a mi notario que en conservacion de su dreyto les fiziesse carta publica.

Et el dito Aznar Arruebo bisto et hoydo las cosas e demandas feytas a el por los ditos jurados respuso e dixo que quanto tocava a lo que havia acostumbrado de pagar en los tiempos pasados del herbaje que el havia ya pagado aquello a los jurados o a ditos concellos excepto empero que segunt parecia que demandavan agora nuevament que tanto devia pagar el bezerro et pollinico laytengo como las otras bestias grossas et que semblavali que li fiziessen fuerça e que queria conoxença de justicia e de amigos

MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA

que lende fiziessen de los unos a los otros et dalli adelant era presto pagar si el justicia o amigos lo conocian. Et que en las protestaciones et requisiciones contra el fechas no consentia et que no barrasse la carta publica sines su respuesta. Feyto ut supra.

Testes: Martin de Sorosal de lo Pueyo e Petro de Moreu de Sallient.

23.

1438, agosto, 3. Tramacastilla

Martín Pérez de Escuer, ff. 15 v. – 165 r. ACL

*Un tribunal arbitral falla en favor de Domingo Montañés, herbajante en los puertos de Escarra, la reclamación hecha contra él por Pedro Ferrer de Piedrafita, a propósito del cubilar del Pinarillo. El tribunal estima que el arrendador llegó antes al cubilar y condena al demandante a costas y a una multa.*

Sentencia dada entre el Landurero etc.

Nos Anthon Perez de Escariella et Beltran de Calbo et Martin del Blanco arbitros sleydos por los concellos de Entramacastiella, Sandinies et Scarriella sobre unas nuebas siquier debat et quistion que se siguio et fue entre Pedro Ferrer de Pietrafita menor de dias et un pastor de Domingo Montanyes clamado Xemeno de Aragues herbajant nuestro sobre el covilar de lo Pinarillo del puerto de Scarra la qual fue recibido testimoniage por los arbitros sleydos por los ditos concellos et partes sobreditas segunt consta por carta publica al dito testimoniage, assi que bisto por nos ditos arbitros el dito testimoniage feyto por los ditos arbitros et el poder a nos dado por los ditos concellos et partes, havido Dios ante nuestros guellos por tal que de la faz suya nuestra sentencia arbitral proceda, sentenciamos, pronunciamos, dezimos et mandamos que dius pena de XXV florines qualquiere part que no observara la dita sententia que la paz feyta sia firme et baledera a todos tienpos dius la dita pena.

Item sentenciamos, pronunciamos, dezimos et mandamos quel dito covilar que sia et finque de los ditos herbajantes qui primo hi fueron dius la dita pena.

Item sentenciamos, pronunciamos, dezimos et mandamos quel dito Pedro Ferrer menor de dias que sia tenido pagar dius la dita pena de LX sueldos que la junta li hacia que pague luego como

MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA

la sententia le sera publicada et dos florines et meo d'oro por los ditos concellos et treballos de los ditos arbitros.

Item nos tomamos tiempo para anyader, tirar, et amillorar a la dita sententia aquello que bisto nos sera d'aqui a sant Bartholomeu primero benient etc. Feyto ut supra.

Testes: Lop de Lop alias Lopico et Castany de Lacambra d'Entramacastiella.

24.

1438, agosto 31 y septiembre 9. Braslavilla y Echo  
Antonio Aznárez, ff. 34-38. AHPH

*Los concejos de Echo y Braslavilla pactan unas capitulaciones para regular el paso de los ganados chesos que bajan y suben de España y los de Braslavilla que suben y bajan a los puertos cercanos a Gascuña, así como normas sobre carnales a ganados de una parte que entren en los vedados o boalares de la otra.*

Composicion de carnales entre los hombres de la val de Echo et de Brallavilla a tiempo de cient anyos

*(Protocolo de convocatoria de los concellos de Braslavilla y de la junta de la val de Echo, cada uno frente a la iglesia respectiva, lista de asistentes)* En nombre e voz de los ditos concellos et singulares de aquellos por ellos e los suyos presentes et advenideros, fazieron et cada huno dellos ordenaron los capitoles, avinienças y composiciones dius scriptas et que aquellas et aquellas duren et ayan plenera firmeza et valor por tienpo de cient anyos de huey esdevant primeros venientes et continuament complidos. Et dalli adelant tanto quanto a los ditos concellos plazera por tirar scandalos, males et peleas que cada dia se seguian sobre las puyadas et devalladas enta suso y enta iuso et puyando enta la montanya et devallando enta Spanya los ganados grossos et menudos de la dita val de Echo et assimesmo los del dito lugar de Brallavilla puyando enta las partidas enta part de Gascuenya siquiere a los terminos et puertos a los ditos de Brallavilla necesarios et devallando de aquellos. Et encara sobre carnales de los terminos de cada uno de los ditos lugares et concellos que cada dia fazian los unos a los otros et quieren que el buen amorio et amistança antiga sia conservada fazieron segunt dito yes entre si los dos concellos en concordia los capitoles, avinienças, composiciones et declaraciones siguientes:

Primerament que de los ganados grossos et menudos de la dita val de Echo o singulares de aquella quando devallaran enta

part de Spanya o puyaran de Spanya enta la part de la montanya que de la bova del bedado cerca de la yglesia de senyor sant Tomas durant el patio que puedan entrar en el termino del dito lugar de Brallavilla de las cinglas enta suso entrando ad aquellas dreytamente que hy puedan jazer una nueyt et star dos dias los ganados grossos et menudos de la dita val de Echo et herbajantes et acomendantes que tenemos en aquella en la dicha devallada et puyada francament et libre sines de carnales o otras achaquias. Et si por ventura que durant el dito tienpo de jazer et fins una nueyt et dos dias los prendera fortuna de nieve que en aquel caso puedan devallar los ditos ganados de suso de las ditas cinglas et apaxentar aquellos entro a los linares et jazer una nueyt et star et paxer dos dias francament et quitia sines de carnal o achaquia alguna. Et si por bentura que los ditos ganados staran mas de los ditos dos dias et una nueyt alli que en este caso se convengan con los oficiales de concello del dito lugar de Brallavilla por el tienpo que hy seran. Et encara si se sdevenira que salliendo los dichos ganados de los terminos de la dicha val de Echo o puyando aquellos enta la dita val que si querran o convença lis benra que los ditos ganados puedan yazer una otra nueyt en la era clamada de sant Thomas o cerca de la dita yglesia et no en otro lugar sino a dicha una nueyt et star dos dias.

Item querientes et atorgaron los dichos concellos que los ditos ganados grossos et menudos de la dita val de Echo o herbajantes o acomendantes de aquella que puedan passar et star los ditos dos dias et una nueyt en puyada et devallada sobre las ditas cinglas dalli avant tirando dreytament por la dreuera das Graellas a la plana de Suenya al campo clamado de la muller de Garçando et dalli avant dreytament a la collada de Monzin al campo clamado de Pedro Martines bova de Solan Pinuso.

Item que los hombres del dito concello de Brallavilla et singulares de aquel cada un anyo quando querran puyar enta las partidas susarias como enta Gascuenya et salliran de su termino



con sus ganados grossos et menudos et herbajantes et acomendantes a bezinos del dito lugar que de la penya clamada de los Lorrios et por la sierra de Aratodra amplament paxendo entro a la val do corre el rio et a la Scarroneta puedan yazer una nueyt et star et paxer dos dias. Et dalli adelant por el bedado bovalar sierra sierra et part de Echo enta Garatonelça. Et si por ventura que yazer les hi benra que hy puedan yazer una nueyt francament sinse de carnal ni achaquia alguna. Et ayan ansi la devallada como la puyada los ditos ganados grossos et menudos del dito lugar de Brallavilla et herbajantes et acomandantes ad aquellos. Et si por bentura en tienpo que los ditos ganados puyaran o devallaran furtuna de nieve los prendera puyando o devallando que en aquel caso que puedan devallar enta las partidas de los terminos de la dita val de Echo et ad alli et ad aquel lugar que mas cerca recosso o reposo havran et yazer alli una nueyt et apaxentar dos dias francament et quitia sinse de carnal o achaquia alguna. Et aquesto que aya lugar puyando o devallando los ditos ganados del dito lugar de Brallavilla et herbajantes et acomendantes ad aquellos de la dita sierra de Aratodra daqui a el achiar clamado de Alano et no en otras partidas. Et encara en tienpo de guerra de reyes que puedan puyar et devallar los ditos ganados grossos et menudos por los ditos terminos de la dita val francament sinse de alguna achaquia ni carnal.

Item ordenaron los hombres de los ditos concellos quel ramado de baqas e de yeguas e todo ganado grosso que sia preso en los terminos o bedados bovalares de cada uno de los dichos lugares ayan carnal quanto quiere que sera grant de las ditas baqas o yeguas o de sus naturas VII sueldos dineros jaqueses et no mas et que no se pueda tirar ni transportar la penyora o carnal. Et que aquesto se observe assi de nueyt como de dia.

Item assi mesmo que todo ganado menudo de qualquiere natura sia quel ramado o cabanya puyando enta la montanya o devallando enta Spanya que ayan carnal todo ganado menudo III

sueldos assi por de dia como por de nueyt. Et que bestias carnaradas no puedan degollar los oficiales. Et caso que las degollasen que ayan de pena diez sueldos jaqueses por cada una bestia pagaderos al senyor o mayoral de qui son. Et que ninguno no pueda carnarar los unos a los otros sino tan solament los jurados de Echo et de Brallavilla ius pena de XX sueldos a los que cuentraveniran pagaderos a la otra part sinse dilacion et scusacion alguna requeridos primerament los concellos de quien cuenta aquesto vendra o se scacera et no en otra manera. Et que el dito carnal feyto o feytos no tenira ni balira. Empero querieron los ditos concellos et ordenaron que los ditos carnales ayan lugar en las ditas puyadas et devalladas et assimesmo de termino a termino de los ditos concellos et de qualquiere dellos et no en otra manera.

Item ordenaron los ditos concellos et cada uno dellos que si por bentura los ditos jurados de cada una de las ditas partes trobaran en sus bedados bovalares no puyando ni devallando enta suso o enta iuso segunt dito yes de suso, los ditos ganados o alguno dellos que aquellos carnararen et aquellos carnarados gitarlos ende et si mas hy tornaran que los puedan carnarar aquel dia o nueyt otra begada ete encara quantas begadas hy tornaran en los ditos bedados bovalares et no en otro lugar ni termino alguno de las partes sobredichas segunt que de suso dito yes.

Item ordenaron que si los dichos jurados de cada una de las dichas partes qui agora son o por tienpo seran trobaran ganados grossos o menudos en sus terminos et aquellos les fuyran o defendran por fuerça que aquellos tales ayan carnal doblado doquiere que sia assi en los ditos bedados como fuera de aquellos. Et que aquesto hayan los ditos jurados a demandar a los lugares do aquello se sdvenira et de continent que les sia feyta justicia o pagar XX sueldos qualquiere concello que justicia no fara dentro tienpo et spacio de tres dias feyta la dita monestacion probando et jurando el dito official que faze dreyta demanda et no en otra manera.

COLECCIÓN DOCUMENTAL

Item ordenaron los ditos concellos que si por ventura los ditos jurados de cada una part en los ditos terminos o bedados trobaran diez cabeças de baquas o de yeguas o de sus naturas o de alli a iuso o cinquanta carneros, ovellas, crabas o de sus naturas o qualquiere otro ganado menudo o de alli a iuso jurando el pastor, senyor o otra guarda de aquellos que se son stallados que no ayan carnal alguno. Et si no osa jurar que no se son stallados que pague el dito carnal en la manera sobredicha.

*(Clausulas de ratificación, garantía y firma por los concellos de ambos lugares, datas crónicas y tópicas: en la yglesia de senyor san Johan de Brallavilla y en las gradas tenientes se a la yglesia de senyor sant Martin de la dita villa de Echo y consignación de testigos: Domingo Brun et Fuertes Manche en la dita villa habitantes. Sig+no, colofón y corrección de errores del notario).*

25.

1438, septiembre, 14. Lanuza

Martín Pérez de Escuer, ff. 24 v. – 25 r. ACL

*Juan del Frago, habitante en Lanuza vende a su convecino Pedro Paradisso 500 ovejas por precio de 2.000 sueldos.*

Bendicion feyta de D ovelhas de lana prima a Petro Paradisso.

Que yo Johan del Frago de mi cierta scientia bendo e bendendo luego de present libro et restituezco a bos Petro Paradisso bezino de Lanuça son a saber cincientas cabeças de ovelhas, borregos et borregas las quales luego vos libro et restituezco por vuestras por precio de IIII sueldos jaqueses por cabeça que montan II M sueldos dineros jaqueses, los quales con el aliala en poder mio recibire renunciand toda excepcion etc. et en verdadera, real et corporal possession bos ende etc. et su pleyto question etc. las quales ditas cincientas ovelhas que yo a bos bendo quiero que ayades por vuestras por dar, bender etc. Fiat large.

Testes: don Anthon de Lanuça rector de Lanuça et Johan de Baltierra bezino de Tudela.

Albaran de paga. Eadem die en el dito lugar que yo Johan de Frago bezino de Lanuça atorgo que he havido et recibido en mi poder de bos Petro Paradisso son a saber II M sueldos jaqueses del precio de cincientas ovelhas entre carneros, ovelhas e borregos a IIII sueldos jaqueses que montan los ditos II M sueldos. Et porque esto yes verdat fago bos el present albaran de pagas etc. Feyto ut supra. Testes inferius videbitur.

Testes: Johan de Baltierra bezino de Tudela et don Anthon de Lanuça rector de Lanuça.

26.

1438, noviembre, 13. Huesca  
Martín Pérez de Escuer. ACL

*El sallentino Pedro de Martón da una yegua a medias a Pedro de Murillo durante la vida del animal. Murillo le paga tres florines por razón del cuarto.*

Carta de Petro de Marton de dar una yegua a meas.

Que yo Petro de Marton bezino de Sallient do a bos, Petro de Moriello bezino de Lobera una yegua mia de pelo bermelha clara frontina durant tiempo de la vida de la yegua a meas pero es condicion que dito Petro de Moriello se prepare a todos los cargos, expensas e mesiones que la yegua pueda fer siquier esponder.

Item yes condicion quel dito Petro de Marton ha recebido por mi mano del dito Petro Moriello por razon del quarto III florines d'oro. Feyto ut supra.

Testes: Aznar Arruevo menor habitant en la casa de la Artossa et Martin de Gavas habitant en Biella.

27.

1439, diciembre, 15. Hoz de Jaca

Martín Pérez de Escuer (protocolo para 1440) ff. 8 y 9. ACL

*Sentencia arbitral sobre el aprovechamiento de los fenares de Entramasaguas y pastos sitos debajo del molino que tienen en común García Cajal y Blasco Aznárez habitantes en Biescas.*

Sentencia dada entre don Garcia Caxal e Blascho Aznarez.

Delant mi notario e los testimonios diuscriptos los honrrados don Aznar de Sant Aznar clerigo retor de Oz et Martin de Sorrosal arbitros, arbitradores et amigables componedores eslitos por cada una de las partes et amigables componedores sobreditos fueron personalment constituydos los quales ad invicem concordades promulgaron et dieron su sentencia arbitral, loha, bien visto et amigable composicion entre las ditas partes la qual a mi notario en scripto dieron et livraron, requiriendo de la dacion daquella seyer ne feyta carta publica, et a las ditas partes por mi publicada, el tenor de la qual es atal:

In Dei nomine et eius gratia amen. Nos don Aznar de Sant Aznar retor de Oz et Martin de Sorrosal habitant en el Pueyo arbitros, arbitradores et amigables componedores sobreditos.

Bisto primerament el sacrament por las ditas partes feyto en poder de nos ditos arbitros sobre la cruz et sanctos IIII evangelios de nuestro Senyor Jhesu Christo por elhos et cada uno delhos corporalment tocados de tener e cumplir lo por dichos arbitros pronunciado.

Bisto encara las penas de cinquanta florines d'oro de boluntat de las partes por nos ditos arbitros possada.

Bisto encara las demandas feytas por el dito don Garcia Caxal contra el dito Blascho Aznarez et por el dito Blascho Aznarez contra el dito don Garcia Caxal sobre los fenares de Entramasaguas

dios el molino de los ditos Garcia Caxal et Blascho Aznarez que affruenta con Galhego e con la cequia del dito molino.

Bisto otras demandas que ante nos han querido dezir, pro-  
posar e allegar assi por scripto como de paraula

Et por aquesto haviendo Dios ante nuestros guellos por tal que de la faz suya la nuestra sentencia e pronunciacion procida, arbitrando, pronunciando, sentenciando et en aquella forma o manera que de justicia, fuero e razon mas baler puede dentro el tiempo que nos ditos arbitros mediant jurament recebido, loha, bien visto, arbitrio e amigable composicion procedimos de la forma seguiet:

Porque a nos consta de los trebalhos e affanes que el dito Blascho Aznarez trebalha et affana mas el molino que yes del comun del dito don Garcia Caxal e suyo que no del dito don Garcia Caxal pronunciamos et sentenciamos dius la virtud e poder del sacrament e pena que la yerba primera de sant Johan que se clama de los fenares de Entramasaguas dius el molino que sea del dito Blascho por fer ende a sus propias boluntades d'entrada de março enta que sera dalhada o segada.

Item, atendido quel molino es de meas o de comun por el poder a nos dado pronunciamos por virtud del sacrament e pena que la otra yerba apres que sera dalhada que los ditos don Garcia e Blascho Aznarez e los suyos de cada uno delhos con sus bestias o ganados grossos e menudos la puedan paxer cada uno como le plazera. Et que las bestias de los molineros del dito don Garcia Caxal e de cada huno delhos hi puedan paxer.

Assi mesmo como cada uno tomaran los molineros o el molino que ansi podan hi paxer las bestias de sus molineros e las suyas e si bisto lis sera sinse ninguna mala voz ni empediment de ninguno por virtud del sacrament e pena.

Item nos tachamos por nuestros trebalhos e sportulas un par de polhos con su pan e con su bino pagaderos por medio tanto

MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA

el uno como el otro e al notario por los trebalhos qui ha sustenidos en scrivir la present sententia e ordenar aquella tres sueldos jaqueses pagaderos luego por el sacrament que feyto han.

Item pronunciamos que la sententia e cosas en aquella contenidas seya laudada e amologada por virtud del sacrament e pena.

Testimonios fueron a las sobreditas Miguel de Lacasa et don Garcia Xarico, rector de Saques.



28.

1440, mayo, 7. Ejea de los Caballeros  
Martín Pérez de Escuer, f. 50 r. ACL

*El ganadero ejeano Iñigo de Bolea encomienda unas 550 ovejas a Blasco de Acín de Sandiniés para que se las rija y administre.*

Ante la presencia de mi notario et de los testimonios diuscritos fue personalment constituydo Enyego de Bolea scudero, menor de dias, habitant en la dita billa, acomando a bos Blascho d'Acín menor de dias habitant en Sandinies de la bal de Thena cincientas a cincientas e L ovellas entre chicas e grandes de lana prima las quales tengades, regades et administredes por mi et en nombre mio et no de otra persona alguna.

Et yo dito Blascho en comanda las recibo et prometo dar buen conto, leal et verdadero dius obligacion de todos mis bienes mobles et sedientes. Fiat large modo. Feyto ut supra.

Testes: Xemen Abat bezino d'Exea et Martin d'Olivan, habitant en Baraguas.

1448, junio, 9. Sabiñánigo

Juan de Buesa, ff. 14 v. – 16 v. AHPH

*El concello de Sabiñánigo atreuda a Pedro López de Ipiés, habitante en la casa de Fanlo, la pardina de Huertolo por tiempo de quince años y precio de catorce sueldos/año. El treudero entrega cien sueldos al concello como anticipo.*

*(Protocolo de convocatoria del concello de Sabiñánigo en el coro de la iglesia de San Acisclo, lista de asistentes).* De nuestras ciertas sciencias et agradables voluntades con la present carta publica por el tiempo infrascripto daqui adelant valedera damos et de present livramos a trehudo por tiempo de XV anyos contaderos del dia e fiesta de Santa Cruz primero passado del mes de mayo mas cerqua passado siguientes et continuament complidos a vos Pero Lopez de Ypies menor de dias scudero habitant en la casa de Fanlo son a saber el villyar siquiere pardina de Uertolo el qual se exguarda para nos de la Canal li aca del dito lugar de Savinianigo que affruenta con termino Cassola et con termino de Novallya et con termino de Pandianar assi como todas las ditas affrontaciones la dita pardina siquiere villyar con montes, selbas, yerbas, paxtos, aguas, entradas et salidas, lenyas, fustas, caças et dreytos al dito villyar siquiere pardina pertenescientes etc. por precio yes a saber de XIII sueldos por anyo pagaderos en cada un anyo por el dia et fiesta de Santa Cruz primero passado del mes de mayo adueytos et pagados a costa et mission del dito Pedro Lopez al bayle del lugar de Savinianego que agora yes e por tiempo sera etc.

Item yes condicion que si deguella o carnal fara el dito Pedro Lopez el sia tenido enviar un quarto de la ovella al bayle del lugar de Savinnyanego.

Item yes condicion que los del lugar de Savinnyanego puedan paxer en el villyar siquier pardina de Uertolo con su bista-

COLECCIÓN DOCUMENTAL

rio grosso et menudo et que puedan fazer lenya del piegalo de Arrapun enta suso et meter lenyadores et que el dito Pedro Lopez no pueda pendrar a los qui faran la lenya en el dito monte del dito pielago enta suso. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: Martin Lopez de Arrapun habitant en el lugar de Arto et Johan Lopez de Ypies habitant en el lugar de Sassal.

Eadem die en el dito lugar de Savinnyanego los sobreditos bayle et jurados et concello de part de suso nombrados fizieron albaran al dito Pedro Lopez de Ypies menor de dias de cient sueldos jaqueses etc. por razon del villar siquier pardina de Huertolo que el dito Pedro Lopez antecepo al dito concello por el tiempo advenidero et porque aquesto yes verdat fizieron el present publico albaran de paga etc. Testes qui supra.

30.

1448, julio, 11. Orna

Juan de Buesa, ff. 16 v. – 17 r. AHPH

*Ferrando de Latrás, Señor de San Vicente, atreuda el monte llamado de Murillo a Sancho Latrás menor de días por precio de 20 florines de oro y tiempo de tres años.*

Eadem die Ferrando de Latras scudero Senyor del lugar de Sant Vicient de la val de Aquilue rendo el mont clamado de Moriello que affruenta con termino de Sant Vicient, con termino de Serue, con termino de Bones a Sancho Latras menor de dias scudero habitant en el lugar de Latras por tiempo de tres anyos contaderos del dia e fiesta de sant Miguel del mes de setiembre primero vinient siguientes etc. por trehudo quel o los suyos han de fazer al dito Ferran de XX florines d'oro etc. compeçando a pagar por el dito dia e fiesta de sant Miguel del mes de setiembre primero vinient et d'aca delant en cada un anyo etc. con fustas, lenyas, caças, yerbas, paxtos, aguas, etc. et prometio ferli bueno el dito mont de todas personas inponentes pleyto, quistion o mala voz dius obligacion de todos sus bienes etc.

Item yes condicion quel dito Sancho Latras pueda meter vedaderos en el dito mont et acarnarar, degollyar etc.

Et el dito Sancho Latras menor de dias el dito mont en si recibio con las condiciones sobreditas de pagar el dito trehudo segunt dito yes dius obligacion de todos sus bienes etc.

Testes: el honrado Alfonso de Navasa scudero habitant en la ciudat de Jacca et Martin Perez de Latras menor de dias, fillo de Garcia Perez de Latras habitant en el lugar de Orna.

31.

1440, septiembre, 6. Lanuza  
Martín Pérez de Escuer, f. 70 r. ACL

*Aznar de Laliepre vecino de Lanuza reconoce deber 70 sueldos a Juan del Frago por razón de un buey que éste le vendió.*

IHS. Que yo Aznar de Laliepre bezino de Lanuça atorgo que devo dar et pagar a Johan del Frago bezino de la ciudat de Tudela son a saber setanta sueldos jaqueses por razon de hun buey quel dito Johan del Frago le bendio los quales le prometo et me obligo yo dito Aznar menor dar et pagar a bos dito Johan del Frago los ditos LXX sueldos jaqueses daqua al dia de sant Martin del mes de noviembre primero vinient possados en la ciudat de Guescha a sus espensas et misiones. Et si por demandar los ditos dineros a bos dito Johan del Frago mesiones bos convenia fazer, danyos o menoscabos sustener en qualquiere manera prometo fazer cumplimiento etc. (*Clausulas de garantía*)

Testes: Ariol de Lanuça et Pero Gil d'Ossan habitantes en Lanuça.

32.

1441, diciembre, 29. En el portegado de la iglesia de San Martín del lugar de Ulle

Juan de Arto, s. f. AHPH

*Los concejos de Ulle y Barós, lugares junto a Jaca, acuerdan establecer una alera foral de sol a sol para sus respectivos ganados gruesos y menudos, los de un lugar en términos del otro, en las zonas que se delimitan cuidadosamente.*

*(Data crónica y tónica).* Los honrados Domingo Lacue vayle, Marco Burro, Miguel de Betes jurados, Sancho de Navas, Xemen de la Nau, Gil de Latorre, Johan d'Aysa, Pedro Buero, Johan de Navas vezinos et de si todo el concello del dito lugar de Ulle de la part una Guillen Burro, bayle et jurado, Garcia de Yguaçar jurado, Martin de Cipria, Pero Fatas, Johan de Samitier, Pedro Miguel de Biscasiella, Pero Biscarra vezinos et de si el concello del lugar de Baros de la part otra, estando a una plegados et ajustados a concello publicament a son de campana por mandamiento de los ditos bayles et jurados en el dito portegado de Sant Martin por los negocios infrascriptos concellantes et los ditos concellos fazientes, celebrantes et representantes todos en semble concordés et alguno dellos non discrepant ante de sus sciertas scientias et agradables voluntades en sus propios nombres et en voz et nombre de entramos los dichos concellos, universidades et singulares de aquellos, presentes, absentes et advenideros universalment et singular, presente mi notario et los testimonios diusscriptos dizen que por relevar et tirar et relevando et tirando los pleytos, questiones et debates que habran o seyer speravan entre los sobreditos lugares de Ulle et Baros vezinos et habitadores de aquellos en et sobre los pastos que los unos en los terminos de los otros et converso havian o se pretendian haver por via de alera et en otra manera fazian, ordenavan, statuyan et firmavan segun que de feyto fizieron, ordenaron, statuyeron et firmaron dentre

las partes sobreditas pora todos tiempos ad imperpetuum las cosas siguientes e infrascriptas:

Et primeramente que daqui adelant ad imperpetuum segunt dicho yes todos dias de dia empero a dia los vezinos e habitadores qui son et por tiempo seran de los ditos lugares de Ulle et Baros dius et con las penas, modos et condiciones infrascriptas puedan meter e metan si quieren a paxer et adaguar sus ganados grossos et menudos a saber yes los de Ulle de alli partiendo en el termino de Baros solament entro a las fuentes de Baros entro a las Paretellas et entro a la cantera de Cabo Linas et entro al barranco de Petrosa et entro al patro de Ratielo et entro al mullon de los Capites et entro a la cantera de Fuent Cascada et entro al lugar do se parte el camino de Jacca que va enta Navas con el camino de Guassa en el termino de Baros et entro al termino de Guassa. Et los dichos de Baros de alli partiendo en el termino de Ulle solament entro al barranco de Uruel et entro al mullon del Solano del caxicar de Ulle et entro al mullon del Coçaron de la soma et entro al mullon de los Carbenils et entro al barranco de lo Fornaço que esta entre una plana et otra et entro al mullon del campo de la Caridat que sale al mullon de la Coroneda et entro a la cantera de Campo Lanyaco et entro a las Penyaçualas do se parte el camino de Navas que yes termino de Ulle et entro al mullon de la Vade et entro al termino de Guassa. Et que apres como la nueyt se acerque cada uno sia tenido recollir et tirar enta sus terminos et lugares con los ditos sus ganados por forma et manera que de nueytes dentro los dichos terminos et limites ansi designados et limitados el dito ganado no y pasca ni ste si no es de dia a dia tan solament segunt dito yes. Et si por ventura de nueytes hi estara o entrara a saber es el de Ulle en lo dito termino limitado de Baros et el de Baros en lo dito termino limitado de Ulle que en tal caso que cada un estallo quantoquiere grant o chico que sia o sera de los ditos ganados que encorra et caya et sea encorrido et caydo en pena e colonia de IIII sueldos dineros jaqueses por cada vegada.

Item si por ventura el ganado de los ditos lugares o de qualquiere dellos a saber yes empero el grosso de XX cabeças a suso et el menudo quantoquiere que sea o sera entraran o pasaran en los ditos terminos mas adelant de los lugares de suso designados et limitados, en tal caso que cada un estallo encorra et cayga et encorra et sia encorrido et caydo en pena o calonia por cada vegada que entrara o passara de dia dos et de nueytes quatro sueldos jaquesses et a esto que el jurado o vedalero de aquell dito lugar o termino que perjudicado sera sia tenido requerir ed ir al pastor o guarda del dito ganado que aquell saque de alli. Et si el dito pastor o guarda luego no sacara de alli el dito ganado no obstant la sobredita pedida et cayga et encorra et sia encorrido et caydo en pena o calonia por cada vegada que aquello contecera en otra tanta pena como sera la que de suso encorrido havia denavan que la dicha pena sia doblada.

Item mas que en Campo Lanyaco que es de Domingo Lacue ganado alguno de Ulle ni ninguno de Baros no y entre ni deva entrara a pascer ni a estar de nueyt ni de dias et si el dito ganado el grosso empero con guardas o menos de guardas et ahun menudo con guardas e menos de guardas e si entrara en tal caso que encorra en pena cada hun estallo por cada vegada que hi entrara e pascera de dia dos et de nueyt quatro sueldos dineros jaqueses. Et si et dito ganado grosso de Baros menos de guardas entrara en el dito Campo Lanyaco que los de Ulle sian tenidos lançar o fer lançar el dito ganado de alli el qual no encorra ni sia en alguna pena entrando o estando menos de guarda segunt dito yes. Empero si seyendo el dito pastor o guarda qui sera del dito ganado grosso requerido o dito li por el jurado o vedalero luego no lende sacara que encorra en tal caso el dito ganado en la de suso dita pena assi et como si con ganado estuviera et estava cada vegada que aquello contecera encorra en otra tanta pena como sera la que encorrido havia de manera que la dita pena sia doblada en el caso sobredito.



Item que ganado grosso que sia de Baros de XX cabeças a suso non pueda entrar ni ir a pascer de nueyt ni e dia con guarda ni menos de guarda de Campo Lanyaco a suso como dize el campo de Palacio Mayor de las monjas de Santa Cruz de la Seros et el suelo del campo de Alfonso de Navas del Spinalbo. Et si el contrario fara que cada un estallo del dito ganado grosso de XX cabeças a suso puyara que encorra et caya et sia encorrido et caydo en pena o calonia por cada vegada que y caera o pascera de dia dos et de nueyt quatro sueldos jaqueses.

Item que del primero dia del mes de março entro al çaguero dia del mes de agosto ganado grosso ni menudo non pueda cruzar entre el vedado de las miesses et assimismo de la exida del mes de mayo entro a sant Miguel de setiembre no pueda entrar el dito ganado en el vedado de las guebras ius las penas susoditas.

Item que las penas sobreditas, aquellas empero que los de Ulle encorreran sian poral concello de Baros et las penas que los de Baros encorreran sian poral concello de Ulle las quales penas sian pagadas por aquel o aquellos de qui sera el ganado que en las dias penas incorrido havra.

Item si aquel o aquellos de qui sera el ganado encorrido no queran pagar las ditas pena o penas luego que demandadas li seran por part de aquel o aquellos a qui se pertenescera en tal caso que el bayle o jurado de aquell lugar del qual sera el ganado encorrido sia tenido luego que requerido sera por part de qui se convendra compelir et costrenyir aquel o aquellos de qui sera el ganado encorrido por via de pendras o en otra manera como necesario sera que pague las ditas pena o penas que encorridas seran a qui se pertenescera dentro diez dias en pena de la dobla la qual pena doblada sia para entramos los ditos concellos ygualment.

Item si el dito bayle o jurado en lo sobredito exsecutar sera negligent o querra favorecer la part que encorrido havra que el

dito bayle o jurado que haya de pagar e pague realment e de feyto las ditas pena o penas et encara la dobla la qual pena doblada sia pora los ditos entramos concellos de Baros et de Ulle segunt dito yes.

Item la exsecucion que sobre los ditos bayle o jurado se havra a fazer por la dita razon se faga et sia feyta bien et complidament sinse remedio alguno por aquell concello del qual sera el dito bayle o jurado.

Item que las sobreditas exsecuciones se hayan de pagar expresament sumaria, simple et de plano sinse processo, scriptura, strepitu et forma de juicio attendido et iusta solament el fecho de la verdat.

Et assi feytas las sobreditas cosas los ditos bayles, jurados et otros sobreditos en los nombres qui de suso prometieron, conviniaron et se obligaron los unos a los otros e de converso de tener et cumplir ad imperpetuum aquellas et en algun tiempo contra aquellas no venir por alguna manera o razon no obstantes qualesquiere fueros, costumbres et observancias del regno de Aragon et cosas otras contra aquesto fazientes a los et a las quales et encara a qualesquiere avinenças et actos por la dita o otra razon en et contra lo sobredito entre los ditos concellos ante de aquesto mediant carta publica o en otra manera feytas a todo lo sobredito tener et cumplir e firmement observar et en res no fallir ni contravenir obligaron sus personas et bienes todos et de los ditos concellos mobles et sedientes, havidos et por haver en todo lugar. Requirientes por mi dito et infrascripto notario de las cosas sobreditas seyer lis feytas una e muytas cartas publicas a conservacion de aquellos et por observacion del dreyto de cada una de las ditas partes.

Presentes don Miguel de Cipres clerigo et Garcia d'Aysa habitantes en la ciudat de Jacca testimonios de las cosas sobreditas clamados, rogados et assumptos.

33.

1442, mayo, 17. La Peña  
Martín Pérez de Escuer, f. 71 r. ACL

*Sancho Lacasa, de Tramacastilla, nombra cuatro mandatarios para que rijan el término de Tolosana, con facultad de arrendarlo de Santa Cruz a san Bartolomé.*

Que yo Sancho Lacasa habitant en el lugar de Entramacastiella etc. non revocando otros qualesquiere procuradores etc. fago procuradores mios a los honrados Miguel Sanchez e Miguel Perez bezinos de la Peña, Johan d'Ascasso e Xemeno d'Ascasso fillo suyo bezinos de Santa Maria a todos yes a saber a guardar, regir e ministrar el termino de Tolosana et fazer pacto e aveniença et a penyorar por aquel precio que bisto les sera etc. et a rendar de Santa Cruz a Sant Bartholome por el precio que bisto les sera et de fer en todos e cada unos pleytos etc.

Testes: don Fertunyo Miguel rector de Trist et Garcia Pequera habitant en Ançanego, alias Alcayde.

34.

1442, junio, 13. Sallent

Miguel Sánchez de Mercader, ff. 12 v. – 13 AHPH

*La junta del quiñón de Sallent y Lanuza arrienda el puerto de Culibilla al ganadero de Monegrillo Ramón de Cascarosa por cinco estivas y precio anual de 650 sueldos.*

Carta de arrendacion del puerto de Coliviella (*Protocolo de convocatoria del concello del quiñón en la sala de Sallent, lista de los representantes de Sallent y Lanuza*) Por aquesto, de nuestras ciertas scientias etc. vendemos siquier arrendamos et por via de arrendamiento luego de present livramos a vos el honrado don Ramon de Cascarosa ganadero vezino del lugar de Monegriello et a los quien vos querades las yerbas, paxtos, aguas, lenyas et otros esdevenimientos del puerto nuestro clamado Coliviella que affruenta con puerto nuestro clamado el Fromigar, con puertos de Canfranch clamados Baguerr e Yças e con puertos nuestros clamados Balsaruella e la Corona segunt que las ditas affrontaciones etc. assi aquel os vendemos siquier arrendamos por tiempo es a saber de cinco anyos primeros uno empues otro por precio en cada un anyo de seyscientos e cinquanta sueldos jaqueses buena moneda corrible en Aragon, pagaderos en dos tandas: la primera por el dia e fiesta de Sant Johan e la otra a Santa Maria de setiembre o VIII dias apres en cada un anyo. Et con las condiciones siguientes: Primerament yes condicion que en cada un anyo vos strenemos X sueldos para calças. Las otras condiciones segunt en los contractos antigos son contenidas.

Et a tener e complir obligamos vos nuestros bienes e de los ditos concellos mobles e sedientes, havidos e por haver etc.

Et yo dito Ramon de Cascarosa con action de gracias de vos ditos jurados e concellos recibo en mi el dicho puerto de Coliviella de suso confrontado por el dito tiempo de cinco anyos e precio de seyscientos cinquanta sueldos jaqueses con las condiciones

COLECCIÓN DOCUMENTAL

sobreditas. Et prometo et me obligo pagar en las tandas sobreditas etc. Et a tener e cumplir obligo mi persona e bienes. Fiat large con renuntiationes, submissiones etc.

*(Data crónica y tónica)* Testes: don Ramon Salvador clerigo e Anthon de Blascho notario habitantes en Sallent et Pedro Chuvierre vezino de Monegriello.

35.

1442, junio, 15. Saqués.

Martín Pérez de Escuer, ff. 25 v. – 26. ACL

*Esperiel Martínez de Espinel, como tutor de Taresica Fertuño, arrienda 121 cabezas de ganado menudo a Pascual de Savina, de Saqués, por tiempo de ocho años y precio de cinco dineros por cabeza y año. También arrienda una yegua y su potranca a Beltrán de Hoz, a ganar y perder, por el mismo tiempo.*

Carta de trehudo de las ovelas de la filla de Pedranas.

Que yo Esperiel Martínez de Espinel, vezino de la villa de Luna, tutor e curador qui so de la persona e bienes de Taresica Fertunyo, filla de Pedro Fertunyo quondam bezino del lugar de Bual, segun consta de la dita tutoria por carta publica de testament qui feyto fue aquesto en el coral clamado la Bal Dreçada el primero dia del mes de junio anno a Nativitate Domini millesimo CCCCXXXI testificado por Anton de Orradre habitant en la villa de Luna et por auctoritat real notario general por todo el regno de Aragon, havient poder en el dito testament a las cosas sobreditas, en el dito nombre atrehudo a bos Pasqual de Sabina, son a saber:

Ovelhas de filhos de lana setenta e huna ovelhas e VI crabas de filhos e huna crabita e hun mardano e II carneros: uno primal otro quatromudado, boregos e boregas XXXX cabeças, XV masquiles e XXV boregas que suman todos cient XXI cabeças por tiempo de gueyto anyos de guy adelant contaderos et por trehudo cinco dineros jaqueses por cada huna cabeça pagaderos en dos tandas, la una a sant Johan del mes de junio primero venient del anyo de MCCCCXXXIII e la hotra a sant Miguel de setiembre apres siguiant en cada hun anyo durant tiempo de los ditos VIII anyos, las quales sia tenido render al tutor o procurador o pupilha en leyt segun las recibe leyteras.

Item yes condicion que si a cabo de los ditos VIII anyos el dito Pasqual de Savina no habra las ditas ovelhas, que sian tornadas del mesmo tiempo e pelo que las receberan dos hombres por conoxemento de dos amigos, uno por la una part, otro por la otra.

Et si las ditas ovelhas se pierden por guerra de rey a rey que se pierdan a la pupilha e si por otra qualquiere guerra o mal tiempo que se pierdan al dito Pasqual de Savina.

Et a esto tener e complir obligo a vos todos mis bienes mobles e sedientes havidos e por haver en todo lugar, en especial el campo de lo Quatron sitiado en Vilha Nueva termino de Saques que afruenta con campo de Sancho de Avos e con fenero de don Garcia Xarico segunt que las ditas affrontaciones etc. a manera de fiança et en lugar de muebles propios, quitios etc. (*siguen clausulas habituales*)

Testes: don Miguel de Xarico rector de Saques et Miguel de Lacasa.

Eadem die que yo Beltran de Oset alias de Guillen habitant en Oz prendo a trehudo de bos Esperiel Martinez huna yegua con una poltranqua grissa que yes de la tutoria de Taresica Fertunyo filha de Pero Fertunyo por tiempo de gueyto anyos de guy adelant siguientes et complidos, a ganar e a perder e mantenerlas de todas las cosas que havran necessaras daqui a que se partiran entegrament con todo el guanyo que se trobara haver feyto. Et a esto tener e complir obligo a vos todos mis bienes etc.

Testes qui supra.

36.

1442, diciembre, 14. Arascuás.  
Sancho de Arto, f. 51 r. AHPH

*El concejo de Arascuás recibe como vecino a Jimeno López de Osán. A continuación y en vista de que va a bajar a la tierra llana con sus ganados hasta mayo, pide a Sancho Pomar que no le perturbe en sus bienes.*

Eadem die plegado et ajustado concellyo de los jurados et hombres buenos del lugar de Arascuas a son et tocamento de campana a la puerta de la yglesia de senyor Sant Martin do et segunt otras vegadas es usado plegar et tener concellyo por los afferes y negocios de aquel desenbargar nos Sancho de Pomar, Garcia Gavin, Sancho de Ballyonar jurados del lugar de Arascuas, Sancho Pomar, Rodrigo Pomar, Domingo Quales e Pedro Fortes vezinos siquiere habitadores del dito lugar de Arascuas todos ensenble a una voz concordantes et alguno de nos no discordant siquiere discrepant collymos por vezino siquiere habitador a Exemen Lopez de Ossan habitant en el lugar de Ossan quel pueda entrar e paxer con su ganado etc.

Et el dito Exemen Lopez promete de fazer buena vezindat assi como uno e otro et prometo contra aquesto no venir etc.

Testes: don Gil Peyrel vezino de Arascuas e Martin de Bergua habitant del lugar de Yevra.

Eadem die el dito Xemen Lopez de Ossan fue personalment constituydo ante la presencia del honorable Sancho de Pomar jurado habitant en el lugar de Arascuas et presentes mi notario etc. dixo tales o semblantes palavras: que como el haviesse prendido hun palacio suyo sitiado en el lugar de Arascuas a trehudo por tiempo de dos anyos contaderos de sant Miguel mas cerca passado siguiet et d'alli adelant a generacion por trehudo de dos mil sueldos etc. segunt mas largament paresce por carta publica



COLECCIÓN DOCUMENTAL

de trehudamiento feyta por mi notario etc. Et como el dito Exemen Lopez se entendiesse a partir del dito lugar de Arascuas asta termino del mes de mayo primero vinient o hueyto dias despues con su cabanya et con todos sus bienes dixo al dito Sancho Pomar quel no lo turbasse ni lo enpachasse en res del suyo.

Et el dito Sancho respuso et dixo que le placia satisfeyto e pagado de los dos mil sueldos et el dito Xemen Lopez requirio seyer feyta carta publica. Testes qui supra.

1444, junio, 17. Tramacastilla  
Martín Pérez de Escuer, f. 12 r. ACL

*El osalés Guillamolo de Sarasa acusa recibo de 32 florines de oro que le ha entregado Pascual de Savina de Saqués en pago de diez y seis cerdos.*

Albaran de XXXII florines d'oro

Que yo Guillamolo de Sarasa de Belesten atorgo que he recibido de vos Pascualo de Savina bezino de Saques XXXII florines d'oro por razon de XVI puercos que bos dito Guillamolo me havias bendidos et fiados con carta de comanda testificada por maestre Arnaut de Pret notario de Biela et de Ossau.

Et porque de los ditos XXXII florines me tengo por contento e pagado quiero ende seyer feyto el present publico albaran de paga.

Testes: Ariol del Blanco de Tramacastiella et Bernardo de Mesple de Savinyach den Bordalet.

38.

1445, julio, 3. Tramacastilla  
Martín Pérez de Escuer, f. 74 v. ACL

*Sancho Orduña y su hijo admiten a García de Abós de Saqués para que traiga sus ganados a pacer con los de ellos en el término de Ballarías durante tres invernadas.*

Que nos Sancho Orduenya e Petro Orduenya fillo suyo entramos nos obligamos a bos Garcia de Avos de Saques de seyr con bos a paxer e pagar la yerva del termino de Ballarias por tiempo de tres hivernadas con las condiciones en la carta ya feyta expresadas e por precio de IIIM LXX sueldos jaqueses al piet segunt salliran. Asi bos hi collimos con vuestro pigulhar e con aquellos que nos hi sera bisto dalli adelant. Feyto ut supra.

Testes: Aznar Arruevo alias Caristia e Gualhart de Gualhart con las condiciones qui son en la dicha carta con aquellas hique entramos etc.

39.

1445, julio, 18. Ermita de santa Olalla en Tramacastilla  
Martín Pérez de Escuer, f. 75. ACL

*Bartolomé de Bolea pide a la junta del Escarra que firme con él la renovación del contrato de herbajamiento para sus ganados en el puerto de Escarra. También denuncia el robo de unos borregos suyos por Berniello, hijo de Perixuelo.*

Presentes Pascual Soro, Beltran de Parda jurados de Entramacastilla, Domingo de Avos, Miguel de Acin, Sancho Pelegrin de Sandinies, Anthon Perez de Scarriella, Jordan Sanz, Ariol de lo Cacho jurados de Scariella, fue personalment constituydo Bertholomeu de Bolea herbajant en el puerto de Escarra el qual los requerio instantment si heran de intencion de mantenerlo en la manera que havian preferido et que el era presto fazerles toda segura que fuesse razonable, segunt los otros herbajantes havian acostumbrado el qual havia herbajado en el puerto de Escarra por cierto tiempo e por ciertas condiciones entre el e los jurados e concellos de suso nombrados e por el precio de XXX sueldos por ciento que si aquelho li querian fazer ya sia no haviessen feyto el contracto pero quel hera presto de fazer lo que havian preferido et non fallir ad aquello.

Et los ditos jurados e hotros de los ditos concellos de suso nombrados respondieron que heran prestos fazer lo que havia preferido et non fallir ad aquelho.

El dito Bertholmeu dixo que se querelhava del filho de Dominogot de Perixuelo el qual se clamava bulgarment Bernielho de ciertos borregos o ganado suyo que se hera adunado e no li trobaron en los suyos quando hi fueron Domingo Carnicero e Martin de Bolea e Olivan e Johan de Buessa los quales se prefirieron de jurar con su amo ensemble III quel dito Bernielho lo havia feyto et no otri ninguno. Et si dezia que non, lo lixava del sacrament suyo con otros li daria et asignaria de su parentela.

COLECCIÓN DOCUMENTAL

Testes: Pedro Bernat vezino de Çuera et Sancho Pes de Agut  
bezino de Tramacastielha.

40.

1447, abril, 10. Jaca  
Juan de Arto f. 30. AHPH

*Los procuradores de Don Juan de Urries Señor de Ibort, arriendan a Juan, Esperial y Jimeno Abarca vecinos del mismo pueblo los pastos del término de este lugar por tiempo de 20 años y precio de 25 florines de oro anuales, a condición de que permitan que pasten dos yugos de bueyes de su convecino Alfonso Lastanosa.*

(Al margen: Rendacion). Eadem die et loco. Domingo d'Artho menor de dias habitant en Jacca et Garcia Galino alcayde del lugar de Larres procuradores del honorable Johan d'Urries cavallero e senyor del lugar e de Binies e de Yvort (*referencia al instrumento de mandato*) rendaron etc. a Johan e Sperial Avarca et Xemen Avarca su fillo scuderos havitantes del lugar de Yvort todas las yerbas, pastos, aguas e lenyas del dito lugar e terminos de Yvort con los esdevenimientos de las cabanyas que pasan por alli excepto empero que el monte no pueda destruyr de rayz et encara exceptados los dreytos de la sangre que se sian del dito senyor mossen Johan el qual dito lugar e terminos de Yvort affruentan con terminos de Aracastiello, Avena, Ayes, Lasiella, Arrapun, Osses, Baranguas et Artho por tiempo de vint anyos contaderos del dia de Santa Cruz de Mayo primero venient adelant et por precio de vintcinco florines d'oro del cunyo d'Aragon buenos e de dreyto peso pagaderos al dito mossen Johan en dos tandas yguales la primera el çaguero dia de noviembre e la otra el çaguero dia de abril cada hun anyo de los ditos XX.

Item yes condicion que sian tenidos permetir ad Alffonso Lastanossa habitant en Yvort si ha vivir en Yvort que pueda paxer en el dito termino de Yvort con huno o dos juvos de bueyes pero que no y pueda romper de nuevo mas campos ni heredades de las que ya hi tiene el dito Alffonso en Yvort. Et el trehudo que faze et fara el dito Alffonso por el palacio e heredades que alli

COLECCIÓN DOCUMENTAL

tiene que sia poral dito mossen Juhan et se sia de aquell. Et con esto prometieron los ditos procuradores fazer buena la dita rendacion etc. dius obligacion etc. de los bienes del dito su principal.

Et los ditos Johan Avarca et Xemen Avarca la dita rendacion prendieron con las ditas condiciones etc. por el dito tiempo et por el dito et prometieron etc. dius obligacion etc. fiat large cum omnibus renuntiationibus et clausulis prout in similibus.

Testes: don Johan de Pardinyella clerigo el Pedro d'Arres Jacce.

41.

1447, julio, 14. Biescas  
Martín Pérez de Escuer. ACL

*El concejo de Biescas nombra procuradores para que arrienden los puertos, pastos y yerbas de la villa.*

*(Protocolo de convocatoria del concello de la villa de Biescas bajo la presidencia del justicia, Martín de Caxal, lista de asistentes)* Todos concordés et alguno de nos non discordant siquier discrepant, de nuestras ciertas scientias etc. fazemos procuradores nuestros e del dito concello e universidad a los honrados Blasco Aznarez, Domingo Serrano alias Sançolet, Pedro Olivan, Domingo Pelay, Garcia Perez de Gavin, Johan de Gavin, Johan de Caxal de la dita billa absentes bien assi como si fueren presentes personalmente expressa a bender siquier arrendar qualesquiere puertos, yerbas, paxtos nuestros e de la dita bilha a qualquiere persona o personas de qualquiere ley, stado o condicion sian con carta o cartas de bendicion o arrendaciones por aquel precio o precios, tiempo o tiempos que bisto bos sera. Et de la bendicion siquier arrendacion o arrendaciones fer et fer fazer una e muytas carta o cartas publicas et los bienes de la dita bilha en special o en general obligar con aquellas clausulas, cautelas e seguridades que bistas bos seran de qualesquiere personas de qualquiere ley, stado o condicion que haverlos poran con usuras, logros, ganancias etc. de aqui a en quantia de mil sueldos jaqueses. *(Clausulas jurídicas habituales)*.

Testes: Arnauton de Perez fratre de Sant Elena et Johan de Pau, çapatero, de la dita bilha de Biescas habitantes.



42.

1447, agosto, 8. Jaca  
Juan de Arto, f. 96r. – 97 r. AHPH

*Martín García mayoral de la cabaña del monasterio de Santa Cristina jura guardar las obligaciones que se expresan para el desempeño de este cargo.*

Capitales los quales debe exseguir el mayoral de la cabanya de Santa Christina.

Primo que el dito mayoral juramento mediant dar conto dos vegadas en el anyo a dos canonges e al clavero del dito monasterio esleydos por el capitol.

Item que el dito mayoral sia tenido dar el dito conto en las ditas dos vegadas, la primera quando devallare la dita cabanya enta Espanya et la otra vegada quando puyara d'Espanya affin et en manera que sepan en la devallada et en la puyada quantos ovellas, carneros, crabas, mardanos et corderos hi havra. Et que el numero del dito ganado sia tenido el clavero continuar en su libro. Et assimesmo sia tenido el dito mayoral dar conto de los quesos que numero hende havra cada hun anyo de la dita cabanya quando havra acabado de muyr et assi matex el dito clavero aquesto sia tenido scrivir et continuar en su libro.

Item que el dito mayoral no pueda vender las lanas, anyinos ni quesos si no es que primero cerca aquello hende haya faulado et concertado con los ditos dos canonges et el clavero esleydos por el dito capitol. Et feyta la dita concertacion el dito mayoral con licencia empero de los ditos dos canonges et clavero pueda fazer la dita vendicion et recibir las quantidades del precio de las ditas lanas et queso et anyno las quales quantias pueda prender pora las expensas ordinarias de la dita cabanya.

Item que el dito mayoral no pueda vender pont de los carneros ni ganados otros de la dita cabanya empero quando aque-

MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA

llo se havra de fazer que aquello haya et pueda fazer el clavero del dito monesterio con assentimiento de los ditos dos canonges el qual clavero haya de prender el precio o dineros de la dita vendicion o vendiciones quando fara del dito ganado et no otri alguno et continuar la recepta que fara en su libro.

Die VIII augusti anno a Nativitate Domini M<sup>o</sup>CCCC<sup>a</sup>XXXX<sup>o</sup> septimo in palacio Sancte Christine civitatis Jacce Martinus Garsie loci de Borau mayoralis dicti monasterii juravit tenere predictum in posse mei notarii super crucem etc. in presencia reverendi domini prioris et canonicorum dicti monasterii. Et per me notarium de hoc fieri publicum instrumentum.

Testes: honorabilis dominus Garcia Savalça canonicus Jacce atque Enecus Leran.

43.

1447, octubre, 8. Hecho  
Antonio Aznárez, f. 19. AHPH

*El procurador de los clérigos de San Pedro de Siresa arrienda el término de Suasqui al canfranqués Juan de Borau para que pasten en él 2.000 puercos suyos, hasta la próxima fiesta de la Cruz de mayo por precio de 250 sueldos.*

Eadem die en presencia de mi Anthon Aznarez notario habitant en la villa de Echo presentes los testimonios dius scriptos Domingo Arnalt notario assi como procurador qui se affirmo seyer del vicario, clerigos et racioneros de la yglesia de Sant Pedro de Siresa de la val de Echo segunt que a mi dius scripto notario por el dicho procurador que faria prompta fe de la dicha procura siempre que menester sera dixo en el dito nombre procuratorio que acollia et de feyto acolle a herbage al honrado don Johan de Borau mercader vezino del lugar de Camffranch dos mil puercos por tiempo huey que la presente carta se testifica adevant daqui a dia de Santa Cruz del mes de mayo primero venient et por precio siquiere quantia de dozientos cinquenta sueldos dineros jaqueses en el termino clamado Suasqui segunt que entre Echo y Anso yes limitado et abovado pagadera la dita quantia dia de carnestultas primas venientes en Echo dia adiado prometient el dito procurador durante el dito tiempo fazerle bueno al dito don Johan de Borau el dito termino et herbage dius obligacion de los bienes de los ditos sus principales et rendas etc.

Et encara el dito Domingo Arnalt assi como procurador qui se dixo seyer de los oficiales e hombres de la val de Echo atorgo qui si caso se sdevenira qui furtuna de tiempo malo de nieu durant el dito tiempo lo venira qui los ditos puercos lo deviesen mal pasar qui los ditos puercos hayan retreyta enta los terminos de la val de Echo spacio e tiempo de VIII<sup>o</sup> dias fueras los boalares de los ditos lugares de la dita Val. Et si durant los ditos VIII<sup>o</sup> dias

no cumplidos aquellos tornavan los ditos puercos al dito termino de Suasqui dentro un dia o dos que sallidos ne fueran que los ditos otros dias a cumplimiento de los ditos VIII<sup>o</sup> dias lis sian reservados para otra o otras jornadas necesarias.

Et encara el dito procurador quiso qui puercos de la comun de la dita val et similares de aquella hi puedan en el termino de Suasqui meter su porcaria toda maesta apart en encara que como salgan los dichos puercos del dito termino que vayan dos dias e dos nueytes por el termino de Echo sin carnal ninguno.

Et el Johan de Borau por la dita razon et herbage de los ditos dos mil puercos por dito tiempo promiso et se oblige pagar et dar en el dicho dia de carnestultas primer sveniente dius obligacion de sus bienes etc. Fiat large. Testes: Garcia Grossin et Garcia d'Arnalt habitantes en Echo.

44.

1448, junio, 29. Panticosa  
Martín Pérez de Escuer, f. 32 v. ACL

*Tres habitantes de la Ribera de San Savin acusan recibo de la indemnización que les ha dado el quiñón de Panticosa por ciertas ovejas y otras cosas robadas a ellos por los panticutos y otorgan definimiento o quitamiento sobre sus posibles reclamaciones.*

Albaran siquier carta de quitament feyto al concello de Panticosa de las ovellas de Sançot de Cortia.

Que nos Sançot de Cortia habitant en el lugar de Hus de la Ribera de Sant Savin et Guillamolo de Guallart den loch de Nestalas, Guillen de Cortia de Sant Savin todos tres ensemble et cada uno de nos por su part, de nuestras ciertas scientias atorgamos et benimos de manifiesto que somos contentos et pagados de bos el concello, jurados et hombres buenos del lugar de Panticossa de la padul adentro et singulares de aquell de las ovellas et otras cossas que los del quinyon de Panticossa havian presos de los sobreditos Sançot, Guillamolo de Guallart et Guillen de Cortia.

Et porque de las ditas ovellas nos tenemos contentos et pagados et queremos bos ende seyer feyto el present publico albaran de difinimiento siquiere de quitamiento a todos tiempos firme et valedero. Feyto ut supra.

Testes: mossen Johan de Aroax clerigo et Bernart de Nay de Panticossa.

45.

1450, junio, 2. Tramacastilla  
Martín Pérez de Escuer, ff. 22-24 r. ACL

*Los hermanos tensinos Pedro y Martín Lacasa arriendan las pardinas de Tolosana y San Pedro de Fuenos, junto a La Peña y Agüero, a Aznar Lacasa rector de Tramacastilla por tiempo de 19 años y precio de 290 sueldos anuales.*

Rendacion siquier vendicion de las yerbas siquier paxtos e dreytos del mont de Tolosana feyta a don Aznar de Lacasa.

Que nos Pedro Lacasa notario et Martin de Lacasa hermanos habitantes en el lugar de Entramacastiella entramos ensemble, certificados de nuestro dreyto de nuestras ciertas scientias e agradables voluntades en todo e por todas cosas con la present carta publica de arrendacion siquier vendicion a todos tiempos firme e valedera vendemos siquier arrendamos a vos don Aznar de Lacasa clerigo rector de Entramacastiella et a los que bos quera des las pardinas de Tolosana et de Sant Pedro de Fuenos que son sitas cerca de la Penya que affruentan con el mont de Agüero e con termino de La Penya e con el rio de Gallego segunt que las dichas affrontaciones las dichas pardinas siquier terminos circundan et departen en rededor, assi aquellas os rendamos, siquier bendemos con yerbas, paxtos, lenya, caça, fusta, fruytos, lavor, carnarages et dreytos, pertenencias et milloramientos a las ditas partidas pertenecientes o pertenecer devientes del cielo enta a los abissos de Sancta Cruz del mes de mayo mas cerca pasado en diez nueu anyos contaderos de Santa Cruz a Santa Cruz por X e nueu anyadas e XIX rendaciones siquier anyos complidos por precio de dozientos novanta sueldos dineros jaqueses en cada un anyo durant el tiempo de los ditos XIX anyos de los quales dozientos novanta sueldos de la dita rendacion sia tenido el dito don Aznar arrendador dar en cada un anyo diez florines d'oro al comendador que yes o por tiempo sera de Sant Johan de Gues-

cha por el dia e fiesta de sant Martin de noviembre en cada un anyo. Et quel dito don Aznar sia tenido cobrar et dar albaran de la rendacion de los ditos X florines al dito Pedro Lacasa.

Item yes condicion quel dito don Aznar sia tenido dar et pagar en cada un anyo al dito Pedro Lacasa XXX sueldos en cada un anyo en dos tandas: los XV sueldos a sant Martin et los otros XV sueldos a sancta Maria.

Item yes condicion quel dito don Aznar sia tenido prender en conto a cumplimiento de los ditos dozientos novanta sueldos cien L sueldos en conto de las capellanias ordenadas por Sancho Lacasa quondam en su ultimo testamento et dar albaran de cada anyo al dito Pedro Lacasa heredero durant el tiempo de XIX anyos.

Et yo el dito don Aznar con las ditas condiciones vos prendo por el dito tiempo de XIX anyos et por el dito tiempo dius obligacion de todos mis bienes, rendas e dreytos, havidos et por haver en todo lugar. Renuncio ad impotentiam non solvendi et diusmetome a la juridiccion del Padre Santo o de qualquier judge ecclesiastico o seglar.

Item yes condicion quel dito Pedro Lacasa deve dar al dito don Aznar cient VII sueldos jaqueses de los cuales sia tenido el dito don Aznar de prender a conto X sueldos en X anyos et a cabo de los X anyos que sia tenido en cada un anyo passados los X anyos durant la rendacion XXX sueldos.

Item mas Pedro Lacasa et Martin de Lacasa rendadores prometemos e nos obligamos durant tiempo de la rendacion tener et mantener bos en possession paciffica dius obligacion de todos nuestros bienes mobles e sedientes havidos e por haver en todo lugar etc. Et juramos a Dios e los sanctos IIII evangelios en poder del notario diusscripto de tener e complir e pagar los unos a los otros la dita rendacion. Fiat large.

MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA

Et Catalina de Domingo Guillen muller qui fue Sancho Lacasa quondam bista la rendacion feyta por los ditos herederos dixo que loava et aprobaba, loo et aprobo la rendacion feyta por los ditos sus fillos.

Item yes condicion que si los ditos Pedro Lacasa et Martin Lacasa querian quitar ante de los XIX anyos que sia tenido renunciar las ditas pardinias. Feyto ut supra.

Testes: don Pasqual de Balencia ciudadano de Guescha et don Aznar de Lacasa rector de Oz.



46.

1450, agosto, 9. Panticosa

Martín Pérez de Escuer, ff. 42 v. – 43 r. ACL

*El quiñón de Panticosa, el Pueyo y Hoz arrienda el puerto de Tendenera a dos ganaderos de Linás por tiempo de diez años y precio anual de 380 sueldos, a condición de que cuando entren las ovejas por el Serbillonar no puedan pernoctar en él.*

Carta de arrendacion del puerto de Tendenera

En el berdeguero de Santa Maria de Panticossa que plegado concelho assi de infançones como de signo de servicio primo Aznar Domingo Guillen, menor e Berdon del Pueyo e Gualhart de Gualhart jurados el present anyo, Johan Avarcha, Pedro Lanuça, Pedro Masoner, Ramon de Orduenya, Pedro Orduenya, Martin Aznarez, Beltran de Bal, Xemen de Bal menor, Pedro Labadia vezinos e habitantes en Panticossa, Pes de lo Rio, Jordan de Lasala jurados, Domingo Castiello habitantes en el lugar de lo Pueyo, Beltran de Sant Aznar, Martin Guillen, Johan de Oz jurados a junta enbiados del lugar de Oz.

Todos concordos bendemos siquier arendamos a bos Pedro Arro e Pedro Bandres habitantes en Linas e a los que bos queredes el puerto nuestro de Tendenera que affruenta con Yenefrito e con la ribera de Sallient Bolateca por tiempo de X anyos de Santa Cruz primero venient adelant siguientes et por precio cada un anyo de CCCLXXX sueldos jaqueses pagaderos en dos tandas la primera a santa Maria Magdalena e la otra a sant Miguel de setiembre primero venient.

Yes condicion que de passage de Serbilhonar no aya yazilha sino el paso solament francho. Et si retornara a paxer que sia carnerado quando passen enta Serbilhoar. Et a esto tener e cumplir etc.

MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA

Fianças: Martin Aznarez menor e Johan Bandres.

Las fianças si havran hir a Bal de Broto que ayan de salario tres sueldos que y avra a trebalhar. Que sia ordenada segunt las cartas vielhas feytas por mi et Miguel Sanchez Mercader mutatis mutandis.

Testes: Pedro Lanuça fillo de Pedro Lanuça et Bernat de Nay.

1450, diciembre, 4. Tramacastilla  
Martín Pérez de Escuer, f. 66 r. ACL

*Pes de lo Río vende al mercader zaragozano Antón Bardaxí 250 lanas al precio que irán las lanas de los herbajantes en Pina de Ebro a 12 de abril y con el peso con que éstos pesarán.*

Carta de la venta de la lana de Pes de lo Río.

Que yo Pes de lo Río abitant en el lugar de lo Pueyo de mi cierta scientia vendo a vos Anthon Bardaxi mercadero de la ciudad de Çaragoça son a saber dozientas cinquenta lanas pocas mas o menos, buenas, limpias e mercaderas al precio que hiran las lanas de los herbajantes de Pina con el pesso que los herbajantes pessaran a XII dias en la çaguera de abril. Et si lo requirira que la prenda e no la quera recibir que se pueda levar sende la lana a culpa del dito Bardaxi. Et a esto tener et complir... (*clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: Sancho Don Domingo de Pietrafita et Ariol del Blanco.

48.

1451, octubre, 14. Piedrafita  
Martín Pérez de Escuer, f. 26 r. ACL

*Sancho de Osset y otro de Piedrafita venden 200 lanas al mercader oscense Vicente Gómez a precio de 8 dineros por lana más cuatro de gracia por cada cien.*

Carta de venta de la lana de Sancho d'Oset

Eadem die que nos Sancho d'Oset et Johan de Pelegay bezinos siquiere habitantes en el lugar de Pietrafita de nuestras ciertas scientias vendemos a vos el honrado don Vicent Gomez mercader et ciudadano de Guescha son a saber dozientas lanas buenas, bellas, limpias et mercaderas en el lugar de Bunyales son a saber a precio de VIII dineros una delant otra et IIII lanas de gracia a las ciento. Et a esto tener et complir... (*clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: Pedro Ferrer alias Pedro l'Aguado et Aznar Arruevo alias Caristia.

Eadem die en el dito (*sic*) que los ditos Pedro d'Osset et Johan de Pelegay dixerón que si por bentura mesions, danyos, costas et interesses algunos les fazia ningun judge, portero, sobrejuntero por alguna manera que aquello fuesse o sia imputado a los qui no pagan et no a ellos ni ad alguno dellos.

Feyto ut supra. Testes qui supra.

49.

1451, octubre, 28. Yosa de Sobremonte  
Martín Pérez de Escuer, ff. 28 v. – 29 r. ACL

*Don Pedro Laguna clérigo de Betés, atreuda cincuenta ovejas a Juan de Monesma padre e hijo de ese lugar por plazo de seis años y precio de cinco sueldos por cabeza.*

Tributacion de don Pedro Laguna de L ovejas.

Don Pedro Laguna clerigo de Yosa dio a trehudo por tiempo de VI anyos a Johan de Monesma e a su fillo Johan de Monesma habitantes en Betes son a saber cinquenta ovelhas de filhos e hun mardano de lana prima por tiempo de VI anyos de guy adelant contaderos en las quales ni ha XIII anyscas e vint quatro mudadas, VI de cada, III corderos e las otras todas de alli a suso de buena tenor excepto dos bielhas que son todas L cabeças, por trehudo en cada un anyo de V sueldos por cabeça que montan XX sueldos X dineros jaqueses pagaderos en cada un anyo por el dia e fiesta de san Miguel del mes de setiembre en cada un anyo durant tiempo de los ditos VI anyos.

Item yes condicion que si ellas se perderan en guerra de rey a rey que se pierdan a don Pedro Lalaguna, las quales son trobadas a cada III sueldos et por qualquiere otra guerra a los ditos Johan e su fillo.

Et yo dito don Pedro prometo e me obligo mantener bos e fer bos buenas las ditas obelhas dius obligacion de mis bienes mobles e sedientes etc.

Et nos ditos Johan e su fillo entramos ensemble a cada uno de nos por si e por el todo las ditas ovelhas de bos dito don Pedro prendemos por los ditos VI anyos et por el dito trehudo de V dineros que son XX sueldos X pagaderos por el dito dia e fiesta. Et a esto tener e complir obligamos a bos todos nuestros bienes e de cada uno de nos et prometemos haver dar bienes desembargados. Et renunciemos a nuestros judges.

MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA

Testes: Johan de Latas notario e Ferrer de Lalaguna.

*(Nota marginal:)* A XXIII de setiembre en Betes anyo de mil CCCCLIII fuit cancellata presente carta.

Testes: Ferrer de Lalaguna de Betes et Martin de Fidalgo de Yosa habitatores.

50.

1451, noviembre, 14. Huesca  
Martín Pérez de Escuer, f. 38 v. ACL

*Ocho tensinos venden 3.000 lanas al mercader tarraconense Pedro Masip, a un sueldo menos de como irá en Monegrillo. La lana se pesará de roba en roba con el peso del mercader ante dos árbitros.*

Vendición de la lana de Panticosa de Pedro Carlo.

Que nos Pedro Lanuça fillo de Sancho Lanuça, Berdon del Pueyo, Guallart de Guallart, Johan Bandres, Pedro Donpes, vezinos siquiere habitadores en el lugar de Panticossa de la Bal de Thena, Ariol de Lanuça fillo de Johan de Lanuça, Johan de Lasala de Lanuça, Beltran de Laguna del lugar de Oz todos ensemble et cada uno de nos por si et por el todo bendemos a bos el honrado Pedro Masip mercadero habitant en la ciudat de Tarragona son a saber III<sup>a</sup> lanas en III<sup>a</sup> bellas, limpias et mercaderas a pesso pesadas de rova en rova a precio como la de Monegrillo hira hun sueldo menos por rova con el pesso de vos Pedro mercadero o con otro pesso que sia justo a conoxemento de Monserrat de Torres habitant en la villa de Alcolea ribera de Cinqua et de Berdon del Pueyo habitant en Panticossa. Et prometen et se obligan darli la dita lana en el termino de Pina o de Aguillar daqui a gueyto dias del mes de abril primero venient de la qual dita lana atorgaron haver recebido del dito mercadero de senyal et paga seyscientos sueldos jaqueses etc. los quales atorgamos haver recebido renunciand la excepcion de frau etc.

Et deve el dito Pedro mercadero dar a los sobreditos a cumplimiento de mil sueldos a VIII dias del mes de janero primero binient. Juraron a Dios et los santos III<sup>o</sup> evangelios de tener e complir etc. Fiat large modo.

Testes: Monserrat de Torres habitant en Alcolea et Pere Balles-ter del lugar de Monblanch.

51.

1452, enero, 1. En los términos de Tiermas.

Juan Pérez de Lerda, ff. 6 v. – 7 r. AHPH

*Los paceros de Tiermas y Escó, en virtud de las cartas de pacería entre ambos lugares, imponen a Iñigo Martín, vecino de Tiermas, la multa de 500 sueldos por haber introducido ganados extranjeros en los términos de Escó.*

En presencia de Johan Perez et Martin Perez vezinos del lugar de Escho procuradores qui se dixeron seyer del concello y universidat de Escho, de mi Joan Perez de Lerda notario publico et los testimonios infrascriptos comparecieron et fueron personalmente constituydos los honrados e discretos Enyego Lecan, Xei-men de Artieda menor de dias vezinos de la villa de Tiermas, Enyego Martin et Pedro Garcia vezino del lugar de Escho pazeros siquier arbitros qui son entre los concellos e universidades de Tiermas et de Escho los quales todos quatro concordés dizieron et proposaron que como Enyego Martin vezino de la dita villa de Tiermas haviessse et haya crebantado la pazeria que es entre los vezinos o habitadores e las ditas villas o lugares de Tiermas et Escho metiendo o fendo meter algunos ganados strangeros en los terminos de Escho contra tenor de las cartas de la dita paceria et la antiga costumbre de los ditos lugares. Por aquesto dixeron todos quatro concordés que havida deliberacion entre ellos et visto el frau por el dito Enyego Martin cometido que lo havian condepnado en cincientos solidos dineros jaqueses pagaderos por el dicho Enyego Martin et dividideros juxta tenor de las ditas cartas de las ditas pazerias. Et de todo lo sobredito los ditos Johan Perez et Martin Perez procuradores sobreditos por conservacion del dreyto del dito lugar de Escho dizieron que requirian assi como de feyto requirieron por mi dito e infrascripto notario seyer ne feyta una e muytas cartas et semblantes cartas publicas tantas quantas por ellos o por part del dito concello demandadas mende sian.



COLECCIÓN DOCUMENTAL

Presentes testimonios fueron a las sobreditas cosas Ximen d'Artieda mayor de dias habitant en la villa de Tiermas et Simon Andres habitant en el dito lugar de Escho.

52.

1452, julio, 5. Sallent.

Martín Pérez de Escuer, f. 34 v. ACL

*El bearnés Guixarnaut de Perice nombra procuradores suyos a dos tensinos para que reclamen al zapatero de Biescas el precio de un mulo, es decir, quintal y medio de lana, que el artesano debe llevar a Gabás.*

Que yo Guixarnaut den Perice de Nay non revocando qualesquiere otros procuradores por mi ante de agora etc. fago procuradores mios a Domingo Pelay alias Domingo Luengo, bezino de Bieschas, a Bernart den Çabate bezino de Panticossa absentes bien etc. yes a saber a demandar qualesquiere quantias de dineros, florines, lana, anyinos, bestias et otros qualesquiere bienes de qualquiere ley, stado o condicion sian assi demandando como defendiendo etc. et en special a demandar al çapatero de Bieschas fillo de mossen de Pinyon de Aruri el precio de un mulato que yes quintal e medio de lana lavada, pesso de Morlans possada en Gavas a sus messiones et expensas.

Et de lo que por mi el en nombre mio recibira et cobrara que pueda fer albaranes de paga et de difinimiento etc. (*Clausulas habituales en escritoras de apoderamiento*)

Testes: Pedro de Marton et Martin den Garço, bezinos de Sallent.

53.

1452, julio, 10. Huesca  
Martín Pérez de Escuer, f. 26. ACL

*Pedro Gil de Asun y Sancho Fañanas de Biescas venden 600 lanas al mercader zaragozano Gabriel Moliner.*

Eadem die en la dita ciudat. Que nos Pero Gil de Assun et Sancho Fanyanas mayor de dias de Bieschas de suso nonbrados de nuestras ciertas scientias vendemos et por via de vendicion livramos a vos dito Grabiell Moliner mercadero de Çaragoça son a saber seyscientas lanas belhas, buenas, limpias e mercaderas al precio que la cabanya de Miguel de Escuer se bendera pessada de rova en rova con pesso justo la qual prometemos e nos obligamos dar vos en los montes e terminos del Señor de Gurrea (*Clausulas de garantía*). Testes qui supra.

54.

1452, septiembre, 15. Saqués

Martín Pérez de Escuer, ff. 57 v. – 58 r. ACL

*Dos canfranqueses rearriendan los pastos de Artasona a cuatro tennos para que traigan a ellos mil ovejas, con las mismas condiciones que han pactado con don Lope de Gurrea, señor de Artasona.*

*(Al margen: Obligacion de mil cabeças de ovellas). Que nos Savarit de Miraço et Bernart de Gaubarret bezinos de Camfranch entramos ensemble herbajamos siquiere por via de herbage aseguramos a vos Sancho Xarico, Garcia d'Avos, Pedro Escuer, Sancho d'Avos arrendadores del mont de Aratassona en l'anyo present mil cabeças de ovellas poco mas o menos con todas las condiciones, modos, pactos et clausulas qui son en el contracto feyto por los ditos arrendadores al senyor don Lop de Gurrea Senyor d'Artassona recibido por don Johan d'Ara notario de la ciudad de Guescha. (Clausulas de ratificación y garantía).*

Testes: don Garcia Xarico rector de Saques et Domingo Arruevo de la casa de la Artosa.

55.

1453, enero, 18. Biescas.  
Martín Pérez de Escuer, f. 12 r. ACL.

*Don Aznar de Lacasa rector de Tramacastilla, rearrienda la pardina de Tolosana, en el Gállego a persona innominada por tiempo de un año y precio de 150 sueldos.*

(Al margen: Carta de arrendacion del monte Tolosana). Eadem die don Aznar de Lacasa rector d'Entramacastiella assi como arrendador qui so del mont de Tolosana e de Sant Pedro de Fuenos que affruentan con termino de Moriello, con termino de Agüero, con termino de Salinas, con termino de la Penya et con el rio de Gallego assi aquel termino bos reariendo por tiempo de hun anyo de Santa Cruz en un anyo primero benient et adelant sigüient al anyo de MCCCCLIII todos los paxtos, yerbas, fustas, aguas, covilares, decimas, dreytos, emolumentos et sdevenimientos por precio de cient cinquanta sueldos jaqueses los quales atorgo haver recevidos en mi poder. Et a esto tener et cumplir obligo a vos todos mis bienes mobles et sedientes havidos et por haver en todo lugar.

Item yes condicion quel dito Pedro Lacasa aya franchas de yerba IIII cabeças.

Item yes condicion quel Sancho d'Ardebins sia tenido responder al dito Blascho de todos los dreytos que a don Aznar era tenido, fiança Pedro Lacasa notario ad haver, tener et fer haver et tener el dito termino sines ninguna mala voz, etc. Fiat large etc.

Testes. Martin Avarcha alias d'Oros et Miguel de Pietrafita habitantes en Bieschas.

56.

1453, marzo, 23. Ruesta  
Juan de Lerda, ff. 19-20- AHPH

*Juan de Pomar, habitante en Sinués, protesta ante el jurado de Ruesta porque el alcaide de esa villa ha arrebatado a los de Sinués un prisionero con su caballo que habían tomado durante un intento de cabalgada contra sus ganados. El jurado contesta que no piensa devolverlo, Juan de Pomar responde que se tomarán la indemnización de los bienes de los de la villa, ante lo cual el jurado dice que consultará con el concello.*

Eadem die. Que anno a nativitate Domini millesimo CCCC quinquagesimo tercio a vint y tres dias del mes de março quasi a hora quel sol queria entrar en el ciminterio davant la yglesia de senyor Sant Johan de Ruesta en presencia de Johan de Biel, jurado que es de la villa de Ruesta, mi Johan Perez de Lerda notario publico e los testimonios infrascriptos pressentes comparescio et fue personalment constituydo el honorable et discreto Johan de Pomar scudero habitant en el lugar de Sinues el qual sus paraulas endreçando enta el dito jurado dixo:

Que como el dito et present dia de huey sian idos ciertos hombres de pie et de cavallo al dito lugar de Sinues o sus terminos et hayan presso et levado ciertos ganados del dito lugar de Sinues et como los hombres del dito lugar de Sinues sian sallidos en el apellido çaga la dita pressa et hayan tirado aquella a los que la levavan no res menos hayan preso un hombre de cavallo con su rocin de aquellos qui la dita presa levavan et aquel levando presionero enta el dito lugar de Sinues sia sigunt que es venido Sancho Scudero alcayde e justicia que es de la dita villa de Ruesta et haya preso aquel de poder de los hombres del dito lugar de Sinues et con si levado al castiello de la dita villa de Ruesta, el qual dito hombre et rocin dixo el dito Johan de Pomar que havia demandado al dito Sancho Scudero rogando et requiriendolo que

aquellos quissiesse render et livrar a el et a los ditos hombres de Sinues como de razon et segunt stil de guerra assi fazer se deviesse.

A lo qual dixo que havia respuesto el dito Sancho Scudero que no entendia de render el dito hombre ni rocin a el ni a otra persona alguna entro a tanto que por justicia le fuesse mandado. Por aquesto dixo el dito Johan de Pomar que requeria assi como de feyto requirio al dito jurado que le complisse de justicia condescend, en otra manera que si el contrario fazia lo que no creya, que lo dassen por excusado los de Ruesta que el o los otros hombres de Sinues se lo tomarian de becinos de Ruesta en do a ellos fuesse bien visto. Et de todo lo sobredicho requirio por mi dito el infrascripto notario seyer ne fecha una e muytas consemblantes cartas publicas tantas quantas por el o por su part demandadas mende serian.

Et el dito Johan de Biel jurado sobredito respondienddo a lo sobredito dixo que havido consiello siquiere consulto con el concello de la dita villa que esta presto et parellado fazer lo que de justicia et razon fuesse tenido et que si carta publica se fazia que aquella cerrasse menos de respuesta de los jurados o concello de la dita villa o procurador de aquella.

Presentes fueron a las sobreditas cosas Garcia Ortiz et Johan d'Arbea habitantes en la dita villa de Ruesta.

57.

1454, noviembre, 22. Sallent

Martín Pérez de Escuer, protocolo para 1455, f. 90 r. y v. ACL.

*Dos sallentinos reconocen tener en comanda del osalés Arnauton de Cassalem cinco quintales de lana y uno de añinos además de 20 sueldos. Prometen entregar todo ello en Gabás a riesgo del bearnés.*

Sia a todos manifiesto que nos Pedro de Marton mayor de dias et Ferrer de Blasco vezinos siquiere habitadores en el lugar de Sallent de grado et de nuestras ciertas scientias entramos ensemble et cada uno de nos por si et por el todo atorgamos, conffesamos et venimos de manifiesto que tenemos en verdadera comanda, puro et fiel deposito de vos Arnauton de Cassalem vezino del lugar de Yera de la val de Ossau son a saber cinco quintales de lana lavada, buena, bellya, limpia et mercadera de dar et de prender, pesada con el peso del quintal de Sallyent e livrada en Gavas a vuestras costas, periglos et misiones.

Item mas un quintal de anynos lavados, buenos, bellos, limpios et mercaderos, de dar et de prender, del pesso sobredito livrados en Gavas.

Item mas vint sueldos dineros jaqueses, buena moneda corrible en el regno de Aragon.

La qual lana, anynos et vint sueldos jaqueses en poder nuestro et de cada uno de nos el present et infrascripto dia de guey havedes acomandado (*clausulas habituales en contratos de comanda*).

Testes: Garcia de Casanova de Lobie, moço de Buxet et Petro de Marton menor de dias fillyo del dito Petro de Marton, habitant en Sallyent.



58.

1455, abril, 11. Biescas

Martín Pérez de Escuer, ff. 18 v. – 20 r. ACL

*El Justicia de Biescas interroga a unos testigos acerca del hurto de doce ovejas de Miguel de Escuer, de Asso de Sobremonte.*

Recepcion de testimonios sobre el furto que se hizo a Miguel d'Escuer

Fueron citados et comparecieron ante la presencia del honrado don Martin de Caxal scudero justicia de la villa de Bieschas por el Senyor Rey los honrados Johan de Betes alias Ezquerra havitant en el lugar de Asso et Martin el pellicero bezino de la dita vilha et Graciana bezina del lugar de Yossa Sobremont, todos ensemble et cada uno dellos por si por testimonios ad instancia de Miguel d'Escuer bezino del lugar de Asso, los quales ditos Johan, Arnaut e Graciana fizieron sacrament por mandamient del dito justicia et ad instancia del dito Miguel de dezir verdat de lo que sabian en un furto que hera stado feyto al dito Miguel en sus ovellas por Pelegrin de Lalaguna, habitant en el lugar de Yossa dezir verdat de lo que y sabian por el sacrament que feyto havian. Dixeron que hoch.

Interrogado por el sacrament que feyto havia el dito Johan de Betes alias Ezquerra havitant en Asso dixo quel et Johan Malo trobaron XII cabeças de ovellas poco mas o menos en poder de Pelegrin que las guardava en un bargaço en el barancho de Gavez, las quales havian perdidas de su cabanya el dia de antes poco mas o menos et beyeron ad Arnaut et a Pelegrin que las guardavan. Et ellyos enviaron al alcaide que y benisse o que devian fazer. Et Arnaut luego sende partio enta Biescas et apres del dito Pelegrin dormia. Dixo Johan Malo: Tu l'as feyto, Pelegrin, esta mal. No he, dixo, a Migalot bien lo queria mal mas no li he feyto ni por mi no li sallie res mas, qualquier dia yo li me demandare pues que faz assi, que mesmo aqui tu no y stas de baldes, pero

yo bien hera cierto quel guardava las ovelas furtadas no y stava sino por aquello.

Interrogado Arnaut el pellicero que dixo que li devia VI sueldos Pelegrin et dixo que lo pagasse. Dixo que no havia dineros pero que hisse quel li daria dos ovelas escorchadas que las havia havidas de una cabanya de Thena et el si fue et lievoló a un barrancho donde havia XII ovelas bivas et dixo que se tirasse dos ovelhas. Dixo no deziessse que ya heran escorchadas no curtos sines que prengas que luego ende havre presso los penyos. Al dito Arnaut treblavan las camas dixo: Yo no las quiero sino que me ende bo. Dime de qui son de lo de Migalot et tu solo las has furtadas. Dixo no que bien semos ni o mi no te lo diria sino que prengas e qui calledes e que no lo acusasse e que hise quel lo pagaria. Levolo a barrancho donde heran XII ovelhas de Miguel d'Escuer. Despues asi sende partio.

Interrogada Gracia suegra de Pelegrin por el sacrament etc. dixo que no y sabia ni havia sabido ni sentido que ovelhas haviesen furtadas a el ni a otri.

Testes: Blascho Aznarez et Garcia Perez de Gavin de Bieschas.

59.

1455, mayo, 20 y 21. Acumuer

Martín Pérez de Escuer, ff. 74 r. – 75 v. ACL

*Los de Acumuer protestan porque los de Asso, acabado el contrato de arrendamiento de pastos en sus términos, siguen metiendo sus ganados en ellos, especialmente en el cajigal y en el Paco de Assun, antiguo boalar de Acumuer. Los de Asso responden que tienen derecho a hacerlo de sol a sol, según fuero, en virtud de una sentencia (que no especifican) que no prohíbe hacerlo en dichos cajigar y paco.*

IHS. Presentes mi notario y los testimonios diusscriptos fue personalment constituydo Pedro Fidalgo habitant en el lugar de Acomuer en nombre propio e como jurado del concello et universidat del dito lugar de Acomuer el present anyo dixo tales o semblantes paraulas en effecto contenidas:

Que como tiempo havia passado los vezinos y havitadores del concello de Asso et los singulares de aquel huviessen rendado los terminos, yerbas, paxtos, aguas, lenyas, caças, dreytos, emolumentos, et sdevenimientos de la pardina de Assun ensemble con otras yerbas e paxtos del lugar de Acomuer clamado el termino de Bol por cierto tiempo e por cierto precio entre todos concordado et aquel haviessen paxido et usufructuado con voluntad de los vezinos e havitadores del dito lugar de Acomuer durant el tiempo de su arrendacion et pagando aquel precio en cada un anyo a los del dito lugar de Acomuer et con su voluntat. Et agora sines de consultar, favlar ni rendar no ayan querido, complido el tiempo de la arendacion, sino entrar sende en la dita pardina et terminos de aquella assi en los sueltos qui por alera devrian paxer como en el caxicar siquiere paco de Assun que solia ser bedado antigo de los bueyes e bestias de la lavor de los vezinos e habitantes que solian estar et habitar en la dita pardina et segunt que antigament havian acostumbrado paxer la alera que dezian solia estar de la carrera que parte d'Acomuer et va a la villa de Bies-

cas entasuso enta part del puerto siquiere termino clamado Lucas. Et no en los otros terminos de la dita pardina de Asun senyaladament en el caxicar ni en el paco, por la qual razon yo el dito Pedro Fidalgo jurado del concello de Acomuer requiero a vos Johan Ezquerra jurado del concello de Aso no paxcades ni entredes ni salgades d'aqui adelant en los ditos terminos montes de la dita pardina sino alli donde han usado et costumbrado, en otra manera que protesto yo el dito Pedro Fidalgo contra vos dichos jurados et concello de Asso et singulares de aquell que salvo finque el dreyto al senyor abbat de Sant Juhan de la Penya, monges et convento de aquell et a los vasallos, vezinos et havitadores del lugar de Acomuer assi como rendadores de las yerbas, paxtos et emolumentos de la dita pardina et de los dreytos de aquella.

Et encara no res menos dixo el dito Pedro Fidalgo en el nombre qui de suso por el dito senyor abbat, monges et convento et por el interes del dito concello de Acomuer como arrendadores de la dita pardina que en su lugar et tiempo ellos podiessen acusar a los ditos vezinos et habitadores de Asso como a crebantadores de terminos de otri et paxentadores por fuerça las ditas yerbas por el concello de Acomuer rendadas del dito senyor et monges et convento procediendo contra ellos e sus bienes et sobre las mesiones feytas et fazederas et que salvo les fincasse su dreyto ad acarnariar, pindrar et caloniar los ganados del dito lugar d'Asso delant qualquiere o qualesquiere judges ecclesiasticos o seglares que por la dita razon mas los ditos senyor abbat, monges et convento siquiere los rendadores mas convenir bos querran, requiriendo por mi dito e infrascripto notario seyer vos ne feyta una e muytas cartas publicas a conservacion del dreito de los ditos senyor abbat, monges et convento siquiere los rendadores sobreditos del mesmo tenor e sustancia la qual me prefirieron dar ordenada largament no mudada sustancia.

Et Juhan de Betes alias Ezquerra jurado del dito concello de Asso con otros que alli heran con el dixeron que no barrasse la

carta publica sines su repuesta et que en las protestaciones contra ellos feytas non consentian ante hi contradexia et contradixo.

Presentes testimonios fueron a las sobreditas cosas Domingo Pelegrin habitant en Aso et Garcia Oliven del Garço habitant en Acomuer.

Apres aquesto el XXI dia del dito mes de mayo fue personalmente constituydo Juhán de Betes alias Ezquerria jurado habitant en Aso el qual dixo que dava et dio repuesta a la sobredita carta publica como el haviessse dito que no barase aquella menos de su repuesta, el qual en nombre e voz del dito concello e de los singulares de aquel dixo que como ellos haviessen cierta sentencia que devian et podian paxer el dito termino de Asun de sol a sol segun fuero d'Aragon que por aquella razon paxen et que no sende maravillaban pont, que por razon de aquella paxian. Et que la dita sententia no stimava ni declarava do havian a paxer sino todo el termino de sol a sol e que stavan ad aquella. Et si entravan do no devian que los pindrassen et que guardar sendian et que farian lo que deviessen de justitia et razon et que en las protestaciones no consentian. Et que aquesto dieron et davan por repuesta a la carta publica la qual continuasse ante de la clausula de mi signo. Feyto ut supra.

Testes: Miguel d'Escuer et Aznar d'Escuer de Asso.

60.

1455, julio, 16. Tramacastilla  
Martín Pérez de Escuer, f. 39. ACL

*Los de Panticosa y el Pueyo litigan ante el justicia del valle de Tena porque los panticutos han vedado el término del Yenar para los ganados gruesos que allí solían pacer.*

Carta publica de requerimiento fecha por los de Panticosa contra el Pueyo.

Ante la presencia del honrado don Pedro Lacasa scudero e justicia de la val de Thena por el Senyor Rey, estando en cort, possado por tribunal hoyendo pleytos e questiones fueron personalmente constituydos Johan Avarcha scudero e Gualhart de Gualhart e Xemen de Bal de part el concello de Panticossa e Miguel de Sorrosal de part del concello de lo Pueyo de la otra part.

El qual dito Miguel dixo que stavan a la consuetud que solian paxer el termino de Yenar con ganados grossos, baquas, bueyes, yeguas quando les plazia a uso e costumbre e que no lo havian usado de bedar e que no lo querian bedado.

La hora dixo Johan Avarcha les fiziesse carta publica de las ditas paraulas que no stavan sino a la ley que tenian los de Panticossa con el Pueyo. Et los de Panticossa estan a la ley e los otros a la consuetud e Johan Avarcha que salvo les finque el dreyto de mal dezir la qual me prefirieron dar ordenada.

Et Miguel de Sorrosal dixo que no barase la carta sines su respuesta. Feyto ut supra.

Testes: Pedro de Moreu et Lop de Lop alias de Lacasa.

61.

1469, marzo, 29. Barbastro  
Juan San Vicente, ff. 9 r. y v. AHPH

*El procurador del concejo de Gistain arrienda a tres ganaderos de Berbegal el término de la Poma de Gistain por tiempo de tres años y precio anual de 847 sueldos.*

Eadem die Pedro Naya habitant en el lugar de Gistain assi como procurador qui se dixo ser del concello de Gistayn arrendo et por via de arrendacion metio a los ganaderos de Berbegal es a saber a Johan d'Ezquerra, Bartholome de Peropadre, Jayme Percat, vezinos et habitadores del lugar de Berbegal es a saber el termino de la Poma de Gistayn de la val de Gistau que conffruenta con las montanyas de Traseto et de Bielssa et con la montanya del Pacino por tiempo de tres anyos contaderos de hoy adelant por precio de vuicientos quaranta siet sueldos pagaderos en cada un anyo en dos tandas los CCCCos sueldos a la entrada del ganado et l'otra mitat a la sallida del ganado et ansi lo arrendo con aquellas condiciones que antigament se acordaron a los ganaderos de la Litera et de Berbegal.

Item mas es pacto et condicion que el dito procurador asseguro todo el ganado que los ditos ganaderos puyaran a erbajar en el dito termino en toda aquella forma e manera e condicion que los de Bielssa et de Gistau han asegurado a los de Castelfollit et otros ganaderos que erbajaran en Bielssa e Gistau.

E mas fue pacto e trato que si caso era que los otros ganaderos que puyaran a erbajar en los terminos de Bielssa e Gistau no puyavan cabanya cumplida que puyasse de tres mil cabeças a suso que ellos no fuessen tenidos de puyar ni pagar cossa alguna de arrendacion por aquel anyo que vaquaran.

Item mas que sacaso que los otros ganaderos puyarian en los ditos terminos cabanya de tres mil cabeças a suso et ellos no puya-

MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA

van, que en tal caso sian tenidos pagar los ditos vuientos XXXXVII sueldos por aquel anyo que falliran etc. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: Castany del Palaço de Bielssa et Johan de Tella de Aniss et Miguel de Ruesta de Barbegal.



62.

1469, mayo, 24. Sallent  
Antón de Blasco, f. 4 r. ACL

*Antón de Linás, escudero de Lárrede, como rearrendador de las décimas de Sallent, vende 27 lanas y seis corderos al sallentino Juan Sánchez de Mercader por precio de 45 sueldos.*

Vendicion de Johan Sanchez

Eadem die Anthon de Linas scudero habitant en el lugar de Larrede assi como rearrendador qui se dixo seyer de los fructos decimales pertenescientes a mossen Johan Avarcha canonge capiscol de Jacca et rector del lugar de Sallent en el dito nonbre vendio a Johan Sanchez de Mercader habitant en el dito lugar de Sallent XXVII lanas e seys corderos e tres quartos que son de la dita decima por precio de quaranta cinco sueldos jaqueses los quales atorgo haber recibidos con el aliala etc. Et del dreyto etc. en el dreyto etc. obligose a eviccion etc. et si misiones etc. fiat large.

Testes: Miguel Sanchez de Mercader e Guillen de Blasco habitantes en Sallent.

63.

1469, mayo, 26. Sallent  
Antón de Blasco, f. 5 v. ACL

*El rearrendador de las décimas de Sallent acusa recibo de lanas y corderos que le han entregado tres vecinos del lugar.*

*(Al margen: Apocha). Eadem die Anthon de Linas scudero habitant en el lugar de Larrede assi como rearrendador qui dixo que era de los fructos pertenescientes a la capiscolia de Jacca et rectoria del lugar de Sallent atorgo haver recibidos de las decimas de dicho lugar de Sallent es a saber de don Ramon Salvador clerigo LX lanas e XII corderos, de Betran de Blasco XXXV lanas e VIII corderos e meo, de Miguel Borreco, XXII lanas e seys corderos e medio. E porque es verdat atorgo el presente albaran.*

*Testes: Don Anthon de Sorrosal clerigo de Sallent et Domingo de Campo notario habitant en la ciudat de Jacca.*

64.

1469, junio, 3. Huesca  
Antón de Blasco, f. 11 r. ACL

*El bearnés Brunot de Cresenz habitante en Gan constituye procurador a su convecino Betran de Sey para recibir medio quintal y diez libras de lana lavada que le debe dar el sallentino Juan del Campo alias Paniagua.*

Eadem die Brunot de Cresenz habitant en la villa de Gan de la senyoria de Bearn constituit procurator suius Betran de Sey habitans eiusdem ville ad recipiendum de Joanne del Campo alias Paniagua habitans loci de Sallent meo quintal X libras de lana lavada la qual le deve dar posada en Gavas bella, buena, seca e mercadera. Et a jurar en anima suya que le es devida etc. Et de recepto apocha faciendum e de se de lites latius cum potestate substituendi. Fiat large.

Testes: Arnaut de Thomas habitant en la villa de Nay e Johan de Forcada habitant en el lugar de Aucun.

65.

1469, octubre, 25. Aísa

Domingo de Campo, ff. 59 r y v. y 61 r. AHPH

*Pedro de Embún, Señor de la pardina de Latiessas arrienda ésta al concejo de la valle de Aísa por tiempo de 25 años y precio de 440 sueldos anuales, con las condiciones que se expresan, entre ellas no cortar leña verde y devolvérsela franca al fin del plazo.*

(Al margen: Rendacion de yerbas e paxtos). Eadem die en el dito lugar de Aysa. Que yo Pedro d'Enbun escudero habitant en el lugar de Villa Real senyor del lugar o pardina de Latiessas certificado plenerament de mi dreyto etc. arendo siquiere vendo a vos los lugartenent de alcal, jurados, prohombres e concellos e universidat e toda la val de los lugares de Aysa, Sinues e Asposa e singulares de aquella et a todos los vezinos de la dita val et senyaladament a vos Johan d'Aysa lugartenent de alcal, Miguel Caverro, Johan Sanchez del lugar d'Aysa, Miguel de Borra del lugar de Asposa, Aznar de Pedrol, Johan Miguel, Ximeno d'Asposa del lugar de Sinues jurados, Gil Lopez, Ximen Aznarez, Gil Caverro, Arnaut de Mont, Anthon Garcia de Johan, Pascual d'Aysa, Domingo Loppez, Pero Alastrue y Miguel Sanchez vezinos y habitadores de los ditos lugares de Aysa, Sinues e Asposa a concello plegados e congregados en el ciminterio de Santa Maria del lugar d'Aysa por mandado de los ditos jurados a son de campana segun tal relacion a mi notario e los testimonios diuso scriptos fizieron et segun otras vegadas es usado e acostumbrado plegarse la dita val a concello para fazer e spachar los afferes e negocios de la dita Val.

Et de si toda la dita Val et todo el dito concello concellantes e concello fazientes et representantes etc. et a toda la dita val presentes, absentes e sdevenidores e singulares de aquellas las yerbas, paxtos, montes, aguas, caças, adempios de tierras, lenyas, selvas, terminos de la pardina susodicha de Latiessas a tiempo

e por tiempo de vint e cinco anyos contaderos de Santa Cruz de mayo venient adelant del anyo que se contara a Nativitate Domini millesimo CCCCLXX<sup>o</sup> por precio siquiere rendacion de quatrozientos e quaranta sueldos dineros jaqueses buena moneda corri- ble en Aragon pagaderos en dos terminos e tandas a saber es la primera solucion e paga sera la mietat por el dia e fiesta de sant Per del mes de junio et l'otra mitat de Santa Maria del mes de noviembre del dito anyo MCCCCLXX<sup>a</sup> traydos a las casas de mi habitacion o de los mios en aquesto successores. Et de ally adel- lant cada un anyo por tiempo de los ditos vint e cinco anyos complidos en los ditos terminos e tandas.

Es condicion empero que no podades fazer lenya vert en el mont e caxigar de la dita pardina sino seca pora obra e manega de lavor que podades fazer la que sera necessario.

Item es condicion que el anyo que havra pasto en el dito mont del Caxigar que sean puestos dos hombres uno por mi e otro por la dita val et iuxta lo que sea estimado por aquellos valer el dicho pasto que siades tenidos responderme la mitat de aquello que esti- mado sera cada un anyo que pasto hi havra como dito es.

Et assi mesmo complido el dito tiempo de la dita rendacion que siades tenidos render, restituyr e livrar a mi e los mios en aquesto successores la dita pardina con sus terminos e montes franca, libera e en paz segunt et en la forma que yo vos la lexare e lexo.

Item que siades tenidos pagarme

Et con aquesto prometo et me obligo fazer vos buena la dita rendacion por el dito tiempo obligando mi persona, bienes e ren- das mios mobles e sedientes etc.

Et nos ditos lugartenent de alcal, jurados, hombres e conce- llo e universitat de la dita val de suso nombrados en nombres nuestros propios et en nombre e voz de la dita val et singulares de aquella, presentes, absentes e sdevenidores la dita pardina, ter-

MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA

minos, montes, paxtos etc. por el precio de la dita rendacion recibimos con las condiciones de suso recitadas et por el dito tiempo de los ditos XXV anyos et precio de los ditos CCCCXXX seldos jaqueses pagaderos en los terminos e tandas de suso recitados. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Et Gil Sanchez de Asposa et Johan Garcia de Aysa vezinos loharon et aprovaron la dita rendacion et se obligaron tener aquella.

Testes: los honrados don Martin de Lasala clerigo racionero de la Seu de Jacca et Johan Solano pellicero habitant en la villa de Verdun.

1470, agosto, 6. Sallent  
Antón de Blasco, f. 17. ACL

*El concejo del quiñón de Sallent y Lanuza arrienda el puerto de Culibilla a Sancho de Alfranca ganadero de Farletillo, por precio de 940 sueldos anuales y tiempo de diez años.*

Arrendacion del puerto de Culibilla

Eadem die los jurados de Sallent e de Lanuça e otros hombres de los ditos concellos daqui a numero de sixanta o setanta vendieron e rendaron las yerbas, pastos, aguas et lenya con otros adempros del puerto de Colibiella de los lugares de Sallent e de Lanuça sobreditos, es a saber a Sancho de Alfranca habitant del lugar de Farletillo por tiempo de diez anyos primeros vinientes continuament siguientes e complidos los quales compeçaran a correr el dia e fiesta de Santa Cruz del mes de mayo primer vinient del anyo de la natividad de nuestro Senyor Jhesu Christo de MCCCCLXXI por el dia e fiesta de Santa Cruz del mes de mayo de MCCCCLXXI por precio es a saber de noucientos quaranta sueldos dineros jaqueses por cada un anyo pagaderos en cada hun anyo, los CCCLXX por el dia e fiesta de sant Johan Babtista del mes de junio o VIII dias apes la restant quantia a sant Miguel de setiembre apes subsiguiet et con las condiciones siguientes:

Primo es condicion que si caso sera que era o sera guerra de rey a rey o de regno contra regno que los ditos concelhos no lo podra segurar que en tal caso el dicho Sancho de Alfranca por aquel anyo o anyos qui segurar non lo puedan no sia tenido pagar.

Iten es condicion que si a presion de ganado por fuerça faziendo saber por spacio de hun dia a los concelhos de Sallent e de Lanuça o a alguno delhos que los ditos concellos sian tenidos de seguir et mandar el dito ganado apes que levado sera con sagrament adverado.

Iten es condicion que si caso sera que el dito puerto no sera lliure de la nieu o ayerbado que los ditos concellos sian tenidos dar pascimiento al ganado del dito Sancho en los otros puertos fins conozcan puedan passar al otro puerto.

Iten assi mesmo es condicion que si por ventura el dito Sancho trayera ganado demasiado que en el dito puerto no pudiesse pascer que daqui a numero de CCCC le sian tenidos acollir en los otros puertos al numero de las otras e si mas de las CCCC acordava a trayr que las aya a erbajar segunt los otros a feria de Rams.

Et con las condiciones sobreditas et non sines de aquellas los ditos concellos le rendaron el dito puerto. Et el dito Sancho lo recibio con aquellas. Et los ditos concellos promiseron por el dito tiempo no tacharlo por mayor precio ni menor y tenerlo en pacifica possession. Et el dito Sancho pagar en las sobreditas tandas.

Et a tener lo sobredito la una part a la otra obligaron sus personas et bienes. Renunciaron sus judges etc. Diusmetieronse etc. Fiat large etc.

Testes: don Johan de Lanuça rector de Lanuça et don Pedro Lopez vicario de Sallent.

A XXVIII de setiembre anyo de MCCCCLXXVIII in loco de Lanuça los jurados et concellos de Sallent et de Lanuça arrendaron el sobredito puerto de Colibielha a Domingo de Alfranca de Farletillo en la forma que su hermano Sancho lo tenia por tiempo de hun anyo por el mesmo precio en las mesmas condiciones.

Testes: Nicolau de Cascarosa de Monegriello et don Johan de Lanuça rector de Lanuça.



67.

1471, mayo, 13. Puértolas

Juan San Vicente, ff. 50 v. – 54 r. AHPH

*Ciprián de Mur Señor de Pallaruelo, dicta una sentencia arbitral entre los concellos de Bestué de una parte y de Puértolas y Belsierre de la otra acerca del paso de los ganados de Bestué por los términos de los otros dos lugares cuando bajan a herbajar a España y suben al fin del invierno.*

*(Acta de comparecencia en Puértolas del magnífico Ciprián de Mur, Señor de Pallaruelo, en su calidad de árbitro entre los concellos de Puértolas, Belsierre y Bestué, referencia al compromiso arbitral firmado por los tres y de entrega al notario de la cédula conteniendo su laudo). (Al margen: Sententia). En el nombre de Dios e de la Virgen Maria. Yo, Ciprian de Mur, arbitro, arbitrador e amigable componedor entre los concellos de Puertolas e de Belsierre de la una part et el concello de Bestue de la otra, visto et reconocido el dreyto de cada una de las ditas partes, haviendo a Dios ante mis ojos, por el poder a mi dado et atribuydo por cada huna de las ditas partes, revocando e anullando una otra sententia por mi ante de agora dada ya sobre aquesta question, do agora siquiere promulgo la present mi sententia arbitral entre las ditas partes, la qual es del tenor siguient. Empero quiero que qualesquiere otras sentencias ante de agora por qualesquiere otros arbitros entre los ditos concellos dadas et por los ditos concellos lohadas resten en su firmeza et valor.*

Primo pronuncio et sentencio que los hombres de Bestue puedan entrar e sallir andando e viniendo d'Espanya et de yerbas conpradas con sus ganados por el termino de Puertollas es a saber del camino real enta hiuso entro a Molines et del molino de Molines a las lanas de Miguel de Ceresuella et de ali todo dreyto por el barranquo de las Pocins de Puertollas fins al mollon del Sarades et daly dreyto al otro mollon que esta en la Pozina et dali

todo dreyto al otro mollon questa sobre el baranquo del Furco detras del pino et dali todo todo dreyto, baranquo, baranquo al campo del tallo del Fulco de Molines et de ali dreyto al mollon del Sarradet cabo el dito campo et dali todo dreyto a otro mollon del dito Sarradet et dali dreyto a otro mollon del dito Sarradet que esta fuera de la Halleva en el termino propio de Puertollas et dali todo dreyto a a otro mollon de la spuena mas grosso et dali gira todo dreyto spuena, spuena por el propio de Puertollas de part de Costaya por la poçina de Puy Comedor de mollon a mollon dreyto al suelo de los campos de Sancho Sasse et dali gira enta part de Puertollas por cabo el campo de Alfarro et de Sancho Sasse menor de la coma Santollaria et de ali dreyto por el viero que parte de Sollano que va dreyto al tatonal de Puertollas et de ali todo dreyto por el camino real del puent de Bellos cabanya como cabanya e ramada como ramada segunt antigament havia costumbrado y esto puedan fazer dos vegadas cada hun anyo e no mas, es a saber la una de baxada enta Espanya e yerbas conpradas et la otra de tornada con sus ganados.

Item mas pronuncio et sentencio que los hombres de Bestue puedan en el dito termino prender de anplo con sus ganados de Molines e lannas de Miguel de Ciresuella e de los mollones e lannas sobreditos entro al camino real de Bestue et de Puertollas.

Item mas sentencio et pronuncio que los hombres de Bestue qui son et por tiempo seran no podiessen allegar posesion de allera en el dito troz de termino propio de Puertollas.

Item mas sentencio et pronuncio que los hombres de Bestue partiendo de su termino enta Espanya no puedan jazer, triar ni aramadar pasando por la dita alera e termino propio de Puertollas fasta que sea a las colladas de Santollaria e que alli pueda triar, iazer y aramadar segunt que an acostumbrado. Et si fazian el contrario que encorran en las juras e penas del conpromis sobredito.

Item mas sentencio et pronuncio que los ditos hombres de Bestue puedan paxer, triar, jazer e aramadar andando et tornando por el camino real del puent de Bellyos fins que sean en su termino segunt que fasta hoy an acostumbrado non derogando ni contradiciendo a la otra sentencia.

Item mas sentencio et pronuncio que si los ganados de los ditos hombres de Bestue passavan algunos de los (*ilegible*) sobreditos, que los officialles de Puertollas et de Belsierre puedan penyorar et acarnariar et tomar una deguella de dia et dos de nueyt por cada huna vegada et si por ventura las ditas deguellas se fazian individament que aquello aya d'estar a conocimiento del justicia de la val de Puertollas que yes hoy o por tiempo sera.

Item mas pronuncio et sentencio que los ditos concellos se hayan a renunciar et a relexar todos et qualesquiere demandas de firmas et juras, penas et crebantamentos de firmas et compromises et otros quallesquiere pleytos et malicias que entre ellos fuesen stados fins al present dia et se hayan a diffinir largament los unos a los otros et viceversa et no innovar demanda alguna por las malicias passadas d'aqui adelant dius las penas e juras del dito conpromis.

Item sentencio et pronuncio tregua e paz firmada entre los ditos concellos de Bestue et Puertollas e Belsierre por cient e hun anyos la qual ayan de fazer dos procuradores de los ditos concellos havientes bastant poder para fazer aquella y esto el present dia de hoy apres que la present sentencia les sera intimada et aquella paz haya de servir, guardarse e complir dius las juras e penas en el dito conpromis contenidas et que los ditos procuradores hayan de amollonar et fitar los senyalles que yo he feytos en la allera e termino de Puertollas hoy por todo el present dia.

Item pronuncio por mis treballos las despessas que yo he e las que convienran havemos feytas en Puertollas por yguales partes hoy por todo el dia.

MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA

Item tacho para el notario por sus treballos et por intimar la presente sentencia a cada huna dellos ditos concellos dos florines d'oro pagaderos por yguales partes hoy por todo el dia dius las penas e juras en el dito conpromis contenidas.

Item pronuntio que cada huna de las ditas partes siquiere concellos sean tenidos de loar et aprovar la present sentencia en todo et por todas cossas dius las penas e juras en el dito conpromis contenidas.

*(Siguen actas de intimación de la sentencia a los concellos de los tres lugares, que la aceptan y loan).*

68.

1472, mayo, 15. Hecho  
Miguel Aznárez, ff. 112 v. – 114 r. AHPH

*Don Juan Cavero Señor de Javierregay arrienda unos pastos al cheso Blasco Pérez por precio de 433 sueldos y tiempo de tres años.*

Eadem die en presencia de mi notario et testes dius escritos comparecieron personalmente el honorable Johan Cavero escudero Senyor del lugar de Exavierregay de la part una et Blasco Perez habitant en dicha villa de Echo de la part otra, los quales en concordia fizieron entre si los capitulos et aviniencia siguientes:

Et primerament el dito Johan Cavero vendio al dito Blasco la yerba et mont todo segunt como talla el agua clamada de Aragon enta part del dito lugar de Exavierregay e como por via de arrendacion et por tiempo de tres anyos complidos comenzando aquellos a correr el dia e fiesta de Santa Cruz de mayo mas cerca passado et dalli adelant siguientes e cumplidos et por precio siquiere quantia en cada un anyo de quatrocientos XXXIII sueldos dineros jaqueses pagaderos por el dito Blasco al dito Senyor de Xavierre yes a saber el present anyo para el dia e fiesta de Sant Martin del mes de noviembre primero venient del present anyo et la otra paga del segundo anyo poral dia de Santa Cruz del anyo que se contara a Nativitate Domini M<sup>o</sup>CCCCLXXIII et la otra tercera paga del tercero anyo al otro Santa Cruz que se contara del anyo Mil CCCCLXXV.

Item yes condicion entre las ditas partes que si por ventura en los ditos tres anyos o alguno dellos se esdevendra pasto de lezina en el Sasso mayor del dito lugar de Xavierre que en el dito caso a conocimiento de cada dos hombres esleyderos por las ditas partes et en tal caso que el dito senyor se pueda vender el dito pasto a qui se querra et por el precio que querra et el dito precio sea del dito senyor. Et que en tal caso no puedan entrar los gana-

dos que el dito Blasco terna de dia ni de nueyt en el dito sasso desde el dia de sant Lucas del mes de octubre asta dia de sant Andreu siguiet o VIII dias apres dius pena del carnal qui los ganados del dito lugar han et que del dia de sant Andreu adelant ni en otro tiempo alguno si pasto no avra en el dicho sasso no pueda seyer vedado a los ditos ganados en ningun tiempo del anyo de no entrar.

Item que los ditos ganados grossos et menudos en el bovar siquiere vedal acostumbrado del dito lugar ayan de carnal la dita mesma suma de suso designada assi de dia como de nueyt, assi de ganado grosso como de menudo et no mas sino como los vezinos del dito lugar.

Item assi mesmo que en los stancos acostumbrados et de present limitados que los ditos ganados grossos et menudos ayan aquel carnal que los del dito lugar han et non mas.

Item en las talas de pan o de vino si se esdevendran que sian acollidos ad aprecios et calonia segund los vezinos del dito lugar, yes a saber que sia apreciado por los oficiales del dito senyor quantas vegadas menester sera et aquel sia pagado por la part qui aquel danyo fara.

Item asi mesmo yes condicion qui el dito senyor ni sus oficiales no puedan durant el dito tiempo de los ditos III anyos otros ganados ningunos en los ditos terminos herbajar sino con licencia e voluntat del dito Blasco Perez.

Item yes condicion que si alguna cabanya de ganado mayor o menor durant el dito tiempo por los ditos terminos passara de licencia suya o de los ditos sus oficiales que los ditos tales ganados tengan su ala por el camino acostumbrado e no puedan en el dito termino yazer dius el carnal foral.

Item yes condicion qui el dito Blasco pueda esleyr encarnadores et goardas en el dito termino assi de los habitantes del dito lugar de Xavierre como de sus pastores dellos et de qual-

COLECCIÓN DOCUMENTAL

quiere dellos los quales assi esleydos sian tenidos jurar de fazer buen carnal en poder del dito senyor o su alcayde e que tal carnal fazedero sia del primer official qui lo fara assi del dito senyor como del dito Blasco. Empero si carnal alguno por los ditos carnaladores del dito Blasco sera feyto indevido, quel dito Blasco sia tenido repararlo.

Item que qualquiere vasallo, vezino o habitador del dito lugar no pueda tener mas ganado en cobierta en el dito termino sino los suyos propios et aquellos qui a trehudo tendra, dius pena de carnal foral, lo qual si menester sera se pueda veyer mediant jurament et que si veda ende se fara quel dito senyor la faga con los ditos sus vasallos et Blasco Perez.

Item que durant el dito tiempo de tres anyos el dito Blasco Perez pueda meter en el dito termino de Xavierregay segund dito yes todo et qualquiere ganado grosso et menudo qui a el sera bien visto et que el et sus pastores puedan en el dito termino yazer, estar, acabanyar et alenyar pora sus necessidades lenya verde et seca tallar.

Et a tener et servir todo lo sobredicho el uno al otro etc. obligaron todos sus bienes etc. mobles et sedientes etc. et prometieron etc. requirientes etc. renunciantes en fueros, privilegios etc. Fiat large.

Testes: don Sancho Ferrandez clerigo vicario de Echo et don Jaime Lina clerigo habitant en el lugar de Enbun.

69.

1473, junio, 6. Biescas

Antón de Blasco, f. 16 v. ACL

*Don Pedro Sanz de Latrás reclama a los jurados y vecinos de Biescas la devolución de una cabalgada que había tomado de sus enemigos y había traído a esa villa. Como han pasado cuatro días y nadie ha reclamado el ganado, los biesqueses deciden entregársela.*

En presencia de Martin de Caxal justicia, Exemen Bertran, Pedro de Aso, Pedro Luengo, Audet de Carrera jurados, Anthon de Acin, Exemeno del Caço, Beltran de Carrera, Johan de Caxal, Pedro Belarra, Johan de Aso, Aznar de Orus, Johan Luengo, Beltran del Caço, Domingo Luengo et Johanol de la Burra, vezinos e habitadores de la villa de Bieschas comparescio e fue personalmente constituydo el muy magnifico senyor Pedro Sanz de Latras scudero el qual dixo e propuso a los dichos justicia, jurados e otros vezinos e habitadores de la villa supradichos que como el havies tomado de sus enemigos foralment desafiados cierta presa e cavalgada de ganado grosso e menudo e ser arribado con la dita presa e cabalgada a los ditos justicia, jurados e otros de suso ditos donde haviessen ocupado et detenido por tiempo de tres dias e mas segunt fuero por veyer si alguno venia sobre aquella et como en el dito tiempo ninguno no aya benido empues de aquella ni dado ningun apellido, que les requeria et requerio restituissen et livrassen la dita su cavalgada, en otra manera que el la demandaria a ellos.

Et los susoditos justicia, jurados et otros dixieron et respondieron que era verdat ellos haver detenido aquella por spacio de quatro dias por veyer si alguno no la seguia por justicia ni en otra manera, que el la devolveria a ellos. Et visto que persona alguna no la seguia por justicia ni en otra manera ni fazia part en aquelho que eran prestos et parelhados renderle aquella.



COLECCIÓN DOCUMENTAL

Et de todas et cada unas cosas sobreditas cada una de las ditas partes a conservacion de su dreyto requirieron seyer les feyta carta publica.

Testes: don Aznar de Orus rector de Escuer et Micheto Alega viscayno, habitant en Biescas.

70.

1476, noviembre, 7. Villanúa  
Domingo del Campo, f. 20 v. AHPH

*Sancho Ximénez, como tutor de Pascualica de Fanlo atreuda cincuenta reses a Guillén de Artes, por tiempo de seis años y precio de tres dineros/año por cabeza. Al fin de este tiempo Guillén deberá devolver la misma cantidad de reses.*

(Al margen: Tributación de ganado). Que yo Sancho Ximenez alias de la Torre assi como tutor e curador de la persona e bienes de Pascualica de Fanlo filla legitima de Arnaut de Fanlo quondam e Sancha Ximenes su muller quondam del lugar de Villanua, certificado etc. del drecho de la dicha pupilla do a vos Guillen d'Artes vezino del dicho lugar de Villanua quarenta obellas de fillos e diez borregas a tiempo de seys anyos contaderos de oy adelant por trehudo en cada hun anyo de tres sueldos por cabeça de ovella, pagaderos qualquier anyo durant los ditos seys anyos por el dia de Sant Miguel del mes de setiembre proxime venient del anyo venient que se contara a mil CCCCLXXVII y dalli adelant en semblant dia durant tiempo de los ditos seys anyos.

Es condicion empero entre vos dito Guillen d'Artes e mi dicho tutor que passados los ditos seys anyos ayays de tornar a my o a la dita pupilla o a quien el drecho de aquellas convendra las ditas quarenta ovellas de fillos e diez borregas buenas, bellas e marchantes de dar e prender segunt es costumbre en el lugar y en las circunstancias del dito lugar. Et assi prometo e me obligo en el dito nombre fazer vos buenas las ditas ovellas etc. jus obligacion etc.

Et yo dito Guilen d'Artes las ditas ovellas e borregas segunt de suso prendo por el dito trehudo pagadero ut supra por tiempo de los ditos seys anyos. Et passados aquellos prometo et me obligo restituyr a vos dito Sancho Ximenez tutor de la dicha pupilla o a quien drecho en aquellas havra buenas, bellas e marchantes segunt

COLECCIÓN DOCUMENTAL

dito es suso obligacion etc. Et en special obligo mis casas francas e quitas, sitas en el dito lugar, conffruentan con palar d'Arren de la part una de lo Parcez de la otra en tal manera etc. et prometo e me obligo fazer vos cumplimiento de dreyto y de justicia etc. Fiat large.

Testes: Estevan d'Osan mayor e Ximeno Martinez loci de Villanua.

71.

1477, agosto, 18. Escarrilla  
Antón de Blasco, f. 20 r. ACL

*La cofradía de San Sebastián de Escarrilla arrienda 22 carneros, a don Ramón Salvador, clérigo sallentino por tiempo de cinco años y treudo anual de siete carneros, una borrega y una emena de vino destinados al sitio o banquete anual de la cofradía.*

*(Al margen: Arrendacion de los carneros de la confraria de Sant Sebastian). Eadem die, plegado capitol de la confraria de San Sebastian del lugar de Scarielha por mandamiento de Sancho Sanz prior el present anyo do fueron presentes el dito Sancho Sanz prior, Anthon de Blasco et Ferrer de Lop mayordombres, Miguel de Sorrosal mayor, Miguel de Sorrosal menor, Pedro Castielho e Sancho Barrio del lugar del Pueyo, Garcia Avarqua del lugar de Panticosa, Beltran de Lanuça alcayde de Escuer, Anthon Perez Calosas, Anthon den Blanco, Domingo de Abos, Domingo Lafuent, Castany de Pelegrin, Guillen de Lop, Beltran de Escuer, don Sancho Lacasa, don Sancho Ferrer, Miguel Burro, Pascual Pelegrin, Pedro Marques, Pedro Sanz Ferrando, Ariol de Blascho, Beltran del Cacho, Aznar Perez, Johan Sanchez Mercader, Pedro del Maestro, Pedro de Moreu, Pedro de Blasco, don Johan de Lanuça et Johan de Lanuça.*

Et de si todo el dito capitol general de los ditos confadres etc. dieron a trehudo a don Ramon Salvador clerigo habitant del lugar de Sallent setanta dos cabeças en las quales ha vint e dos carneros quatromudados, trenta e tres primales, dos ovelhas de fillos e quinze borregos mastos de lana prima quel tal ganado a de dar a de prender por tiempo de cinco anyos primeros venientes que romperan a correr el dia de Sant Miguel de setiembre primero vinient por trehudo en cada un anyo de siete carneros vivos de dar et de prender pora el sitio de la dita confraria et una borrega et una emena de vino.

COLECCIÓN DOCUMENTAL

Et durant el dito tiempo los ditos confradres prometieron de no tirar lende por mayor trehudo ni menor.

Es condicion que si por ventura el dito don Ramon los querra tornar antes de los ditos cinco anyos que pagado el dito trehudo del anyo que lo pueda fazer quando le plazera del mismo dient segunt los recibio etc. Et passados et complidos los ditos cinco anyos el dito don Ramon promiso tornar los ditos ganados a la dita confraria. Et si misiones etc. obligo su persona e bienes en general et en special unas casas sitas en el lugar de Sallent en el barrio de Agualempeda que affruentan con vias publicas, con casas de Anthon Sanz e con casas de Domingo del Campo e Sancho Pes Barrau, callizo en medio.

Testes: don Johan Sanchez de Mercader rector de Panticosa et don Anthon Sanchez clerigo habitant en Sallent.

72.

1477, septiembre, 29. Sallent  
Antón de Blasco, f. 22 r. ACL

*La cofradía de Santa María de Sallent arrienda setenta carneros por tiempo de cinco años y treudo de ocho carneros anuales a Martín Sánchez Ferrazacas.*

Rendacion de los primales de Sancta Maria.

Eadem die. Plegado capitol de los prior e confadres de la confraria de Santa Maria de Sallent en la sala del dito lugar por mandamiento de don Pedro Lopez clerigo, prior de la dicha confraria, do fueron presentes el dito prior, Sancho Sanchez de Mercader, Miguel Sanchez, Beltran Lopez, Anthon de Blasco, Domingo Salvador, Beltran del Maestro, Pedro del Maestro, Sancho Sorrosal, Jorge Lopez, Sorrosal de Monicot.

Et de si todo el dito capitol dieron a treudo a Martin Sanchez alias Ferrazacas menor de dias del dito lugar son a saber setanta carneros es a saber: los cinquanta mayores quatromudados et los vint primales por tiempo de cinco anyos primeros venientes continuament siguientes cumplidos, los quales compeçaran de correr del primer dia del mes de noviembre primero venient por trehudo es a saber en cada un anyo de gueyto carneros buenos.

Item es condicion que el dito Martin Sanchez es tenido pasado el mes de mayo, meter los ditos gueyto carneros en la carniçaria del dito lugar porque sean buenos e meliores.

Item es condicion que si sera caso que el dito Martin Sanchez durant tiempo de los ditos V anyos querra dar XX o XXX carneros o mas a los ditos priores e confradres que lo pueda fazer e que sean tenidos diminuyr del trehudo lo que le tocara. Et empues de los ditos V anyos que siades tenido restituyr los ditos LXX carneros segunt los prendedes et del mismo tiempo e dient.

COLECCIÓN DOCUMENTAL

Obligo su persona e bienes en general en special las casas  
suyas sitias en el barrio del Vico que affruentan con casas de Mar-  
tin Sanchez mayor de dias, con casas de Domingo Sanchez et hera  
del dito Martin Sanchez et via publica.

Fianças: Sancho Sanchez de Capiblanco, Martin Sanchez Ferraz-  
zaquas e Martin Sanchez. Fiat large.

Testes: Pedro de Lanuça et Johan del Campo menor de dias  
de Sallent.

73.

1478, julio, 11. En la iglesia parroquial de San Miguel en Castiello.

Domingo de Campo, f. 57. AHPH

*El concejo de Castiello pacta con dos ganaderos de Canfranc la distribución de cubilares en el puerto de Izas o Paco de Castiello. Cada uno de estos ganaderos tendrá derecho a un cubilar, todos deberán manifestar sus ovejas: 785 Salvador de la Rox y 525 Juan Gil de Izuel. Los puertos se abrirán el día de san Quílez*

(Al margen: Concordia). (Protocolo de convocatoria del concello de Castiello de Jaca. Lista de asistentes). Et de si todo el dito concello etc. todos concordos de la part una. Et Salvador de la Rox vezino del lugar de Canfranch de la otra. Et encara Johan Gil d'Içuel menor vezino del mesmo lugar de Canfranch de la part otra en presencia de mi notario y de los testimonios infrascriptos.

Attendido e considerado que sobre el puerto de Yças clamado el Paco de Castiello se aya entre las partes susodichas suscitado algunas diferencias sobre el paxer e cuvilarar y entrada de aquel ques en los puertos de Canfranch conffruenta con el Paco de Gurrea de la part una e de la part otra con el termino e puerto del dito lugar de Canfranch y con el rio todos juntos e concordos sinse discrepancia e contradiction alguna fizieron la ordinacion e concordia siguiet pora siempre jamas en la forma siguiet a saber es:

Que cada un anyo los dichos Salvador de la Rox, Johan Gil d'Içuel y los suyos o los havientes dreyto en las yerbas del dicho puerto clamado el Paco de Castiello sian tenidos venir al dito lugar de Castiello a fazer e sortiar los covilares desta manera que los ditos de Castiello ne puedan e ayan a prender dos y Salvador de la Rox e los suyos en aquesto drecho havientes hun cubilar y Johan d'Içuel et los suyos assi mesmo drecho en la yerba del dicho Paco havientes otro cubilar. Los quales cubilares sean sortiados hueyto dias entes del dia de sant Quílez y la entrada de dito



COLECCIÓN DOCUMENTAL

puerto suelta la qual no se pueda alargár ni acurtar sino que fuesen todos concordés et no nenguno discrepant.

Et les plazio a todas las ditas partes de suso nombradas quel present contracto sea sacado en publica forma.

Et que los ditos de Castiello sean tenidos de adverar quanto ganado devran meter en el dito puerto y el dito Salvador manifesto que devia meter e miso oganyo DCCLXXXVI ovellas et el dito Johan Gil manifesto DXXV ovellas. Empero que ayan de mostrar dreyto en forma publica. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: los honrados don Domingo Lacambra clerigo vicario del dicho lugar e Domingo Lacambra loci de Villanua.

74.

1479, febrero, 24. Sallent  
Antón de Blasco, f. 9 v. ACL

*El sallentino Juan de Garzo reconoce tener en comanda tres quintales de lana de Betran de Domech, sastre de Olorón. El sallentino debe venderla por 215 sueldos; si obtuviere más por ella ha de dar el exceso al bearnés.*

Comanda de Betran de Domech de Auloron.

Eadem die Johan de Garço menor de dias vezino del lugar de Sallent de su cierta scientia atorgo tener en comanda et puro deposito de maestre Betran de Domech sastre havitant en la ciudad de Auloron de la senyoria de Bearn son a saber tres quintales de lana lavada, bella, seca et mercadera pesada en el lugar de Sallent et posada en el lugar de Gavas los quales atorgo haver recebido et los quales le promiso restituyr. (*Clausulas jurídicas habituales*)

Testes: Johan del Campo et Sancho Casaubisens sastre del lugar de Sallent.

Fizo en fe de los testimonios que la dita lana se la a pagar daqui a dia de santa Maria Magdalena et que tire el dito Johan de Garço de la dita lana CCXV sueldos et la resta si mas valdra la ha a fornir segunt Sancho Sanchez et Miguel Sanchez la venderan.

75.

1479, marzo, 26. Sallent  
Antón de Blasco, f. 13 r. ACL

*El concejo del quiñón de Sallent y Lanuza decide que los ganados no regresen del llano antes del 10 de mayo y que bajen al llano antes del 14 de octubre.*

*(Protocolo de convocatoria del concello general de los lugares de Sallent y Lanuza a la puerta de la sala del lugar de Sallent, lista de asistentes). Fizieron et ordenaron que ganado ninguno que vaya a Spanya sino que bestia de carga que no pueda entrar en los terminos de Sallent et Lanuça segunt antiguament fins a diez dias de mayo et las qui ayan a ir a Spanya que sian fuera de los ditos terminos el quinzen dia apres de sant Miguel et aquesto en pena de cinquanta sueldos por cada un dia que staran fins al tiempo limitado.*

Los de Lanuça exceptaron a Traviessas e las cuestas exceptado que los de Lanuça podran hazer una nueyt fins las ne ayan sacado de los ditos pastos.

76.

1480, abril, 6. Sallent  
Antonio de Blasco, f. 4 v. ACL

*Pedro de Lanuza reconoce tener en comanda cien quintales de lana del osalés Micalot de Nogara alias de Santa Coloma.*

Comanda de Miralot de Santa Coloma

Eadem die Pedro de Lanuça scudero habitant en el lugar de Sallent de su cierta scientia etc. atorgo tener en comanda e puro deposito del honrado Micalot de Nogara alias de Santa Coloma habitant en el lugar de Santa Coloma de la valla de Ossal son a saber cient quintales de lana lavada, prima, bella, limpia, seca et marchante de dar et prender contando precio de diez dotzenas por quintal que le promisso restituir toda hora et quando que fosse requerido en la part dentro el lugar de Gabas de la dita val de Ossal etc. (*Clausulas jurídicas habituales*)

Testes: Pedro de Marroy mayor et Domingo Sanchez vezinos de Sallent.

1480, julio, 4, Jaca  
 Juan de Pardinilla, f. 41 AHPH

*El francés Pascual de Cardoet comerciante de Ortez como apoderado de su paisano Arnaut de Casamayor protesta porque el judío de Jaca Sento Almosinín se niega a darle dos cargas de lana que debía llevar a Arnaut. El judío responde que no le consta que Pascual sea apoderado de Arnaut y se niega a darle la lana.*

Eadem die Pascuau de Cardoet mercader habitant en Ortes dixo que como Arnaut de Casamayor mercader habitant en Ortes le huviessse fecho dita de dos cargas de lana en Sento Almosinin judio de la ciudat de Jacca et el dicho Pascual huviessse demandada al dito Sento la dita lana e el dito Sento lo huviessse tenido e sospecha de darle aquella e assi en la dita sospecha lo haya levado por algun tiempo e el teniesse ally el traginero logado con sus bestias para levar la dicha lana, por tanto dixo que requeria al dicho Sento le livrase la dicha lana como fuesse presto recibir aquella, en otra manera que protestava segunt que de fecho protesto, de todos e qualesquiere danyos, expensas e interesses que por el no darle la dicha lana el dicho Pascual havra de sustener e havra sostenido assi contra el dicho Arnaut de Casamayor como contra el dicho Sento Almosinin judio requiriendo por mi seyerle fecho instrument publico.

Et el dito Sento Almosinin dixo que era verdat que el deva las dichas dos cargas de lana al dicho Arnaut de Casamayor empero que no las daria al dicho Pascual sino que le demostrasse el poder que tenia para recibir aquellas e que toda ora que a el constasse del poder que era presto livrarle las dichas dos cargas de lana que ya era pagada.

Et el dicho Pascual dixo que si no londe creia que el le daria fianças e seguridades a su plazer. Et el dicho Sento dixo que no li vastava. Et el dicho Pascual en nombre del dito Arnaut de Casa-

MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA

mayor protesto contra el dicho Sento de todo lo sobredicho no apartandose de la protestacion fecha contra el dicho Arnaut.

Testes: Johan de la Torre habitant en Yosa e Barjalla Abambon judio Jacce.

78.

1480, julio, 12. Jaca

Juan de Pardinilla, f. 39 r. AHPH

*Gento Audalli judío de Jaca, da a medias a Domingo Ferrer de Cenarbe, una yegua durante toda la vida del animal, con las condiciones que se expresan.*

(*Al margen: A medias*). Eadem die Domingo Ferrer habitant en Acenarbe priso a medias una yegua pelo vermello durant la vida de la dita yegua de Gento Audalli fillo de Abram judio Jacce con las condiciones infrascriptas:

Primo que toda la expensa de erbages e qualesquiere que en yvierno y verano havra necessario y guardas y el saltar se ha de pagar el dito Domingo.

Item que el dito Domingo ni otro por el no pueda cargarla de ninguna carga.

Item que salvo para trillar sus miesses del dito Domingo, para otro no sende pueda amprar ni prestarla o logarla ni trillar sola.

Item que se haya de dar al asno e no a rocin.

Item que al llevar de las criazones a vender a las ferias hayan de ir a expensas comunes.

Item que no se pueda la dita yegua vender ni baratar si no es con concordia dellos.

Et ad aquesto tener obligaron entramos etc. renunciantes etc. et juro el dito Domingo tener e complir todo lo sobredito. Testes: Joan de Barangua.

Eadem die el dito Domingo confesso tener en comanda del dito Gento trenta sueldos jaqueses los quales etc. obligando etc. submitiendo etc. et juro de pagar etc. fiat large. Testes qui supra.

79.

1480, octubre, 17. Sigüés  
Sancho Vallado, f. 47 r. AHPH

*García protesta porque la yegua que le ha dado un clérigo en pago de los 120 sueldos que le debía no pertenecía a éste y se reserva tiempo para ejercitar acciones legales.*

*(Al margen: Carta publica). Eadem die Garcia (reserva de espacio en blanco) vezino siquiere habitador en el lugar d'Esco comparecio en presencia de mi notario et testimonios dius scriptos el qual dixo tales o semblantes palavras en efecto contenientes:*

Que atendido e considerado en dias passados don Miguel Perez fixo de Sancho Perez clerigo haviessse dado una yegua pelo rucio en paga de CXX sueldos que devia dar de soldada de hun anyo que lo havia servido e como se aya trobado la dita yegua no ser suya del dito don Miguel segunt a seydo conoscido por arbitros et por deposicion de fidedignos testimonios la dita yegua ser de uno clamado Perarnaut que protestava como de feyto protesto no li corriesse tiempo para demandar los dichos CXX sueldos al dicho don Miguel delant aquel juge que conveniesse requeriendo mi notario hende fiziesse carta publica etc. Fiat large.

Testes: don Johan Dongay et Ramon Lazuande menor habitantes en el lugar de Sihues.



80.

1480, octubre, 25. Sallent  
Antón de Blasco, f. 21 v. ACL

*Betrán Domenech, sastre de Olorón, acusa recibo de los tres quintales de lana que tenía encomendados por el sallentino Juan de Garzo menor.*

Albaran de Johan de Garço.

Eadem die maestre Betran Domech sastre vezino de la ciudad de Auloron atorgo haver recibidos de Johan de Garço menor de dias vezino del lugar de Sallent todos aquellos tres quintales de lana prima de Aragon blanca, buena, bella, limpia, seca et mercadera de dar et de prender peso del dito lugar de Sallent et posada en el lugar de Gavas, las quales devia en carta de comanda feyta en el lugar de Sallent a XXIII dias del mes de febrero anno a nativitate Domini millesimo CCCCLXXIII recibida e testificada por Anthon de Blasco.

Et porque de los ditos tres quintales de lana se atorgo seyer contento atorgole el present albaran sub obligatione etc. Fiat large.

Testes: Pedro de Moreu mayor de dias et Johan Portoles mayor del lugar de Lanuça vezino.

81.

1480, noviembre, 27. Jaca

Domingo del Campo, ff. 22 r. – 23 r. AHPH

*Juan de Lasala como procurador del arrendador de las carnicerías de Jaca arrienda desde el 11 de noviembre pasado hasta las próximas carnestolendas las pieles de los carneros que se maten en ellas a tres judíos de la misma ciudad a precio de 18 dineros por pellejo, es decir, 18 sueldos por docena. El contrato se prolonga hasta después de la cuaresma de 1481.*

Los capitales infrascriptos han seydo firmados, segurados et jurados entre los honrados don Johan de Lasala mayor de dias ciudadano de la ciudat de Jacca como procurador del honrado Garcia Navarro ciudadano de la ciudat de Jacca rendador de la carniceria de la dicha ciudat en el anyo present et infrascripto de LXXXº de la una parte et los honrados Bonafos Abambron fixo de Açach quondam, Fayim Habambron e Faraner Papur judios habitantes en la dicha ciudat de la parte otra en et cerca las cosas siguientes e infrascriptas:

Primo el dicho don Johan de Lasala procurador sussodicho en el dicho nombre rienda a los sobredichos Bonafos Abambron, Fayim Habambron e Faraner Papur toda la corambre siquiere pedellyos de los carneros que en la dicha carniceria se mataran del dia de sant Martin mas cerca passado del presente mes de noviembre et anyo susso dicho fasta dia de carnestultas primeras venientes inlussive por precio de diezeocho dineros por pedellyo que son XVIII sueldos por dozena las quales pieles siquiere pedellyos los dichos judios hayan de tomar e tener quada semana a saber es el viernes et se aya de fazer un libro por Johan de Lasala menor rexidor et administrador de la dicha carniceria en el qual haya libro el dicho Johan aya de continuar toda la dicha corambre por semanas a la relacion e libro del qual los dichos judios ayan de estar e no puedan contravenir ad aquello. Et por mayor

claredat los dichos judios o lo uno de ellos hayan de verificar por escritura de su mano en el dicho libro en quada una semana todo lo que recibe e recibira afin que toda frau sea repulsa e la verdat paresca a conservacion de todas partes.

Item mas es seydo capitulado y ordenado que cumplido el tiempo de la dicha rendacion el dicho Johan de Lasala menor administrador suso dicho aya de sacar hun memorial de toda la corambre que los dichos judios avran presso del dicho dia de Sant Martin fasta dia de carnestultas inclusive et livrar aquel memorial a los ditos judios rendadores, los qualles sian tenidos quada uno por si e por el todo satisfazer, restituyr, livrar et pagar al dicho Johan de Lasala menor el precio que montara la dicha corambre que avran recibido segunt su conto et al precio susodicho del dicho dia de Sant Martin fasta el dicho dia de carnestultas la qual paga e restitucion ayan de fazer e fagan los dichos judios fasta mitant cuareysma primera venient del anyo de ochenta uno inclusive toda dilacion et escusacion apart puesta. A lo qual tener e cumplir (*Clausulas habituales de ratificación y garantía*)

Item mas es seydo capitulado que el dicho don Johan de Lasala procurador sussodicho et encara en su nombre propio fazer buena la present rendacion a los dichos judios et no permeter ni consentir directament ni indirecta que frau alguna a ellos sea fecha a lo qual tener e cumplir obliga su persona e bienes e del dicho su principal tan largament e vastant como sea necessario.

Item es concordado que de todos los carneros que se mataran en la taula en la cuareysma las pieles de aquellos hayan de recibir los sobredichos Bonafos y otros sobredichos rendadores los quales sean tenidos encontinent pagar aquellos como los recibiran al precio de diez e ocho dineros por piel segunt alto estan tachados.

82.

1481, junio, 19. Jaca  
Juan de Pardinilla, f. 33 v. AHPH

*Miguel de Arto deja a medias una yegua a Anthon de Orús con las condiciones que se estipulan.*

*(Al margen: Yegua a medias). Eadem die Anthon d'Orus habitant en Ulle preso a medias del dito Miguel d'Artho una yegua pelo negro las orellas tronçadas con las condiciones infrascriptas:*

Primo quel dito Anthon ha de tener e mantener la dita yegua con las criazones que daqui adelant havra a toda su despensa.

Item que la dita yegua no pueda cargar ni con ella lavrar ni emprestar ni logar o lexar aquella para ningun treballo salvo que para trillar sus miesses se pueda servir de aquella el dito Anthon.

Item que quando havra de levar a vender los criazones a qualquiere feria haya de ir a expensas del dito Anthon la dicha yegua con las criazones.

Item que de todo lo quende salva el dito Anthon sea tenido pagar al dito Miguel la metat.

Item que el dito Anthon ha de dar al dito Miguel d'Artho por su part trenta sueldos dineros jaqueses fins a sant Martin primero venient.

Et ad aquesto tener e cumplir obligo el dito Anthon su persona e bienes. Submitieronse etc. Et juro de tener etc. todo lo susodito. Ordinetur large.

Testes: Garcia Garassa et Johan de Berne Jacce.

83.

1481, junio, 19. Jaca

Juan de Pardinilla, f. 33 v -34 r. . AHPH

*Miguel de Arto da a Antón de Orús, habitante en Ulle, una yegua a medias, con la condición de que ésta solo podrá ser empleada en trillar. Antón le paga 30 sueldos por adelantado. Acto seguido arrienda otra yegua a Domingo Fatás con las mismas condiciones.*

(Al margen: Yegua a medias). Eadem die, Anthon d'Orus habitant en Ulle preso a medias del dicho Miguel d'Artho una yegua pelo negro las orellas tronçadas, con las condiciones infrascriptas:

Primo que el dicho Anthon ha de tener e mantener la dita yegua con las criazones que daqui adelant havra a toda su despena.

Item que la dita yegua no pueda cargar ni con ella lavrar ni emprestar ni logar o lexar aquella para ningun treballo salvo que para trillar sus miesses se pueda servir de aquella el dito Anthon.

Item que quando havra de levar a vender las criazones a qualquiere feria hayan de ir a expensas del dito Anthon la dita yegua con las criazones.

Item que de todo lo quende salra el dito Anthon sea tenido pagar al dito Miguel d'Artho la mitat.

Item que el dito Anthon ha de dar al dito Miguel d'Artho por su part trenta sueldos dineros jaqueses fins a Sant Martin primero venient.

Et ad aquesto tener e complir obligo el dito Anthon su persona e bienes etc. submitiose etc. Et juro de tener etc. todo lo susodito. Ordinetur large.

Testes: Garcia Garassa et Johan de Lerne, Jacce.

MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA

Eadem die Domingo Fatas habitant en Ara preso una yegua pelo vermello a medias en la mesma manera que Anthon d'Orus obligose etc. submisit etc. ha de pagar fins a pascua de Nadal primero venient trenta sueldos. Et juro etc. Fiat large.

Testes: Sancho Binue ferrero et Garcia Garassa Jacce.

84.

1481, julio, 13. Jaca

Juan de Pardinilla, f. 39 r. AHPH

*Domingo Ferrer toma una yegua a medias del judío Sento Audali con las condiciones que se especifican. A continuación reconoce tener en comanda de él 30 sueldos.*

*(Al margen: A medias). Eadem die Domingo Ferrer habitant en Cenarbe preso a medias una yegua pelo bermello durant la vida de la dita yegua de Sento Audali fillo de Abram judio Jacce con las condiciones infrascriptas:*

Primo que toda la expensa de erbages e qualesquiere que en yvierno y verano havra necessario y guardas y el saltar se ha de pagar el dito Domingo.

Item que el dito Domingo ni otro por el no pueda cargarla de ninguna carga.

Item que salvo para trillar sus miesses del dito Domingo para otro no sende pueda amprar ni prestarla o logarla ni trillar sola.

Item que se haya de dar al asno e no a rocin.

Item que al levar de las criazones a vender a las ferias hayan de ir a expensas comunes.

Item que no se pueda la dita yegua vender ni baratar si no es con concordia dellos.

Et ad aquesto tener obligaron entramos etc. renunciantes etc, submitientes etc. Et juro el dito Domingo tener e cumplir todo lo sobredito.

Testes: Johan de Barangua.

Eadem die el dito Domingo confesso tener en comanda del dito Sento trenta sueldos jaqueses los quales etc. obligando etc. renunciando etc. submitiendo etc. Et juro de pagar etc. Fiat large.

Testes qui supra.

85.

1481, septiembre, 18. Jaca  
Domingo de Campo, f. 66 v. AHPH

*Don Rodrigo Abarca, Señor de Acín y Larrosa vende a los concejos de estos lugares el derecho a pastar 625 ovejas en el puerto común de Sedde, además de las mil que puede meter el Señor en esos pastos.*

Eadem die. Que yo Rodrigo Avarca scudero senyor de Larrossa e Acin certificado de mi dreyto etc. vendo et luego de present livro e desemparo a vos los jurados e hombres, concellos e universidades de los ditos lugares de Larrossa e Acin qui sodes e por tiempo seran el puerto comun de Sedde ques de los ditos lugares de Larrossa et Acin et Yguaçar, Acomuer et Sant Martin de Cercito et el drecho de paxer seyscientas vint e cinco cabeças de ganado menudo antipart de aquellas mil cabeças que los senyores pueden meter en el dito puerto cada un anyo de Sedde por precio de cincientos sueldos dineros jaqueses, los quales ensemble con la aliara confiesso haver recebido etc. renunciand etc. querient etc. Et si pleyto etc. transfferient en vos dichos jurados, concellos et universidades de los ditos lugares de Larrossa e Acin etc. Fiat large etc.

Testes: Gil de Larres et Georgi Parayso vezinos de Jacca.



86.

1481, noviembre, 4. Barbastro.  
Galcerán de Sin, ff. 233 r-234 r. AHPH

*Capitulación para la «exariquia» de 34 colmenas entre Juan Diez y Juan Sanz y su mujer. Estos deberán cuidarlas durante cinco años, los productos se repartirán a medias y al fin del plazo se repartirán las colmenas originarias y las adquiridas posteriormente por mitades entre los dos Juanes.*

Con los pactos y condiciones infrascriptas Johan Diez vezino de la ciudat de Barbastro exariquia a Johan Sanz y Maria Quastilho vezinos del lugar de Costean trenta quatro arnas de abelyas.

Primerament lo dito Johan Diez a comprado de los susodichos trenta quatro arnas de abelyas por precio de cien e vinte e cinco sueldos los quales luego les pago y les torno a xarequia los quales el dito Johan Sanz et su muller los ayan a tener en su arnal sitio en una eredit suya que se dize la Plana termino de Barbastro que afruenta con la vinya de Marbat que sta de part de Sant Quilez.

Item lo dito Johan Sanz e su muller las ayan a sustener, trebalyar, meter ye toda su diligencia en pleguar los examens, limpiar, afumar, calzar, lançar arnas abentureras todas quantas a elyos posible sera a fin que lo dito arnal aya yr d'augment.

Item lo dito Johan Diez aya a dar al dito Johan Sanz dizeocho dineros por dozena de las arnas que lo dito Johan Sanz comprara quando el no pora bastar a fazer ny de sus manos y el dito Johan Sanz los aya anbunyar y fazer y aquelyos dreçalos como cumple.

Item es condicion que toda la miel, cera, baçaro y qualquiere otro esplet que saldra de los dito arnal y arnas se aya a partir por yguales partes la mitat paral Johan Diez l'otra mitat paral Johan Sanz y su muller.

Item es condicion que lo dito Joan Sanz y su mulyer o sus erederos ayan a tener y sustener las ditas arnas con las condiciones susodichas por tiempo de cinch anyos conpeçaderos lo primer dia de janero primero veniente et finaran lo primer dia de janero del anyo vuitanta seys

Item es condicion que aquabados de conplir los ditos cinch anyos las ditas trenta quatro arnas con todas las otras que daly auran proceydo ny qualesquiera otras que el dito Johan Sanz et su mulyer ni sus erederos tendran ni auran tenido, todas aquellas ayan a venir a verdadera particion partidas por yguales partes la mitat a Johan Diez l'otra a Johan Sanz y su mulyer o sus erederos.

Item es condicion que lo dito Johan Diez, Johan Sanz et su mulier juran a Dios e a los santos quatro evangelios de tener, conplir todar las cosas susodichas que por elyos ni otri por elyos no vendran ni contravendran ni consentiran en ninguna cosa que danyo sea para ninguna de las partes antes guardaran todo el proveyto del sobredito arnal y dentro el tiempo de los ditos cinco anyos si trebalyara todo lo posible a quada uno delyos y se dara la part a quada uno segunt dito es.

*(Acta de entrega al notario de la cédula de capitulación, cláusulas de ratificación y garantía).*

Testes: Martin Sancho et Ramon de Paniello Barbastri

A XX de diciembre anyo qui de supra Maria Castillo de suso nombrada con voluntat del dito su marido loho e juro el susodito e juro a Dios etc.

Testes: Martin Sancho et Anthon Sama.

87.

1482, abril, 12. Sallent

Antón de Blasco, f. 6 r. ACL

*Pedro de Lanuza protesta porque los Sánchez de Mercader han barrado los pasos por donde transitaba el ganado.*

Eadem die en presencia de Sancho Sanchez de Mercader et Alfonso Sanchez de Mercader notario fillo suyo mi notario et testimonios diusscriptos fue personalment constituido Pedro de Lanuça scudero habitant en el lugar de Sallent en hun campo clamado la Ysola del dito Sancho Sanchez el qual dixo que como ellos barrassen los pasos por do los ganados del dito lugar acostumbraban passar et fesse grant perjuicio al dito lugar et habitantes en aquel que en aquello no consentia antes hy protestava por el et todos aquellos qui con el quissiessen venir. Et a conservacion de su dreyto requirieron fieri instrumentum etc.

Testes: Pedro de Marton mayor et Martin de Boli, vezinos de Sallent.

88.

1483, mayo, 19. Jaca  
Juan de Pardinilla, ff. 35 v. – 37 r. AHPH

*El lugarteniente de bayle de Jaca escucha la denuncia de que Juan de Aguas, de Almudévar, ha pasado 45 yeguas procedentes de Gascuña sin declararlas al General. Tras oír a las partes le multa con el doble de los derechos de aduanas.*

Eadem die. Ante la presencia de don Sancho d'Arguis lugarteniente de bayle de la dita ciudat por el honrado Johan de Borau, presentes mi notario e los testimonios infrascriptos personalmente constituydos los honrados Johan de Pioca mercader habitant Jacce tablagero personero de ditos peages et Guillem Denclos menor guarda de los peages de la part una agentes et Johan d'Aguas habitant qui se dixo de la villa de Almudevar deffendient. Los quales Johan de Pioca et Guillem Denclos tablagero e guarda dixerón:

Que ayer día de Pascua que se contava a XVIII del present mes de mayo el dito Johan d'Aguas passo por los terminos de la dita ciudat XXXXV cabeças de yeguas las quales traya de Gascunya. Et como el dito Johan d'Aguas las huviesse passadas sinse manifestar a la taula e por consiguiente sinse pagar e por consiguiente como caydas en frau siquier mazarron. E por tanto suplicaron e requirieron al dito lugarteniente de bayle declarasse siquiere indicasse las ditas yeguas ser caydas en el dito mazarron. instando etc.

Et el dito Johan d'Aguas dixo que verdat era que el haya pasado las ditas XXXXV yeguas las quales dixo eran de Ramon de Valencia el qual dixo tiene franqueza empero con todo que el no levava la dita franqueza e que por esto ayer el dito Johan d'Aguas dize fue a casa de Johan de Pioca por maniffestar e que le dixerón en la dita casa que Johan de Pioca era a missa mas que si tornasse apries. Et que apries el side torno et le respondieron que comia.

Et que el les dixo que queria maniffestar las ditas yeguas e que le diesse licencia para que las ditas yeguas se fuessen que el se quedaria pora pagar apres de comer. Et que apres de comer fue buscandolo por ciudat et no lo trobo e partiose pensando trobar las ditas yeguas para poderse tornar a pagar. E que fueron plegadas a una pardina de la ciudat clamada Sarasa. E por tanto no haver frau siquier mazarron. Et havidas muchas razones el dito lugarteniente de bayle indico ser caydas en frau siquier mazarron etc. Acceptaron los ditos Joan de Pioca et Guillen Denclos.

Testes: Spanyol de Vidos et Martin de Garassa.

Et apres de lo susodicho el dito lugarteniente de bayle de voluntat del dito Johan de Pioca remetio las penas del dito mazarron para que aquellos se hayan de tractar e concordar con voluntat de partes o en aquella manera que le plazera a don Franci Bocons agora en la feria de Guesca. E con esto el dito lugarteniente de bayle y assi mesmo el dito Johan de Pioca con las seguras e fianças segun de baxo se contiene dreçaron y remetieron las ditas yeguas al dito don Franci Bocons con el dito Johan de Aguas e Marquo Arrasal habitant en la ciudat de Jacca los quales las tomaron en guarda. Et el dito Guillem Denclos en las susodichas cosas no consintiendo antes protesto contra el dicho lugarteniente de bayle y encara lo requirio le diesse la quarta part de las ditas yeguas como fuesse suya por pacto entre los rendadores de los peages y el. En otra manera etc. protesto etc. Et el dito Johan de Pioca dixo que no le plazia que el dito bayle assi lo fiziesse ante se remetiesse assi que lo que el dito Guillem demandava como el resto era remeso. Et el dito lugarteniente hiis non obstantibus de voluntat del dito Pioca todas las susodichas cosas al dicho don Francin Bocons remetio. Testes qui supra.

Eadem die Pedro de Tolosa mercader, habitant en Borça, Marco Arrasal Jacce e Johan d'Aguas habitant en Almudevar simul et insolidum conffesaron tener en comanda etc. de Johan de Pioca

Jace dos mil docientos e cinquanta sueldos jaqueses etc. los quales el present dia etc. et aquellos prometieron etc. dar e pagar etc. obligantes renunciantes etc. submitentes etc. et por pacto etc. et juraron etc. de pagar, tener, servir etc. no pleytear etc. ni firmar etc. Fiat large prout in talibus. Testes: Spanyol de Vidos et Martin de Garassa.

E maguer sia pura e neta etc. sta en fe que han de dar XXXXV cabeças de yeguas en poder del dito don Francin Bocons et el dito se ha de tener por contento de aquellas y esto en la ciudat de Guesca fins al tercer dia passado Corpore Christi primero venient y estas ditas XXXXV cabeças de yeguas han de dar los ditos Pedro de Tolosa, Marco Rassal e Johan d'Agua o qualquiere dellos en poder del dito Franci Bocons fins al dito dia por vigor del dito jurament y el dito don Franci Bocons seyendo contento de las ditas yeguas. Et el dito Johan de Pioca es tenido cancelar la dita comanda de los ditos dos mil dozientos cinquanta sueldos. Fiat large prout in talibus. Testes qui supra proxime.

Eadem die el dito Sancho d'Arguis lugarteniente de bayle presentes los ditos Johan de Pioca, Guillem Denclos menor de la part una e el dito Johan d'Agua de la otra dixo que atendido que le havian consellado lo deviesse fazer ansi que revocaba la dita pronunciacion en que havia pronunciado ser mazarron e comutando en mexor la dita pronunciacion que pronunciava e pronuncio el dicho Johan de Agua dever pagar el peage de las ditas XXXXV yeguas dublado e a Guillem Denclos guarda por sus treballos que le pagasse el dito Johan d'Agua la dieta aquello que costunbra ganar en una dieta. La qual pronunciacion el dito Johan d'Agua accepto et los ditos Johan de Pioca et Guillem Denclos en aquella no consentieron. Requiserunt fieri instrumentum. Testes: Martin de Garassa et Anthon de Palacio.

Et apres de aquesto el mesmo dia, lugar et hora Marquo Arrasal requirio al dito Johan de Pioca cancellasse e huviesse por can-

COLECCIÓN DOCUMENTAL

cellada la susodita carta de comanda como assi juxta tenor del pacto sia tenido hazerlo. En otra manera protesto contra el dito Johan de Pioca etc. Requisit fieri instrumentum. Et el dito Joan de Pioca en las protestaciones etc. no consintiendo dixo que faria lo que fuesse de justicia et no clausurase etc. Testes qui supra proxime.

89.

1483, julio, 12. Jaca

Juan de Pardinilla, f. 47 v. AHPH

*El oloronés Juan de Carrera reconoce que ha intentado pasar de contrabando cuatro rocines con sus cargas de cuero curtido y ofrece estos y éstas como garantía de que pagará al general.*

Eadem die Johan de Carrera vezino de la ciudat de Oloron de su cierta scientia atendido que el present dia Sancho Garissera le ha preso por el general en frau una carga de cueros tanados de quatro quende levava por tanto reconociendo ser caydo en el dito frau siquiere mazarron reconocio tener todos los quatro rocines con las ditas quatro cargas de cueros tanados por el dito Sancho Garissera como tablagero del dito general prometient restituyr aquellas toda ora que requerido sera o cara a cara o en la ciudat de Çaragoça con voz de pregon obligando etc. renunciando etc. submitiendo etc. Et juro de pagar et tener servar etc. no pleytiar etc. ni firmar etc. Large prout in similibus. Los rocines son de pelos (*reserva de espacio en blanco*).

Testes: don Martin de Sarasa clerigo et Johan de Pioca Jacce.



90.

1484, enero, 5. Tiermas.

Sancho Vallado, ff. 1 v. – 2 r. AHPH

*Acta de la subasta de los pastos de Tiermas por el corredor público de la villa, en nombre de los comisarios de Salvatierra.*

(*Al margen: Carta publica*). Eadem die Garcia d'Aspurz vezino del lugar de Tiermas corredor publico y jurado del dicho lugar, presentes mi notario y testimonios dius scriptos et encara en presencia de Sancho March jurado de la villa de Salvatierra assi como comissario qui yes della por la cort del senyor justicia de Aragon, dixo el dito corredor que el XX dia de octubre el fizo la trança de las yerbas o erbages de los terminos de Tiermas las quales por mandamiento de los jurados siquiere comisarios de Salvatierra eran seydas cridar et las avia cridado por tiempo del fuero e mas et como no trobasse qui mas ni tanto dase como don Bartholomeu Inyiguez clerigo habitant en la villa de Isava que assi como a mas dant que havian mandado los ditos comisarios fiziese la trança, el qual dixo que assi lo havia fecho et que por mas senyal que li dio una verga qua havia en la mano al dito don Bertholomeu et que assi oyda la dita relacion que el dito Sancho March jurado e comisario dixo que requiria e requirio mi dito notario e infrascripto notario linde fiziesse y testificasse carta publica.

Testes: Garcia d'Arbea et Martin d'Arbea vezinos de Tiermas.

91.

1484, julio, 11, Biescas

Antonio de Blasco, ff. 7 r. – 8 v. ACL

*Mosen Juan Abarca, capiscol de Jaca, protesta ante un jurado de Biescas porque este había carnerado dos veces su ganado de oficio mientras pacía en los términos de la villa. El canónigo alega que no cumplió las ordinaciones biesquesas según las cuales el ganado carnerado puede seguir paciando tras el carnal en el término en que estaba.*

Carta publica del capiscol

Eadem die en presencia de Johan de Nyego jurado et vedadero de la villa de Bieschas en el anyo, present mi notario et testimonios diusscriptos fue personalment constituydo el honrado mosen Johan Avarqua canonge et capiscol de la Seu de Jacca, el qual dreçando sus palabras ental dito Johan de Nyego dixo que a su noticia havia venido que el como official sobredito haviessse carnerado su ganado en el vedado llamado d'Estiratz de la dita villa el qual havia carnarado de vista et feyto hun carnal et aquel adverado que el pastor havia tornado las ovellas al dito vedado et que el era tornado otra vegada al dito ganado et que las havia carnaradas otra vegada et tomadose con si otro carnal contra la ordinacion de la dita villa que era que carnarado una vegada el ganado que pudiesse todo el dia pacer et si era assi.

Et el dito Johan de Nego dixo que era verdat que el havia visto el dito ganado en el dito vedado et que las havia adverado de vista et que el pastor que las ne havia lançadas et que las hi havia tornadas. Et apres que las havia adveradas otra vegada et que assi era verdat.

Et el dito mossen Johan Avarqua le dixo que por mandamiento de qui lo havia feyto.

Et el le respuso que no por mandamiento de ninguno sino por si mesmo por el juramento que feyto havia.

COLECCIÓN DOCUMENTAL

Et el dito mossen Johan Avarqua de la confession por el dito Johan de Enyeguez sobredito a conservacion de su dreyto requirio seyerle feyta carta publica.

Testes: Johan de Caxal habitant en la villa de Bieschas et Anthon de Lamenua vezino de Sallyent.

1484, agosto, 1. Gavín

Juan de Xavierre, ff. 54-58 r. AHPH

*Don Lope Abarca, Señor de Gavín, dicta un laudo para resolver las diferencias entre el monasterio de San Juan de la Peña y el lugar de Acumuer y los señores de la casa de Iguácel, sobre los pastos en el puerto de Seche, común a ambas partes.*

(Acta de entrega del texto de la sentencia al notario). In Dei nomine amen. Yo Lop Avarca Senyor del lugar de Gavin e su honor, arbitro, arbitrador e amigable componedor asumpto, puesto, sleydo e nombrado en et sobre las causas, litigios, questiones e controversias assi civiles como criminales que de present eran e de aqui adelant se speravan seyer entre los jurados, hombres buenos, concello e universidat del lugar de Acumuer e singulares de aquel de la una part et los jurados, hombres buenos, concello e universidades de los lugares de Larrossa y Acin et singulares personas de los dichos lugares e qualquiere dellos de la part otra.

Visto el compromis de la causa present et la potestat en aquel a mi atribuyda et dada, vistos encara las demandas, allegaciones, excepciones et deffensiones e todo e quequiere de las ditas partes e qualquiere dellas delant de mi dezir, poner, exponer, exibir, allegar e provar han querido e solo Dios delant de mi havient, del vulto del qual procede todo recto juicio, mi arbitral sententia, loa, juicio e amigable composicion pronuncio en la forma y manera siguient:

Et primerament attendido y considerado que a mi dicho arbitro, arbitrador e amigable componedor por las ditas partes e cada una dellas sleydo e nombrado con por una sententia arbitral antiga entre las dichas partes et encara entre el reverent senyor abbat, monges e convento del monesterio de Sant Johan de la Penya et los senyores de la casa de Yguacer y puertos de aquella el puerto clamado de Secha la qual dita sententia dada e leyda fue en el

prado de la claustra de la yglesia de la Seu de Jacca dia miercoles pridie mensis augusti anno Domini M (*ilegible*) .

Por tanto yo dito arbitro, arbitrador e amigable componedor pronuncio, sententio, arbitro, digo e mando que el dito puerto llamado de Seche como tiene e confruenta es a saber de la repuesta entro a cabo del pinar del Sarrato del solano del cielo e viene entro el cuviello del rio de Lopaçar e del rio de Lopaçar entro a fons de las saleras de Lopaçal e de las de los saleras de Lopaçal entro al fons del covilar de Arbuxinal e del covilar de Arbuxinal entro al covilar de la Liena e del covilar de la Liena entro al cabo del covilar de las bacas e del covilar de las bacas entro a la Collanella del pennaço del pueyo de la Guardia e de aquel lugar entro al fons del covilar de Crabamuerta e de aquel lugar entro a lo cuviello de Faxalata, sia e finque specialment e por todos tiempos comun e indivisso entre el dicho senyor abbat, monges e convento del monesterio de Sant Johan de la Penya et los jurados, hombres buenos, concello e universidat del lugar de Acumuer e singulares de aquel qui son e por tiempo seran et los senyor o senyores de la casa de Yguacer, jurados, hombres buenos, concello e universidat de los lugares de Larrossa y Acin qui son e por tiempo seran. En el qual dicho puerto de Seche todas las partes todas las dichas parets con aquellos que fazen e faran vezindat con ellos et han acostumbrado de paxer puedan paxer con todos sus ganados grossos et menudos et cabanyar de nueytes et de dia en qualquiere tiempo cada una de las ditas partes sines contrariedad de la otra part. Et que las ditas universidades concordablement et no los unos menos de los otros puedan vedar el dito puerto todo o en partida cuando et en aquel tiempo que a las ditas partes concordablement bien visto sera et que el dito puerto no pueda ser convertido en otros usos sines voluntat de todas las ditas partes sino por paxer ganados grossos et menudos de aquellos que pascer y deven y han acostumbrado segunt dito es de suso dius las penas del compromis.

Item, pronuncio, sententio, declaro, digo e mando que las dichas universidades puedan acabarar e abeurar con sus ganados en aquellos lugares que acostumbrado han entra d'agora sines de pena et calonia alguna et no pueda ser demandada por la una part a la otra dius las penas en el dito compromis contenidas.

Item, pronuncio, sententio, declaro, digo e mando que si por ventura se sdevenia que ganado grosso o menudo que fuesse de qualquiere de los lugares o las ditas universidades segunt dito es que en el dito puerto pascerian que entrassen en algun lugar que asignado no sia que pague por cada ramada que trobada y sera quatro sueldos de dia e gueyto de nueytes e por cada cabeça de ganado grosso tres dineros de dia et seys dineros de nueytes emendando el danyo si ende fazian en miesses a jura del vedalero o vedaleros de cada una partida siquiere universidades de cada una de las ditas partes dius las penas et jurament en el dito compromis contenidas.

Item, pronuncio, sententio, declaro, digo e mando que el senyor o senyores qui son e por tiempo seran de los ditos lugares de Larrossa y Acin senyores que se claman antigament de la casa de Yguacer puedan meter en el dito puerto de Seche en cada hun anyo mil cabeças de ganado menudo en la manera acostumbrada e iusta serie e tenor de un reconocimiento e acto publico atorgado por los dichos senyores que feyto fue en la ciudat de Jacca a diezegueyto dias del mes de noviembre anno a nativitate Domini M<sup>o</sup>CCCCLXXVIII recibido e testificado por el discreto don Martin de Rayta habitant en la ciudat de Jacca e por auctoridat real notario publico por los regnos de Aragon et Valencia al qual etc.

Item, pronuncio, sententio, declaro, digo e mando que las ovellas de la confraria de la yglesia clamada Sancta Maria de Yguacer puedan entrar y pastar en el dicto puerto de Seche en la manera acostumbrada, con que las dichas ovellas y ganado menudo de la dicha confraria no excedan numero de cient cincuenta e que mas no puedan entrar sinse boluntat de las dichas partes e si mas

numero exceden las dichas ovexas que pagando como otros strangers paguen, puedan entrar e pascer en el dito puerto dius las penas et jurament en el dito compromis contenidas.

Item, pronuncio, sententio, declaro, digo e mando que ninguna de las ditas partes no pueda lavrar ni panificar en ningun tiempo en el dicho puerto de Seche antes aquel sia e finque siempre puerto pora pascer dius las penas et jurament en el dito compromis contenidas.

Item, pronuncio, sententio, declaro, digo e mando que todas e cada unas demandas, questiones e diferencias que las sobredichas partes la una contra la otra et a contra se fiziessen o fer se pudiessen sobre la propiedat, possession et uso del dito Puerto de Seche por privilegios, cartas, composiciones, hermandades, uso et costumbre et qualquiere otra razon que ad alguna de las sobreditas partes en alguna manera ayudar pudiesse ni a la present sententia en todo o en parte derogar et encara sobre todas et qualesquiere pendras, acoviralamientos, deguellas, danyos, misiones et expensas que la una part contra la otra feytas se hiciessen et de aquellas fuessen o sperassen ser question entre las ditas partes en alguna manera o razon o por qualquiere o qualesquiere otros por todo el tiempo passado entro al present dia de oy a la una part y a la otra inposo por la present perpetuo silencio e callamiento entre las ditas partes dius las penas et jurament en el dito compromis contenidas.

Item, pronuncio, sententio, declaro, digo e mando que las ditas partes e cada una dellas sean tenidas de lohar et aprovar, lohen et aprueven la present mi arbitral sententia, loha, bien visto siquiere amigable composicion e todas e cada unas cosas en aquella contenidas encontinent que intimada les sera a las dichas partes dius las penas et jurament en el dito compromis contenidas.

Item, en quanto la dita mi present arbitral sententia e todas e cada unas cosas en aquella contenidas sabe o siente, saben o

sienten a absolucion absuelvo et en quanto sabe o siente, saben o sienten a condepnacion condepno las ditas partes e cada una dellas a tener, servir e conplir con efecto la dita et present mi arbitral sententia e todas e cada unas cosas en aquella contenidas dius las penas et jurament en el dito compromis contenidas.

Item porque es digna cosa que quien trebaxa de sus trebaxos sea pagado e satisfecho tacho a mi dicho arbitro, arbitrador e amigable componedor por mis trebaxos diez florines d'oro en oro pagaderos por las ditas partes egualment dentro tienpo de quinze dias apres que la present sententia a las ditas partes sera intimada.

Item asimesmo tacho al notario qui ha ratifficado el compromis de la causa present e por mandado de mi dito arbitro, arbitrador e amigable componedor el mesmo notario ha ordenado la present mi arbitral sententia, loha, bien vista siquiere amigable composicion e por testifficar aquella e intimarla a las ditas partes seys (*barrado*: cinco) florines d'oro en oro pagaderos por eguales partes dentro tienpo de quinze dias apres que la present sententia a las ditas partes sera intimada dius las penas de jurament en el dito compromis contenidas. Empero si alguna de las ditas partes querra el presente compromis o sententia en forma que se tenga de abenir con el dicho notario.

Item me retengo tienpo para corregir, emendar, anyadir, tirar y en todo o en parte mudar la present mi arbitral sententia, loha, bien vista siquiere amigable composicion tienpo de cinco anyos contaderos del dia de la promulgacion de la present sententia delant.

Testes: Guiralt de Garassa havitant de present en el lugar de Gavin et Johan de Lera vezino et havitant en el lugar de Villanoviella de Valecepollera.

*(Actas de intimación de la sentencia a los concellos de Acumuer y de Larrosa y Acín el 26 de septiembre siguiente, que la aprueban).*



1484, agosto, 22. Escarrilla  
Antón de Blasco, ff. 19-v. 20 r. ACL

*La cofradía de San Sebastián de Escarrilla arrienda 52 carneros, dos ovejas y un borrego a Pascual de Savina de Saqués por tiempo de cinco años y treudo de seis carneros y una borrega anuales para el «sitio» o banquete de dicha cofradía.*

Arrendacion de los carneros de Sant Sebastian de la confraria.

Eadem die. Plegado capitol de la confraria de San Sebastian del lugar de Escarrilla en el dito lugar por mandamiento de Ariol del Cacho prior do fueron presentes el dito Ariol del Cacho prior, Miguel de Sorrosal menor mayordombre, *(sigue lista de asistentes de Escarrilla, Sandiniés, Tramacastilla, Panticosa y el Pueyo)*

Et de si todo el dicho capitol, capitulantes etc. todos concordades etc. dieron a treudo a Miguel de Savina del lugar de Saques cinquanta e dos carneros quatromudados, dos ovelhas e un borrego bellos e gentiles de la dita confraria por tiempo es a saber de cinco anyos primeros venientes continuament siguientes complidos que romperan a correr el dia e fiesta de Sant Miguel de setiembre primero venient etc. por trehudo es a saber en cada un anyo de seis carneros e una borrega buenos de dar e de prender pagaderos en cada un anyo para el sitio de la dita confraria en el mes de agosto cuando la dita confraria se fara.

Item es condicion que si en el fin de la dita rendacion el dito Miguel no havra los ditos LII carneros del mismo dient que el prior e cofrades sian tenido prender primales segunt valdran quatromudados.

Obligaronse los unos a los otros largament etc. El dito Miguel dio fianças a Pedro Perez et Anthon Perez de Scarielha qui tales

MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA

se constituyeron etc. Fiat large prout in arrendationibus beate Marie de Sallent.

Testes: Johan Sanchez de Mercader et Miguel Portoles menor de Lanuza.

94.

1485. Sin fecha, pero antes del 18 de enero. Biescas.  
García Castillo, f. 20 r. – 21 r. AHPH

*García Abarca, escudero de Biescas, denuncia ante el justicia de la villa el robo de 110 cabezas de ganado menudo llevado a cabo por Juan Bandrés y Blasco de Acín, que las llevaron al Señorío de Latrás, donde aún se encuentran, con consentimiento del Señor de Latrás.*

Ante la presentia de vos el honrado Domingo Luengo justicia de la villa de Biescas Sobiron comparecio et comparece el honorable Garcia Avarcha scudero habitant en la dita villa de Biescas el qual grandes voces de apellido diziendo et metiendo aui, aui, fuerça, fuerça en aquellas continuando et insiguiendo dize et propossa, dixo et propuso quel estando ius protection et salbuarda del senyor Rey, del fuero et de la carta de la paz del dito regno de Aragon no faziendo danyo ni injuria a persona alguna bivient ni por egualdat de razon no temiendo serbando fuero, de tiempo de tres o quatro anyos aqua tenia e posseya por suyas et como suyas cient e diez cabeças de ganado menudo como son carneros, obellas, crabas y de sus naturas y aquellas tenia en el mes de agosto a erbage en el puerto o terminos de la dita villa de Biescas. Et aquellas teniendo et possiyendo segunt dito es, Joan Bandres natural del lugar de Gavin y Blasco d'Acin menor fillo de don Gil de Villanua con otros muytos sus complices et sequaces de spiritu diabolico concitados, no temiendo a Dios ni al mundo, la verga de la justicia totalment menospreciando, fueron al dito puerto donde las ditas obellas estaban y aquellas se han lebado y consigo se las han esportadas al lugar de Artho ques del Senyor de Latras y ay y en el lugar de Latras las han tenidas y tienen de present y esto sabiendolo et aquello consentiendolo el dito Senyor de Latras, furto et rapina cometiendo et cometer non venendo.

Item mas dize el dito Garcia Avarcha apellidant que los ditos malfactores asi levadas las ditas ovellas ellos se han recoxido en

MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA

el dito lugar de Latras y por la dita senyoria del dito senyor de Latras desde el dia que aquellas lebaron fins ad agora. Et como las sobreditas cosas sehan graves y de mal exemplo y tales que sin grant punicion passar non devan, demanda, suplica et requiere el dito apellydant seyer por vos dito justicia seyer proceydo a capcion de sus personas et presos en la carcel detenidos fins que de los ditos apellydos y de cada uno dellos se le administre justicia qual se conviene etc. no obstant qualquiere firma de drecho etc.

95.

1485, abril, 14. Cenarbe

Juan de Pardinilla, ff. 7 v. – 8 r. AHPH

*El concello de Cenarbe se compromete a ayudar a los hermanos Domingo y Pedro Ferrer a pagar a los canónigos de Jaca 2.100 sueldos para quitar un censal sobre la pardina de Izuel, que ambos tienen arrendada. Tras ello, los dos hermanos tendrán obligación de acoger a todos los del lugar en los herbajes y pastos de la pardina, que se tomará a treudo perpetuo del cabildo, pagando los de Cenarbe la mitad de su importe.*

Eadem die dentro la iglesia del dito lugar plegado concello de los jurados en hombres del dito lugar a son de campana de mandamiento de los jurados etc. do intervinieron don Sancho de Fuert jurado et Pedro Johan lugartenient de jurado por Johan de Portanya, Martin Martinez, Johan d'Alcal mayor, Miguel Johan, Johan den Puey menor, Jorge Ferrer, Johan Crespan e Ramon de Bardanaba vezinos e havitadores del dito lugar de Acenarbe concellantes etc. todos concordés etc. et de si etc.

Attendido que Domingo Ferrer et Pedro Ferrer treballan et tractan en haver la pardina de Yçuel de los canonges e capitol de la Seu de Jacca et en el dicho contrattamiento es apuntado que dentro cierto tiempo han de quitar hun censal que el capitol faze que es la propiedat dos mil cient sueldos los quales los ditos Domingo et Pedro Ferrer han de haver pagado fins al dia e fiesta de Sant Miguel del mes de setiembre et es pacto entre los ditos Domingo et Pedro Ferrer que en la dita pardina han de acullir todos los vezinos e habitadores del dito lugar et ha de seyer la dita pardina, herbages e pastos de aquella comun entre los ditos Domingo et Pedro Ferrer y el dito concello cepto si por causa de la vezindat que los dos han de fazer algun vedado sera fecho razonable para las bestias de lavor.

Por tanto los ditos concellantes prometieron, convinieron e se obligaron fins al dito dia de sant Miguel del mes de setiembre

primero venient sacar, dar et librar a los ditos Domingo et Pedro Ferrer hermanos para fazer la dita quitacion los ditos dos mil e cient sueldos dineros jaqueses ensemble con qualesquiere otros cargos o expensas que havran de pagar los ditos Domingo et Pedro Ferrer por razon de la dita pardina. Et dally adelant pasado el tiempo pagar qualquiere cosa que les venra por razon de la dita rendacion fazedera etc. obligan etc. submitieron etc. et juraron sobre la cruz e sanctos quatro evangelios en poder de mi Johan de Pardiniella notario pagar, tener, servir e complir todo lo susodito etc. Fiat large.

Et los ditos Domingo Ferrer et Pedro Ferrer assimesmo prometieron et se obligaron acullir a todos los vezinos e habitadores que son e por tiempo seran del dito lugar de Acenarbe con las ditas condiciones empero de fazer el dito concello con ellos ensemble la dita quitacion de los ditos dos mil e cient sueldos e pagarles qualquiere otra part de expensas que les cayera en la contratacion del dito negocio. E no res menos apres passado el tiempo que tocara la dita quitacion pagando qualquiere part que les cayera en la contratacion del dito negocio. E no res menos apres pasado el tiempo que durara la dicha quitacion pagandoles qualquiere part del trehudo perpetuo que les tocara a los ditos del concello de Acenarbe y esto fizieron por ellos el por los descendientes dellos los qui tendran e posseyran el dito lugar o pardina de Yçuel para imperpetuum. Et les plazio aquesta seguredat sea fecha e ordenada largament a consello de juristas por forma que sea seguredat para todos assi para dito concello de Acenarbe, presentes, absentes et advenideros como para los ditos Domingo et Pedro Ferrer e los suyos los qui empues ellos e con ellos sean habitadores del dito lugar de Yçuel. Et todo esto juraron tener, servir etc. su part etc. et super + et sanctos quatuor evangellis in mei posse etc. Fiat large.

Testes: don Martin Martinez vicario de Acenarbe et Pedro de Terrabert habitant en Villanua.

96.

1486, marzo, 15. Jaca  
 Juan de Pardinilla, f. 12. AHPH

*Guiralt de Berart, mercader de Toulouse, contrata con dos moros de Naval el transporte de 250 cargas de lana desde Barbastro a Vidalle en Francia a partir del uno de junio. Les ofrece el precio de 20 sueldos por carga. Los navaleses deberán llevar 30 ó 40 mulos.*

(Al margen: Loguero o porte). Eadem die. En Guiraut de Berart mercader habitant en la ciudat de Tolosa del realme de Francia dio siquiere offrecio a loguero o port dozientas e cinquanta cargas de lana a razon de tres quintales e medio por carga desde la ciudat de Barbastro fins al lugar clamado de Vidalle a los hono- rables Mahoma de Franco mayor e Mahoma de Barrio alias Cavero moros habitantes en el lugar de Nabal la qual han de començar de levar en el principio del mes de junio e dally adelant como sea embalada e por el seran requeridos con trenta o quarenta mulos por el qual port o loguero el dito Guiralt les ha de pagar a los ditos Mahoma de Franquo et Mahoma de Barrio o a quien ellos querran a razon de vint sueldos dineros jaqueses por carga moneda corrible en el regno de Aragon. E si caso sera que el dito Guiralt les quiera dar mas de las ditas dozientas e cinquanta cargas que los ditos Mahoma de Franquo et Mahoma de Barrio sean tenidos levarle aquellas al mismo precio de los ditos vint sueldos por carga e toda hora que seran requeridos del principio del dito mes de junio adelant. E si caso sera que el dito Guiralt no les dara todas las ditas dozientas e cinquanta cargas el dito Guiralt prometio de pagarles todo el dito port de los ditos vint sueldos por carga assi como si todas las ditas dozientas e cinquanta cargas huviessen levadas.

E prometieron, convinieron e se obligaron los ditos Mahoma de Franquo et Mahoma de Barrio entramos ensemble e qualquiere dellos por si e por el todo de levar et que levaran, havran levado

o fecho levar las dichas dozientas e cinquanta cargas de lana e mas si mas les ende davan o fara dar el dito Guiraut toda ora que sean requeridos del dito primero de junio adelant por el dito precio et ad aquesto tener e complir obligaron sus personas e bienes etc. renunciantes etc. submisserunt etc.

Et el dito Guiraut prometio de dar e pagar e que dava e pagava e de fecho a los ditos Mahoma de Franquo et Mahoma de Barrio o a quien ellos diran toda la suma de los ditos dineros a razon de vint sueldos por carga que son cinco mil sueldos o las lieven o no si por los ditos moros no fallecia el levar d'aquello que viniesse a culpa e cargo del dito Guiralt por el no darles o fazer dar a dita lana. Et si mas lana de las ditas dozientas cinquanta cargas le levaran o faran levar de pagarles a ellos o a quien ellos querran a razon de vint sueldos por carga obligando, renunciando et submitiendo etc. et quisieron que el present instrument sea fecho e ordenado largament e bastant a consello de juristas e seguredat de las dichas partes.

Testes: Johan de Laborda Jacce, Ramon d'Aragon mercaderes e Çalema Alamin moro habitant en Nabal.

Et apres prometio el dito Guiralt e se obligo que si al tiempo que los ditos moros havran descargado en el dito lugar de Vidalle el tenia cargas algunas para retorno que la mitat de aquellas les dara a port por el precio o port razonable el les pagara aquel. Fiat large. Testes qui supra proxime.



97.

1486, mayo, 17. Jaca

Juan de Villanueva, f. 75 v. – 76 r. AHPH

*Los tutores del menor Pedro de Ara venden una yegua preñada del asno al cirujano Miguel de Ibós por precio de 160 sueldos jaqueses para pagar las deudas del padre de Pedro.*

(Al margen: Vendicion). Eadem die Miguel de Villanua ciudadano et Sancho d'Ara lavrador habitantes Jacce assi como spondaleros y tutores que son de Pedro d'Ara pupillo menor de edat fillo legitimo seu carnal de Johan d'Ara et Anthona Benedet conyuges quondam habitantes en la dita ciudat en los ditos nonbres etc. attendientes que el dicho Johan d'Ara quondam devia algunas quantidades de dineros e trigo a Miguel d'Ivos cirurgico Jacce segunt parece por cartas de comanda etc. e no haver otro partido sino fazer vendicion de una yegua prenyada del asno de pelo castanyo, por tanto certifficados etc. venden al dicho Miguel d'Ivos cirurgico la dicha yegua prenyada del asno de pelo castanyo, por precio de cient sixanta sueldos dineros jaqueses los quales atorgaron en los dichos nombres haver recebido et defixieronse de qualquier drecho que a ellos etc. o al dicho pupillo etc. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: Johan Benedet et Johan Bandres lavradores Jacce.

98.

1486, mayo, 18. Jaca  
Juan de Villanueva, f. 76 v. AHPH

*Don Gil de Solana estima en 5.000 sueldos el valor del ganado que los de Burgui robaron al rector de Larués.*

*(Al margen: Stimacion de injuria).* Et post el dicho don Gil de Solana rector susodicho dixo que attendido que los vezinos del lugar de Burgui se le havian levado e robado de los terminos del lugar de Larues todo su ganado grosso e menudo el qual por ninguna manera havia podido cobrar, por tanto en presencia del dito mossen Garcia Calbo assi como comissario apostolico susodito dixo que stimaba et stimo la dicha injuria en cinco mil sueldos dineros jaqueses aplicaderos la mitad al señor Obispo et la otra mitat para el stimant etc. requirens fieri instrumentum.

Testes micer Miguel Perez jurista e don Martin d' Arayta Jacce.

99.

1486, julio, 8. Jaca

Juan de Pardinilla, f. 25 v. AHPH

*El apoderado de un mercader de Olorón acusa recibo de diez cargas de lana y dos de añino que le han suministrado dos jaqueses.*

(*Al margen: Indepnidat*). Eadem die en Burnau. Berdolet de Salanova habitant en Castetnau mercader asi como factor o ministrador que se dixo ser de Bertran de Casasus mercader habitant en Oloron atorgo haver recebido de Miguel d'Artho y Johan de Lasala Jacce diez cargas de lana e dos de anyino buena, lavada etc. que es o suma el peso della quaranta dos quintales seys libras. E porque de aquella se tuvo contento atorgo el present albaran e promiso e se obligo en su nombre propio de sacarlos indepnes y guardarles de mal y de danyo acerca la susodita lana.

Testes: Johan d'Acomuer et Sancho Vidos Jacce.

100.

1487, mayo, 22. Jaca

Juan de Xavierre, f. 20 r. AHPH

*Juan de Barrio de Yosa de Garcipollera atreuda a Pedro Lacué de Ulle 74 cabezas de ganado menudo y tiempo de tres años, por precio total anual de 30 sueldos.*

(*Al margen:* Treudo de ovelas). Eadem die. Yo Domingo de Barrio mayor fillo de Johan de Barrio habitant en Yosa de Barcebollera do a trehudo a vos Pedro Larue vezino de Ulle setanta e quatro cabeças de ganado menudo de ovelas e corderos por tiempo de tres anyos contaderos de oy adelant por trehudo en cada hun anyo de trenta sueldos diez dineros pagaderos por el present anyo a san Miguel de Setiembre primero venient en los dos anyos apres siguientes a Santa Cruz o ocho dias apres.

Es condicion que el dito Pedro sia tenido de custodiar e guardar el dicho ganado como suyo etc.

Et el dicho Pedro Lacue con acciones de gracias acepto el dicho trehudo et prometio et se obligo et juro a Dios de pagar el dicho trehudo cada hun anyo prout supra et servir las condiciones etc. large.

Testes: Johan Ximenez et Pedro Anyanyo Jacce.

101.

1487, mayo, 30. Bergua

Notario: Pedro Lardiés, pergamino original. Archivo de la Barónía de Gavín.

*Un tribunal arbitral compuesto por el justicia del valle de Broto y un vecino de Oto decide en las diferencias que separan a don Guillén de Bergua Señor de Jánovas y el lugar de Asín sobre el término de Bollas y los derechos de pastos en él de los ganados del dicho Señor.*

*(Data crónica y tónica)* En presencia de mi Pedro Lardies notario e de los testimonios infraescriptos comparecieron e fueron personalmente constituydos los honrados Pedro Lopez de Gavardie-lla notario habitant en la val de Broto, justicia el present anyo de la val de Broto y honor de Cortillas et Pedro de Oto habitant en el lugar de Oto, arbitros et judges puestos et electos entre los honorables Guillen de Bergua escudero, Señor de Janoas et de Espin et de Assue y de la casa de Bergua de la una part agent, demandant et deffendient et los bayle, concello, jurados e univ-ersidad del lugar de Assin de la otra part agentes, demandantes et deffendientes. Los quales entramos concordés et ninguno dellos non discrepant ni contradizient dixieron que davan et livravan segun de feyto dieron et livraron en poder de mi dito e diusescripto notario una cedula siquiere sentencia arbitral entre ellos pronunciada et concordada requiriendome aquella por mi assi como notario et publica persona a las partes en aquella contenidas fuesse leyda e de palavra a palavra publicada e intimada (*ilegible*) a escargo suyo e conservacion del dreyto de las ditas partes e qualquiere dellas fiziesse et testificasse acto publico uno y muchos y quantos seran necessarios y las partes haver ende quer-rran. La qual dita cedula siquier sentencia arbitral es del tenor sigui-ent:

In Dei nomine. Que nos Pedro Lopez de Gavin notario y justicia de la Val de Broto y honor de Cortillas y Pedro de Oto habi-

tant en Oto asi como arbitros juges qui somos puestos y electos por los honorables Guillen de Bergua escudero, Señor de Janoas et de Espin et de Assue y de la casa de Bergua de la una part agent, demandant et deffendient et los bayle, concello, jurados e universidat del lugar de Assin de la otra part agentes, demandantes et deffendientes segunt que del (*ilegible*) largament consta por carta publica de compromis recibida e testificada por el honorable e discreto Pedro Lardies mayor de dias notario habitant en la villa de Torla e por auctoritat real notario publico por los Reynos de Aragon y Valencia anyo, dia, mes e lugar en aquel contenidos con audicion de las partes et dreyto qui delante de nos han querido dezir, producir y allegar, habiendo solo Dios ante nuestros guellos del vulto del qual proceden todos los juicios, proceymos a nuestra arbitral sententia en la forma y manera siguiet:

Et primerament pronunciamos, sententiamos et declaramos perpetuo silencio et callamiento entre las ditas partes ad imperpetuum, dius las penas en el dito compromis contenidas.

Item, pronunciamos, sententiamos et declaramos que el termino llamado Bollas sia termino de Asin ad imperpetuum segunt que ban las buegas que sallen de la peña de la Mula (*ilegible*) de la buega de Berroy de alli enta yuso, que ninguno no pueda meter contrast dius las penas en el dito compromis contenidas.

Item, pronunciamos, sententiamos et declaramos que los ganados grossos e menudos que paxeran e espleytaran el monte o termino de Assue puedan paxer e stajar o en otra qualquiere manera por el termino de Bollas por dos partes: la primera por el cabo baxo, como talla el barranco que diparte la buega de Berroy y de Bollas y como designa dreyta la paretella que es cerqua de el pallar de Guillem de Bergua Senyor de Assue y por la part alta saliendo del termino de Assue a tizon viero et de alli adelant dreyto por la lanya de sobre la corta o rocal del cellero clamado de Petrel sobre los campos de Martin Franco de Asun et en los ditos patios de los ditos abeuraderos puedan paxer et yazer una nueyt de

baxada o de puyada si necessario sera et a los herbajantes del dito mont de Assue plaziente sera y contrast ninguno a los de Asin no les pueda ser puesto dius las penas en el dito compromis contenidas.

Item, pronunciamos, sententiamos et declaramos que qualesquiere bueyes o bestias con las quales el dito Senyor de Assue lavrara sus campos sitiados en Bollas termino de Asin, el o quien por tiempo aquellos terna e posseyra, puedan paxer y paxcan en el dito termino fasta numero de quatro bestias y mientras que lavraran de nueyt y de dia. Assi mismo mientras que trillen los panes en los ditos campos paxten y espleyten en el dito termino dos o quatro bestias aquellas que trillaran y del numero sobredito a suso que non y puedan meter, lavrando y trillando ni en alguna otra manera y si mas ne y le metera los puedan pendrar et levar la suma foral.

Item, pronunciamos, sententiamos et declaramos que el Senyor de Assue que guey es o por tiempo sera puedan entrar e sallir a femar con sus ganados propios e allenos en sus heredades entrando por via publica e no en otra manera y si de fuera sus heredades el dito ganado sera trobado que aquel puedan pendrar y acarnerar segunt fuero.

Item nos ditos arbitros tachamos para nos arbitros o para la companya un crabito con su pan e con su vino pagadero por iguales partes dius las penas en el compromis contenidas.

Item condigna cosa es a los treballantes ser satisfechos de sus treballos, por tanto nos ditos arbitros tachamos por nuestros treballos y por consellar la dita causa quatro florines d'oro pagaderos por yguales partes, pagaderos dentro quinze dias que la present sententia a la ditas partes les sera intimada, dius las penas en el compromis contenidas.

Item en quanto la present sententia sabe a condemnacion condemnamos, en quanto sabe acerca absolucion las dichas partes

MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA

absolvemos, mandando a las dichas partes aquella lohen et aproben, tengan et observen dius las penas y juramentos en aquella contenidos.

Item nos ditos arbitros nos tenemos tiempo para corregir, anyadir, diminuir e tirar la present sententia tiempo de anyo y dia.

Dada fue la present sententia por nos ditos arbitros en el lugar de Bergua a trenta dias del mes de mayo anyo mil quatrozientos guytanta e siete.

*(Siguen actas de intimación a las partes y consignación de testigos: Anton de Latas habitant en Besaran et Pedro Sasa habitant en el lugar de Bergua).*



102.

1488, octubre 23. Sallent  
Antonio de Blasco, f. 71. ACL

*El sallentino Beltrán de Lanuza vende al zaragozano Ferrer de Lanuza sesenta cabezas de ganado (ovejas y borregos) por precio de 360 sueldos.*

Vendicion de Ferrer de Lanuça. Eadem die Beltran de Lanuça justicia de la val de Thena vendio al honorable Ferrer de Lanuça scudero habitant en la ciudat de Çaragoça sixanta cabeças de ove-llas et borregos de lana prima etc. por precio de trezientos sixanta sueldos jaqueses buena moneda corrible en el regno de Aragon las quales con el aliara atorgo haver recibidos etc. (*clausulas jurí-licas*).

Testes: Miguel Lopez de Sallent et Johan de Portoles mayor de Lanuça.

Finco en fe del notario et testimonios que ya sia que el dito Beltran aya atorgado haver el precio del dito ganado en la carta publica sobredita es verdat que el dito Ferrer reconosce y ha de dar al dito Salvador la mitat de la quantia de aquella al dia et fiesta de sant Martin del mes de novienbre primero vinient o VIII dias apres que son cient guytanta sueldos et l'otra meytat por todo el mes de deziembre apres subsiguiant.

Et mas finco en fe que el dito Beltran de Lanuça tornara los sobreditos CCCLX sueldos con todo lo que havra spendido en las ditas ovellas por todo el mes de agosto primero venient. El dito prometio tornar al dito vendedor las ditas sixanta cabeças de ove-llas e boregos con todas las ganancias que fecho havia. Testes qui supra.

103.

1488, octubre, 23. Sallent  
Antón de Blasco f. 72 r. ACL

*El concejo del quiñón de Sallent y Lanuza decide que el zaragozano Ferrer de Lanuza pueda pastar en los términos del quiñón pagando 12 sueldos por cada cien reses menudas y las gruesas a medio precio que los demás herbajantes. Ferrer renuncia a sus derechos como zaragozano. En caso de morir Ferrer, los jurados reconocen estos derechos a su mujer mientras goce de viudedad y no se case de nuevo.*

Concordia feyta entre Ferrer de Lanuça ciudadano de Çaragoça et los concellos de Sallent et Lanuça.

Eadem die fue concordado entre los jurados, concellos e singulares personas de aquellos do fueron presentes (*lista de asistentes*) en nombre e voz de los ditos concellos todos concordes fizieron la ordinacion e statuto infrascripto:

Que d'aquí adelant en todos tiempos tanto quanto plazera al honrado Ferrer de Lanuça escudero habitant en la ciudat de Çaragoça de traer los ganados suyos grossos e menudos a erbajar a los terminos comunes de los ditos lugares que sia tenido pagar por centena dotze sueldos en cada un anyo que a erbajar venra. Et que comoquiere que los otros erbajantes pagaran que no le puedan demandar mas precio ni en caso que los otros erbajantes ni menor precio de dotze sueldos por centena que el dito Ferrer sia tenido pagar a los ditos XII sueldos por centena e del precio del ganado grosso si ende trahera que de aquellos sia tenido pagar a medio precio segunt que los otros pagaran. Et que no pueda alegrarse de dreyto alguno como çaragoçano. Et en la forma sobredita los ditos concellos se obligaron tener en aquella posesion al dito Ferrer et de no demandarle mas. Et el dito Ferrer pagar al dito precio quando las trahera.

Juro el dito Ferrer aquello pagar et Guiralt, Johan Portoles et Martin Balient jurados demandar lo sobredito. Assimismo plazio

COLECCIÓN DOCUMENTAL

a los ditos concellos que si casso sera que el dito Ferrer moria antes que su muller que la dita muller suya pueda venir en la mesma manera con sus ganados segunt su marido, teniendo viduidat en aquellos, pero si casava con otri que en tal caso pierda el dreyto.

Testes: Beltran de Lanuça justicia de Thena et Bertholomeu Moliner vezino de Sallent.

104.

1489, julio, 31. Jaca  
Juan de Pardinilla, f. 14 v. AHPH

*David Abendahiut judío de Jaca da una vaca con su ternera a medias a Sancho de Fuertes por siete años.*

(*Al margen: Vaca a medias*). Eadem die Sancho de Fuertes priso una baca con su criatura a medias de Davit Abendaut judio Jacce con las condiciones acostumbradas por tiempo de siet anyos primeros venientes que començaran a correr el dia e fiesta de Sant Miguel primero venient.

Primo que el dicho Sancho de Fuertes es tenido e obligado tener e mantener la dita baca e vima con todo lo que de ella procedira de todas las cosas a ella y ellas necessarias.

Item es condicion que todas el qualesquiere crianças y provecho que della o dellas procedan que sea comun o de mitat et responda el dito Sancho al dito Davit.

Et a esto tener e complir obligo el dito Sancho su persona etc. renuncio etc. submisose etc. large etc. Dar buen conto etc.

Testes: Martin Marton, Ramon de Bordonava e Geuda Abendahut judio Jacce.

105.

1490, agosto, 10. Jaca  
Juan de Villanueva, AHPH

*El judió Jeuda Abendahut da a medias dos yeguas a Miguel de Ibort, con las condiciones acostumbradas.*

(*Al margen:* Dacion de dos yeguas a medias). Et post dicta die Jacce el dicho Jeuda Abendahut judio habitant Jacce certificado de su dreyto etc. dio a metat dos yeguas suyas, la una de pelo blanco, la otra de pelo griso al dicho Miguel Dinart habitant en el dito lugar de Frauca a tiempo de diez anyos primeros veniente contaderos del dia e fiesta de sant Miguel del mes de setiembre primero venient dalli adelant contiguos et siguientes con las condiciones acostumbradas es a saber:

Que el dicho Miguel durant el dicho tiempo las haya de mantener de yerba, sal, salto, guarda y todo lo necessario et no res menos que haya de notifficar en cada un anyo al dicho Jeuda el mulato o mulata que dellas saldra et que aquella e aquellos se hayan de vender a voluntat del dicho Jeuda e no en otra manera.

Et el dicho Miguel d'Ivort tomo las dichas dos yeguas a mitat del dicho Jeuda por el dicho tiempo de los dichos diez anyos con las dichas condiciones et promiso e se obligo de notifficar al dicho Jeuda lo que de las dichas yeguas saldra et de venderlos a voluntat suya. A lo qual tener obligo etc. renuncio etc. et juro super crucem de tener et complir todo lo susodicho etc. sub pena perjurii etc. fiat large prout in similibus.

Testes qui supra proxime.

106.

1491, agosto, 27. Jaca

García Bonet de Acumuer, f. 10 v. AHPH

*Dos jacetanos increpan a Marco Burro, de Ulle, porque su hijo pastorea los ganados zaragozanos que pacen en los montes de Oroel.*

Eadem die en el rio de Gas cabo el puent clamado de la Lana de la dicha ciudat, presentes mi notario et testimonios infrascriptos estando altercando entre si Marquo Burro de Ulle et Anthon de Garasa de la ciudat de Jacca sobre el danyo quel ganado çaragoçano fazia en las yerbas de la dicha ciudat, dando cargo al dicho Marquo por quanto su fijo estava pastor con el dicho ganado entre otras nuevas el dicho Marquo endresçando sus palabras enves el dicho Sancho dixo: ¿Que es lo que os fago? Et el dicho Anthon dixo: Que nos destruyes vos y vuestros fijos que os paceys las yerbas de Uruel que es de la ciudat que meresceriais estar en la carcel, segunt yo notario y los testimonios lo sobredicho viyemos et huyemos. Et el dicho Marquo requirio por mi notario seyerle feyta carta publica etc.

Testes: Anthon de Palacio et Johan Benedito lavradores Jacce.

Eadem die et loco et in uno instanti Nadal de Orant Jacce dixo al dicho Marquo: No mereceriays estar en la carcel empero ahun en la forca. Ex quibus dictus Marquo requisit instrumentum etc. Testes qui supra proxime.

107.

1491, septiembre, 21  
Juan de Pardinilla, f. 30 v. AHPH

*El notario Juan de Javierre entrega una vaca a medias a Martín Diest por plazo de diez años.*

*(Al margen: Baca a medias).* Eadem die el discreto Johan de Xavierre notario Jacce certificado etc. dio una baca a mitat por tiempo de diez anyos de oy adelant a Martin Diest habitant en Santa Cruz de las Seros con las condiciones siguientes:

Primo que sea tenido proveyrla y a sus crianças a sus expensas.

Item que si en el medio tiempo se vendeda alguna criança partir a medias e pagar por razon del piet quinze sueldos jaqueses la mitat dia de sant Miguel y la resta fins a sant Gil del anyo siguiente.

Et que en fin de los ditos diez anyos assi la dicha vaca como lo resto que della havran proceydo partir por mitat.

Et juro etc. el dicho Martin dar bueno e leal e verdadero conto etc. obligando etc. renunciando etc. submitiendo etc. et juro etc. fiat large prout in similibus.

Testes: mossen Johan d'Aramiz et Johan de Barangua habitant en Santa Cruz.

108.

1491, octubre, 4. Canfranc.

Juan de Villanueva, ff. 35 v. – 36 r. AHPH

*La viuda jaquesa Catalina de Fago vende a su hija Margalida el puerto del Solano bajo en el valle de Izas por precio de veinte mil sueldos. La madre reconoce tener el puerto en precario hasta que su hija haya tomado posesión de él.*

(Al margen: Vendicion). Cathalina de Fago vidua muller qui fue de Enyego Perez quondam habitant en la ciudat de Jacca certificada etc. vende a Margalida Perez filla suya habitante Jacce e a los suyos etc. hun puerto suyo franco e quito clamado el Solano baxo el puerto de Yças sito en las montanyas de Jacca cerca la val de Tena que affruenta con termino del Solano alto del mesmo puerto, con el rio clamado de Yças et con el termino clamado el de todos, con termino de Campfranch clamado el Storiez e con terminos de Campfranch clamados Genipres et Anayet e con puerto de Colibiella assi como las ditas affrontaciones encierran, circundan et departen el dicho puerto, etc. assi aquel con la yerba, llenas, caças, aguas, dreytos, pertinencias e milloramientos etc. la vende a la dicha Margalida su filla franco e quito etc. por precio de vint mil sueldos dineros jaqueses etc. los quales atorgo haver recebido en su poder etc. renunciant, querient etc. Et si mas vale etc. de aquello le fizo donacion etc. Et defizose de su dreyto etc. et aquel transferio a la dita su filla etc. Et si agora o en algun tiempo ella o otri por ella etc. seran trobados en possession del dito puerto etc. agora por la hora et la hora por agora reconoce tener aquel nomine precario etc. por la dita Margalida Perez filla suya daqui a tanto etc. que haya preso possession etc. la qual pueda prender etc. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: mossen Johan de Mirassol canonge et sagristan del monesterio de Sancta Christina e Pedro de Les mayor habitans loci de Campfranch.



109.

1491, noviembre 30 y diciembre 1. Jaca  
Juan de Pardinilla, f. 45 r. AHPH

*Escrituras de comanda otorgadas por canfranqueses a favor de dos moros de Naval de 300 y 360 sueldos, con garantía de sendos mulos de trajín.*

Eadem die mossen Johan Oliven canonge del monesterio de Santa Christina e sozprior de aquel, Pedro de Mirassol habitant en Campffranch et Pedro de Pimbo habitant en Jacca simul et insolidum confessoron tener en comanda etc. de Abrayme de Coton moro habitant en Nabal trezientos sueldos jaqueses etc. los quales etc. et aquellos prometieron pagar etc. obligantes etc. et en special hun mulo de tragin pelo royo del qual fizieron vendicion con clausula de nomine precario etc. renunciantes etc. submitentes etc. et juraron etc. Large prout in talibus.

Testes: Domingo d'Aso Jacce et Abrayme alias Francot moro de Nabal

*(Nota marginal: Die XXVIII aprilis recibio el moro C sueldos e atorgo albaran de aquellos. Testes: mossen Sancho Fager et Garcia Castrillo).*

Die jovis primo decembris Jacce

Eadem die Johan d'Urdos alias de Axado habitant en Campffranch confesso tener en comanda etc. de Mahoma de Hayeth moro habitant en Nabal diez e ocho libras que suman trezientos sixanta sueldos jaqueses etc. los quales etc. Et aquellos prometio pagar etc, obligo etc. en special hun mulo de tragin pelo castanyo cum clausula vendicionis et nomine precario renunciant, submitient, etc. et juro etc. large et prout in talibus etc.

Testes: Miguel de Cipres Jacce et Abrayme de Coton moro de Nabal.

110.

1492, agosto, 5. Sallent  
Antón de Blasco, f. 8 v. ACL

*El sallentino Miguel Sánchez de Mercader reconoce tener en comanda del mercader osalés Bernat de Nogaron doce quintales y tres robas de lana lavada y tres quintales de añinos lavados y secos, además de 1.060 sueldos jaqueses. El bearnés promete no hacer uso de esta comanda hasta el 15 de septiembre para las lanas y hasta san Martín para el dinero.*

*(Al margen: Comanda de Bernat de Nogaron). Eadem die Miguel Sanchez de Mercader menor de dias alias Moçota habitant en el lugar de Sallent de su cierta scientia atorgo tener en comanda puro e fiel deposito suyo del honrado Bernat de Nogaron mercader habitant en el lugar de Santa Coloma son a saber dotze quintales dos rovas de lana lavada mas tres quintales de anynos lavados, bellos, limpios et mercaderos et enxutos de dar et de prender mas en otra part mil sixanta sueldos dineros jaqueses los quales en poder suyo pesantes et contantes atorgo haver recebido los quales le promiso restituyr toda hora et quando seran requeridos etc. et si misiones etc. obligo su persona e bienes etc.*

*Testes: Johan de Blasco de Sallent et Bernadet de Lostau de Santa Coloma.*

*(Al margen: Contracarta). Eadem die. Al dito Bernat plazio que ya sia la comanda pura et neta et se pudies demandar toda hora que la lana et anynos el dito Miguel Sanchez le ha de dar daqui al quinzeno dia del mes de setiembre primeo vinient et los ditos MLX sueldos daqui al dia e fiesta de sant Martin apres subsiguient. Et promiso antes de no fazer mesiones etc. Fiat large ut decet. Testes qui supra proxime nominati.*

111.

1492, diciembre, 19. Jaca

Juan de Villanueva, ff. 120 v. – 121 r. AHPH

*El tablajero del general embarga 81 puercos al oloronés Ramón de Plantarosa por no haber acreditado que había pagado la aduana en Camfranc.*

Martin de Rayta habitant Jacce tablagero del general de la ciudat de Jacca dixo que attendido que Ramon de Plantarosa habitant en la ciudat de Oloron de la senyoria de Bearn haya puesto en el regno de Aragon ochenta y hun puercos de los quales haya pagado el general en el lugar de Camfranch y taula de aquel et haya traydo aquellos a la ciudat de Jacca et haya compeçado de vender aquellos sinse trayer el albaran a la taula del general de la dicha ciudat, por tanto que los occupaba et tomaba, occupo y tomo aquellos dichos puercos a manos y poder suyo como tablagero del general susodicho. Requisit fieri instrumentum.

Et encontinent a rogarias etc. encomendo aquellos a Xemeno Larraz habitant Jacce prout qui confessus fuit in eius posse habuisse etc.

Testes: Johan d'Asó et Johan d'Ipas habitantes Jacce.

112.

1494, marzo, 5. Jaca

García Bonet de Acumuer menor, ff. 18 v. – 19 v. AHPH

*El Concejo de Jaca promulga un estatuto reformando el anterior de los ganados en lo referente a la dula o las dulas de la ciudad.*

*(Protocolo de convocatoria del concello de Jaca, lista de asistentes).*

Todos concordés et alguno no discrepant, concellantes etc. Et de sí etc. Por quanto se dubdava que por estatuto fecho en la dicha ciudat por el dicho concello en tiempos passados ad imperpetuum las adulas de la dicha ciudat no pueden yr por los terminos y guardas de aquella sino en ciertos dias en el dicho estatuto especificados et designados dius las penas y calonias en aquel contenidas, por lo qual la gente comun se demuestra por espiencia recibir danyos e disturbios por no ir las dichas adulas et no poder enviar sus bestias en aquellas senyaladamente en el tiempo de las cabazones y otros etc.

Por tanto dispensando en lo sobredicho statuyeron et de nuevo ordenaron que dispensacion que las dichas adulas de la dicha ciudat puedan yr siempre que querran por los terminos y guardas de la dicha ciudat iuxta la observancia del regno. Et no res menos si algun vezino o habitador de la dicha ciudat tenra alguna bestia cerrera, que aquella pueda levar en la dita dula o dulas con esto empero que non dy pueda levar cada uno mas de una o de dos y que sian suyas propias y para su servicio y utilidat e do caso que mas algun vezino o habitador de la dicha ciudat ny tiene de aquella o aquellas que mas levara del numero de las dos adelante o no seyendo suyas propias segunt dicho es, sean penyoradas y caloniadas iuxta el dicho estatuto de los ganados.

Et assi mesmo si alguno o algunos de los dichos vezinos de ciudat tenra o tenran algunos bocalés de sus yeguas que aquellos quantos quiere sean puedan lebarlos en la dita dula o dulas para desbezarlos de la leyt por tiempo de hun mes y no mas, con esto

COLECCIÓN DOCUMENTAL

quel tal vezino o vezinos sian tenidos quando los trayeran et ponran en las dichas dulas de intimarlo a los senyores de jurados qui son o por tiempo seran de la dicha ciudad o a la mayor partida de aquellos do no, sian caloniados iuxta el fuero.

Et las otras cosas contenidas en el dicho estatuto quisieron et ordenaron remangan, queden y finquen en su firmeça y valor.

113.

1494, agosto, 5. Canfranc.

Juan de Villanueva, ff. 63-65 v. AHPH

*Un tribunal arbitral de notables decide sobre las reclamaciones de los chesos, a quienes los del valle de Ossau han tomado cierta cantidad de yeguas. El tribunal condena a los osaleses a indemnizar a los de Hecho y rechaza las acusaciones éstos de que los chesos les habían robado ganado menudo.*

In Dei nomine amen. Ont nos Sancho Perez de Pomar Señor del lugar de Sigues, Johan Caverro Señor del lugar de Xavierre Gay, micer Miguel Perez doctor en ley habitant en la ciudat de Jacca et Sancho Ferrandez notario habitant en la villa d'Echo, arbitros, arbitradores e amigables componedores puestos, esleydos siquier assumptos en et sobre las causas, pleytos, debates e questiones que fueron, eran e son y speraban ser entre los jurados, concellos e universidades de la villa e val d'Echo e singulares de aquella del regno d'Aragon de la una part agentes, demandantes e defendientes e los jurados, concellos, universidades e hombres de los lugares de val d'Ossan de la señoria de Bearn conjuntamente e de partida de la part otra, assimesmo agentes, demandantes e defendientes

Visto el compromis de la causa present e potestat en aquel a nossotros atribuyda e senyaladamente que en el dicho compromis e poder a nossotros dado e atribuydo es entre otras cosas savido que de siete arbitros los quatro que es la mayor part podiessemos e podiessen pronunciar, arbitrar e declarar todas las dichas questiones que son e pienden entre las dichas partes

Visto assimesmo todas e cada unas demandas, allegaciones, excepciones e defensiones e todo e quequiere que las dichas partes e cada una dellas delante nos han querido dar, demandar, proponer, excebir e allegar, solo Dios huviendo ante nuestros oxos del qual procide todo recto arbitrio, declaracion e buena amistad

dentro el tiempo del dicho compromís e prorogacion de aquel a nuestra arbitral sentencia, loha, bien vista siquier amigable composition procedimos en la forma e manera que se sigue:

Et primeramente attendido y considerado que por parte de los dichos de val de Ossan se han demandado ciertas yeguas a la villa e val d'Echo pretendiendo que algunas personas singulares de la dicha val d'Echo hayan preso y tomado cierta quantitat de yeguas de la dicha val d'Ossan contra tenor de cierta carta de pasceria que se dize ser estada firmada en tienpos passados entre los de la dicha val d'Ossan e los officiales e hombres de la val d'Echo e de las valles d'Anso e del lugar de Borau e como por parte de los dichos de val d'Echo entre otros haya seydo excedido y allegado que los dichos de val d'Ossan no hayan tuvido ni observado como en fecho de verdat no han tuvido ni observado la dicha carta de pazeria ni encara aquella hayan, como no han, jurado los dichos de val d'Ossan de treze anyos aqua mas cerca passados e menos hayan, como no han tuvido ni observado la dicha carta de pasceria, ante bien por los terminos e puertos de la val d'Ossan publicament e oculta muchas malignas personas hayan furtado e robado muchos e diversos ganados assi grossos como menudos e fecho e aceptado fazer muchas e diversas violencias, agravios e injurias a los de la dicha val d'Echo e si bien los de la dicha val d'Ossan han seydo requeridos por muchas vezes que los dichos agravios, injurias e danyos inferidos e dados a los de la dicha val d'Echo satisfaziessen y enmendassen aquello empero los de la dicha val d'Ossan han differido e recusado fazer e recusan. E no res menos como hayamos trobado con verdat que la dicha val d'Echo officiales y hombres de aquella no hayan cupido ni intervenido ni consentido en tomar yeguas algunas a los dichos de la val d'Ossan ni en fazerles agravios, injurias ni danyos algunos.

Por tanto, movidos por los dichos respectos e otros a esto a esto e a lo infrascripto fazer nuestros animos induzientes pronun-

ciamos, sentenciamos, arbitramos e declaramos los dichos officiales e personas de la dicha val d'Echo no seyer tuvidos ni en cosa alguna obligados a solucion, satisfaccion ni a restitution alguna de yeguas o bienes algunos ni penas de compromises a los dichos de val d'Ossan ni singulares personas de los lugares de la dicha val ante bien absolvemos, quitamos, relaxamos e diffinimos por la present nuestra arbitral sententia, loha, bien vista siquier amigable composicion a los dichos officiales, concellos, universidades e hombres de la dicha val d'Echo de toda e qualquiere action, peticion o demanda que los dichos de val d'Ossan e lugares de aquella contra ellos e qualquiere dellos porian fazer, mover o intemptar judicialment o extrajudicial imponiendo segunt que de fecho les imponemos perpetuo silencio e callamiento dius las penas en el dito compromis de la causa present contenidas.

Item tachamos nosotros dichos arbitros, arbitadores et amigables componedores por los treballos y expensas que havemos fecho en la present causa cient florines d'oro en oro d'Aragon buenos e de drecho peso pagaderos a nossotros dichos arbitros, arbitadores et amigables componedores por los dichos de la val d'Ossau dentro tiempo de seys meses apres que la dicha e present nuestra arbitral sententia, loha, bien vista siquier amigable composicion a los dichos de la val d'Ossau o a su sindico e procurador sera intimada contaderos, dius las penas del dicho compromis.

Item pronunciamos e declaramos que los dichos de la val d'Ossau o a su sindico e procurador sean tuvidos de lohar e aprobar, lohen e aproben la dicha nuestra present arbitral sententia e todas e cada unas cosas en aquella contenidas de continente que les sera intimada, dius las penas del dito compromis.

Item en quanto la dicha e present nuestra arbitral sententia, loha, bien vista siquier amigable composicion sabe o siente a condempnacion condempnamos a las dichas partes y cada una dellas a tener, complir e firmemente observar la dicha e presente nues-



COLECCIÓN DOCUMENTAL

tra arbitral sententia, loha, bien vista siquier amigable composicion en todas e cada unas cosas en aquella contenidas dius las penas del dicho conpromis.

Item tachamos a Johan de Villanueva notario qui ha rescebido e testificado la present nuestra arbitral sententia, loha, bien vista siquier amigable composicion e testificar e las intimaciones necessarias de aquella dozientos sueldos dineros jaqueses pagaderos por los dichos de la val d'Ossau e singulares de aquellos al dito Johan de Villanueva dentro tienpo de tres meses continuos contaderos del dia adelant que dicha e presente nuestra arbitral sententia a los dichos de la val d'Ossau o a su procurador sera intimada, dius las penas del dicho conpromis.

Item, para dezir, mudar, corregir, interpretar y emendar en todo o en part la dicha e present nuestra arbitral sententia e cosas en aquella contenidas nos reservamos tienpo de diez anyos continuos contaderos del dia adelant de la prolacion de continuo contaderos del dia adelant de la dicha e present nuestra arbitral sententia.

114.

1495, enero, 10. Jaca

Juan de Pardinilla, f. 3 r. AHPH

*Bernat de Lasala alias Berdolaz habitante en Villanúa nombra procurador suyo a Juan de Villanueva y a otros jaqueses. Al primero le da poderes para cobrar 700 sueldos del trajinero canfranqués Felipe de Anés, que no llevó a la feria de Nay tres cargas de lana que Bernat le había encomendado y que ya tenía vendida.*

Eadem die Bernat de Lasala alias Berdolaz habitant en el lugar de Villanua no revocando los otros procuradores etc. fizo procuradores suyos a los honorables e discretos Johan de Villanueva, Martin de Lasala, Jorge Martinez notario y don Johan Anyanyo clerigo habitantes Jacce simul et insolidum etc. absentes et presentes a saber es al dicho Villanueva a demandar, haver, recibir, cobrar de Felip d'Anes alias Berges traginero habitant en Campfranch la suma de setecientos sueldos los quales dize le deve por razon de cierto danyo que le dio en el levar o falta de levar tres cargas de lana a la feria de Nay. La qual el dicho constituyent tenia para la dicha feria vendida e por la falta de no haver levada la dita lana el dicho Felip a la dicha feria y jornada segunt era tenido y pactado entre ellos y el dicho Bernart constituyent porque no faltasse a la dicha jornada le havia ofrecido pagar mas de lo que se costumbra diez o onze sueldos por jornada. Por la qual falta no solo perdio la honra mas ahun apres hubo pro con fazer passados muchos dias apres de la feria de cobrar la dicha lana de ciertos gascones de (*reserva de espacio en blanco*) a quien el dicho Felip la havia encomendada y encara le fue mayor danyo que hubo de feriar la dicha lana con grant perdida en mucho menos del precio que vendida la tenia et encara oy en dia tiene la mayor parte de aquella por cobrar, de que suma el dicho danyo en passados setecientos sueldos et de lo que recibira el dicho Villanueva pueda atorgar albaran, y a todos y a el simul et insolidum a pley-

COLECCIÓN DOCUMENTAL

tos con poder de jurar et substituyr. Prometio etc. sub obligatione etc. Fiat large prout in talibus.

Testes: Garcia Castillo notario Jacce et Bertholomeo Cenarbe habitant en Canffranch.

115.

1496, abril, 19. Canfranc

Juan de Pardinilla, ff. 46 r. – 49 r. AHPH

*Antón de Acín de Villanúa protesta contra el mercader bearnés Guiralt de Domech porque éste no ha retirado 40 quintales de lana que había contratado con él. El bearnés niega estas acusaciones.*

In nomine Domini amen. (*Data crónica y tónica*). Dentro la casa de la habitacion del honorable Guillem de Les ante la presencia del honorable Guiralt de Domech mercader habitante en la villa de Navarrench encara presentes mi notario e los testimonios infrascriptos comparecio e fue personalment constituydo el honorable Anthon d'Acin mayoral siquiere ganadero habitant en el lugar de Villanua, el qual dreçando sus palabras enves el dicho Guiralt de Domech dixo e propuso tales o semblantes paraulas en effecto contenientes vel quasi:

Que attendido y considerado que en dias passados entre el dicho Anthon d'Acin exponent y el dicho Guiralt de Domech mediante algunas personas de bien fuesen seyda tratada, pactada y concordada una merqua de quarenta quintales de lana buena e mercadera a saber es del anyo mas cerca passado que se contava de mil quatrozientos noventa y cinco, la qual dicha lana el dicho Anthon exponent era tenido dar e librar al dicho Guiralt en el dicho lugar de Villanua e prezio es a saver a como comunmente se vendiesse por aquella comarca, empero no al mas alto ni al mas baxo precio salvo al medio y encara hun sueldo menos por cada hun quintal con otros ciertos pactos e condiciones entre ellos avenidos y concordados, avenidas y concordadas contenidos en hun cartel stant en poder del dicho Guiralt y de mano del dicho exponent segunt dixo firmado y sotascripto al qual e otras cosas entre ellos avenidas mediante buenos medianeros el dicho exponent dixo se refferia et refferio entre los quales pactos e condiciones dixo el dicho exponent era e fue puesto tal pacto que el

dicho Guiralt era tenido e obligado hir a recibir y embalar los dichos quarenta quintales de lana al dicho lugar de Villanua fins a la mitat del mes o saltim por todo el mes de mayo del dicho anyo de noventa e cinco y fazer fin de paga de lo que sumasse la dicha lana al precio de suso rescitado salvo empero que si al dicho Guiralt al dicho tiempo faltavan o huviessen faltado cinquenta o fasta cient libras de moneda que con buena seguredat el dicho exponent y vendedor lo havia de esperar por tiempo de uno o dos meses mas adelant.

Al qual dicho tiempo del dicho mes de mayo ni por uno, dos, tres ni quatro meses empues el dicho Guiral no curo ni puso en execucion de recibir ni cobrar la dicha lana segunt que por tenor del dicho cartel era tenido, por la qual razon el dicho Anthon por no poderse ayudar de sus dineros dize recibio farto danyo y danyos, de los quales expressament dixo que protestava e protesto.

E dixo mas el dicho Anthon exponent que si el dicho Guiralt quiere decir como en algunas partes dize ha dicho que fue por recibir en el dicho mes de mayo la dicha lana, ad aquello dize el dicho Anthon que es verdat fue en el dicho mes de mayo el dicho Guiraut al dicho lugar de Villanua a dezir al dicho Anthon que el dicho Guiraut havia de ir forçadament primero a recibir cierta lana a Malpica, empero que luego dentro poquitos dias el seria alli en el dicho lugar de Villanua a recibir la dicha lana. E que asi el dicho Guiralt se fue y no torno en todos los dichos quatro meses apres ni por mucho mas tiempo. Et encara dixo mas el dicho Anthon exponent al dicho Guiralt por quanto dize que le han dicho que el dicho Guiralt en su escusacion ha dicho que en lugar suyo que embio a Johan de Coralet su amo para recibir e que recibio la dicha lana e que por consiguient que no fallecio a lo contenido en el dicho pacto, ad aquello dixo e dize el dicho exponent que nunca may el contracto ni huvo que dar ni que recibir con el dicho Johan de Coralet ni el present exponent entre

otras cosas may ha fablado empues de la dicha contractacion o merca fecha entaqua con el dicho Johan de Coralet ni apenas dize lo conosce. Antes bien dixo e dize el dicho Anthon exponent que es presto y parellado dar e librar al dicho Guiralt los dichos quarenta quintales de lana y recibir su cumplimiento de paga de aquella havida verdadera relacion por la comarca a que precio se vendio y servados los pactos contenidos en el dicho cartel assi como entre buenos y planos mercaderes se costumbra y deve fazer. Et por tanto et alias el dicho Anthon d'Acin continuando lo susodicho dixo que requeria e requirio al dicho Guiralt de Domech que el teniesse, servasse e compliesse todo lo contenido en el dicho e premencionado cartel e aquello teniendo, servando y cumpliendo fuesse a recibir y recibiesse los dichos quarenta quintales de lana como el fuesse presto y parellado aquellos librarle iuxta tenor del dicho cartel. E no res menos le dasse, pagasse y librasse cumplimiento a la quantitat que aquella dicha lana al precio iuxta el dicho cartel montara. En otra manera si en aquello fazer el dicho Guiralt fuesse tardio, remisso o negligent dixo que protestava segunt que de fecho protesto contral dicho Guiralt de Domech y todos sus bienes de todos y qualesquiere danyos, interesses, expenssas y menoscabos que por la dicha razon al dicho Anthon d'Acin exponent fins a la present ha convenido y en el esdevenidor convenra fazer e sustener e de todas y qualesquiere otras cosas a el licitas, devidas y permesas de protestar. E de todas y cada unas cosas susodichas el dicho Anthon d'Acin exponent a excargo suyo y a coservacion de su drecho requirio por mi notario infrascripto seyerle lende fechas e testificadas cartas publicas, una e muchas y tantas quantas fuessen necessarias et el haver ende quisiessse.

Et el dicho Guiral de Domech en las requisiciones y protestaciones contra el e sus bienes de suso por el dicho Anthon d'Acin fechas no consentiendo ante ad aquellas expressament obiciendo y contradixendo respuso et dixo que el havia bien tenido

y cumplido los dichos pactos y condiciones en el dicho cartel contenidos y expressados. Et que aquellos teniendo y cumpliendo el havia fecho hir al dicho Johan de Coralet su amo a recibir la dicha lana y la havia en part recebida ensacada e marcada et que por no concordarse bien en los precios ni haverse podido bien ygualar el dicho su amo con don Blasco d'Acin por la grant demasia de precio quel dicho don Blasco d'Acin queria fuesse tachado que la dicha lana havia quedado encomendada al dicho don Blasco. E que apres el dicho su amo y el havian mandado la dicha lana e no geles havian querido librar veniendo contra tenor del dicho pacto. Empero ad cautelam dixo que demandava y demando el dicho Guiral por mi dicho e infrascripto notario seyerle dada copia signada e corregida de todo lo por el dicho Anton d'Acin exponente dicho, protestado y requerido, la qual havida dixo faria e responderia lo que deviesse e requirio a mi dicho notario que no cerrasse la dicha carta publica menos de su respuesta.

Et el dicho Anthon d'Acin exponente dixo que el no havia res contractado con el dicho Johan de Coralet antes ni empues ni le havia demandado la dicha lana por el ni por el dicho Guiralt y que se stava en sus requestas y protestaciones.

Fechas fueron las sobredichas cosas anyo, mes, dia e lugar qui de suso en el principio.

Testimonios fueron ad aquellas los honorables e discretos maestre Arnaut de la Fita procurador en Bearn, Bertran d'Abadia de Geronça en Bearn et Alffonso de Les en Campfranch habitante.

116.

1497, noviembre, 8. Canfranc  
Juan de Villanueva, ff. 51 v. – 52. AHPH

*La viuda y el hijo de García de Laroch ceden en treudo al canfranchés Juan de Les setenta y ocho vacadas de yerba que tienen en el paquet de Castet por tiempo de cinco años y precio de cien sueldos y un queso anuales.*

Maria d'Urdos vidua muller qui fue de Garcia de Laroch quondam et Anthon de Laroch fillo suyo habitantes loci predicti de Camfranch certificados de su drecho etc. rendaron a Joan de Les alias Pelot habitante dicti loci de Canfranch present etc. son a saber aquellas setenta e ocho bacadas de yerba que ellos tienen en el paquet de Castet de Salvador e Anthoni de Laroch et de Joan Gil d'Içuel el qual puerto conffruenta con el paco de Ferrer de Lacasa, con el solano de Cathalina d'Esporrin e con el termino de Campfranch assi como las ditas affrontaciones etc. assi etc. por tiempo de cinco anyos continuos e siguientes contaderos del dia e fiesta de Santa Cruz del mes de mayo primero venient e siguientes cinco anyos cumplidos por precio siquiere trehudo de cient y diez sueldos dineros jaqueses e hun queso cada hun anyo pagaderos a los susodichos por el dia y fiesta de Sant Miguel del mes de setiembre que suman los dichos cinco anyos cincientos cinquanta sueldos dineros jaqueses los quales atorgaron haber rescebido cepto los quesos, renunciantes a la excepcion de frau etc, querientes etc. Et si mas vale les faze donacion etc. Et defixaron se de su dreyto durant el dito tiempo et aquel transferieron al dicho comprador etc. (*Clausulas de confirmación y garantía*).

Testes: don Pedro Castillo vicario del dicho lugar et Alfonso de Les habitantes dicti loci de Campfranch.



1497, diciembre, 9. Villarreal de la Canal  
García Castillo, ff. 32 r. – 33 v. AHPH

*Don Pedro de Luna, Señor de Asso Veral arrienda por tiempo de cuatro años al concejo de Villarreal de la Canal el monte de Asso, por precio de 1700 sueldos jaqueses y dos vecinales al año, para la siega y para la siembra. Se incluye una clausula de guerra.*

Con los capitales, modos, formas e condiciones presentes et infrascriptas el magnifico Pedro de Luna scudero Senyor del lugar de Asso renda e vende a los jurados, concello e universitat del lugar de Villarreal e singulares personas de aquel las yerbas del mont suyo del dito lugar de Asso enta la part alta assi et segunt que en tiempos passados lo tenian de la senyora viuda muxer del magnifico quondam Rodrigo de Luna, Senyor de Asso, padre del dito senyor, rendado por tiempo et a tiempo de quatro anyos que empezaron a correr el dia e fiesta de Santa Cruz del mes de mayo passado del anyo presente mil CCCC° LXXXVII et finaran en Santa Cruz de mayo del anyo mil cincientos et uno.

Et primerament es condicion que por razon del dito rendament los ditos jurados e concello e universitat del dito lugar de Villarreal e singulares personas de aquel ayan de pagar mil setezientos sueldos jaqueses y dos vezinales con todos los hombres y iugos vezinaleros del dito lugar, a saber: hun vezinal para sembrar y otro a segar en qualesquiere dias que el senyor los demandara con que hun dia ante les ende faga a saber, paguadera la dita cantidad en dos terminos e tandas en cada un anyo durant el termino de la dita rendacion a saber es los mil sueldos por el dia e fiesta de Sant Miguel del mes de setiembre y los setecientos sueldos por el dia e fiesta de Santa Cruz del mes de mayo en cada un anyo durant el tiempo de la dita rendacion.

Item es condicion que aquellos vedaleros que los dichos de Villarreal queren poner en el dito monte durant el dito tiempo de la dita rendacion que lo puedan fazer con que aquellos ante que

usen de sus officios ayan de jurar e juren en poder del dito senyor sobre la cruz etc. de bien e lealment haverse etc. et de levar todas las pendras que faran a la casa o castillo principal de Asso y que por via directa ni indirecta no dexen pendrar a ninguno que a su noticia pervendra que entraran en el dito mont excepto los ganados gruesos entrando a beber teniendo la val de la fuent de Sant Climent del lugar de Lorbes, los quales dichos carnales ayan de ir al senyor la quarta parte assi en dinero como en carne. Empero que las ditas pendras puedan abenir los ditos bedaleros y de aquello que abeniran que sea la quarta parte del senyor y que fianças no las lexen.

Item es condicion quel dito senyor con sus ganados grossos y menudos suyos y de sus bassallos del dito lugar de Asso pueden pacer et pazcan francos en el dito mont durant el tiempo de la dita rendacion ybierno et berano excepto que las obellas propias de los basallos, que se ara de limitar por dos hombres cada uno puestos por las ditas partes, a saber es de Villareal otro por Asso donde han d'estar de berano.

Item es condicion quel dito senyor pueda poner en el dito mont diez cabeças de ganado grueso francas.

Item es condicion que si el dito senyor o sus bassallos tenran o ponran ganado alguno que tengan de personas estranjeras que no sian suyos propios que aquel ganado aya de pagar como el de Villareal al precio que le convendra. Et que el dito senyor et bassallos sean tuvidos de jurar et juren a Dios etc. si requeridos seran por los de Villareal que en el dito mont no meten ganados grosos y menudos en frau dellos directament ni indirecta el qual ganado estrangero se entiende por el yvierno el qual ganado no excedezca de CL cabeças y que de pagarles se ayan de abenir con los Villareal.

Item es condicion que si en los tienpos de los tres anyos atendido que en el primer anyo no hay pasto si havra en el dito mont

pasto que aquel sera propio del dito senyor reconocido que sea si sera para vender el qual se aya reconocer por dos hombres uno por el senyor otro por los de Villareal y si pasto avra que sian tenidos de guardarlo los ditos de Villareal fins al dia de Sant Andreu en cada un anyo en doquiere sea en el dito monte con que del dito pasto sea havido cinquenta sueldos o de ally arriba.

Item es condicion que si ganados algunos passaran por el dito monte con licencia del senyor que aquellos puedan passar con que no duerman en los boalares y vedados del dicho mont.

Item es condicion que si vendran algunos en el dito monte et se faran por los de Villareal en el dito monte que los bassallos con sus ganados grossos y menudos no puedan entrar ay fasta que aquellos sean soltados por los ditos de Villareal la qual suelta sean tenidos de intimar los de Villareal a los de Asso.

Item es condicion que en la dita venta del dito mont ay un bedado que se clama el Molinaço que en aquel dicho vedado no puedan pascer ni entrar ganados gruesos ni menudos assi de Villareal como de Asso sino bueyes de lavor y bestias de carga y de lavra ius pena de X sueldos pagaderos por aquel que las y entre pagaderos la mitat al dito senyhor la otra para los de Villareal.

Item es condicion que si guera ay dada de regno a regno por lo qual los ganados se ayan de partir de los terminos de Villareal et Asso que en tal caso passe a otro anyo pagando porrata de lo que les vendio de aquello que hayan pacido.

*(Acta de firma de los capitoles el 9 de diciembre de 1491 por el magnifico Pedro de Luna, Señor de Asso y el concejo de Villarreal, clausulas de garantía y ratificación).*

Testes: Aznar de Sania de Sigues et Johan Loppez de Echo.

118.

1498, octubre, 18. Panticosa  
Miguel Guillén, f. 23. AHPH

*La junta del quiñón de Panticosa arrienda los pastos de Yenefrito a los vecinos de Linás Juan Abarca, Domingo de Yosa y Juan de Villamana por precio de 1.100 sueldos anuales, 300 de los cuales deben pagarse por adelantado.*

Eadem die et loco. Pleguado concello de los jurados e hombres de los luguares de Panticosa, Lo Pueyo e Oz etc. por mandamiento de los jurados de cada hun lugar etc. fueron presentes (*lista de asistentes*)

Et de si todo el dicho concello etc. todos concordés en voz e nombre de todos los vezinos e habitadores de los dichos luguares etc. vendemos siquier rendamos las yerbas, paxtos e adempros del puerto clamado de Geneffrito de las Breguas adentro con los carnales acostumbrados segunt antiguament acostumbran fazer por tiempo de diez anyos contaderos del dia e fiesta de Santa Cruz del mes de mayo primero vinient avant del anyo que se contara a Nativitate Domini MCCCCLXXXVIII continuos contaderos a vosotros los honrados Johan Avarqua, Domingo de Iosa et Joan de Villamana vezinos del lugar de Linas de la val de Broto etc. por precio en cada hun anyo de mil cient sueldos en cada hun anyo paguaderos en dos tandas etc. la una el dia e fiesta de Sancta Maria Madalena e l'otra el dia e fiesta de Sancta Maria de setiembre etc. E con esto prometemos de fazer vos buena la dicha arrendacion etc.

Et nos dichos Johan Avarqua, Domingo de Iosa et Joan de Villamana prendemos la dicha rendacion etc. por el dicho tiempo e precio, tandas e condiciones etc. e prometemos de pagar etc. juramos etc. renunciantes etc. jusmetemonos etc. fiat large prout in similibus.

COLECCIÓN DOCUMENTAL

Testes: Don Pedro Bandres clerigo rector de Oz et don Domingo Guillen clerigo de Panticosa.

E no obstante que la dicha rendacion sea pura e neta en concordia de los sobredichos jurados e concello e dichos Domingo de Iosa, Johan Avarqua et Joan de Villamana que los dichos Johan Avarqua e otros vistrahlen por el dicho tiempo ochocientos sueldos en esta manera: que de mil cient sueldos precio de la dicha rendacion, que en cada hun anyo en los dichos anyos les sean presos en conto cada anyo cient sueldos que ban en ocho anyos ochocientos sueldos que lleguen en cada hun anyo analment cient sueldos por X anyos.

119.

1499, enero, 22. Jaca  
Miguel de Sesé, ff. 3 v. – 4 r. AHPH

*García Castillo notario de Jaca y Jaime Palacio realquilan el término llamado de Oroel que han arrendado de la ciudad, a Jimeno Viscasilla y Juan de Lacasa, de Barós por precio anual de 160 sueldos.*

(*Al margen: Rearrendacion*). Eadem die Garcia Castiello notario et Jayme Palacio Jacce rearrendaron el termino clamado de Uruel del barranco de Piedra de Nun fasta a la fuent de la Vin-yosa segunt se acostumbra arrendar a Ximeno Viscasilla et Johan de Lacasa loci de Baros habitantes por tiempo de cinco anyos continuos etc. por precio en cada hun anyo de cient e sixanta sueldos etc. pagaderos por el dia de sant Gil o un mes apres etc. con las condiciones siguientes:

Primerament es condicion entre las dichas partes que los dichos Ximeno Viscasilla et Johan de Lacasa rearrendadores no puedan entrar en la buega ni en la Fanosa fasta que los ditos Garcia Castiello e Jayme Palacio sean entrados en su partida.

Item es condicion entre las dichas partes que qualquiere carnal que faran los dichos Ximeno Viscasilla et Johan de Lacasa de qualesquiere ganados menudos de qualesquiere lugares excepto sian de Ulle ni de Baros empero de dondequiere sian, sian tenidos los dichos rearrendadores dar la mitat del dicho carnal a los dichos Jayme Castiello et Garcia de Lacasa.

Item mas es condicion que los dichos rearrendadores no puedan entrar a pacer con sus ganados grossos ni menudos en el dito termino de Uruel desde Santa Maria de setiembre primero venient del anyo present de mil CCCCLXXXVIII adelant en cada hun anyo continuament durant el tiempo de la dita rearrendacion.

Item es condicion que los dichos Johan de Lacasa et Ximeno Viscasilla rearrendadores no puedan vender ni fazer vender lenya

COLECCIÓN DOCUMENTAL

de ninguna condicion a ninguna persona sin voluntat de los ditos Garcia Castiello e Jayme Palacio.

Item mas es condicion que en caso que la ciudat se querra tomar el dito termino para los ganados propios de la dita ciudat que en tal caso dichos Garcia Castiello et Jayme Palacio lis ne puedan tomar sines licencia e mandamiento de juge alguno.

Et de si con todas las condiciones etc. et teniendo los ditos rearrendadores lo sobredito prometieron los dichos Jayme Castiello et Garcia de Lacasa de fazer bueno etc et juraron de no pleitear. Large prout in similibus etc.

Testes: Pedro Palacio loci de Asieso et Beltran de Tolosa Jacce habitatores.

120.

1499, septiembre, 4. Barbastro  
Jaime Samper, ff. 45 y 46 r. AHPH

*Contrato entre Juan Eximenez de Sampietro de Barbastro y Ramón de la Penilla por el que Juan da a Ramón en «exarequíá» 61 reses: cabras, segalas y segalos (cabritos), partiendo a medias los cabritos que nazcan y guardando las hembras para criar. Se incluye clausula de rescisión en caso de bandos.*

(Al margen: Exarequia) Concordia fecha entre Joan Eximenez de Sanpietro escudero habitant en la ciudat de Barbastro et Ramon de La Penilla habitant en el lugar de Cosculluela de Fantova en et sobre el ganado que el dicho Joan Eximenez da a exarequia al dicho Ramon por tiempo de seys anyos et fazese por el dicho tiempo por quanto el dicho Ramon no abia acabado de complir el tiempo de la exarequia pasada que faltava hun anyo segunt parece por acto testifficado por Lorenz del Grado notario vezino de la ciudat de Barbastro et comiença la dicha exarequia el primero de octubre del anyo MCCCCLXXXVIII<sup>o</sup> con las condiciones infrascriptas et es el ganado que le da de present quaranta crabas, nueve segalas, doze segalos que son sixanta una cabeça.

Et primo es concordado entre las dichas partes que el dicho Ramon sya tenido probehir el dicho ganado et todo lo que procehira durant el dicho tiempo de pastor, yerba, sal, olio, et todo lo que aura menester a cargo suyo excepto que sy compraria yerba sea tenido el dicho Joan Exemenez ayudarle la tercera part de los que costara.

Item es concordado que sy no daria el recaudo que devia al dicho ganado o el senyor del lugar tenia bandos o faltava en las condiciones contenidas en la present capitulacion que sya en libertat el dicho Johan Eximenez partir a costumbre de exariquios et asy mesmo sy el dicho Ramon tenia bandos.



COLECCIÓN DOCUMENTAL

Item es concordado que todas las fenbras sean pora criar et los masclos sya en libertat el dito Ramon venderlos pasado setiembre quando querra e partir los ditos por yguales partes mas si el dicho Johan Eximenez los querria tanto dando no le puedan seyer tirados.

Item es concordado que el dicho Ramon sea tenido de todo lo que venderia et procehira de la dicha exarequia sya tenido traer a verdadera particion e dar su parte de los dineros al dicho Johan Eximenez dentro quinze dias apres que los avra cobrados excepto queso, brullo e fiemo.

Item es concordado entre las dichas partes que no pueda tener en la dicha exarequia ganado alguno de fijos ni que el y tenga parte sin mi voluntat mas de quinze dias antes.

*(Acta de entrega del acta al notario, clausulas de garantía y ratificación por ambas partes )*

Testes: Johan Palacio ciudadano de Jacca et Domingo de Quesos, tecedor, habitant en la dicha ciudad.

121.

1501, noviembre, 27. Ayerbe  
Domingo de Campo, ff. 11 v. – 12 r. AHPH

*Juan de Neyras, comerciante de Olorón vende 88 puercos al ayerbense Per Arnaut por precio de 2.072 sueldos.*

*(Al margen: Vendicion de puercos). Eadem die que yo Johan de Neyras mercader habitant en la ciudat de Oloron de mi cierta scientia certificado de mi drecho plenerament en todas y por todas cosas por mi et los mios presentes y advenideros vendo e luego de present libro y desemparo a vos el honorable Per Arnaut habitant et vezino de la villa de Ayerbe y a los vuestros y ad aquellos qui vos querredes, ordenaredes y mandaredes ochenta y ocho puercos por precio es a saber de dos mil setenta y dos sueldos dineros jaqueses buena moneda corrible en el regno de Aragon. Los quales con la aliara atorgo haver habido e recebido en poder mio renunciand la excepcion de frau y de enganyo y de no haver havido etc. los ditos dos mil e setenta y dos sueldos dineros jaqueses. (Clausulas de ratificación y garantía).*

Testes: los honorables Anthon de Sesossa scudero et Martin Soler habitantes en la dicha villa de Ayerbe.

1502, octubre, 7 Jaca  
Juan de Pardinilla, f. 21 v. AHPH

*Juan de Cabarrús ciudadano de Jaca atreuda 40 cabezas de ganado menudo a Sancho Rapún durante seis años por precio de seis sueldos por cabeza. Al fin del plazo Sancho deberá devolverle otras 40 reses del mismo diente o pagarle 253 sueldos, 3 dineros y miaja.*

(Al margen: Carta de medias). Eadem die. Yo Johan de Cabarrus civis Jacce de mi cierta scientia etc. do a trehudo a vos Sancho Rapun loci de Navasa quarenta cabeças de ganado menudo que son a saber diez y siet cabeças de borregos y borregas, siet anyscos y el resto obexas mayores exceptadas dos crabas que iban a cumplimiento de quarenta cabeças por tiempo de seis anyos contaderos del dia de sant Miguel de setiembre proxime pasado y por precio siquiere trehudo de seys dineros por cabeça que son vint sueldos pagaderos por dia e fiesta de sant Miguel o hun mes apres en cada un anyo y sera la primera tanda a sant Gil del anyo III<sup>o</sup> y passados los seys anyos sia tenido de tornar otro tanto ganado del mismo dient o dozientos cinquenta tres sueldos dos dineros y mialla. El dicho Sancho juro de pagar el trehudo etc. renuncio etc. iusmetieronse etc. Fiat large.

Testes: Johan del Arquo menor y Bernart de lo Arquo Jacce.

Eadem die yo Sancho Rapun loci de Navasa de mi cierta scientia etc. otorgo tener en comanda de vos Johan de Cabarrus Jacce dozientos cinquenta tres sueldos dos dineros y mialla, los quales etc. a lo qual etc. obligo en especial quarenta cabeças de ganado menudo. Renuncio y iusmetome y juro sobre la cruz de pagar y no pleytiar ni firmar de dreyto etc. Fiat large. Testes qui supra proxime nominati.

Eadem die no obstant que la dicha carta de comanda sia pura y neta aquella no se pueda demandar fins que sean passados los

MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA

seys anyos de la mitateria y passados los dichos seys anyos dado y restituydo el ganado susodicho del mismo dient que las XXXX cabeças o dados los dichos CCLIII sueldos II dineros e mialla que la dicha carta sia havida por cancellada. Fiat large etc. Testes qui supra proxime nominati.

123.

1503, enero, 20. Sallent  
Alfonso Sánchez, f. 6 r. ACL

*Hortane de Enberge de Arrens reconoce tener en comanda del sallentino Miguel Blasco Barranquet una roba y media de lana lavada.*

Eadem die en Sallent. Que yo Hortane d'Enberge vezino del lugar de Arens de la val de Asun de mi scierta scientia atorgo tener en comanda e fiel deposito de vos Miguel Blasco alias Baranquet habitant en el lugar de Sallent es a saber una rova e media de lana labada, bella, limpia e mercadera la qual prometo y me obligo restituyr (*clausulas habituales en escrituras de comanda*).

Testes: Peyrolot de Puey de Larunz y Arnaut Guillez de Berart de Arens.

124.

1503, abril, 4 y 22. Sallent  
Alfonso Sánchez, f. 19 v. – 21v. ACL

*El procurador del ganadero zaragozano Pedro Navarro pide ante el justicia del valle de Tena la rescisión de su contrato con el notario de Laruns que le había arrendado los puertos de Susueou y Artouste. En él se disponía que el bearnés diera fianzas en Aragón por los daños que pudieran sobrevenir a los ganados de Pedro Navarro. El notario Pedro Lamenca fue fiador el primer año, pero se niega a serlo en los sucesivos por exceder la cantidad a garantizar de sus medios de fortuna. El justicia da la razón al demandante, que a continuación pide que Pedro Lamenca como fiador pague los 450 corderos que fueron robados a su principal el pasado año. Unos días después comparece el notario que pide al justicia que le dé tiempo para traer la escritura de herbajamiento, que desconoce, para poder alegar ante él, a lo que el juez accede.*

Ante la presencia del magnifico señor don Pedro Lanuza scudero habitant en el lugar de Sallyent, justicia de la val de Tena stando asentado en cort e presente mi notario et testimonios diuscritos comparecio el honorable Guiralt Sanchez habitant en el dicho lugar de Sallyent, assi como procurador de Pedro Nabarro habitant en la ciudad de Çaragoça et dixo ante el dicho senyor justicia:

Que como el haviesse scitado y clamado en su posada et ahun cara a cara a mestre Guixarnaut notario del lugar de Laruntz atta que havia vendido los puertos de Susueo y Artosta a dicho su principal por tiempo de quatro anyos con pacto expreso que havia de dar fianças en Aragon por el dicho tiempo si mal ni danyo le venia en sus ganados de la parte de alla y dio por hun anyo a Pedro Lamenqua qui alli present era y no por mas.

Y tan bien dezia y dize el dicho Pedro Lamenqua que no le entraria por mas que lo suyo valia tres o quatro mil sueldos e los ganados del dicho Pedro Nabarro valian XXXM sueldos y assi

que no se queria entremeter de lo qui no podia fazer ni de poder bastar por otra parte qui se tenia por dicho el dicho Pedro Nabarro no lo tomaria por fianza.

Et la vegada dixo el dicho Guiralt Sanchez que no lo tomaria si no lo queria por fiança si el dicho maestre Guixarnaut daba fianças en los dichos XXXM sueldos a su principal que era presto e parellado de venir a pascer la dicha yerba, de otra manera que como sobre esto fue scitado tres vegadas y cara a cara la mas ultra vegada y no dasse razones algunas sobre ello, que requeria al dicho justicia pronuntiasse y huviesse por exempto al dicho Pedro Nabarro que no sea tenido a pascer ni pagar las dichas yerbas requiriendo por mi notario seyer ne fecha carta publica etc.

Et el dicho senyor justicia atendida la demanda por el dicho Guiralt Sanchez fecha al dicho maestre Guixarnaut notario y no comparezca a todas las scitaciones de parte mia a el fecha y la requesta por el dicho Guiralt Sanchez a mi fecha que digo y pronuncio el dicho maestre Guixarnaut de Christian dé las dichas fianças bastantes en los dichos XXXM sueldos al dicho Pedro Nabarro por razon de los dichos sus ganados dentro de diez dias primeros venientes y continuament siguientes en el reyno de Aragon y (*ilegible*) de aquel etc. en otra manera que si no lo fara que do por exempto al dicho Pedro Nabarro y sus ganados que no sia tenido de traerlos a los dichos terminos ni pagar aquellos al dicho Guixarnaut etc.

Et el dicho Guiralt Sanchez de Mercader procurador del dicho Pedro Nabarro la dicha sententia siquiere pronunciacion instant accepto etc. requiriendo por notario seyer ne fecha carta publica etc.

Et mas el dicho Guiralt requirio el dicho senyor justicia que como el dicho Pedro Lamenua notario fuesse seydo fiança de lo del anyo mas cerqua pasado al dicho Pedro Nabarro y le huviesen furtado CCCCL cabeças de ganado al dicho Pedro Nabarro

que dixo al dicho senyor justicia que condemnasse al dicho Pedro Lamenua qui alli present era a pagar como fiança susodicha las dichas CCCCL cabeças de ganado et alias etc. Et el dicho senyor justicia dixo que faria viso sobre ello etc. Requisit instrumentum.

Testes: Beltran de Lanuza alcaide d'Escuer y Sancho Mingarro de Sallent.

(22 de abril) Eadem die. Ante la presencia del magnifico señor don Pedro Lanuza justicia de la val de Tena mi notario et testimonios diusscriptos comparecio e fue personalment constituydo el magnifico maestro Guixarnaut de Christian notario vezino del lugar de Larunz de la val d'Osal el qual dixo tales et semblantes palabras en efecto contenientes vel quasi:

Que como el dicho justicia le fuesse asignado a contradizeir dentro de diez dias a una requesta que por Guiralt Sanchez stada fecha al dicho justicia sobre scierta question que va e pende entre Sancho Beltran mayoral de Pedro Nabarro de una part y el dicho maestro Guixarnaut de otra sobre que el dicho mayoral le havia mercado sciertas yerbas para el ganado de su amo en Gascunya segunt sea como ni de que suerte capitulado por instrumento fecho por Pedro Lamenua notario el qual el dicho maestro Guixarnaut no podia haver etc. pero que suplicava al dito senyor justicia le dasse tiempo para trobar su instrumento y responder iusta tenor de aquel y que no le corriesse tiempo de dezir ni responder a la requesta fecha por el dicho Guiralt Sanchez, que havia entendido era seyda fecha a quatro de abril del present etc. requiriendo por mi notario seyer ne feyta carta publica etc.

Et el dicho senyor justicia dixo que era dia feriado y que la misma requesta le fiziesse el lunes primero venient etc. que era razon huviessse tiempo para responder en la dita causa etc.

Testes: Fortunyo de Blasco alias Narros y Johan de Latorre habitantes en Sallent.



125.

1504, diciembre, 28. Jaca.

Lorenzo de Jasa, protocolo para 1505. F. 41. AHPH

*Cosme de Aranda ciudadano de Jaca da a metadería durante ocho años 30 cabezas de ganado menudo a Pedro Sancliment y su mujer, de Bergosa. Los provechos de los ganados se repartirán a medias y al fin del contrato se dividirán las reses por igual entre ambas partes.*

(Al margen: Metaderia). Yo Cosme de Aranda ciudadano de Jaqua do a metaderia a vosotros Pedro de Sancliment alias d'Aybar e Ferrera d'Echo coniuges vezinos de Bergossa trenta cabeças de ganado menudo es a saber seze ovejas, cinco crabas de fijos, dos segallas, siete borregos y borregas por tiempo de ocho anyos que començaron a correr el sant Miguel de setiembre mas cerca passado del anyo mil cincientos y quatro anyos con las condiciones y pactos siguientes:

Primero que ayays de tener y mantener dicho ganado a vuestras spensas y cargo de pastor y yerbas y todo lo necessario, el qual guardeis bien y endreceys assi como si fuesse vuestro proprio.

Item que no lo podays vender, alienar, etc.

Item que ayays de partir con el dicho Cosme o los suyos todo el squilmo, provecho e utilidat que cada un anyo saldra del dicho ganado medio por medio en tiempo que conviene como salga el dicho ganado y manifestar aquel.

Item que en fin del dicho tiempo se aya de partir dicho ganado medio por medio.

Et los dichos Pedro de Sancliment e Ferrera d'Echo coniuges qui presentes somos el dicho ganado a metaderia en nos atorgamos haver recebido etc. con todas las dichas condiciones susoex-

MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA

pressadas e cada una dellas, las quales prometemos e nos obligamos tener e cumplir etc. e juramos a Dios nuestro senyor sobre la cruz etc. tener e cumplir etc. renunciantes etc. a iusmetemos nos etc. fiat large more solito etc.

Testes: Miguel de Pioqua y Pero Lopez comensales de Martin de Lasala Jacce.

126.

1505, septiembre, 19. Jaca.  
Miguel de Sesé, f. 5 v.

*Cosme de Aranda ciudadano de Jaca da a medias a Pedro Sancliment y a su mujer dos yeguas durante el tiempo de doce años. Ellos se obligan a cuidarlas y alimentarlas y él percibirá la mitad del importe de sus crías.*

(Al margen: Carta de yeguas a medias) Que yo Cosme de Aranda ciudadano de la ciudat de Jaqua de mi cierta scientia etc. certificado etc. do a medias a vosotros los honorables Pedro Sancliment et Ferrera d'Echo coniuges habitantes en el lugar de Bergossa es a saber dos yeguas mias la una pelo vermello y tiempo de seys meses y la otra pelo castanyo escuro y tiempo de doze anyos pora que aquellas tengades, mantengades e ministrades a todo cargo e expensa vuestra por vosotros y por mi resto por tiempo de doze anyos continuos, siguientes e contaderos del present dia adelante, las quales ya teneys en vuestro poder. Et assi vos do a medias aquellas por el dicho tiempo como lo que dellas saliere con las condiciones siguientes:

Primo que de qualquiere criança que dellas saldra tengo de haver la mitat et vosotros dichos coniuges seays tenidos en el ybierno darle palla, sal e lo que sera necessario para el alimento de las dichas yeguas a vuestra propia expensa.

Et assi vos teniendo, compliendo, regiendo et administrando las dichas yeguas prometo e me obligo etc. durant el dicho tiempo de los ocho anyos dexar vos las dichas yeguas con el aumento que mediant la gracia divinal de ellas proceyra et que no las tirara etc. Et renuncio etc. et me diusmeto etc.

Et nos dichos Pedro Sancliment et Ferrera de Echo coniuges e tomamos de vos dicho Cosme de Aranda las dichas dos yeguas por el dicho tiempo etc. con los pactos e condiciones susodichos

MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA

etc. a lo qual tener etc. obligamos etc. renunciemos etc. et nos diusmetemos etc. E juramos a Dios nuestro Señor etc. de bien e lealment administrar y pensar las dichas dos yeguas et dar vos bueno et verdadero cuento etc. fiat large etc.

Testes: Simon de Lasala et Sanchon de Pueyo spadero Jacce.

127.

1506, octubre, 4. Canfranc.

Blasco Castillo, f. 12 v. – 13 r .AHPH

*Margarita Cortada y su hijo venden a Antón Ezquerra 230 cabezas de ganado menudo por precio de mil sueldos.*

Eadem die Margarita Cortada viuda et Pedro Guallart su fijo habitantes dicti loci certificados etc. vendieron al honorable Anthon Ezquerra dicti loci dozientas trenta cabeças de ganado menudo de senyal de orexa ezquerra oscada delante y la drecha tronza y oscada de çaga y una cruz de fierro en la cara en las quales havia cient cinquenta cabeças de fijos, sixanta borregos y borregas et vinte cabras por precio es a saber de mil solidos jaqueses los quales atorgaron haver recebido et renunciaron a la excepcion etc. et prometieron y se obligaron fazer buena la presente vendicion dius obligacion etc. Large cum renunciationibus et clausulis prout in similibus.

Testes: Pedro Gil et Joan de Larrach habitantes dicti loci de Canffranch.

128.

1506, octubre, 6. Canfranc  
Blasco Castillo, f. 13 r .AHPH

*Juan Abat, de Yosa, vende dos vacas con sus terneras y un buey a su hijo Antón por precio de 450 sueldos.*

Eadem die. Joan Abat loci de Iossa certificado de su drecho etc. vendio a su fijo Anthon Abat dicti loci dos bacas con dos anolles, hun buey, las bacas la orexa drecha exalapada debant y la ezquerra ozcada debant y el buey muxinegro, pelo bermexo etc. por precio es a saber de quatrocientos cinquanta sueldos jaqueses etc. los quales atorgo haver recebido etc. renunciando a la excepcion de frau y de enganyo etc. prometio etc. renunciando etc. sometendose large cum clausulis prout in similibus etc.

Testes: Maestre Aznar Maça Jacce et Gil de Jasa.

129.

1507, mayo, 5. Broto  
Jaime Nerín, ff. 23 v. – 24 r. AHPH

*El representante del lugar de Bergua protesta ante la junta general del valle de Broto por haber ésta arrendado unos pastos comunes sin su consentimiento. La junta le responde que desde tiempo inmemorial tiene derecho a arrendar estos pastos, como hace cada año.*

*(Protocolo de convocatoria de la junta de la val de Broto delante la iglesia de san Clemente de dicha villa, lista de los representantes: el justicia Pedro Pascual y los junteros de Torla, Linás, Broto y Oto)*

En la qual junta comparecio Domingo Ezquerria vezino de Bergua, sindico et messagero del concello de Bergua et en nombre et voz del dicho concello el qual dixo et exposso tales o semblantes palabras en effecto contenientes vel quasi:

Que como la dicha val huviesse vendido el erbage de ciertos plaças e puertos comunes de la dicha val sinse el dicho concello de Bergua et en aquellos huviesse part el dicho concello de Bergua e la dicha val sinse el dicho concello de Bergua no podiesse aquellos vender, por esto dixo el dicho Domingo Ezquerria en los nombres qui de suso que el no consentia dicha venda por la dicha val fecha etc. ex quibus etc. fiat large.

Testes: Marco Santa Maria judge mayor de la hermandat de la val de Brotho et Pedro Avarca de Santa Eugenia.

Et los dichos justicia e juncteros de la dicha val de Brotho en nombre e voz de aquella dixeron que como la dicha val de Brotho e los quatro vicos e concellos de aquella fuessen en drecho, usso e possession de vender los herbages de los puertos que ellos han vendido e de otros mas o menos segunt las necessidades occorrientes a la dicha val la qual venda se faga cada hun anyo para pagar las necessidades et gastos et çofras corrientes a la dicha val e aquello se faga cada hun anyo assi por utilidat del dicho con-

MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA

cello de Bergua como por la de los dichos quatro vicos e de todos los otros lugares de la dicha val e assi ellos e la dicha val e los quatro vicos e concellos de aquella stan en el dicho drecho, ussu et possession y esto de tanto tiempo atras que no ay memoria de hombre en contrario. Por tanto dixeron que en la dicha carta publica no consentian ni consintieron antes bien protestaron que aquella fuesse nulla e de ninguna efficacia como a indevidament fecha etc. Testes qui supra.



130.

1507, septiembre, 27. Burgasé  
Jaime Nerín, ff. 43-44. AHPH

*La junta general de la Val de Solana promulga una nueva carta paccional que sustituye a la antigua que se ha perdido. En esta nueva norma se fijan los derechos de paso y pasto de los ganados de un pueblo por y en los términos de otro al subir y bajar a España o al puerto y las aleras forales entre ellos, y se fijan multas por pacer en términos de otros lugares.*

*(Al margen: Carta paccional) (Protocolo de convocatoria de la junta general de los hombres, justicia, bayle, jurados y junteros de la Val de Solana, lista de asistentes de los lugares de Burgasé, Sasse, Ginuabel, Muro, Senués, Caxelo, Campol, Villamana, San Felices, Puyuelo, Giral y Semolué,)*

Attendientes e considerantes que entre los concellos de la dita val de Solana e los vezinos e habitantes de la val e lugares de aquella huviese una carta condicional antiga con la qual se declaravan las paxillas e aleras de todos los terminos de la dita val e lugares de aquella e otras cosas en la dita carta expressadas, la qual carta ha seydo perdida e por haverse aquella perdido se ayan entre nos et los vezinos de la dita val subseguido algunas diferencias, altercaciones e malenconias. Por tanto para evitar entre nos pleytos, questiones, escandalos, litigios e malenconias que entre nos se podrian por la dicha razon subseguir e queriendo entre nos servir et guardar buena fraternidat e amistança segunt que nuestros predecesores mediante la dicha carta condicional antiga e segunt dicho es perdida servaron e guardaron en los dichos nombres e cada huno dellos, de grado e de nuestras ciertas sciencias certifficados de todo nuestro dreyto et cada huno de nos en todo e por todas cosas venimos a fazer e firmar, fazemos et firmamos entre nos e la dicha val e los dichos concellos e lugares de aquella la capitulacion e concordia present e infrascripta perpetuament observadera

Primerament es concordado que daqui adelant ad inperpetuum de la dicha val de Solana de los concellos e lugares de aquella e de cada huno de aquellos qui guey son e por tiempo seran yndo enta Spanya e asi mesmo yndo ental puerto e viniendo del puerto con aquellos de que seran fuera de los terminos de su lugar yndo ental puerto y enta Spanya e viniendo del puerto y de Spanya ante de tornar y entrar en los terminos propios de su lugar puedan paxer absolutament con los ditos sus ganados en los terminos de los otros lugares de la dicha val de Solana por tiempo de dos dias e dormir una nueyt do bien visto les sera guardando los ditos sus ganados de vinyales e bobalares et que no pueda ninguno con los ditos sus ganados mas de los ditos dos dias e una nueyt estar ni detenerse en los ditos terminos de los otros lugares sino que fuesse por fortuna de tiempo que no podiessen passar los rios e aguas.

Item asi mesmo que todos los vezinos e habitantes de la dicha val de Solana e de los dichos concellos e lugares de aquella e de cada huno dellos con sus ganados grosos e menudos partiendo de su termino e tornando a su propio termino puedan paxer de dia a dia e de sol a sol en todos los otros terminos de los otros lugares de la dicha val de Solana y en cada huno dellos segunt les plazera e bien visto les sera guardando asi mesmo los ditos sus ganados de vinyales et bobalares e partiendo del suyo e tornando al suyo como dicho es.

Item que si en otra manera trobados seran ganados algunos de ningun vezino de la dicha val paxer de noche o trasnochar en termino de otro lugar de la dicha val que le puedan seyer tomadas dos ovellas de deguella empero que no sian las dichas dos obellas de deguella esquilladas. E si adula concellar sera trobada et tomada de noche en termino de otro lugar que aya de pena un sueldo toda la dicha adula concellar et si sera de singular la dicha adula que haya seis dineros de pena.

COLECCIÓN DOCUMENTAL

*(Clausulas de aprobación, ratificación y garantía, consignación de testigos: el venerable mosen Miguel d'Aneto clerigo habitant de present en el dito lugar de Burgasse et el honorable Johan de Labadia ferrero habitant en la villa de Boltaña).*

131.

1508, noviembre, 25. Jaca

Juan de Pardinilla, f. 296 AHPH

*Miguel Ximénez merino de Jaca da a medias 51 ovejas y cabras a Pedro y Juan López vecinos de Sasal durante diez años, al cabo de los cuales se dividirán las 51 ovejas más las crías vivas entre las dos partes. Los provechos de los animales serán a medias. No pueden vender las crías, salvo los borregos pero no antes de que sean carneros. Los arrendatarios prometen pagar al merino 54 sueldos.*

(Al margen: Dacion de ovexas a medias) Eadem die. Que yo Miguel Ximenez merino infanzon habitante en la ciudad de Jacca de mi cierta scientia certificado etc. doy a media a vosotros Johan Lopez menor e Domingo Lopez vezinos de Sasal etc. cincuenta y una obexas y crabas y de sus naturas por tiempo de diez anyos de oy adelant contaderos etc. con las condiciones siguientes:

Primo que durant el dicho tiempo las dichas obexas no se puedan partir ni dividir ni vender ellas ni sus crianças.

Item que el usufructo de aquellas como es lana, queso y anyino que se haya de partir dentro el dicho tiempo a medias por eguales partes.

Item que al cabo de los dichos anyos se hayan de partir yualmente por medio entre las dichas partes todas las dichas obexas con sus crianças que fecho habran aquellas que la vez en piet e vivas seran e se trobaran.

Item que assi mismo es condicion que los borregos que se faran durant el dicho tiempo de aquellas no se puedan vender fins que sian carneros y el precio de aquellos se haya a partir por iguales partes.

Item que si el lobo matara alguna carne o de otra muerte que de hun sueldo arriba approbechar se puedan acontescera morir o haber de degollar, que aquella y el probecho della con los pela-

COLECCIÓN DOCUMENTAL

xes que seran se hayan a partir assi mismo entre las dichas partes a medias etc. (*Clausulas jurídicas habituales*) Testes: Sancho d'Olivan et Balantin Sanchez d'Ayneto Jacce habitatores.

Eadem die los dichos Johan Lopez y Domingo Lopez entramos ensemble y cada uno dellos por si y por el todo etc. juraron a Dios sobre la cruz etc. de pagar al dicho Miguel Ximenez merino cinquenta y quatro sueldos dineros jaqueses para el dia de sant Gil primero venient del anyo mil quinientos y nueve etc. jus pena de perjuros etc. prometieron etc. renunciaron etc. jusmetieronse etc. dius obligacion etc. fiat large etc. Testes qui supra proxime.

132.

1509, junio, 30. Jaca  
Lorenzo de Jasa, f. 5 v-6 r. AHPH

*Bernardo de Lasala, de Villanía, da a metadería a Juan de Mayayo cuatro yeguas por tiempo de diez años. Al fin del contrato las yeguas se partirán a medias. Las crianzas se venderán de común acuerdo, en invierno tendrá las yeguas Juan y en verano Bernardo.*

(Al margen: Metaderia) Yo Bernart de Lasala de Villanua do a metaderia a vos Joan de Mayayo de Ena quatro yeguas, una pelo castanyo, otra bayarda clara, otra morena y la otra morena con una strella en la frent por tiempo de diez anyos de oy adelant contaderos con las condiciones siguientes:

Primerament que luego que se vendera una mula que ay de la una yegua ayays de dar a mi sixanta sueldos por razon de las dos yeguas y sus cuartos si bien vendra, si no de la primera criança que se vendera y esto de una parte e por razon de la yegua chica que me deys diez sueldos y de la otra yegua trenta sueldos de los que saldran de la primera criança.

Item es condicion que cada un anyo se ayan a dar dos yeguas al rocin.

Item es condicion que todo el tiempo del invierno la ayays de tener a guardar las dichas yeguas a vuestra costa de pastor, guaranyon e todo lo necessario.

Item es condicion que de Sancta Cruz de mayo adelante fasta Santa Maria de Setiembre las aya de tener yo dicho Bernart a mi cargo y expensa de todo el gasto e pueda trillar mis miesses con ellas.

Item es condicion que todo el usufructo de crianças que dellas habra se aya de partir entre nosotros medio por medio luego que se vendera.

COLECCIÓN DOCUMENTAL

Item que ayays de levar a vuestras costas a vender las dichas crianças.

Item que si alguno de nosotros sera en se de tener la tal criança dando la metat al que no la tome de lo que valra que lo pueda fazer e si entramos la queriays que la liebe quien mas y de e torne al otro la metat.

Item es condicion que no se puedan vender dichas crianças sin voluntat de entramos e si se mueren que mueran a danyo de los dos.

Item que en fin del tiempo se ayan de partir medio por medio.

Item es condicion que cada año en el tiempo quien tiene cargo tener las dichas yeguas las aya de tener sanament y lealment como propias etc. E teniendo etc. prometo etc.

E yo Joan Mayayo recibo etc. prometo etc. juramos a Dios etc. tener e complir etc. Renunciamos etc. Fiat large more solito.

Testes: Exemeno de Jassa et Joan de Jassa racionero de Salvatierra.

133.

1510, diciembre, 18, viernes de esperanza. Berdún  
Martín Aznárez, f. 17. AHPH

*Los jurados de Berdún contratan a Domingo Aznárez como yegua-  
tero por tiempo de un año.*

Capitulacion fecha y concordada entre Sancho Perez, Pedro Ferrer, Domingo Sangorrin e Joan Aznarez jurados de la villa de Verdun de la part una e Domingo Aznarez de la part otra ( *data crónica y tópica*)

Primerament nosotros dichos jurados afermamos por iegua-tero a vos Domingo Aznarez por tiempo de huno anyo y vos damos de soldada por iegua a quatro sueldos VI dineros y ha de haver de de aban de toda yegua I sueldo de los quatro y medio y a fer fazer fin de paga acabado el anyo y son las condiciones que ha de tener las siguientes:

Item es condicion que el dito iegua-tero aya de tener moço bueno a conocimiento de los jurados.

Item es condicion que los dichos iegua-teros no ayan de fazer fazienda ninguna sino yes por pan y el dia que vengan por pan que se tornen a las ieguas aquel dia sino que yde huviesse escusacion legitima.

Item es condicion que si iegua ninguna se perdia no estando los iegua-teros ay quen tal caso la paguen si no que yde huviese escusacion legitima.

Item es condicion que si iegua alguna yde havia enferma e se perdia que en tal caso lo iegua-tero lo aya de fazer a saber pasado el dia et en el otro de dia fasta tercia y si no lo fazia a saber clamo que la pague el iegua-tero la iegua que sera perdida o enferma o muerta sino que escusacion alguna yde huviesse.

Item es condicion que al tiempo del salto que uno de los iegua-teros venga a guardar las ieguas del salto.



COLECCIÓN DOCUMENTAL

Item es condicion que si ninguno se trajera iegua a labrar y estara hun mes que aya de pagar a ab integro la soldada y si mas deste tiempo la terna lavrando que pague por porrata del tiempo que estara.

Et a tener e complir e de fazerle pagar su soldada se obligaron los sobredichos jurados al ieguatero dius obligacion los bienes del concello et juraron etc. et el dicho Domingo Aznarez juro etc. de aberse bien et lealment en la guarda de las ieguas obligaron etc. et dio por fiança.

134.

1512, marzo, 12. Aísa  
Blasco Castillo, ff. 7-8 AHPH

*La junta del valle de Aísa arrienda sus puertos a unos ganaderos por plazo de seis años y precio de 4.000 sueldos anuales, con facultad de meter en ellos 4.100 cabezas de ganado menudo. La junta dispone que esta cantidad se destine al pago de los censos y pensiones que debe al Merino de Jaca.*

(Al margen: Capitulación de la Val de Aysa) (Protocolo de convocatoria del concejo de la Val de Aísa con asistencia de jurados y vecinos de Aísa, Sinués y Esposa) de una parte, Martin de Aysa, Juan de Aysa, Pedro Alastruey e Johan de Alastruey de la otra firmaron e aseguraron e obligaron la una parte a la otra e vice versa todos sus bienes e rendas de tener, servir e en efecto cumplir la infrascripta capitulación e a mayor cumplimiento assi lo juraron las dichas partes e cada huna dellas en poder de mi notario assi como publica persona a Dios nuestro Señor sobre la cruz etc. tener e con efecto servir e cumplir las cosas infrascriptas e siguientes:

Et primerament ha seydo concordado que los dichos Martin de Aysa e otros arriba nombrados puedan poner en los puertos de la val de Aysa durant tiempo de seys anyos que empeçaran a correr el Sancta Cruz del presente anyo de MDXII quatro mil y cient cabeças de ganado menudo en cada hun anyo.

Item assi mismo ha seydo concordado que durant tiempo de los dichos seys anyos la dicha val no pueda poner en dichos puertos con las III mil y cient cabeças que los susodichos Martin e otros ponen mas de dos mil cabeças que seran todas seys mil y cient cabeças que aquellas quantas quiere que sean se hayan de herbajar e paguen a la dicha val el precio a como las dichas dos mil de la dicha val herbajaran en cada un anyo.

Item si por aventura, lo que Dios no mande, huviesse guerra por la qual no se pudiessen erbachar las ditas III mil y cient

cabeças que en aquel anyo que la dicha guerra sera los dichos Martin e otros no sean tenidos de pagar pensiones algunas de las quales debaxo se faze mencion.

Item dan los dichos Martin de Aysa e los otros arriba nombrados a la dicha val por el erbage de las dichas IIII mil y cient cabeças quatro mil sueldos jaqueses, los quales quatro mil sueldos son tenidos pagar durant tiempo de los quatro anyos primeros e pagar las pensiones correderas y corridas de dichos quatro anyos e con los dichos quatro mil sueldos quitar la propiedat o propiedades de aquellos que estan en poder del merino de Jacca con los contractos fechos e fazederos y pensiones arriba dichas a sus propias expensas.

Item si por caso de ventura por ocasion de la dicha guerra los suso dichos Martin de Aysa e otros no podiessen usufructuar los puertos durant el dicho tiempo o partida alguna e huviessen quitado los dichos IIII mil sueldos o parte de aquellos, que ellos por eso no sean escusados de quitar los dichos IIII mil sueldos pero que en caso que los susodichos no podran usufructuar por causa de dicha guerra que la dicha val sea tuvida pagar las dichas pensiones. Requisit fieri instrumentum etc. Large.

Testes: Sancho Aysa rector de Aysa e don Miguel de Aysa rector de Sinues.

135.

1513, octubre, 23. En el palacio de Santa Cristina en Jaca.  
Blasco Castillo, f. 59 r. AHPH

*El capítulo del monasterio de Santa Cristina contrata a Juan Gil de Izuel como mayoral de su cabaña.*

Capitulacion feyta entre los reverendos vicario general, canonges y capitol del monesterio de Santa Cristina de la una part et Johan Gil d'Içuel habitant en la villa de Campfranch en et sobre la mayoralia y regimiento de la cabanya del dicho monesterio.

Primo que los dichos senyores de vicario general, canonges y capitol del dicho monesterio toman en mayoral y por mayoral de la dicha cabanya al dicho Johan Gil d'Içuel para regir y gobernar aquella ad beneplacitum de los susodichos vicario general, canonges y capitol del dicho monesterio omnes simili concordés et nemine discrepante.

Item le assignan por su soldada y salario por su regimiento y trabajo todo aquello que a otros mayorales se a asignado recibir y cobrar et otras qualesquiere priminencias y utilidades que los mayorales sus predecesores hayan acostumbrado tener y covrar.

Item que el dicho Johan Gil d'Içuel mayoral sea tuvido de jurar y jure de aberse bien y lealment por su poder y saber en el regimiento y gubernacion de la dicha cabanya del monesterio y que no pueda vender ni vender fara sinse consulta del capitol ultra diez cabeças de ganado ni lana ni anyino sinse consulta de los dichos señores del capitol e aya de jurar en poder del vicario general e sozprior e canonigos e del notario la present testificante.

Item que los susodichos señores a lo que le libran la dicha cabanya hayan de contar y compten todo el ganado en suma y

COLECCIÓN DOCUMENTAL

apecullarar aquel y darle por memorias quantos mardanos, ovejas de fijos, carneros, primales, borregos, borregas, cabras, cabrones y viejas cada qual de su suerte affin que ellos sepan lo que encomiendan y el mayoral lo que recibe etc. e que de aquellos le sea cuenta etc.

136.

1514, noviembre, 19. Jaca  
Miguel de Sesé f. 39 v. AHPH

*Cosme de Aranda, mercader de Jaca da a medias 28 cabezas de ganado menudo por ocho años.*

(*Al margen: Dacion de ganado a medias*). Que yo Cosme de Aranda mercader habitant en la ciudat de Jacca de mi cierta scientia etc. do a vosotros los honorables Blasco de Campo e Narbona Latorre coniuges vezinos e habitantes del lugar de Bergossa e a medias el ganado infrascripto es a saber: diez e siete ovellas de fillos, tres cabras, un cabrito, una cabrita, seys borregas, un cabron e un borrego por tiempo e a tiempo de ocho anyos contaderos del dia de Santa Cruz de mayo del anyo primero venient adelant.

Et es condicion que vosotros dichos coniuges durant el dicho tiempo soys tenidos dar lis sal e todo lo necesario al dicho ganado e haver hos bien en la custodia e guarda assi de aquel como de lo que dellos proceira et dar bueno e verdadero conto. E assi faziendo e teniendolo vosotros etc. prometo e obligo no tirar vos lo etc. ante mantener vos en pacifica possession dius obligacion etc.

Et nosotros dichos Blasco de Campo e Narbona Latorre coniuges qui presentes somos de vos dichos Cosme de Aranda el susodicho y especificado ganado con los pactos e condiciones suso dichas a medias e por el dicho tiempo prendemos e recibimos etc. Et prometemos e nos obligamos tener e complir las sobredichas condiciones etc. Et a esto tener etc. obligamos nuestros bienes etc. et juramos etc.

Testes: Martin de Sarasa pelayre e Bernat de Spinta cantarero Jacce.

137.

1515, agosto, 2. Jaca  
Miguel de Sesé, ff. 32-33 r. AHPH

*La ciudad de Jaca arrienda los puertos de Astún a Juan Vaguer justicia y Miguel Ximénez merino de ella, que podrán meter en ellos 500 borregos. La ciudad se hace responsable de los daños que sucedan a las reses.*

Capitulacion y concordia fecha entre los señores jurados y personas electas por el consello y concello de la ciudad de Jacca de la parte una e los señores Johan Vaguer justicia y Miguel Xemenes merino, infanzones y ciudadanos de la dicha ciudad de Jacca y de la parte otra acerca del ganado que en el presente anyo de mil quinientos y quinze ha seido deliberado por la dicha ciudad se ponga en el puerto de Astun que es de la dicha ciudad, la qual capitulacion es del tenor siguiente:

Primerament ha seido concordado entre las dichas partes que los dichos Joan Baguer y Miguel Ximenez sean tenidos de dar pora pascer y passen el dicho puerto de Astun cincientas cabeças de ganado menudo, es a saber el dicho Johan Baguer dozientas cabeças de borregos y el dicho Miguel Ximenez merino trezientas cabeças de borregos, los quales hayan de estar en el dicho puerto de Astun por la dicha ciudad y en nombre de ella a riesgo y periglo de aquella, el qual ganado se haya de reconocer ante de entrar en el dicho puerto por personas esleideras por los dichos señores jurados y personas electas de la dicha ciudad el qual reconocimiento quede a cargo de la dicha ciudad.

Item ha seido concordado entre las dichas partes que si caso los dichos ganados enfermaran en el dicho puerto de alguna enfermedad, que aquella sea a cargo de la dicha ciudad, si no fuesse en caso que de la misma enfermedad hoviessen enfermado los dichos borregos de los dichos Joan Baguer et Miguel Ximenez o de alguno dellos, la qual enfermedad en casso que veniesse haya de ser cono-

cida por las personas electas por la dicha ciudat acerca lo del dicho puerto de Astun.

Item ha seido concordado entre las dichas partes que el dicho ganado haya de estar en el dicho puerto tanto quanto parecera a la dicha ciudat et los dichos Joan Vaguer y Miguel Ximenez sean tenidos recibir el ganado que de dicho puerto se sacara assi mismo reconocido por las mismas personas que se havran esleido por la dicha ciudat para reconocerlos ante de entrar en el dicho puerto y todos los que falleceran de los que puesto havran en el dicho puerto la dicha ciudat seha tenida de pagar todos lo que falleceran, segunt dicho esta de suso al precio que comunment a Sant Miguel de setiembre del present anyo de mil quinientos y quinze se venderan o volver otros borregos. Et si caso la dicha ciudat no enviara a reconocer dicho ganado las personas susodichas, que en tal caso sea a conocimiento de los mayores de los dichos Joan Vaguer y Miguel Ximenez.

Item ha seido concordado entre las dichas partes que si caso que los pastores fuesen capcionados o recibiesen algun danyo por causa de guardar el dicho ganado en Astun sea a cargo de la dicha ciudat de sacarlos de qualquiere mal y danyo que por la susodicha razon recibiran.



138.

1515, diciembre, 29. Jaca

Miguel de Sesé (protocolo para 1516), ff. 5 v. – 6 r. AHPH

*Miguel Ximénez de Jaca da a medias a García de Novés 44 ovejas y cabras por tiempo de diez años.*

(*Al margen:* Dacion de ganado a medias). Eadem die. Que yo Miguel Xemenez infançon habitant en la ciudat de Jacca de mi cierta scientia do a medias a vos el honorable Garcia Nobes vezino e habitant del lugar de Nobes es a saber quarenta y quatro cabeças de obellas y cabras a tiempo e por tiempo de diez anyos los quales començaron a correr del dia de san Miguel de setiembre mas cerca passado en delante.

Item es condicion que vos dicho Garcia Nobes durant el dito tiempo seades tenido dar todo lo necessario assi de guarda, sal como otras cosas que el dicho ganado havra necesario. Et que dareys bueno et leal conto de lo que procedira de aquel etc. Et que me dareys la parte que me venra etc. Et que en cosa alguna no me defraudareys etc.

E assi teniendo et cumpliendo e pagando etc. prometo e me obligo no tirar vos dicho ganado por mayor ni menor partido etc. E que vos salbare e que vos mantentre en pacifica possession etc. Et prometo ser vos a eviction plenaria etc. dius obligacion de todos mis bienes etc.

Et yo dicho Garcia de Nobes qui a lo susodicho presente soy de vos dicho Miguel Xemenez infançon las susodichas quarenta y quatro cabeças de ganado menudo como son ovellas y cabras por el dito tiempo e con los pactos e condiciones susodichas a medias prendo et recibo etc. Et prometo e me obligo tener e cumplir todo lo susodicho etc. et de no contravenir etc. dius obligacion de todos mis bienes etc. et renuncio etc. juro etc. fiat large prout in similibus etc.

MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA

Testes: maestre Carlos de Caridat medico Jacce et Johan Layn loci de Nobes habitator.

(*Al margen: Comanda*) Eadem die que yo Garcia Nobes vezino e habitador del lugar de Nobes de mi cierta scientia atorgo tener en comanda etc. de vos el magnifico Miguel Ximenez infançon habitant en la ciudat de Jacca son a saber setenta y cinco sueldos dineros jaqueses etc. los quales el presente etc. renunciand etc. et prometo e me obligo restituyr etc. A lo qual tener etc. obligo mis persona e bienes etc. Et no res menos que fecha o no fecha defunssion etc. pueda ser prendido a capcion de mi persona etc. Et renuntio etc. et juro sobre la cruz etc. de no pleitar etc. Fiat large prout in similibus etc.

Testes qui supra proxime nominati.

139.

1516, octubre, 13. Jaca

Miguel de Sesé, ff. 59 v. – 60 r. AHPH

*Juan Francisco, mercader de Jaca, da a mediatería dos yeguas a Domingo de Faur de Barós por tiempo de las vidas de los animales.*

*(Al margen: Dacion de yeguas a medias). Que yo Johan Francisco mercader Jacce de mi cierta scientia etc. do a medias a vos el honorable Domingo de Faur vezino e habitante del lugar de Baros son a saber dos yeguas mias de diversos pelos, la una de tiempo de seys anyos o quasi e la otra de tiempo quatro anyos.*

Et es condicion que vos dicho Domingo seays tenido de tener y alimentar de todo lo necessario en cada hun anyo tanto quanto viviran las dichas yeguas y de no trabajar con ellas ni con alguna dellas a ningun tiempo de dichos anyos si no sea en trillar e que vos habreis bien e lealment en la custodia de aquellas. E que me dareys bueno e verdadero cuento de lo que dellas proceyra etc. E assi faziendo e teniendo lo susodicho prometo e me obligo por ninguna via no tirar vos las, antes bien defender vos las. Et ser vos etc. et con obligacion etc.

Et yo dicho Domingo de Faur qui a lo susodicho present soy, de vos dicho Juan Francisco las dichas dos yeguas a medias con los cargos y condiciones antedichas prendo et rendo bos. Et prometo tener et cumplir etc dius obligacion etc. Et a eviction etc. juro etc. de tener etc. fiat large.

Testes: Sancho de Ara et Thomas d'Aso çapatero Jacce habitatores.

140.

1516, diciembre, 10. Jaca  
Miguel de Sesé, ff. 70 v. – 71 r. AHPH

*Juan Francisco, mercader de Jaca, da a medias dos yeguas a Juan de Sarasa.*

(*Al margen:* Dacion de ganado a medias). Que yo Johan Francisco mercader habitante en la ciudat de Jacca de mi cierta sciencia etc. do a vos Joan de Sarasa labrador, vezino et habitante del lugar de Baraguas a medias son a saber dos yeguas de pelo negro las dos, la una de tiempo de seys anyos o quasi e la otra quatro anyos. Et es condicion que vos seays tenido dar lis todo lo necesario de guarda y de todo, de dia y de noche etc. et que vos abreys bien y dareys bueno y leal conto de lo que della Dios mediante proceira a mi o a los mios etc. Et que teneredes etc. Et assi faziendo etc. prometo y me obligo no tirar vos los etc. ante a mantener vos etc. a lo qual tener etc. obligo mis bienes etc.

Et yo dicho Joan de Sarasa qui presente soy las dichas dos yeguas a medias con las dichas condiciones prendo et rendo etc. et prometo tener etc. et dar buen conto etc. a lo qual tener etc. obligo mis bienes etc. et renuntio etc. et juro etc. fiat large.

Testes: Joan de Armanyach et Bertholomeo Ferrer Jacce habitadores.

141.

1517, agosto, 26. Jaca  
Miguel de Sesé, f. 64-65 AHPH

*Juan de Villanueva notario de Jaca, da a medias a García de Echo, del lugar de Bescós 43 borregos y borregas por tiempo de seis años.*

(Al margen: Dacion de ganado a medias). Que yo Johan de Villanueva notario ciudadano Jacce de mi cierta scientia etc. do a medias a vos Garcia d'Echo vezino e habitante del lugar de Bescos son a saber quarenta y tres borregos y borregas a saber es a tiempo y por tiempo de seys anyos continuos de hoy adelante contaderos. Et es condicion que durante el dicho tiempo vos dicho Garcia d'Echo seays tenido de tenerlas de guarda y de sal y de alimentarlas a vuestras espensas en ybierno e verano etc E de lo que sallira ni proceira que partays con mi etc. Et que dareys de aquello bueno e verdadero conto etc. Et assi teniendo etc. e dando a mi la parte tocante etc. segunt me venra prometo no tocar vos las por mayor ni menor trehudo ni a otro partido etc. ante bien prometo mantener vos en vuestra possession. Et ser vos a eviccion de qualquiere mala voz etc. dius obligacion etc.

Et yo dicho Garcia d'Echo qui a lo susodicho presente soy de vos dicho Johan de Villanueva los dichos quarenta y tres borregos y borregas a medias e por el dicho tiempo e con las sobredichas condiciones prendo et rendo etc. et prometo e me obligo de alimentarlas etc. et de darles guarda etc. et de dar bueno e verdadero conto etc. a lo qual tener etc. obligo mis persona e bienes etc. et renuncio etc. juro etc. fiat large prout in similibus etc.

Testes Miguel de Xavierre menor e Joan d'Armanyach Jacce.

142.

1518, octubre, 29. Jaca  
Miguel de Sesé, f. 44 r. AHPH

*Cosme de Aranda mercader de Jaca da dos vacas a medias a Pedro Piquera y otras dos a Antón de Orós por tiempo de diez años.*

(*Al margen:* Dacion de bacas a medias). Que yo Cosme de Aranda mercader habitant en la ciudat de Jacca de mi cierta scientia etc. doy a medias a vosotros los honorables Pedro Piquera e Anthon de Oros vezinos e habitadores del lugar de Baros son a saber a cada huno de bos dos bacas que son todas quatro vacas las dos de tiempo de cada cinco anyos o quasi e las otras dos e cada sendos anyos y medio y esto a tiempo y por tiempo de diez anyos, los quales començaron a correr del dia presente en adelant con las condiciones siguientes yes a saber:

Que vosotros dichos Pedro Piquera e Anthon de Oros durant el dicho tiempo seays tenidos de tener y guardar las dichas bacas y darlis todo lo necesario assi de guarda e de custodia como es sal etc.

E mas es condicion que de lo que procedira de ganancia de las dichas bacas dareys a mi dicho Cosme bueno y verdadero conto etc.

Et asi fazientes tenientes etc. prometo etc. no tirar vos las etc. dius obligacion etc.

Et nosotros dichos Pedro Piquera e Anthon de Oros que a lo susodicho presentes somos, de vos dicho Cosme de Aranda las dichas quatro bacas de suso recitadas prendemos e recibimos etc. e prometemos tener et complir etc. et dar bueno y verdadero conto etc. Et a esto tener etc. obligamos nuestras personas y bienes etc. renunciemos etc. juramos sobre la cruz etc. fiat large prout in similibus etc.

Testes: Sancho Perez ferrero Jacce et Bartholome de Nobes loci de Ipas.

143.

1519, marzo, 18. Villanovilla  
Miguel de Sesé, ff. 24-25 r. AHPH

*El concello de Villanovilla arrienda las hierbas de sus términos a Pedro Juan de Oliván, de Baraguás, por ocho años y precio de 137 sueldos anuales, con condición de no poder meter más de quinientas ovejas, propias y ajenas.*

(Al margen: Rendacion de yerbas). Et post dicta die in loco de Villanovilla plegados los jurados y hombres del dicho lugar a concello dentro la yglesia parrochial del dicho lugar a son de campana por mandado de los jurados infrascriptos en el qual concello entervenieron e fueron presentes nos Domingo de Lera, Joan de Ixos alias de Lera menor, Pedro Sancliment, Domingo Oliban, Joan de Ixos alias de Lera mayor, Johan de Echo e Joan de Lera fixo de Domingo de Lera vezinos e habitadores en el dicho lugar. Et de si todo el dicho concello, concellantes etc. todos concordés etc. de nuestras ciertas scientias etc. confirmados etc. arrendamos etc. a vos el honorable Pedro Joan de Oliban vezino e havitador del lugar de Baraguas es a saber las yerbas de los terminos del dicho lugar de Villanovilla que affruentan con terminos de los lugares de Acin, Bescos, Sanclemente, Ipas e Baraguas a tiempo e por tiempo de ocho años continuos e siguientes los quales començaran a correr el primero de mayo primero venient del presente anyo et por precio en cada hun anyo de cient treinta y siete sueldos jaqueses etc. pagaderos cada hun anyo a los jurados qui son e por tiempo seran del dicho lugar por el día e fiesta de sant Miguel de setiembre día adiado con las condiciones siguientes:

Que el dicho Joan d'Oliban puede pascer las yerbas del dicho termino con sus ganados gruessos e menudos e que pueda poner otro ganado menudo estrangero con el suyo a pascer en el dicho termino fasta numero de cincientas cabeças e no mas con las suyas si no sean propias de vos dicho Joan d'Oliban e los vuestros.

Et si caso sera ende pondra mas del dicho numero adelante que en tal caso los vedaleros, jurados e hombres del dicho lugar qui somos o por tiempo seran las puedan pindrar como a personas estrangeras.

E mas es condicion que vos dicho Joan d'Oliban o los vuestros podays e puedan vender la alera assi et segunt esta en la otra arrendacion por el notario la presente testificant testificada etc.

Et assi teniendo et pagando etc. en cada hun anyo la dicha arrendacion prometemos e nos obligamos mantener vos en pacifica possession etc. et no tirar vos por mayor ni menor precio etc. e ser vos a eviction plenaria etc. dius obligacion etc. et renuntiamos etc.

Et yo dicho Joan d'Oliban qui a lo susodicho present soy las dichas yerbas de los susoconffrontados terminos de Villanovilla con las condiciones y por el precio sobredichos de vosotros dichos señores jurados, concello e hombres del dicho lugar de Villanovilla prendo e recibo et prometo pagar el dicho precio en el sobredicho plazo e termino etc. Et a todo lo sobredicho tener obligo mi persona e bienes etc. et no res menos prometo en el tiempo de la execucion asignar bienes etc. Renuntio etc. juro sobre la cruz etc. fiat large pro ut in similibus.

Testes qui supra proxime nominantur.



144.

1519, marzo, 23. Jaca  
Miguel de Sesé, f. 25 v. AHPH

*El mercader jaqués Cosme de Aranda da una yegua a medias ad imperpetuum a los cónyuges Pedro Benedet y Margalida Lacasa habitantes en Guasa.*

(Al margen: Dacion de ganado a medias) Que yo Cosme de Aranda mercader habitant en la ciudat de Jacca de mi cierta sciencia etc. do a medias a vosotros los honorables Pedro Benedet e Margalida Lacasa conyuges habitantes en el lugar de Guassa es a saber una yegua de pelo negro frontiblanca de tiempo de tres años o quasi ad imperpetuum con las condiciones infrascriptas y siguientes:

Primeramente que vos dichos conyuges seais tenidos dar todo lo necessario assi de guarda como de otra qualquiere cosa a la dicha yegua e de lo que proceira e salra della dareis bueno y verdadero conto a mi dichos Cosme o a los mios et partibus etc. Assi cumpliendo et teniendo prometo etc. no tirar vos la etc. A lo qual tener etc. obligo mis bienes etc. et renuncio etc.

Nosotros dichos Pedro Benedet e Margalida Lacasa conyuges qui a lo susodicho presentes somos de vos dichos Cosme de Aranda la dicha yegua negra con las condiciones sobredichas a medias recibimos e prendemos et prometemos tener e cumplir e partir bien etc. a lo qual tener e cumplir obligamos nuestras personas etc. renunciemos etc. juramos sobre la cruz etc. Fiat large prout in similibus.

Testes: Ramon de Begueria fustero e Johan del Olmo labrador Jacce habitadores.

145.

1519, abril, 6. Sallent

Juan de Blasco Narros, ff. 32 v. – 33 r. ACL

*Los ejecutores testamentarios del panticuto Juan Sole venden a Pedro López 300 cabezas de ganado menudo por precio de 1.800 sueldos jaqueses para cumplir las últimas voluntades del difunto.*

Vendicion de ganado feyta a Pedro Lopez.

Sia a todos manifiesto que nos mosen Domingo Guallart habitante en el lugar de Panticosa y Pascual Lopez y Maria Monicot viuda habitantes en el lugar de Sallyent, nosotros mosen Domingo y Pascual Lopez asi como spondaleros siquier exsecutores qui somos del ultimo testament de Johan Sole quondam y Johana Monicot asi como señora y mayora de los bienes del dito Johan Sole quondam en do consta largament por carta publica de testament (*referencia a la escritura del testamento*) e por el poder a nos dado en aquel y por cumplir los lexos de la anima defunta y del testador en nombre nuestro propio y del dicho testador todos ensemble et cada uno de nos por si y por el todo de nuestras ciertas ciencias, certificados et informados plenerament de todo nuestro dreyto, en todo e por todas cosas con la presente carta de bendicion a todos tiempos firme et valedera et en alguna cosa no rebo-cadera vendemos et luego de present livramos por bienes propios, quitos e desembargados del dito defunto e de Maria Monicot a vos el honorable Pedro Lopez son a saber CCC cabeças de ganado entre primales, hobellas, boregos, boregas, crabas y crabitos de present en el lugar de Cinco Olibas en la senyoria del senyor Conde de Sastago es a saber por precio de MDCCC sueldos dineros jaqueses buena moneda corrible en el regno de Aragon las quales atorgamos haver havido etc. (*Clausulas jurídicas habituales*)

Testes: los reverendos mosen Beltran del Scribano rector de Lanuza y don Johan del Puent y el senyor Pedro Lanuza lugar-tenient de justicia, habitantes en el lugar de Sallyent.

146.

1519, noviembre, 11. Almudévar  
Martín Alayeto, cédula de 2 ff entre ff. 42 y 43. AHPH

*Antón de Oto vende doscientas cabras a Juan de Tierz por precio de dos mil sueldos. Durante los primeros cinco años se constituye un censal por el que Juan de Tierz le pagará cien sueldos anuales, tras este plazo deberá pagarle los dos mil sueldos. Garantiza este pago con todos sus bienes y las doscientas cabras.*

Con los capitales, pactos y condiciones infrascriptos y siguientes vende Anthon d'Oto mayor de días vezino del lugar de Alcubierre a Johan de Tierz vezino del lugar de Granyen doscientas cabeças de crabio de diversos pelos y tiempos siquiere dientes por precio de dos mil sueldos dineros jaqueses a razón de diez sueldos por cabeça las quales condiciones son segun se sigue:

Et primo es condicion que por quanto el dicho Johan de Tierz no paga luego de present los dichos dos mil sueldos promete y se obliga pagar al dicho Anthon d'Oto en cada hun año cient sueldos dineros jaqueses de censsal durant tiempo de cinco anyos contaderos del primero día del mes de deziembre del anyo present de mil quinientos y dizenube cinco anyos continuos et enpeçara la primera paga el primero día del mes de deziembre del anyo de mil quinientos y veinte.

Item es condicion que durant el dicho tiempo de los dichos cinco anyos el dicho Anthon d'Oto no pueda conpellir al dicho Johan de Tierz a pagar los dichos dos mil sueldos pagando el dicho Johan de Tierz los susodichos cient sueldos de censsal en la forma susodicha durant el dicho tiempo de cinco anyos.

Item es condicion entre las dichas partes que si por ventura el dicho Johan de Tierz ante de ser conplidos los dichos cinco anyos querra pagar los dichos dos mil sueldos o parte alguna de aquellos que en el dicho caso el dicho Anthon d'Oto sea obligado a recibir aquellos y si no dara todos los dichos dos mil sueldos

que de aquello que recibira se aya de baxar el censsal al dicho Johan de Tierz de aquella quantitat que le dara a razon de veinte mil por mil.

Item es condicion entre las dichas partes que conplidos los susodichos cinco anyos el dicho Johan de Tierz promete y se obliga dar y pagar al dicho Anthon d'Oto los susodichos dos mil sueldos dineros jaqueses y esto dius obligacion de todos sus bienes mobles y sedientes havidos y por haber en general et en special pone las ditas dozientas cabeças de cabrio.

Item es condicion entre las dichas partes que el dicho Johan de Tierz durant el susodicho tiempo de los dichos cinco anyos no pueda vender ni alienar de las susodichas cabras et si caso sera que algunas sacara por viejas que en el dicho caso aya de tornar otras tantas y esto fasta que los susodichos dos mil sueldos aya pagado al dicho Anthon d'Oto.

147.

1521, marzo, 12. Jaca  
Miguel de Sesé, f 6 r. AHPH

*El mercader jaqués Cosme de Aranda da a medias una vaca preñada por tiempo de doce años a María Ruiz y su hijo Juan Antonio, del lugar de Jarlata.*

(Al margen: Dacion de ganado a medias) Que yo Cosme de Aranda mercader habitant en la ciudat de Jacca de mi cierta scientia etc. do a medias a vosotros Maria Royz vidua e Joan Antonio fijo vuestro del lugar de Xarlata habitantes una baca prenyada de pelo soro o quasi de tiempo de tres anyos es a saber a tiempo e por tiempo de doze anyos continuos etc.

Et es condicion que vosotros durant el dicho tiempo haveis de tener la dicha vaca de guarda y de yerba en yvierno y verano et de darle todo lo necesario etc. et de lo que della proceyra cada hun anyo dar bueno conto etc. y partir etc. Et assi teniendo prometo no tirar vos la etc. Et por todo esto tener etc. obligo mis bienes etc. renuncio etc.

Et nosotros dichos Maria Royz e Joan Antonio qui a lo susodicho presentes somos de vos dicho Cosme de Aranda la dicha baca por el dicho tiempo con los pactos y condiciones antedichas prendemos etc. et prometemos dar bos conto etc. et de partir etc. et tener etc. por todo lo sobredicho tener etc. obligamos nuestras personas y bienes etc. et prometemos asignar bienes etc. et renunciamos etc. et juramos etc. fiat large.

Testes Johan de Borderas ferrero loci de Nobes et Gonçalbo de Hobieto loci de Banaguas habitatores.

148.

1523, mayo, 22. Jaca  
Miguel de Sesé, f. 25 r. AHPH

*Los hermanos Juan y García de Castillo dan a Domingo de Echo habitante en Bescós cien ovejas a medias por tiempo de ocho años.*

(Al margen: Dacion de ganado) Eadem die. Que nosotros mosen Johan de Castillo canonge de la Seo de Jacca, rector de Bescos y de Yosa e Garcia Castillo infançon habitantes en la ciudad de Jaca de nuestras ciertas scientias etc. damos a medias a vos el honorable Domingo de Echo habitante del lugar de Bescos son a saber xixanta obejas y corderos es a saber a tiempo y por tiempo de ocho anyos continuos los quales començaron a correr el dia e fiesta de Santa Cruz de mayo mas cerca passado con condicion que vos dicho Domingo de Echo siades tenido de tener las dichas obejas y corderos durant el dicho tiempo de guarda y darles sal y lo necesario en sus tiempos devidos etc. et que de lo que dellas y dellos proceira dareys bueno, leal y verdadero conto etc. et assi teniendo et compliendo etc. prometemos etc. no tirar vos las etc. ante mantener e defender vos en pacifica possession etc. e prometemos ser vos a eviccion etc. dius obligacion de todos nuestros bienes y rentas etc.

Yo dicho Domingo de Echo qui a lo susodicho present soy de vosotros dichos mosen Johan de Castillo e Garcia Castillo hermanos las dichas xixanta obejas y corderos por el dicho tiempo y con los pactos y condiciones sobredichas prendo et recibo etc. et prometo etc. tener todo lo sobredicho etc. a lo qual tener etc. obligo mi persona e bienes etc. et renuncio etc. juro etc. fiat large cum claussulis necessariis qui in talibus etc.

Testes: Johan de Claveria escudero Jacce e Nadal d'Echo loci de Bescos.

149.

1523, julio, 4. Jaca  
Miguel de Sesé, f. 29. AHPH

*El mercader Pedro de Jaca da a medias cien ovejas a Juan de Palacio vecino del lugar de Santa Cruz de la Seros por tiempo de ocho años.*

*(Al margen: Dacion de ganado). Eadem die. Que yo Pedro de Jacca mercader e ciudadano de la ciudat de Jacca de mi cierta sciencia etc. do a medias a vos el honorable Johan de Palacio vecino e habitant del lugar de Santa Cruz de la Seros son a saber cient ovelhas a tiempo e por tiempo de ocho anyos continuos los quales començaron a correr el Santa Cruz de Mayo mas cerca passado del anyo presente con condicion que durant el dicho tiempo de los ocho anyos seays tenido de tenerlas a vuestras costas de erbaje y de guarda y darles sal en los tiempos devidos y todo lo necesario etc. et de lo que dellas proceyra que dareis bueno, leal y verdadero conto etc. Et assi vos teniendo et compliendo etc. prometo etc. no tirar vos las etc. e mantener vos en pacifica possession etc. et ser vos a eviccion etc. dius obligacion etc. renuncio etc.*

Et yo dicho Johan de Palacio habitant del lugar de Santa Cruz de la Seros qui a lo susodicho presente, de vos dicho Pedro de Jacca las dichas cient ovellas con los pactos y condiciones antedichos e por el dicho tiempo de los dichos ocho anyos a medias prendo etc. et prometo e me obligo tener etc. et por todo lo sobredicho tener etc. obligo mi persona e bienes etc. et prometo en el tiempo de la exsecucion etc. et renuncio etc. juro etc. fiat large prout in similibus etc.

Testes: Johan de Campo Jacce et Domingo Rapun loci de Ascar habitatores.

150.

1523, agosto, 1. En la Piedra Sant Martín  
Juan de Blasco Narros, f. 52 v. ACL

*El bearnés Guillén de Gavasa da poderes a un sallentino y a dos de Marçous para cobrar una roba y media de lana y un codo de tela que le debe el sallentino Guillén de Boli.*

Procura de Guillem de Gavasa de Aucun. Sia a todos manifiesto que yo Guillem de Gavasa notario, habitant en el lugar de Aucun en la senyoria de Begorra no revocando los otros procuradores por mi ante de agora fechos, agora de nuebo de grado e de mi cierta sciencia fago, constituezco, creo et hordeno ciertos, especiales et a las cosas infrascriptas generales procuradores mios son a saber a los honorables Pedro de Blasco Narros mayor de dias, habitante en el lugar de Sallyent et a Guillem den Tisne et a Arnaut de La habitantes en el lugar de Marços en la senyoria de Begorra absentes bien assi como si fueran presentes asi y en tal manera que no sea mexor la condicion del present que del absent ante bien lo que por el huno dellyos sera compeçado por el otro dellos por si pueda ser mediado, finido y determinado a saber es specialment y expresa a demandar, haver y cobrar por mi y en nombre mio a Guillen de Boli habitant en el lugar de Sallyent es a saber huna roba e media de lana labada, buena e mercadera y hun codo de trapo de lino los quales dicha roba y media de lana y el codo de trapo me es devida por cierto lienzo que l'empreste. Et de lo que por mi y en nombre mio los dichos procuradores o qualquiere dellos demandaran, habran, cobraran en nombre mio puedan atorgar albaran o albaranes de paga, pacto, convenio o transaction et difinimient e generalment fazer, dezir, procurar etc. Fiat latge.

Testes: Juhan de Laliebre y Juhan de Monicot habitantes en el lugar de Sallyent.



151.

1524, diciembre, 28. Sallent

Juan de Blasco Narros, protocolo para 1525. F. 1. ACL

*El osalés Bernat de Betloc acusa recibo de 440 sueldos que le da a cuenta de pago de cien puercos el mercader oscense Pedro Arnedo. La fijación del precio final se hará el siguiente mes de mayo, en el momento en que Bernat entregue a Pedro los cerdos en el mojón de Aneu o de Peyralun.*

Reconocimiento de Betloc de Biela. Sia a todos manifiesto que yo Bernat de Betloc alias Biscayno habitant en el lugar de Biela en la val de Osal de Bearne de mi cierta scientia atorgo, reconosco et viengo de manifiesto a vos Pedro Arnedo mercader habitant en la ciudat de Guesca haver avido et recebido por nombre nuestro quatrocientos y quaranta sueldos dineros jaqueses los quales me haveys dado en senyal y pago de cient puercos (*roto en el papel*) que yo dicho Bernat de Betloc soy tenido y obligado trayer a vos dito Pedro Arnedo por todo el mes de mayo primero venient del anyo present e infrascripto franquos y quitos a mis costas fasta la buega del termino de Aneu o Piedralun, los quales ditos ciento puercos no tienen (*roto en el papel*) porque desta manera bos dito Pedro Arnedo y nos dito Bernat de Betloc no nos hemos conuenido sobre el precio de aquellos y haya de ser conocido por dos personas de bien huna puesta por vos y otra por mi y qualquiere cosa que por aquellos sera tachada e ygualada que los dos ayanlas a tener y cumplir.

Y mas pasa en condicion que yo dicho Pedro Arnedo tengo de recibir los dichos puercos en la buega de dicho termino de Gascunya y de alla delant se an de venir a mis costas y peligro.

Y mas pasa en condicion que yo dicho Pedro Arnedo tengo de fornir al dicho Bernat de Betloc toda la cantidat que se montaran dichos cient puercos de los quatrocientos y quaranta suel-

MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA

dos arriba alli mesmo en la dicha buega en recibiendo dichos puercos.

En fe de lo qual yo dicho Bernat de Betloc vos atorgo el present reconocimiento, conviengo et me obligo trayer vos los ditos cient puercos por todo el mes de mayo primero vinient. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: Guiralt Sanchez habitant en Sallent y (*roto en el papel*) habitant en Lanuza.

152.

1525, enero, 29. Sariñena  
Martín Falcón, ff. 4 v. – 5 r y 8 r. AHPH

*Adjudicación de la guarda de la adula de Sariñena según el pliego de condiciones que se detalla*

(*Al margen:* Arrendacion de la adula). Eadem die Domingo Millera coredor hizo relacion con los capitales infrascriptos haber rendado la adula de la villa a Bernat Fenollar y Johan Senes vecinos de Sarinyena como a mas conoxentes los quales aceptaron la dicha guarda con los dichos capitales y condiciones y los señores jurados Martin de Morcat, Salvador Valles y Betholomeu de la Cueba jurados prometieron fazerles buena etc. y ellos dieron por fianças a Pedro d'Ezquerra, Pascual de Alcanadre y Ramon de Barecha, habitantes de Sarinyena las quales tales fianças se constituyeron etc. todos obligaron etc. renunciaron etc. diusmetieronse etc. assi los señores jurados como los aduleros y fianças etc. sicut decet in similibus.

Testes Johan de Ayusso et Anthon Bonet bezinos de Sarinyena.

Con los capitales y condiciones infrascriptas los senyores jurados de la villa de Sarinyena dan a guardar la adula de la dicha villa por tiempo de hun anyo que començara a correr a quatro del mes de febrero primero venient del anyo presente de mil quinientos veynte y cinco, fenecera a quatro del mes de febrero del anyo de mil quinientos veynte y seys.

Et primo es condicion que todos los vezinos y habitadores de la dicha villa que echaran sus bestias a la dula hayan de pagar al adulero quatro quartales de trigo por par de bestias y el trigo tachado a XXVI sueldos por cafiz y este a discrecion de cada huno de pagar trigo o dinero el dicho precio pagadero por todo el mes de agosto.

Item es condicion que el que tomare a guardar la dicha adula haya de llevar piertiga en la mano o çurriago y no porriello ni palo grande.

Item es condicion que el que guardare la dicha adula si perdiera alguna bestia o se morira por culpa suya haya de pagar aquella a su amo.

Item es condicion que el dicho adulero sea tubido y obligado haber a sacar en qualesquiere tiempos de plubias, niebes, vientos y otros qualesquiere siempre que por los jurados y procuradores de condiciones o persona nombrada por ellos sera requerido haberlas de lebar y esto a ora de prima como es costumbrado.

Item es condicion que las bestias que se fallaran al tiempo de la arrendacion presente que yran a la dula inbentariadas y verifficadas por los jurados y procuradores sean tubidos y obligados de pagar la primera tanda aunque las vendan o muden los duenyos de quien seran.

Item es condicion que los dichos aduleros o adulero sean tubidos o obligados de haber de lebar la adula a los montes vedados de la villa mudandola de huno en hotro por dias o semanas segun que por los señores jurados y procurador o persona nombrada por ellos les sera dicho y si no lo hara haya de pena por cada vegada dos sueldos el uno para el acusador, el otro para todas condiciones.

Item es condicion que la presente rendacion se haga con todas las condiciones que antigament se han acostumbrado fazer y arrendar.

Item es condicion que todos los que ternan bestias assi de labor como cerreras sean tubidos y obligados de contribuir en las pagas al dicho adulero excepto bestia colluda o de fillo.

Item que si altercacion alguna habra entre los vezinos y habitadores de la villa y el adulero que sian conoçedores los jurados de la villa.

COLECCIÓN DOCUMENTAL

Item por quanto en las ferias algunos vezinos y habitadores de la villa van a guardar en los terminos de la villa algunas bestias de algunos foranos y se hacen pagar por tanto que los tales encorran en pena de V sueldos para el comun de la villa y lo que recibiran para el adulero.

153.

1525, agosto, 27. Barbastro  
Pedro Climent, ff. 55 r. – 58 r. AHPH

*Sentencia arbitral dictada por Fernando Santángel, justicia de Barbastro, acerca de las modalidades de aplicación de la alera foral existente entre los lugares de Puértolas y Santa Justa.*

(*Al margen*: Sentencia arbitral). Que yo Fernando Santangel justicia de la ciudad de Barbastro arbitro, arbitrador y amigable componedor electo e asumpto entre los honorables jurados y concello del lugar de Puertolas demandantes y defendientes de la parte una y los venerables prior y capitulo de San Victorian siquiere del venerable prior de Santa Justa et jurados y concello del lugar de Santa Justa demandantes y defendientes de la parte otra. Visto el poder por las dichas partes a mi dado y atribuido, visto un instrumento de sentencia arbitral entre las dichas partes pronunciada e provada que dada fue en el dicho lugar de Santa Justa a diez dias del mes de nobiembre del anyo de la Natividad de nuestro Senyor mil quinientos y onze y por el discreto Domingo Adrian notario publico de la villa de Ainsa recevida e testificada, vistas e oydas todas e cada unas cosas que las dichas partes ante mi an querido dezir, proponar et allegar, abiendo a Dios ante mis ojos del vulto del qual todo recto juicio procede et habido et deliberrado consejo, procedo a dar e pronuncio entre las dichas partes la presente e infrascripta mi arbitral laudo et declaracion en la forma e manera siguientes e infrascriptas:

Primerament digo, pronuncio, sentencio et por la presente declaro entre las dichas partes paz, amor y caridad por ellos, parientes, amigos y valedores para siempre.

Item atendido y considerado que en el precalendado instrumento publico de sentencia arbitral entre otras cosas esta sentenciado, pronunciado y declarado los de Puertolas tener ademprio y alera foral en el termino de Santa Justa segun la drecera de

dichos lugares senyalada y segunt se dize es del Mimo del Stallo fins a las forcas de Cufroya et a santa Olaria e a lo Puyuelo camino camino al toçal de Mondeto y de ay barranco barranco de los Romerales fasta el rio de Cinqua. E no res menos que los de Puertolas pudiesen prender alera foral y pascer foralment en la partida de los Çemals del termino de Santa Justa de sol a sol por la carrera que sale de Santa Justa y va al paso del Lecinar. Et asi mesmo entre otras cosas esta pronunciado que los de Puertolas no poder entrar a pascer ni enprar en un troz de termino que los de Santa Justa acostumbraron tener bedado como tira lo Lanatuero y lo barranco de lo Huerto y de alli barranquo barranquo fins al rio de Cinqua de tal manera que los de Puertolas en tiempo alguno alli no puedan pascer ni meter sus ganados. Por tanto, pronuncio, sentencio y declaro los vezinos y habitantes de Puertolas no poder pascer ni enprar los terminos de Santa Justa sino solo y tan solamente en los lugares y partidas en la dicha arbitral sentencia de suso especificados y confrontados y si lo contrario hicieren puedan ser pendrados y caloniados en las penas y calonias contra los apascentantes en terminos ajenos de fuero y observancia del Aragon probeidas y ordenadas.

Item por quanto los vezinos y habitantes de Puertolas tienen algunas corraliças de ganado scerqua las buegas o terminos de Santa Justa et en otra manera como las aleras et ademprios de un lugar en otro se deben pascer o emprar de sol a sol foralmente se dubde, por tanto pronuncio, sentencio, digo y declaro que pascer e emprar foralmente de sol a sol es que los vezinos y habitantes de Puertolas enpues de sallido el sol ante de entrar en las aleras o terminos de emprar de Santa Justa tanto quanto costaria o tardaria de benir su ganado de las eras de Puertolas fasta entrar en los empros que tienen en los terminos de Santa Justa y assi mesmo de tarde an de sallir de las dichas aleras con tanto sol que ante de ser puesto pudiesen llegar o tornar a las dichas eras de Puertolas. Y esto mesmo sean tuvidos fazer et observar los vezi-

nos y havitadores de Santa Justa quando vengan a pascer o emprar a las aleras o empros que tienen en los terminos de Puertolas. E si lo contrario faran qualquiere de dichas partes o alguna de aquellas, pronuncio y declaro en encorrer y caher en la colonia o colonias forales siquiere poderse caloniari y pendrar segun en semejantes casos se acostumbra entre ganaderos en terminos allenos no permitidos pascer apascentantes.

Item por quanto se podria dudar y venir en contienda quantas horas o tiempo salido el sol abrian de star de entrar en las aleras los ganados de Puertolas en el termino de Santa Justa y los de Santa Justa en los terminos de Puertolas, por tanto por evitar contiendas entre las dichas partes e abida informacion de las distancias de los lugares hasta entrar los unos en los terminos de otros e por algunos justos respectos mi animo movientes, pronuncio et declaro que si los de Puertolas querran sea en su facultat entrar a pascer en los empros o aleras que tienen suso designadas y confrontadas en los terminos de Santa Justa y esto dos oras enpues de sallido el sol y no antes y assi mesmo ayan de sallir y salgan de dichos enprios o aleras dos oras ante de ser puesto el sol e si lo contrario alguno de dichos de Puertolas sera trobado fazer que pueda ser pendrado y caloniado como a ganados pascientes en terminos allenos y no permitidos ius las penas e juramentos en dicho compromis contenidos.

Item pronuncio y declaro que sea en facultat de los vezinos y habitadores de Puertolas esleir y tomar lo que mas les plazera, a saber es despues sallido el sol de entrar y sallir de dichas aleras o terminos quanto tardarian en venir los ganados de las eras de Puertolas fasta entrar en las aleras e asimismo de tarde a salir quanto tardarian de llegar a las dichas eras de Puertolas con sol. Et si esto no les plaze sea en su facultat esleyr y tomar en entrar a pascer en las dichas aleras dos oras despues de sallido el sol, e asi mesmo sallir dos oras ante de ser puesto el sol con esto enpero que dicha election ayan de fazer y fagan dentro ocho dias mediante



acto publico enpues que la presente les sera intimada e caso que los de Puertolas la dicha election no faran sea transferida la dicha election en los de Santa Justa.

Item pronuncio, sentencio reservo a mi dicho arbitro tiempo de medio anyo para en una o muchas vezes anyader, quitar, enmen- dar et en todo mudar todas y cada hunas cosas en la presente arbitral sentencia, laudo e amigable composicion contenidas.

Item pronuncio, sentencio y condepno a las dichas partes a dar y pagar por mis trabajos dos florines de oro en oro paga- deros ygualmart por las dichas partes luego enpues que les sera intimada dentro un dia natural ius dichas penas.

Item pronuncio y tacho al notario la presente sentencia tes- tificant por sus trabajos un florin de oro en oro por las dichas par- tes pagadero al qual requiero aquella intime a las dichas partes las quales y cada huna dellas le ayan de loar y aprobar dentro un dia natural enpues que les sera intimada jus las dichas penas.

Item en quanto la presente sentencia y declaracion sabe o saber puede a condepnacion las dichas partes y cada huna dellas condepno y quanto sabe y saber puede a absolucion las dichas partes y cada una dellas absuelbo etc.

Testes: Antoni Santa Maria y Johan de Laso tecedores habi- tantes en Ainsa.

154.

1525, noviembre, 22. Esposa, en la val de Aísa  
Jaime Borau, ff. 26 r. y 27 v. + 2 ff mayores ente ff. 27 y 28. AHPH

*En vista de sus dificultades financieras, el concejo de la val de Aísa arrienda los pastos del valle a Pedro Calvo, ganadero de Ejea de los Caballeros, por tiempo de diez años y obligación de luir en cinco años los 10.500 sueldos de un censal del merino de Jaca. Se incluyen cláusulas de guerra y epizootia y se limita el número de cabezas que podrá traer Pero Calvo a 5.000.*

*(Al margen: Arrendacion de yerbas) (Protocolo de convocatoria del concejo de la val de Aísa, lista de los asistentes de sus tres lugares: Aísa, Esposa y Sinués, comparecencia del arrendatario Pedro Calvo y entrega de la cédula de capitulaciones al notario).*

Capitulacion, apuntamiento e concordia fecha, tractada, concordada, firmada e jurada por et entre los magnificos alcal, jurados, concejo e universidades de los lugares de Aysa, Sinues y Spossa de la val d'Aysa y singulares personas de aquella e Pero Calvo habitante en la villa de Exea de los Cavalleros de la otra parte la qual dicha capitulacion e concordia es del thenor siguiente:

Et primeramente ha sehido pactado y concordado entre las dichas partes que attendientes y considerantes que los dichos lugares de la dicha val sean obligados en algunas sumas y quantias a algunas personas y ser cargados por razon de algunas vendiciones de censales de pagar algunos censales y trehudos por razon de aquellas en cada un anyo y lo tal redunde en gran danyo de los dichos lugares y val y para luyr, redemir y quitar aquellos de presente no tengan mejor ni mas expediente, manera ni forma que vender siquiere arrendar las yerbas de la dita val por algunos anyos, por tanto por dichos respectos y otros pertenecientes al buen provecho y utilidad del bien comun de aquellos los dichos alcal, jurados, concejos y universidades de la dicha val d'Aysa y personas particulares de aquellos arrendan siquiere venden el

erbaje siquier yerbas de los puertos de la dicha val y y lugares de aquella para pacer y ussufructuar las dichas yerbas de la dicha val al dicho Pero Calvo por tiempo de diez anyos empeçaderos a correr el anyo venidero que se contara de mil quinientos veynte y seys con los pactos y condiciones siguientes e infrascriptos es a saber:

Que el dicho Pero Calvo durante el dicho tiempo de los dichos diez anyos pueda pacer y pazga para pacer y ussufructuar los puertos y yerbas de la dicha val y lugares fins en numero y suma de cinco mil cabeças de ganado menudo terciado en cada un anyo durante el tiempo de la dicha arrendacion el qual dicho ganado haya de pacer y ussufructuar los dichos puertos y yerbas en los terminos, sueltas y dias que los de la dicha val y lugares entraran con sus ganados a pacer y ussufructuar los dichos sus puertos y yerbas guardandolos el dicho Pero Calvo y los que por el paceran y ussufructuaran las dichas yerbas, los vedados y sueltas segund la costumbre de la dicha val.

Item es condicion que si el dicho ganado que el dicho Pero Calvo puede poner para pacer y ussufructuar los dichos puertos y yerbas o partida alguna de aquel, lo que Dios no mande, fuesse doliente por la qual dolencia y enfermedad se pudiesse o sperasse seguir danyo a los ganados de la dicha val que en tal caso le sea dada parte competente para el tal ganado enfermo segund se costumbra en la dicha val y esto a conocimiento de cada dos personas puestas e esleideras las dos por la dicha val y las otras dos por el dicho Pero Calvo las quales hayan de ser ganaderos de la dicha val.

Item ha sehido pactado y concordado ente las dichas partes que la dicha val durando el tiempo del dicho arrendamiento no pueda acojer en los dichos sus puertos erbajantes sino fins el numero de mil y quinientas cabeças de ganado exclusas y no compresas ochocientas cabeças de ganado que ya la dicha val a otra

parte tiene acogido de los de Çuera y estos durante el tiempo de quatro anyos y aquellos passados no puedan poner los dichos de la dicha val mas de las dichas mil y quinientas cabeças de ganado.

Item ha sehido pactado y concordado ente las dichas partes que atendientes y considerantes que la dicha val puede poner en cada un anyo durante el tiempo de la dicha arrendacion erbajantes fins numero de mil y quinientas cabeças de ganado menudo segund dicho es que tubiendo el dicho Pero Calvo arrendador sobredicho mas de las cinco mil cabeças de ganado, que aquellas que mas seran haya de acojer la dicha val con esto que haya de pagar de las que mas seran de las cinco mil cabeças arriba el erbaje a la dicha val segund se ygualara con la dicha val, con esto empero que el dicho Pero Calvo sea tenido y obligado hazerlo a saber a los officiales que seran de la dica val por todo el mes de março. E assi mismo si caso fuesse que el el dicho Pero Calvo no tubiesse cumplimiento para poner las dichas cinco mil cabeças de ganado y la dicha val los terna que las que le faltaren fins cumplimiento de las cinco mil las pueda poner la dicha val fins de dicho numero paguando el erbaje de aquellas al dicho Pero Calvo e que la dicha val sea tubida y obligada hazerlo a saber al dicho Pero Calvo en cada un anyo por todo el mes de março.

Item ha sehido pactado y concordado ente las dichas partes que por razon y causa de la presente arrendacion siquiere vendicion del dicho erbaje de las dichas cinco mil cabeças de ganado menudo que la dicha val vende y acoje al dicho Pero Calvo durante el dicho tiempo de los dichos diez anyos que el dicho Pero Calvo arrendador sobredicho sea tubido y obligado segund que por thenor del presente se obliga, de luyr, redemir y quitar diez mil y quinientos sueldos jaqueses de propiedat en los quales la dicha val e singulares personas de aquella estan obligados mediante instrumento publico de vendicion de censal al magnifico señor Pero Ximenez infançon y merino de la ciudad de Jaqua ensemble con todas las pensiones y porratas que del dia presente adelante corre-

ran y caheran. El qual dicho instrumento publico de vendicion de censal de los dichos diez mil y quinientos sueldos de propiedat haya de luyr, redemir y quitar el dicho Pero Calvo arrendador sobredicho dentro tiempo de cinco anyos contaderos del dia presente adelante con este pacto y condicion que en cada hun anyo de los dichos cinco anyos haya de quitar dos mil sueldos de propiedat y el postrero anyo dos mil y quinientos sueldos a cumplimiento de los dichos diez mil y quinientos sueldos jaqueses del dicho censal. E que en cada un anyo de los dichos cinco anyos el dicho Pero Calvo haya de dar e traher albaran assi de la luycion como de las pensiones y porratas de aquellas del dicho señor merino por todo el mes de setiembre antes de rancar ni sacar el ganado de los terminos de la dicha val, con esto empero que si caso fuesse el dicho señor merino no quisiessse rendir en cada un año los dichos dos mil sueldos segund arriba se contiene que en tal caso dando los dichos dos mil sueldos, pensiones y porratas en cada un anyo segund dicho es a los officiales de la dicha val el dicho Pero Calvo sea quito de aquello. E rescibiendo aquellos el dicho señor merino el dito Pero Calvo sea tubido a cavo de los dichos cinco anyos de dar el dicho instrumento publico de vendicion de censal cancelado en poder de los dichos officiales de la dicha val. E a mayor cumplimiento, tuycion y seguridat de lo susodicho da en fianças y planos paguadores a los honorables Sancho Labadia, Anthon de Labadia, fijo del dicho Sancho e a Joan Sanchez çapatero habitante en el lugar de Borau qui presentes son y tales fianças se constituescen obligando sus personas e bienes etc.

Item ha sehido pactado y concordado ente las dichas partes que di caso fuesse que durante el tiempo de los dichos diez anyos hubiessse guerra actual entre el Rey Nuestro Señor y otro rey por lo qual el dicho Pero Calvo no pudiesse traher las dichas cinco mil cabeças de ganado menudo a pacer ni ussufructuar dichas yerbas, que en tal caso aquel anyo o anyos que por la dicha gue-

MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA

rra vacasse en no pacer ni ussufructuar las dichas yerbas, la dicha val sea tubida y obligada segund que por thenor de la presente capitulacion se obliga de recompensarle otros tantos anyo o anyos que vacado havra con esto empero que si en tiempo de la guerra se paciessen los puertos de Campfranch, Aragues y de los otros cincunvezinos que el dicho Pero Calvo sea tubido y obligado traher el dicho ganado a este a su cargo si no lo truxesse y no de la dicha val ni sean tubidos a recompensarle por causa de la tal guerra.

155.

1526, julio, 3. En el puerto de Astún cavo el voz de los monjes en el Regno de Aragon

Jaime Borau, 1 f mayor entre ffs. 77 y 78. AHPH

*Vistas entre los síndicos de la ciudad de Jaca y del valle de Ossau sobre entradas de los ganados de una parte en los pastos de la otra en el puerto de Astún.*

En presencia de mi Jayme Borau notario y de los testimonios infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos Domingo d'Arto, Martin de Sarasa e Joan de Villacampa ciudadanos de la ciudat de Jaqua assi como procuradores y sindicos de los señores justicia, jurados, universidat y singulares personas de la dicha ciudat de Jaqua de la una e Antonio Arnau de Layris, Micalo de Santa Coloma, Joan de Cristau del lugar de Laruns, Guiraut de Velesta de Viella, Joannot de Vignau de Castech de Lobie Jusso assimismo procuradores y sindicos de todos los lugares e universidades del val de Osal en la senyoria de Bearne y particulares personas de aquella de la otra parte etc. los quales dieron et libraron en poder de mi dicho notario la presente capitulacion y concordia etc.

Capitulacion, concordia e apuntamiento fecho, tractado, concertado, apuntado e jurado entre Domingo d'Arto, Martin de Sarasa e Joan de Villacampa assi como procuradores y sindicos de los señores justicia, jurados, universidat y singulares personas de la dicha ciudat de Jaqua de la una parte et Antonio Arnau de Layris, Michalo de Santa Coloma, Joan de Cristau del lugar de Laruns, Guiraut de Velesta de Viella, Joannot de Vinau de Castech de Lobie Jusso assi como procuradores y sindicos de todos los lugares e universidades del val de Osal y particulares personas de aquella de la otra part segund de las dichas sus procuraciones e sindicados consta por instrumentos publicos de procuracion (*referencia a las escrituras notariales de mandato*) la qual es del tenor siguiente:

Et primeramente es pactado, tractado e concertado entre las dichas partes que si ganados algunos grossos o menudos de los que paceran en el puerto llamado Astun de la dicha ciudat de Jaqua passaran o dentrarian a pacer en terminos e puertos de la dicha val d'Osal han de pagar e paguen las penas infraescriptas seyendo los dichos terminos e puerto vedados, es a saber por ganado grueso fins a cinco cabeças o de hahi avaxo hun sueldo por cabeça y dos sueldos de noche de moneda de Bearne e de cinco cabeças a suso quanto quiere sia diez sueldos de dia y veynte de noche de la dicha moneda de Bearne. E si sera ganado menudo que pague por cada rabanyo diez sueldos por dia y veynte por noche de la dicha moneda pues el dicho rabanyo sia cinquenta cabeças arriba y si sera de cinquenta cabeças avaxo paguen dos sueldos y medio de la dicha moneda. E seyendo sueltos los terminos e puertos de la dicha ciudat de Jaqua e Val d'Osal la meitat paguen de las dichas pechas. E la misma pena sea a los de la dicha val d'Osal que dentrarian a pacer en el dicho puerto de Astun de la dicha ciudat de Jaqua e val d'Osal la meytat paguen de las dichas pechas. E la misma pena sea a los de la dicha val d'Osal que dentrarian a pacer en el dicho puerto de Astun de la dicha ciudat salvo si sera ganado esbarrado el qual no haya de pagar la dicha pena jurando el pastor o la persona que guarde el tal ganado no lo puso cabilosamente. E que la penyora que se habra fecho de la una parte a la otra se haya de pagar dentro tiempo de quinze dias despues que sera tomada. E si los pastores no se conocen o no pagan las colonias y penas susodichas que en tal caso que el pastor o pastores del dicho puerto de Astun que habran pendrado a los de la dicha val d'Osal que sean tubidos de yr a la primera cabanya de ganado grueso o menudo de la dicha val d'Osal e intimar la pendra o colonia que fecho habran a los pastor o pastores o personas que la tal cabanya guardaran e assimismo los dichos pendrador o pendradores de val d'Osal a la primera cabanya de Astun. E que el tal pastor o pastores que



la dicha cabanya guardara sea tubido y obliguado hazer pagar al dicho pendrador o pendradores dentro tiempo de quinze dias. E si no paguara aquel dentro los dichos quinze dias se duvle cada vez que la tal pena se demandara e aquella demandada no se paguara. E si caso fuesse que dublandose las dichas penas y colonias el dicho pendrador que fecho habra dichas pendras no sera paguado que por dentro tiempo de ocho dias sea tubido y pueda haver recurso, es a saver, por la parte de dicha ciudat de Jacca a Jayme Borau notario de la villa de Campfranch como fiança para la dicha ciudat y a Ramonet de Bordeu y Joan de Castens del lugar de Laruns como fiança de la dicha val d'Osal. E que las fianças sobredichas sean tubidas pagar las dichas colonias y penas al pendrador o pendradores que aquellas a cobrar habran con esto que ellos sean tubidos de denunciar e declarar quien habran pendrado ni a que cabanya havra acorrido y ni denunciado pena y colonia a fin y efecto que los de las dichas ciudat y val puedan haver recurso a los tales.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que la dicha concordia, apuntamiento y capitulacion dure y tenga efficacia e valer fins en tanto que la una parte renuncie aquella a la otra o a la fiança mediante instrumento publico la qual renunciacion se haya de hazer con carta de procura de cada la dicha val d'Osal e de la dicha ciudat de Jaqua. E que fecha la dicha renunciacion dure la dicha concordia y apuntamiento por tiempo de hun mes.

Item es pactado y concertado entre las dichas partes y cada una dellas que por quanto de presente en huna asentada ni estamos de presente en el dicho puerto no se pueda hazer firmar a todas las partes como convenga quieren y les plaze puedan los notarios escribir aquella y a conservacion de todas partes por bien y conservacion del drecho de aquellas partes. E que aquellas partes hayan de tener e cumplir aquello.

*(Firmado)*: Ramonet de Buradu notari public den Vic d'Ossau.

MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA

E prometieron e se obligaron los dichos syndicos y procuradores tener, servir e cumplir cada cosa que a sus principales toca etc.

Testes: Martin Ara del lugar de Borau e Garcia Palazin del lugar de Villanua.

156.

1526, septiembre, 5. Panticosa  
Juan de Blasco Narros, f. 88. ACL

*Los de Lanuza protestan ante los tres pueblos del quiñón de Panticosa de que un oficial de dicho quiñón ha carnerado una cabrita a causa de unas cabras perdidas que habían entrado en el término de Panticosa. Protestan porque el guarda panticuto no ha observado el procedimiento previsto y prometen reciprocidad.*

Requisicion fecha por Beltran Balient y Ramon de Lasala de Lanuça.

Ante la presencia del magnifico senyor Pedro Fernandez de Bergua de Lanuza Senyor de Gratal y justicia de la bal de Thena por tribunal sediando pleytos y questiones segun publicamente es costumbre oyendo, ahora de nuevo a la puerta de la abadia del venerable mossen Johan Guillen rector del dicho lugar de Panticosa, presentes mi notario e los testigos infrascriptos comparecieron personalment los honorables Beltran Balient y Ramon de Lasala vezinos y habitadores del lugar de Lanuza los quales dreçando su dezir en presencia del señor justicia a mi notario presentes los dichos testimonios dixiendo asi:

Que como hun official del lugar de Panticosa les haviessse fecho hun carnal en el termino de Panticosa, de Pueyo y Oz clamado Magas de quarenta o cinquenta crabas las quales dichas crabas estaban perdidas y esbarradas del ganado e yban sin pastor ni guarda ninguna, el qual dicho oficial como havia carnarado las dichas crabas no havia fecho sino echarlas de su termino y lexarlas star sinse ponerlas en cobro ni hazerlo a saber al pastor ni a otra persona ninguna y lebase huna crabita por carnal sinse fazerles ne a saber ni lo havian sabido por el tal oficial ni por persona alguna de los dichos lugares de Panticosa, el Pueyo ni Oz sino por Pedro de Blasco Callyar fixo de Sancho que dixo en el lugar de Lanuza que los oficiales de Panticosa havian carnarado

hunas crabas de Lanuza en Magas que aquel carnal havian determinado ser bueno y asi que ellos eran contentos de pagar dicho carnal, pero que daquela hora adelant que los tuviessen por scusados los pueblos de Panticosa, el Pueyo y Oz los quales staban alli presentes personas de los dichos tres lugares que si ellos los alcançaban en su termino aunque fuessen perdidas y esbarradas que las carnararian los oficiales del dicho lugar de Lanuça y que no les farian a saber como ellos no lo havian fecho a ellos sino que se yrian con el carnal como ellos lo havian fecho y que si el tal ganado sbarrado se perdia ni tomaban danyo alguno que ellos no les y serian sino de la mesma manera qui ellos havian fecho a las suyas farian. Y porque no pudiessen allegar ignorancia sende scusaban en presencia de personas de todos los dichos tres lugares y en memoria del sdevenidor requirieron por mi notario ser ne fecha carta publica.

Testes: Juhan de Puey habitant en Sallyent et Juhan de Larin habitant en El Pueyo.

157.

1526, octubre, 8. Sallent

Juan de Blasco Narros, f. 116 r. ACL

*Pedro Lanuza lugarteniente de justicia del valle de Tena se compromete a «xibernar» dos bueyes del bearnés Peyrot de la Forqueta desde octubre hasta abril por precio de 32 sueldos jaqueses.*

Eadem die fueron de acort el dicho señor lugarteniente y el dicho Peyrot de la Forqueta que el dicho señor lugarteniente ha de xibernar al dicho Peyrot un par de bueyes fasta medio abril y no mas y al dicho tiempo el dicho Peyrot sea a venir a cobrar los dichos bueyes y a de dar y pagar al dicho señor lugarteniente por razon de la dicha exibernadura de dichos bueyes trenta y dos sueldos jaqueses y el dicho señor lugarteniente se obligo tener dichos bueyes como otros sende teniesse en el lugar de Sallent y depues que fuessen encerrados si se perdian a su culpa pagargelos pero no en otra manera. Testes qui supra.

158.

1526, diciembre, 21. Jaca  
Miguel de Ibós, f. 103.AHPH

*El concejo de Araguás del Solano arrienda las yerbas de su término durante un año al mercader canfranqués Martín Gil.*

(*Al margen: Rendacion*). Que nosotros Joan Aznarez jurado fijo de Domingo Aznarez, Miguel Bellio mayor, Pedro de Aysa, Miguel del Molino e Miguel Pequera vezinos e habitadores del lugar de Araguas del Solano en nombres nuestros propios e assi procuradores qui somos de los jurados, concello e universidat del dicho lugar etc. certificados de nuestro drecho e del dicho concello etc. vendemos siquiere rendamos la yerba de los terminos del dicho lugar por tienpo de un anyo y sera el anyo de XXVI a Sant Miguel de setiembre e por precio siquiere rendacion de dozientos y quarenta sueldos jaqueses pagaderos en los terminos y tandas y con las condiciones infrascriptas e siguientes a Martin Gil mercader vezino del lugar de Campfranch.

Et primo es condicion que los dichos de Araguas del Solano le venden la yerba de la parte de Las Tiessas como Johan de Barrio de Baraguas la tenia rendada.

Item es condicion que si casso sera que hoviesse paxto en el anyo que viene que el mont de Las Tiessas nos tenemos de aturar para los puercos del concello y seamos tubidos de dar otra tanta yerba a conoscimiento de dos hombres concordados cada uno nombrado por el concello y el otro por el dicho Martin Gil o el valor de la yerba pagarle a conoscimiento de los susodichos dos hombres.

Item es condicion que si caso sera que de puyada de Spanya habra menester tener el dicho Martin Gil dos o tres dias el ganado hay mismo que en tal caso lo pueda tener y el concello no le pueda dezir nada.

COLECCIÓN DOCUMENTAL

Item es condicion que el dicho Martin Gil les vistraye luego los dichos dozientos quarenta sueldos y xixanta sueldos mas a complimiento de trezientos sueldos, que en tal caso los xixanta sueldos que de mas les vistrahe que le hayan de dar yerba equibalent de los LX sueldos a conoscimiento de los dichos dos hombres al teniente de aquella para el anyo que viene a si no se concertassen bolverle sus LX sueldos o si no para el anyo de XXVIII esten ya reservados los dichos LX sueldos, concertandose para la rendacion etc. E teniendo e compliendo las dichas condiciones e pactos todas las dichas partes la una a la otra prometen y se obligan de tener y complir etc. juraron a Dios etc. large prout in similibus.

Testes: mossen Joan Aznarez racionero e mossen Joan Arnedo, pitancero de la Seo de Jacca clamados e rogados.

159.

1527, julio, 28. Sallent

Juan de Blasco Narros, f. 59. ACL

*El mercader oscense Pedro Compañero vende a Pedro de Arros, vecino de Laruns, 40 cargas de lana por precio de 113 sueldos el quintal. El francés pagará en tejidos: anjeus y vrines.*

A XVIII de julio anyo mil DXXVII vendio Pedro Companyero mercader y vezino de Huesqua a Pedro de Arros vezino de Larunz de la val de Osaut de la Senyoria de Viarne es a saber quarenta cargas de lana labada dos cargas mas o menos en las quales quarenta cargas a de aber quatro cargas de lana comun, la qual lana ha de fazer traer el dicho Pedro Companyero trenta y seys cargas a Biescas y las quatro cargas en Huesqua y day adelant se a de pagar el dito Pedro de Arros los portes y el dicho Pedro Companyero le a de dar la lana franca de general y de toda cossa y de todo peligro hasta Larunz y la dicha lana no es del dicho Pedro de Arros fasta que la tenga en su casa en el dicho lugar de Larunz y el dito Pedro Companyero ha de pagar el peache de Larunz.

El precio de dicha lana es a razon de cient y treze sueldos el quartal la qual lana a de tomar por el peso que esta romanada en Linas al tiempo que se peso en la romana por saber lo que proceia.

Las pagas de la dicha cantidat es en la forma siguiet es a saber: que el dicho Pedro Companyero aya de tomar anjeus y vrines que sean delgados assi como vernan de peito y los traira los dichos, la qual ropa sea tenido de recibir en Larunz et salbo este ha cargo del dicho Pedro de Arros de fazerla llebar a Huesca y se a de pagar el dicho Pedro de Arros el port de Larunz fasta Guesqua y todo lo demas de general y peache de Larunz este a cargo del dicho Pedro Companyero.



COLECCIÓN DOCUMENTAL

El precio de los angeus es de veinte florines a razon de ocho sueldos la carga possado en Huesca franco de toda cossa salvo a de venir por el dicho Pedro Companyero a su arisque y peligro de Larunz afuera de peso por carga 33 dozenas.

160.

1527, julio, 31. Sallent

Juan de Blasco Narros, f. 61 r. ACL

*Los sallentinos Miguel y Jaime Sanchez de Mercader reconocen tener que pagar al recaudador de las aduanas de Biescas los derechos por la lana del mercader de Olorón Pierres de Lana.*

Albaran de paga de Miguel et Jayme Sanchez.

In Dey nomine. Sia a todos manifiesto que nos Miguel Sanchez y Jayme Sanchez de Mercader habitantes en el lugar de Sallent entramos ensemble y cada huno de nos por si y por el todo de nuestras ciertas sciencias, meras voluntades atorgamos y venimos de manifiesto deber dar y pagar a vos Domingo Luengo habitante en la villa de Biescas tablagero y coxedor de la tabla del general de la lana de Pierres de Lana mercader habitante en la ciudat de Auloron los quales hos ofrecemos dar y pagar fasta diez y ocho dias del mes de agosto primero viniente dia diado anyo present et infrascripto (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: Anton de Farga alias Peberon habitante en el lugar de Larunz y Miguel Marton habitante en el lugar de Sallent.

161.

1527, septiembre, 6. Sallent  
Juan de Blasco Narros, ff. 74-75 ACL

*El bearnés Fortic del Casterau del Vos de Arras cede en treudo treinta ovejas al sallentino Juan Mingarro, por tiempo de cuatro años y precio de seis dineros por cabeza.*

Capitulacion y concordia de Fortic del Vos de Arras y Juan Mingarro de Sallent.

In Dei nomine amen. Sea a todos manifiesto que en presencia de mi notario e de los testimonios infrascriptos comparecieron personalmente los honorables Fortic de Casterau del Vos de Aras de la Senyoria de Bear de la parte huna y Juan Mingarro alias de Spanya del lugar de Sallent de la parte hotra, los cuales juntamente et de partida dixeron que yo como notario y persona publica les fiziesse y testificasse una capitulacion entre ellos dada sobre que el dicho Fortic del Casterau daba y dio al dicho Juan Mingarro trenta obexas de fixos a trehudo, la qual es del thenor siguiente:

In Christi nomine invocato. Et primo es concordado entre las dichas partes que el dicho Fortic del Casterau da al dicho Juhán Mingarro trenta cabezas de obexas de fixos a trehudo por tiempo de quatro anyos continos y siguientes, que compeçaran a correr el dia y fiesta de sant Miguel del mes de setiembre del anyo present e infrascripto y feneceran l'anyo mil quinientos y trenta y uno.

Item es concordado entre las dichas partes que el dicho Juhán Mingarro a de pagar al dicho Fortic seys dineros por cabeça de obexa en cada hun anyo por tiempo de dichos quatro anyos pagaderos por dia e fiesta de Sant Miguel del mes de setiembre en cada hun anyo o quinze dias apries al dicho Fortic o a quien el querra o mandara o herederos suyos o havientes causa, drecho o action dellos.

MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA

Item es concordado entre las dichas partes que acabados dichos quatro anyos que el dicho Juhán Mingarro es tenido y obligado restituyr dichas trenta cabeças de obexas al dicho Fortic del mesmo dient asi como las ha tomadas, son a saber las diez y siete quatromudadas y frescucadas y tres primales y otras tres biexas y ocho cerradas.

Item es condicion que si no pagara el trehudo pueda hazer vender las heredades Fortic.

Item es concordado entre las dichas partes que el dicho Johan Mingarro toma dichas trenta cabeças de ganado por el dicho tiempo de quatro anyos a trehudo de seys dineros por cabeça con los pactos y condiciones susodichos y en dichos capitulos contenidos. *(Siguen clausulas habituales de confirmación y garantía y consignación de testigos: Pedro Lopez mayor de dias y Pedro Royo, habitantes en el lugar de Sallent).*

162.

1528, octubre, 19. Sallent

Juan de Blasco Narros, ff. 1515 v. – 153. ACL

*Mosen Domingo de Blasco Boreco y Pedro Martón, como spondaleros del difunto mosen Ferrer de Blasco Callar dan a treudo 94 ovejas por mitades a los sallentinos Sancho de Blasco Callar y Juan Salvador alias Royico por tiempo de quatro años y precio de quatro dineros por cabeza/año.*

Dacion de obexas a trehudo a Sancho de Calhar y al Royico.

Sea a todos manifiesto que en presencia de mi notario e de los testimonios infrascriptos comparecieron personalmente los honorables Domingo de Blasco Borreco y Pedro Marton habitantes en el lugar de Sallent de la huna et Sancho de Blasco Calhar y Juhan Salvador Royco habitantes en el dicho lugar de Sallent de la parte hotra, los cuales juntamente et de partida dixeron que yo como notario y persona publica les fiziesse y capitulasse capitulos de la concordia qui havian fecha y concluyda entre ellos acerca de nobenta y quatro cabeças de ganado qui daban a trehudo los unos y los hotros las tomaban la qual es del tenor siguiente:

In Dei nomine. Capitulacion y concordia fecha entre los honorables mosen Domingo de Blasco Borreco y Pedro Marton habitantes en el lugar de Sallent de la huna et Sancho de Blasco Calhar y Juhan Salvador de la hotra partes.

Primo es condicion que los dichos mosen Domingo de Blasco Borreco y Pedro Marton asi como spondaleros qui son del anima de mosen Ferrer de Blasco Calhar quondam dan a los dichos Sancho de Blasco Calhar y Juhan Salvador Royco y a cada huno dellos por su parte nobenta y quatro cabeças de ganado ha trehudo por tiempo de quatro anyos primeros venientes continuos y siguientes que compeçaran a correr el dia de Sant Miguel de setiembre primero mas cerca pasado del anyo present e infrascripto y aca-

baran el anyo mil cincientos trenta y dos a quatro dineros por cabeça en cada hun anyo, pagaderos por dia e fiesta de Sant Miguel del mes de setiembre cada hun anyo a los dichos mosen Domingo y Pedro Marton o a quien elhos mandaran.

Item es condicion que el dicho Sancho de Blasco Calhar tome de las dichas nobenta y quatro cabezas de ganado las quarenta y siete cabezas, es a saber, las quarenta de fijos y siete borregas apartadas biexas y assi mesmo el dicho Juhan Salvador otras quarenta y siete, XL de fijos y siete borregas apartadas biexas las quales al cabo de los quatro anyos son tenidos y obligados tornarlas a dichos spondaleros o a quien ellos mandaran assi et segunt que cada huno dellos las han tomadas las cada quarenta de fijos y siete borregas.

*(Siguen clausulas habituales de confirmación y garantía y consignación de testigos: Juan de Blasco Borreco y Pedro Calhar, habitantes en el lugar de Sallent).*

163.

1529, octubre, 13. Lanuza

Juan de Blasco Narros, ff. 162-165 r. ACL

*Gil de Escartín de Biescas atreuda a María de Portolés y su hijo cuarenta ovejas por tiempo de cinco años y precio de veinte sueldos jaqueses anuales.*

Dacion de obexas a treudo de Gil de Scartin de Biescas.

Sia a todos manifiesto que yo Gil de Scartin habitant en las villa de Biescas de mi cierta scientia certificado de todo mi drecho con titol de la present carta publica de tributacion firme y valedera, do a tributo por tiempo de cinco anyos continuos y siguientes a vos Maria Portoles viuda relicta del quondam Beltran de Usan y Pedro de Usan fijo vuestro y a los vuestros herederos y successores vuestros quarenta cabeças de ganado mias, franquas e quitas de toda obligacion e censo, obligacion, pleyto e voz mala mia e de los mios y de otras personas vinient, por trehudo de vente sueldos dineros jaqueses en cada hun anyo pagaderos a mi o a los mios herederos y successores por vos dichos Maria Portoles y Pedro de Usan y los vuestros herederos y successores qui por tiempo dichas obejas terneys y poseyreys por dia e fiesta de Sant Miguel del mes de setiembre dia diado o quinze dias enpues, el qual conpeçara a correr del dia de sant Miguel mas cerqua proxime passado del anyo present e infrascripto y fenecera el dia de Sant Miguel del anyo mil quinientos y trenta y cinco y de alha adelante en semejante dia y termino y esto en cada hun anyo perpetuamente durante tiempo de dichos cinco anyos con las cargas y condiciones infrascriptas.

Item es condicion que vos dichos Maria Portoles y Pedro de Usan e quienquiere que por tiempo dichas obexas terna y poseyra siays tenidos y obligados tener aquellas bien dreçadas de todo lo necessario quanto vuestra facultat bastara y todo el fructo

qui dicho ganado lebara en tiempo de dichos cinco anyos aya de ser y sea vuestro y a vuestro provecho.

Item es condicion que cumplidos dichos cinco anyos vos dichos Maria Portoles y Pedro de Usan y los vuestros siays tenidos y obligados restituyr y tornar las dichas quarenta cabeças de ganado a mi dicho Gil de Scartin o a los suyos herederos e successores o havientes drecho o causa o action de mi en aquesto en la forma e manera que yo vos las he dado, son a saber, las vente e quatro cabeças zerradas de dient, seys anyiscas e quatromudadas y diez borregas.

Item es condicion que si por ventura no me pagareis por dia e fiesta de Sant Miguel o quinze dias empues el dicho trehudo en cada hun anyo que hos pueda compellir por justicia y que siays tenidos y obligados a pagar las expensas que por demandar y cobrar aquellos y aquellas se faran assi del principal como del trehudo.

Item es condicion que vos dichos Maria Portoles y Pedro de Usan e quienquiere que por dichos cinco anyos terneys y poseyreys dichas obexas siays tenidos y obligados sienpre que por mi o por los en aquesto havientes drecho o action de mi sereys requeridos atorgar antipoca de la paga y solucion de dicho trehudo, es a saber reconocer y confessar que aquel paguedes y soys tenidos y obligados pagar en cada hun anyo por tiempo de dichos cinco anyos perpetuament a mi et a los mios en aquesto successores en el dicho dia e termino.

*(Clausulas de ratificación y garantía y consignación de testigos: Mosen Martín de Lasala y Pedro Laliebre, habitantes en Lanuza).*



164.

1529, octubre, 19. Sallent  
Juan de Blasco Narros, ff. 167-168. ACL

*Pedro den Barat como tutor y curador testamentario de los bienes de su sobrina María Sánchez Ferrazacas atreuda 28 ovejas por precio de catorce sueldos y tiempo de tres años al padre de ésta, Juan Sánchez Ferrazacas.*

Dacion de obexas a trehudo a Pedro den Barat de Entramacastiella

Sia a todos manifiesto que yo Pedro den Barat habitant en el lugar de Entramacastiella assi como tutor y curador testamentario qui so de la persona y bienes de Maria Sanchez Ferrazaquas fija de Juan Sanchez Ferrazaquas y de la quondam Maria Barat habitantes en el lugar de Sallent segun consta por carta publica de testament que fecho fue en el lugar de Sallent a (*reserva de espacio*) anno a nativitate Domini millesimo quingentessimo (*reserva de espacio*) recebido e testificado por mi notario infrascripto, de mi cierta scientia certificado de mi drecho con titol del presente acto publico de tributacion firme y valedero y en algo non revocadero do a trehudo por tiempo de tres anyos continuos y siguientes a vos Juan Sanchez Ferrazaquas padre de la dicha pupilla qui present soy, vente y ocho cabeças de ganado de fijos de la dicha pupilla, franquas e quitas de todo pleyto, question, enpacho o mala voz por trehudo de catorze sueldos dineros jaqueses pagaderos a mi o a los mios herederos e successores y havientes drecho, causa et action de vos en aquesto por vos dicho Juan Sanchez Ferrazaquas o herederos e successores y havientes drecho, causa et action de vos en aquesto en qualquiere manera que por dichos tres anyos dichas obexas terneys y posseyreys por dia e fiesta de Sant Miguel del mes de setiembre o quinze dias apres el qual compeçara a correr el dia e fiesta de Sant Miguel del mes de setiembre proxime mas cer-

qua passado del anyo presente e infrascripto e fenecera por dia e fiesta de Sant Miguel del dicho mes de setiembre del anyo mil quinientos y treinta y tres y dalli adelante en semejante dia o termino o quinze dias apres y esto en cada hun anyo en el susodicho dia o termino durante dichos tres anyos con las cargas y condiciones tributarias siguientes:

Et primo es condicion que vos dichos Juan Sanchez Ferrazaquas et quienquiere que por dichos tres anyos dichas obexas terneys e posseyreys tenra aquellas bien dreçadas de todo lo necesario quanto vuestra facultat bastara y todo el fructo que dichas obexas lebaran en tiempo de dichos tres anyos aya de ser y sea vuestro e a vuestro provecho.

Item es condicion que cumplidos dichos tres anyos vos dicho Juan Sanchez Ferrazaquas o los vuestros siays tenidos restituyr y tornar dichas vente y ocho obexas a mi dicho Pedro den Barat o a los mios herederos e successores o havientes causa de mi en aquesto en la forma y manera que yo vos las he dadas son a saber las diez y siete de fijos y onze borregas.

Item es condicion que si no me pagareys el susodicho trehudo por dia e fiesta de Sant Miguel o quinze dias apres en cada hun anyo durant el tiempo de dichos tres anyos que vos pueda compellir por justicia y que siades tenidos y obligados pagar las expensas que por demandar y cobrar aquel e aquellas se faran assi del principal como del trehudo.

Item es condicion que vos dicho Juan Sanchez Ferrazaquas y los vuestros y quienquiere que por tiempo de dichos anyos terneys y possireys dichas obexas siays tenidos y obligados siempre que por mi o los en aquesto havientes accion de mi sereys requeridos atorgar antipoca de la paga y solucion de dicho trehudo, es a saber, reconocer y confessar que aquel paguedes y soys tenidos y obligados pagar en cada hun anyo por tiempo de dichos tres

COLECCIÓN DOCUMENTAL

anyos a mi e a los mios en aquesto successores en el dicho dia e termino o quinze dias despues.

*(Clausulas de ratificación y garantía y consignación de testigos: Guillen de Boli y Juan Sanz Catalan habitantes en Sallent).*

165.

1529, noviembre, 15. Panticosa

Juan de Blasco Narros, ff. 196 v. – 198 r. ACL

*El párroco de Panticosa da a treudo veinte ovejas a Guillén Guillén por tiempo de seis años y treudo de diez sueldos por año, es decir, seis sueldos por cabeza.*

Dacion de obexas a trehudo del rector de Panticossa

Sea a todos manifiesto que yo don Johan Guillen rector de la yglesia parrochial del lugar de Panticossa, de mi scierta sciencia, certificado de mi drecho, por thenor del present acto publico de tributacion firme y baledero do y atributo por tiempo de seys anyos continuos y siguientes a vos Guillem Guillem fijo de los quondam Juan Guillem y Besiada Latorre habitantes en el dicho lugar de Panticossa y a los vuestros herederos y successores vente cabeças de ganado lanifinas: tres obexas quatromudadas y una annisqua y setze borregas franquas e quitas de todo censo, obligacion, pleyto e voz mala mia o de los mios y de qualquiere otra persona vinient por trehudo de diez sueldos dineros jaqueses en cada hun anyo pagaderos a mi o a los mios herederos e successores o havientes drecho et action de mi por bos dicho Guillem Guillem e por vuestros herederos e successores qui por dicho tiempo dichas obejas terneys y posseyreys e por dia e fiesta de sant Miguel del mes de setiembre, dia diado o ocho dias apres el qual començara a correr el dia de sant Miguel del mes de setiembre mas cerqua passado del anyo present et infrascripto y fenescera el anyo mil quinientos y trenta y seys y de alla delante en semblant dia e termino y esto en cada un anyo y perpetuament durant tiempo de dichos seys anyos con las cargas y condiciones infrascriptas:

Primo es condicion que vos dichos Guillem Guillem o quienquiere qui por tiempo dichas obexas terneys y posseyreys siades tenidos y obligados tener aquellas bien dreçadas de todo lo neces-

sario quanto vuestra facultad bastara y todo el fructo qui el dicho ganado lebara en tiempo de dichos seys anyos aya de ser y sea vuestro y a vuestro provecho.

Item es condicion que cumplidos dichos seys anyos vos dichos Guillem Guillem e los vuestros siays tenidos y obligados restituyr y tornar las dichas veinte cabeças de ganado a mi dicho don Juan Guillem o a los mios en aquesto successors en la forma e manera que yo vos las e dado y del mismo dient.

Item es condicion que si por ventura vos dicho Guillem Guillem o los vuestros no me pagareys el dicho trehudo por dia e fiesta de sant Miguel o ocho dias apres en cada hun anyo, que bos pueda compellir por justicia y que seays tenidos y obligados a pagar las expensas que por demandar e cobrar aquellos e aquellas se faran asi del principal como del trehudo.

Item es condicion que vos dicho Guillem Guillem y los vuestros y quienquiere que por dichos seys anyos dichas obexas terneys y possireys seays tenidos y obligados siempre que por mi o los en aquesto havientes accion de mi sereys requeridos atorgar antipoca de la paga y solucion de dicho trehudo, es a saber, reconocer et confessar que aquel paguedes y soys tenidos y obligados pagar en cada hun anyo por tiempo de dichos seys anyos a mi o los dichos mios en aquesto successors en el dicho dia e termino et si pleytos, quiston et si danyos expensas etc.

Et yo dicho Guillem Guillem de mi cierta scientia y deliberadamente de bos dicho don Johan Guillem las dichas veinte cabeças de ganado por dicho tiempo de seys anyos a trehudo tomo, recibo et accepto por dichos diez sueldos dineros jaqueses de trehudo pagaderos por mi o los mios erederos e successors etc.

Et para esto tener e cumplir obligo mi persona e bienes en special hunas casas sitiadas en el dicho lugar de Panticossa en el bico de Santa Maria que conffruentan con corral de Anton de Bal

MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA

y con guerto de Ramon de Orduenya y con casas de Miguel Guillem etc. Fiat large.

Testes: mossen Domingo Gualhart vicario del Pueyo y Pedro Verdon habitantes en Panticossa personalmente assumptos.

166.

1532, marzo, 5. Griébal  
Pedro Climent, f. 15 v. AHPH

*Ramón de Mur, Señor de Pallaruelo y justicia del valle de Puértolas ordena que los messegeros no degüellen las reses de los ganaderos del valle sino que las señalen y se avengan con los dueños o pastores. Esta norma no se aplica a los ganados forasteros.*

Eadem die el magnifico señor Ramon de Mur Señor de Pallaruelo e justicia de la val de Puertolas mando que ningun messeguro no pueda degollar ninguna cabeça de ganado en todos terminos de la val de Puertolas en pena de quinientos sueldos jaqueses sino que qualquiere messeguro que tomara pendra o deguella la haya de senyalar y dexar en la ramada y que dentro de tres dias enpues de tomada la tal deguella el pastor del ganado o el amo del ganado se haya de convenir y concertar con el tal messeguro o messeguros y si no lo faran que los dichos tales messeguro o messeguros puedan ir al tal ganado y tomarse la dicha tal vistia senyalada o si aquella no fallaba qualquiere otra vistia que le parescera y esto puedan fazer los dichos tales messeguro o messeguros y esto entendiendose de los ganados de todos los lugares de la val de Puertolas y no los ganados foranos y en todo esto lohantes y aprobantes todos los jurados de la val de Puertolas que son por Puertolas Lorenz de Sassa y Pedro Ceresuela lugartenient de jurado y por Bestue Anton Barrau y Antoni Santesteban y por Tella Lorenz Bernat y Sabastian de lo Quello y por Rebiella Anton Per y Pedro Garces lugartenient de jurado y por Esquain Joan de Buerba.

De las quales cosas susodichas el dicho senyor justicia ser ne fecha carta publica y fuesse intimada por los jurados a los lugares suso nombrados. Testes qui supra.

167.

1532, julio, 17. En el prado y plazzar que está junto la iglesia de Santa Olaria

Ferrando Lacasa, ff. 27 v. – 28 r. ABV

*El concejo de Tramacastilla, Sandiniés y Escarrilla estatuye prohibiendo deshacer y derribar las cabañas de los herbajantes en los puertos comunes de los tres lugares so la pena de un convite de pan, vino y queso para dicho concello.*

*(Protocolo de convocatoria del concejo de Tramacastilla, Sandiniés y Escarrilla, lista de asistentes)* Todos concordés, visto el grande abuso se faze acerca el desfazer de las cabanyas, estatuyeron y ordenaron qualquiere persona chiqua o grande, hombre o mujer, vezino o habitador de dichos lugares que terna el ganado erbajado en los puertos de aquellos que en poquo o mucho echara o deffara cabanya alguna en los puertos comunes de los dichos tres lugares sueltos o vedados, por cada vegada que encorra en pena de seys sueldos de pan cozido, dotze libras de queso y nuebe emenas de bino a qualquiere precio que valga, la qual pena sean obligados a sacar y gastar en dicho plaçar o iglesia la dicha junta de los dichos tres lugares siempre que les parecera y aquellos que se fallen en la junta.

E si ser pastor o moço de pastor la dicha junta y quien saque dicha pena puedan sinse empacho alguno tomar execucion y ganado del tal estallo y venderlo sumariament fasta aber pagado.

E si sera otra persona qualquiere, aya de pagar aquella pena, el duenyo o duenya de la casa, sea padre, madre, amo o otra persona el tal malfechor estara o de comer le dara.

E si con senyal de justicia o de otra manera empachara la pena, encorra en otra tanta pena por cada una vegada. De lo qual requirieron ser fecha carta publica etc.

Testes: el magnifico Beltran de Garassa, Señor de Leres y Andres Ferrer habitant en Pietrafita.



168.

1538, julio, 17. En la pradera junto a la iglesia de Santa Olaria, término de Sandiniés

Ferrando de Lacasa, ff. 66 v. – 69 v. ABV

*Los lugares de Tramacastilla, Sandiniés y Escarrilla, propietarios de los puertos de Escarra estatuyen prohibiendo que salvo en casos especiales se arrienden esos puertos para ganados gruesos. Confirman asimismo el día de santas Justa y Rufina (19 de julio) para el sorteo de las mallas y la víspera de la Magdalena (21 de julio) para la suelta del ganado.*

*(Protocolo de convocatoria de la junta de Tramacastilla, Sandiniés y Escarrilla, lista de asistentes de los tres lugares). Et de si toda la dita junta etc. todos concordés etc. et en nombres suyos propios et en nombre y voz de los dichos lugares etc. estatuyeron ad perpetuum:*

Et primo que del presente anyo adelante publicamente ni oculta ni por alguna causa o razon no puedan ser acoídos por los dichos lugares en los terminos comunes o junta en los terminos comunes de aquellos bedados ni sueltos yeguas, baquas o otro ganado grueso alguno a un precio ni otro y esto so pena de xixanta sueldos jaqueses aplicaderos las dos partes a los dichos lugares igualmente e la tercera parte a la parte acusante si la abra e si no sea la tal pena de los lugares.

E amas que las tales yeguas o otro ganado grueso puedan ser e sian pendradas por qualquiere de los dichos lugares y sacadas y traydas de los terminos e puertos comunes no obstante que se pague dicha pena y encorra en la misma pena qualquiere persona hombre o mujer, vezino o habitador de qualquiere de los dichos tres lugares que trahera o consentira venga o este oculta-mente yegua o otro ganado grueso en los terminos comunes de dichos tres lugares y se ayan de salvar mediante juramento solepne siempre que requerido sera e si no se querra salvar sea tenido por culpable e pague dicha pena.

Quisieron empero que si por no fallar erbaje ganado menudo o otros justos respectos parecera a la junta de los dichos tres lugares en la qual junta aya numero de cada cinco de los dichos tres lugares y todas las trenta y seys personas de la junta concordés y no de otra manera puedan erbajar y acojer aquellas yeguas o ganado grueso les parecera.

Empero feneciendo el tiempo por la qual assi todos concordés las acojeran el presente año y estatuto este en su entero valor y perpetuo y porque algun anyo o anyos se acojessen yeguas o otro bestial grueso, no se pueda allegar el presente estatuto es rompido.

Et assimesmo ordenaron por quanto de antiga y buena costumbre es egualar y sortear las malladas del puerto vedado el dia de santa Justa e Rufina y assi sorteadas soltar el puerto la vispra o en el otro dia primero de santa Maria Magdalena que dende adelante ad imperpetuum se aya de seguir lo dicho y soltar y quede suelto dicho puerto y bedado d'Escarra vispra y el dia ante de santa Maria Magdalena sino en caso que el dicho dia e fiesta se acertasse el lunes entrant caso sea y quede suelto el sabado ante por no amparar ni soltarlo el domingo.

Et esto se tenga y cumpla ad imperpetuum la dicha pena de los LX sueldos pagaderos por cada un lugar o persona vendra contra lo sobredicho applicadera dicha pena al comun de dichos lugares e mas que no obstante de pagar dicha pena se tenga de observar lo dicho y en caso algun año o años no se serbase lo dicho no por esso se pueda allegar el presente estatuto ser rompido e nullo ante bien siempre este en su entero balor.

Prometieron y se obligaron en los dichos nombres de tener e cumplir esto so obligacion etc. renunciando etc. jusmetieronse etc. juraron en poder de mi notario etc. large etc.

Testes: los magnificos Beltran de Garassa señor de Leres y Ximeno Loppez Señor de Baranguas.

*(Reiterada por nuevo estatuto de 23 de junio de 1542, Protocolo de Ferrando de Lacasa para ese año, f. 27).*

169.

1540, abril, 10. Saqués  
Ferrando Lacasa, ff.7 v-8 ABV

*Cuatro tensinos reconocen tener 726 sueldos en comanda de don Francisco Abarca, Señor de Navasa. Dan como garantía yeguas y corderos.*

Los honorables Joan de Xariquo maior de dias, Martin de Abos maior, Martin de Abos menor de dias, bezinos del lugar de Saques y Pedro Arruebo señor y heredero de la casa de Lartosa conjuntamente y de partida de buen grado etc. reconocieron tener en comanda del magnifico señor Francisco Abarqua Señor del lugar de Nabas setecientos veynte y seys sueldos jaqueses los quales en su poder atorgaron aber recebido etc. renunciantes etc. prometieron y se obligaron simul et insolidum etc. aquellos restituyrle etc. toda ora etc. a lo qual tener etc. obligaron etc. en general y en special el dicho Pedro Arruebo cinco yeguas pelo griso las dos, huna negra, dos bayardas entre cinco a diez años, el Joan de Xariquo tres yeguas pelo bermejo entre tres y seys años, Martin de Abos maior sesenta obejas de señal oreja ezquierda roncegada detras y en la drecha osqueta de la parte de tras y fecha no fecha execucion pueda ser proceydo a capcion etc. renunciantes etc. iusmetieronse etc. hizieron procuradores para assessor etc. a Pedro Cened, Joan de Pilares, Joan del Pueyo notarios causidicos y a los porteros bergueros etc. juraron en poder de mi notario a Dios etc. large etc.

Testes: los honorables Joan de Ferrer vezino del lugar de Tramacastilla y Ramon de Lorela habitante en el lugar de Nabas, residente de presente en dicho lugar de Saques.

Queda en fe fasta passado el ultimo dia de setiembre primero no se pueda pedir dicha encomienda.

*(Nota al margen:)* Esta encomienda fue pagada al susodicho Señor de Nabasa que otorgo carta y albaran.

170.

1545, octubre, 13. Al Chorrot del Carrabugo en los términos de Sallent

Ferrando de Lacasa, ff. 49-53 v. ABV

*La junta y concejo del quiñón de Sallent y Lanuza arrienda el puerto de Culibilla a cinco ganaderos de Canfranc por tiempo de quince años y precio total de 18.000 sueldos. Se pactan las modalidades de pago a los concejos, la prohibición de entrada de más de ocho puercos, las fechas de entrada y salida y el concejo asegura los ganados de los arrendadores para caso de guerra o banderías. Se les concede el derecho a rearrendar a terceros con las mismas condiciones.*

Con los pactos infrascriptos los jurados, concejos y universidades de los lugares de Sallent y Lanuça riendan a los magnificos Anton de Sporrin, Pedro de Sporrin su fijo, Pedro Enyeguez, Juan Diest y Pedro d'Echo menor vezinos y habitantes en la villa de Campfranch las yerbas y pastos del puerto suyo de Qulibilla sitiado dentro el presente regno y confruenta con terminos de los mismos lugares y con terminos de la dicha villa de Campfranch por tiempo de quinze anyos continuos que conpeçaran a correr el tercero dia del mes de mayo del año mil quinientos quarenta y siete y feneceran el tercero dia del mes de mayo del año mil quinientos sixanta y dos por precio en todo el dicho tiempo de diziocho mil sueldos pagaderos los quatro mil sueldos al concejo de Lanuça luego en primer año en dentrando el ganado a pacer el dicho puerto de Qulibilla y los ocho mil sueldos a cumplimiento de doze mil sueldos a los jurados y concejo de Sallent por la porcion que a ellos de los doze mil cabe por quanto el dicho concejo de Sallent faze en cada un anyo quatrocientos sueldos de pension de ocho mil sueldos de propiedad al señor Pedro Ximenez de Aragues etc. siquiere a sus erederos y con voluntad de todas las partes los dichos rendadores prometen y sean obligados en entrando a pacer dicho puerto pagar o dentro seis años primeros del ren-

damiento pagar a los erederos y sucesores del dicho señor Pedro Ximenez en los dichos censales los dichos ocho mil sueldos por las pensiones a ellos vinientes en el dicho primer año del dia que en el dicho primer anyo entraran a pacer en dicho puerto de Qulibilla en adelante y dar dentro los dichos seis años primeros vinientes cancellados y abullidos los dichos censales al dicho lugar de Sallent y cobrar y restituirles los contratos censales sobre ellos fechos con esto que si se pagara cosa alguna por respecto del notario que sea a cargo del dicho concello de Sallent y no de los rendadores y si abra necessitat de procura del consejo para la lucion la tengan de fazer y en caso los dichos sucesores en los censales rehusassen tomar dichos ocho mil sueldos con las pensiones caydas que dando dichos ocho mil sueldos con las dichas penssiones y albaranes de la paga dellas al dicho consejo de Sallent los dichos arrendadores sean con esso descargados y al tiempo que dicho primer año entraren en dicho puerto dicho concello de Sallent aya de tener pagadas las penssiones de dicho censal caidas y mas lo fez pagar a dichos arendadores la porrata que del cobro de aquel año y con esto dende adelante si costas ni danyos algunos bendran al consejo de Sallent o singulares de aquel por respecto de los dichos censales sean a cargo de dichos arendadores.

Y los seys mil sueldos restantes para cumplimiento de los diciocho mil sueldos se ayan de pagar en los doze años primeros vinientes, quinientos sueldos en cada un anyo en dos tandas eguales entrando e saliendo el ganado, dos partes al concejo de Sallent y la tercera al consejo de Lanuça segunt tienen acostumbrado y los tres años posteriores quedan francos los dichos rendadores sin pagar dellos cosa alguna.

Et primo es concordado que ahunque los dichos arendadores puedan pacer y usufructuar el dicho puerto con los ganados gruesos y menudos no puedan tener mas de ocho puercos y aquellos con sus sortijas y siendo fallados en el Fromigar sin soz los puedan ser pindrados y paguen el danyo que haran.

Item es concordado que los dichos rendadores ayan de entrar y sallir a usufructuar el dicho puerto por sus mismos terminos y que en los puertos comunes de los dichos lugares no puedan entrar sino por fortuna de tiempo o guerra y volber ir delant entrando a ocasion justa en tal caso no los puedan pindrar en dichos comunes y si biciosamente o de otra manera sin necessidat ya dicha, los puedan pindrar en dichos comunes segunt es uso y costumbre entre los pueblos y rendadores de dicho Qulibilella en tanto que los puertos estaran bedados que ayan deguella una res de dia y dos de noche y despues de sueltos dos sueldos e medio de dia e cinco de noche de la huna parte a la otra.

Item es concordado que si por bentura durante el dicho tiempo de la arendacion se perdiessse el ganado a los arendadores o los bendiessen o por ventura rearendaren el puerto a personas estrangeras, que en tal caso ad aquellos rearendadores les hayan de dar paso por los comunes dos dias de entrada y dos de sallida a conocimiento de los pueblos y los tales rearendadores puedan gozar y gozen de todos los pactos y condiciones en la presente capitulacion contenidos como los mismos arendadores.

Item es pactado que los dichos arendadores ayan de pagar siempre que en el puerto entraran o ocho dias despues a los oficiales de Sallent y Lanuça hun florin de oro y huna borega en cada un anyo.

Item es concordado que si por bentura dentro tiempo de dicha arendacion abra guerra entre los reies o entre las montanyas por causa de la qual no se pudiesse pacer el dicho puerto que en aquel año o anyos no sean tenidos de pagar cosa ninguna de dicha arendacion, ante bien aquel año o años se an de passar mas adelante en recompensa de aquellos años que perderan por causa de dicha guerra e que si por ventura por causa de dicha guerra segunt dicho es canzelan de entrar en el dicho puerto o despues que fuesen dentro abiessen de sallir que en tal caso no sean tenidos ni

obligados de pagar sino a buen conocimiento aquello que en dicho puerto usufructuaran y paceran y tambien dichos rendadores sean tenidos de pacer dicho puerto y no se puedan escusar de la paga del paciendosse pacificamente y quieta los puertos y frontaleras de Bearne y del lugar de Sallent. Et si por bentura por la causa de dicha guerra o reintrega de lugares a lugares o de personas particulares se llebasen del dicho puerto de Qulibilla los ganados de dichos rendadores o rearendadores, en tal caso dichos pueblos sean tenidos deffender aquellos como si fuessen de sus mismos vezinos.

Item es concordado dichos rendadores sean tenidos de mantener la casa del dicho puerto de Qulibilla en la manera que quando entraran la trobaran y la ayan de dexar en la misma manera el dia que acabara el arrendamiento y esto a sus costas.

Item es concordado los ganados de dichos rendadores o los que por ellos estubieren puedan estar durante el arrendamiento en dicho puerto quanto visto les sera y los vezinos de los dichos lugares ni otros no puedan entrar o pacer en aquel sino con su pena con esto que si por bentura bendiessen el retrox a otras personas en tal caso en siendo rearendadores los vezinos de los dichos lugares puedan pacer en dicho puerto de sant Miguel de setiembre en adelante.

Item es concordado que como sea costumbre la guarda del Fromigar aya de guardar el dicho puerto de Qulibilla y lo guarde segunt aqui ses acostumbrado con (1 *palabra ilegible*) de los pueblos y su por bentura el dicho puerto se talara por falta de dicha guarda que en tal caso puedan reconocer dicho puerto y aquel apreciar del daño fallaran y aquel page la dicha guarda con el talador que ara el dicho daño y esto aya de guardar fasta sea el ganado dentro de dicho puerto y despues de dentro el dicho ganado en dicho puerto ayan de dar juramento los jurados de los pueblos a huna persona o dos los pastores de los dichos rendadores o rearendadores affin que puedan pindrar y pacer en dicha

yerba y pueda pacer, alenyar y beber y usufructuar assi y segun por los rendadores es acostumbrado.

*(Sigue protocolo de convocatoria de la junta de los concejos, vecinos y habitantes de Sallent y Lanuza, lista de asistentes, confirmación y aprobación de la cédula de capitulaciones, clausulas de ratificación y garantía por ambas partes).*



171.

1545, octubre, 18. Jaca  
Martín de Exea, f.146 AHPH

*El Señor de Sanclimente arrienda a don Bernardino Abarca, Señor de la Garcipollera, las hierbas y puertos del lugar de San Clemente por precio de 180 sueldos anuales y tiempo de diez años.*

Eadem die. Joan de Santcliment señor de Santcliment habitante en el dicho lugar, certificado etc. rendo al muy magnifico señor Bernardino Abarca, infançon, señor de la Balcepollera, domiciliado en la ciudad de Jacca la yerba del monte del dicho lugar por tiempo de diez años continuos que empeçaran a correr el dia de Santa Cruz de mayo primero veniente por rendacion en cada un año de cient y ochenta sueldos jaqueses pagaderos en cada hun año por dia y fiesta de Sant Miguel del mes de setiembre.

Queda facultat al arrendante que es dicho señor de Sancliment durante el dicho tiempo pueda tener en dicha yerba y termino el ganado suyo de labor.

E que pueda ahi tener francas cincuenta cabeças de ganado menudo suyas propias y dichas cincuenta cabeças de ganado dicho señor le aya de llebar francas con las del señor de Balcepollera al puerto.

E dicho monte conffruenta y se limita de lo passado del camino de Barcepollera barranco, barranco fasta la valella de la Collada por lo Sarrato arriba dreyto al era de Juanico lo que se sigua enta la parte del lugar y de su cassa.

Et si acasso mas boalar se tomasse agora, que ante aya tubido antiguamente, que dicho señor de Sanclimente sera a toda recompensa y conocimiento de sendas personas elegideras igualmente.

Et en principio de paga atorga dicho Joan de Sanclimente señor del dicho lugar, aber recebido de dicho Señor de Balcepo-

MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA

ltera dozientos treinta y dos sueldos jaqueses, renunciando a la excepcion de frao y de enganyo etc. (*clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: Francisco de Puertolas y Domingo Garcia habitantes en Jacca.

172.

1546, diciembre, 30. Jaca

Martín de Exea, f. 3 r. del protocolo para 1547. AHPH

*Don Bernardino Abarca, Señor de la Garcipollera, vende 420 ovejas de lana, 30 mardanos y 30 cabras y cabrones a Jerónimo Pequera por precio de 6.240 sueldos.*

Eadem die, el magnifico señor Bernardino Abarca, Señor de la Balcepollera domiciliado y habitante en la ciudat de Jacca de su cierta scientia, certificado etc. vendio al magnifico Jeronimo Pequera, infançon domiciliado y habitante en la dicha ciudat y a los suyos etc. a saber es quatrocientas y vinte obejas de lana y trenta mardanos y basibos de lana y trenta crabas y crabones con señales exhibideras en orejas y de pegunta la cruz de sant Anthon encima las ancas y una faxes de roxo por las ancas debuxadas cada una por precio de seys mil dozientos y quarenta sueldos los quales en poder suyo atorgo haber recebido etc. renunciando etc. quiso etc.

Testes: maestre Pedro Lasaossa maçonero y Martin de Uarte pintor habitantes en Jacca.

173.

1550, agosto, 15. Tramacastilla  
Ferrando Lacasa, ff., 61-64 ABV

*La junta del quiñón de la Partacua estatuye confirmando una concordia de 1545 sobre veda de puertos comunes del quiñón e instrucciones para que los ganados enfermos de moquillo pasten en los puertos de Escarra y Lana Mayor y prohibiendo arrendar los pastos de dichos puertos comunes.*

*(Protocolo de convocatoria del concejo de los seis lugares del quiñón de la Partacua: Tramacastilla, Sandiniés, Escarrilla, Piedrafita, Búbal y Saqués, lista de asistentes)*

Et de si toda la dicha junta de los dichos lugares, faziendo, todos concordés dixeron ser verdat acordarse todos muy bien en el anyo del nascimiento del Señor de mil quinientos quarenta y cinco y en utilidat de aquel abian fecho la concordia infrascripta:

Et primo como ya lo tenian e tienen de antiga e buena costumbre egualado entre todos los lugares de dicho quinyon que con ganados enfermos de moquillo ninguno de los dichos lugares pueda pacer en ningun tiempo del anyo en los terminos comunes de la Salçosa y Escuats so pena de xixanta sueldos a los lugares de donde no sera el ganado enfermo mas que ayan de pagar los carnales acostumbrados, empero si la mayor partida de los ganados de aquel puerto seran assi enfermos y tubidos por tales, en esse caso y no de otra manera siendo la enfermedad en los de Lanna Mayor quede a ellos la Salçosa y Escuats a los de Escarra y siendo la enfermedad en el puerto d'Escarra assi mesmo por aquella anyada quede Escuats a los ganados de Scarra, mas que en ningun tiempo en los dichos ni otros terminos comunes de los dichos seys lugares del quinyon podian ni pueden pacer ganados algunos ansi enfermos ni sanos erbajados en aquellos so pena de sus carnales acostumbrados pero si eran enfermos paguen los LX sueldos y carnal.

Y mas abian egualado entre ellos que por tiempo de dotze anyos que se acabaran el anyo de de mil quinientos cinquenta y siete el termino de Erbenuso comun que es de los dichos lugares estubiesse vedado fasta que anbos dichos puertos de Escarra y Lanna Mayor que acostumbran estar bedados fuessen sueltos y fasta que el çaguero de aquellos se soltasse y fasta acabados dichos dotze anyos, incluso en ellos dicho anyo de MDLVII se ubiesse de guardar dicha bieda de Erbenuso y lo demas ad imperpetuum.

E como una cedula acerca lo suso dicho fecha, no pareciesse, por tanto et alias de grado en nombres suyos propios y en nombre e voz de dichos lugares e quinyon y vezinos de aquellos loando e aprobando lo susodicho en todo e por todo agora de nuebo por la necessidat e utilidat de los habitantes en dichos lugares dixieron que estatuyan y firmaban, como de fecho estatuyeron y firmaron, en poder de mi notario lo susodicho, es a saber que quedan bedados para los erbajantes ad imperpetuum los terminos comunes de los dichos lugares y quinyon.

Assi mesmo que en ningun tiempo puedan ser pacidos por ganados enfermos los terminos de Escuach y la Salçosa si no fuesse de la manera susodicha y Erbenuso bedado por los dotze años con los ya pasados y ni tampoquo en los dotze años al ganado enfermo sino en caso que por la maior parte los ganados de los dos puertos estubiessen enfermos y se paciesse por todos. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Fueron a ello presentes por testigos los reverendo mossen Joan de Parda presbitero y Anton de Lop habitantes en dicho lugar de Tramacastilla specialmente assumptos.

Ay cedula sobre ello a otra parte fecha y firmada por dicho anyo y la tengo con otras scripturas de concejo.

174.

1551, abril, 16. Molinos

Miguel Ordóñez, ff. 200 r. – 203 r. AHPH

*El concejo de Molinos arrienda las hierbas y pastos de lugar a dos ganaderos de Marcén por tiempo de tres años y precio de mil sueldos por dicho tiempo.*

Con los pactos y condiciones infrascriptas los jurados, concejo, unibersidat, singulares personas, bezinos y habitantes, los presentes por los ausentes y benideros del lugar de Molinos, rriendan y benden ha los magnificos Juan de Sancho y Martin Juan d'Aysa bezinos y habitantes del lugar de Marcen los pastos y yerbas de los montes y terminos del dicho lugar de Molinos en tiempo y por tiempo de tres anyos que començaran a correr del primero dia y fiesta de Santa Cruz de mayo del anyo de mil quinientos y cinquenta y uno y fenecera la dicha rendacion el dia y fiesta de Santa Cruz de mayo del anyo de mil quinientos y cinquenta y quatro por precio es a saber en cada un anyo de trezientos y trenta y tres sueldos sueldos y quatro dineros que en uniberso por todos los dichos tres anyos azen suma de mil sueldos los quales mil sueldos se an de pagar los quinientos al Corpus Cristi del dicho del anyo de mil quinientos y cinquenta y uno y los quinientos restantes a conplimiento de los dichos mil sueldos se an de pagar en tres tandas la primera en el mes de agosto de dicho anyo y las hotras en dos tandas asimesmo en los meses de agosto de los anyos siguientes por yguales partes, los quales capitales son del tenor siguiente:

Et primeramente es pato y condicion entre las dichas partes que los dichos rendadores ni sus ganados no puedan pacer la yerba estante y que se ara en un soto que es del dito concello ni en un soto que es de Juan Salas bezino del dicho lugar y si caso sera que en tiempo alguno durante la dicha rendacion se hallara ganado de los dichos rendadores mas de beynte cabeças ariba que

pacera en el dicho soto si seran halladas de dia tengan de pena diez sueldos y de noche beynte sueldos por cada una vez que allada sera, de la qual pena la metat sea para el dicho concello y la hotra metat para el que lo hallara. Y es pato que por lo sobredicho no se da facultat a los dichos rendadores que caso acordado puedan poner en el dicho soto las beynte cabeças ho menos de ganado para pacer la dicha yerba et si caso sera que caso acordado las y pusiese en tal caso paguen la dicha pena en la forma sobredicha.

Item es pauto y condicion que los dichos rendadores ni sus ganados de medio março adelante no puedan dentrar a pacer en tiras ni en binas y si dentraren encorran en pena de cinco sueldos ultra las quales ayan de pagar la tala de las dichas binas o tiras.

Item es pauto y condicion entre las dichas partes que los dichos rendadores puedan parizonar los dichos sus ganados ho de quien queran en los terminos y montes del dicho lugar y corralizar y azer corralizas y habrebar aquellos en las aguas que descurren y ban por los dichos terminos.

Item es pauto y condicion que en tiempos de llubias y temporales los dichos rendadores no puedan dentrar dichos ganados en guebras algunas en pena de cinco sueldos ata ser pasados dos dias contaderos del dia y hora que habra llobido la qual pena sea para el duenyo del canpo.

Item es pauto y condicion que si los dichos rendadores con sus ganados se hallasen en la guerta cerca el lugar y de la parte del agua del rio azia el dicho lugar e llubiese tanto ho creciese tanto el rio que no pudiesen pasar de la parte dalla del rio azia el secano que en tal caso el dicho ganado aunque bayan por las dichas guebras no encoran en las dichas penas.

Item es pauto y condicion que lebantada la bendimia de las tiras y binas del dicho lugar el ganado de los dichos rendadores

puedan entrar en las dichas binas y tiras y pacer la foja y yerba de aquellas.

Item es pauto y condicion que los bezinos y habitantes del dicho lugar de Molinos puedan con sus bestias pacer y erbajar las yerbas y pastos de los dichos terminos y montes.

Item es pauto y condicion que los dichos bezinos y habitantes del dicho lugar ayan de dar paso al ganado de los dichos rendadores competente por entre el soto y el rio para subir en el termino encima del lugar.

Item es pauto y condicion que si alguno del dicho lugar durante el tiempo de la dicha rendacion no quera que el ganado de los dichos rendadores le pazca a el algun campo o heredad de ericio que en tal caso el tal bezino lo aya de dezir al jurado del dicho lugar el qual juntamente con uno de los dichos rendadores si presente se hallara en dicho lugar, si no con uno de los dichos pastores que su ganado guardara ayan de ber y reconocer el tal ericio y si habra simiente ho media simiente se aya de guardar y no lo pazca ata ser pasado el dia de Nuestra Señora de Agosto.

Item es pauto y condicion entre las dichas partes que ningun bezino ni abitador pueda traer ganado alguno al dicho lugar y terminos ni azer que pazca las yerbas de los guertos ni eredas ceradas ni los dichos rendadores con sus ganados puedan pacer la yerba de los guertos cerados si no fuese con boluntat de sus dueños so las dichas penas y si caso sera que alguno del dicho lugar traera el dicho ganado y pacera la dicha yerba que en tal caso los dichos rendadores puedan azer deguella y el tal bezino encora en pena de cinquenta sueldos para los dichos rendadores.

Item es pauto y condicion entre las dichas partes que si caso fuera que algun bezino del dicho lugar ho los que en el biben quera tener cinco bistias de ganado menudo para sear y bendimiar que puedan aquellas tener en los dichos terminos y montes del dicho lugar por tiempo de un mes.



175.

1552, junio 22, agosto 16 y 17. En la iglesia de Arrens  
Acta notarial de 6 ff. autorizada por Assibat, notario de Arrens  
AMP, signatura C-181-4

*En vista de las graves reyertas y presas de ganado entre la Ribera de San Savin y el quiñón de Panticosa, a ruegos de hombres buenos, la ribera y el quiñón envían sus síndicos para pactar un compromiso de arbitraje que resuelven ocho hombres de otros lugares. Estos fijan el régimen de pastos y arrendamientos de hierbas entre ribera y quiñón. A continuación los síndicos nombran a cuatro de estos árbitros para que solucionen los contenciosos pendientes entre individuos de ambos valles.*

Compromis de amigable composicion entre la ribera de Sant Sabin et lo quinhon de Pantigosa.

Notoria causa sia a totz presents et a venir que cum sia debat et questio entre los senhores et habitans de la arribera de Sanct Sabii de una partida et entre los senhores e habitantz den quinhon de Pantigosa en la val de Thena realme de Aragon de outra partida rason et causa de una montanha en lors termes et montanhas et sen habian fetz corridas et carnaus de la una partida a l'outra et staban en gran danger de sen fer plus. Et se son entrepausatz ben cop de gent de bien que fossa lor bon plaser de bolear remete lor different lo qual era entre las duas partidas las quales partidas suso scritas fon contentas de remete lor different anxi que per debant lo habian remetat et apar per instrument de compromes retengut per mastre Thomas Cometo notari habitant en lo loc de Sanct Sabi et per maestre Johan Guillem notari publico en lo loc de Pantigosa habitant.

Disen ara de present las partidas cum son per la part de la arribera de Sant Sabii Fortane de Casaus alias den Sobia del loc de Hus habitant sindic de tota la arribera de Sant Sabii aynxi que ax per instrument de sindicat retengut, per mastre Thomas Cometo ab lo dit sindic, Johanot de Casanoba de Adast, Johanot de Casa-

sus dende loc, Johan de Maser de Hus aqui totz amistatz et lo honorable home mastre Thomas Cometo notari en lo comtat de Bigorra public habitant en lo loc de Sanct Sabii mesatges deputatz de present per la part de la arribera de Sanct Sabii.

Et per la part den quinhon de Pantigosa eran aqui presentz Johan Guillem notari, Paulo Turquo den loc de Pantigosa, Pedro Sorrosal den loc de Lo Poeyo, Johan de Begola, Miguel de Abos den loc de Os, mesatges et sindics deputatz per la part den dito quinhon de Pantigosa aqui totz amistatz en la glisia parroquiau den loc de Arrens per dabant totz los deputatz, mesatges y sindicz tant de la val de Thena que de la val de Asun de lor bon grat, certa scientia et libera voluntat an demetut lor differenties a las personas ius scriptas aynxi que seran set.

L'an de gratia mil sinc centz cinquanta dus et lo XXII<sup>o</sup> jorn den mes junii an sus dit loc de la dita glisia de Arrens aqui totz partidas consentim personalment los susditz sindics tant de la arribera de Sant Sabii tant den quinhon de Pantigosa an prometut et sen obligan de tenir et observar et complir totas causas que seran ditas, ordenadas, sententiadas et arbitradas tant de carnaus, corridas, alhebadas tant de ung bestia que de autre, tant de la una partida que de la autre et de no venir en contra den present instrument sus pena /f. 1 r/ de tres cents florins de oro la metat au fisc den Comte de Begorra et lautra mitat a la partida obedienta las quales partidas susoditas dixeran que eran contentas de remete lor different a quatre arbitres qui eran per abant conbengutz en lo instrument den compromis dens de la val de Thena et de Labedan.

Item plus dixoun se concorden que sian en lo dit arbitratge quoaatre homes de la val de Asun et autres quoaatre homes de la val de Thena ainsi que chascuna partida producira. Et los susditz arbitres que sian tengutz de donar lor sententia arbitraria de aqui a la festa de Nostra Dama de Agost proxime venent en lo loc de Arrens val de Asun et juram chascuna partida sus los quoaatre

sanctz evangelis et la sancta veraya + de no venir en contra. Por mayor fermessa e por milhor affermar las causas susdtiz de la arribera donan per fermansas et causions aus ditz de Pantigosa honorables homes Johan Marton, Miguel Gualhart den loc de Sallent, Pedro Squerra den loc de Lanussa se obligan de pagar totz causes conegudes per los ditz arbitres et de pagar las penas en lo instrument contengudas. Et per la part dens den dit quinhon de Pantigosa entram fermansa honorables homes Johan de La Casa, Jorlet de Comet et Johan Badia den loc de Marsous et se obligan aynxi cum los de dessus scritz.

Item plus dixen, prometen et se obligan los ditz den quinhon de Pantigosa de rende XXIII<sup>o</sup> caps de baquas et las seginisses plus trenta caps de ovellas, crabas aynxi que se trobaron que han llebado a presa feyta darrer en la Montanya de la Arribera en lo mes de juni darrer passat et de rende los dit bestia san et saub de hy on y han pres sus la pena en lo present instrument contenguda. Los quaus quatre homes sian de Sallent, Lanussa o de la Partagua que no sian den quinhon de Pantigosa suspectes. Et los autres que no sian de Sant Sabii per suspicion ninguna en la presentia dens venerables mossen Pey de Sastrada, mossen Bruno de Pera loc de Arrens, seslieron honorables homes Senhyor Miguel Marton Justitia de Val de Thena, Johan Marton, Johan lo Sangez den loc de Sallent, lo Layo den loc de Tramacastela, Blimboletes den loc de Boal en la Val de Thena Bernard de Berart, Ardisans de Speyreya den loc de Arrens, Antoni de Labedan, Johan de La Casa, Gaston de Lameta den loc de Marsous, los totz per testimonios aqui aparatz et presentz. Et en presentia de mi Assibat notari publico en lo comtat de Bigorra per la auctoritat comtala en lo loc de Arrens habitant a la requesta de totas partidas lo present hay retengut et notat en mes registres.

Item plus dixon et ordenan los susdtiz que chascun tant de la arribera de Sant Sabii que den quinhon de Pantigosa chascun posca page lors termes cum fazen per abant entro que la senten-

tia den dit arbitratge sia ballhada en las montanhas tant de la arribera de Sant Sabii que de Pantigosa /f. 1. v/

Per lo doble (*sig+no del notario*)

Compromes de arbitratge entre a arribera de Sant Sabii et lo quinhon de Pantigosa.

Sapian totz presens et a venir que cum fossa questio et malibolensa et ne speran de haber plus boluntat en lo temps a venir entre los besins et singulares habitans de la arribera de Sant Sabii de una partida et entre los besins, singulares habitans den quinhon de Pantigosa en lo realme de Aragon de outra partida las qualas partidas en gros danger en grossa malenconia tant de corridas de bestiar que si fassen, tant de carnaus pillhatoris de una partida a l'otra et tot jorn de plus en plus de se mal tractar. Et asso per rason et causa de una montanha aperada Malhos Claros disen los ditz de la Arribera que la dita montanha era lor propia. Responen los ditz de Pantigosa et quinhon que hetz hi habian tan bona parte cum hetz en la dita montanha et tot jorn sen seuguiba gros mal sen son entrepausat los venerables e nobles sabis et discretz homes cum son mossen Pey Sastrada, mossen Guillhem Mardo Fabro presbiteros den loc de Arrens habitans. Et lo noble Fortaner de La Pena de Cera, noble Antoni de Labedan habitant en lo loc de Marsous, senhor Peyrot de Mont habitant en la vila de La Lorda dit Borgonshos, mastre Ramon de Nogue notari habitant en lo loc de Lus en Baretya, nobles Miguel Marton justicia de la val de Thena, Johan Marton habitant en lo loc de Sallyent en la val de Thena, regne de Aragon, Bissenlir de La Casa habitant en lo loc de Tramacastela en la dita val de Thena, Johan Caxal habitant en la vila de Biescas en lo dit Regne /f. 2 r./ de Aragon han presa pena tant per amor de Diu, tant per los gros males et scandos que sen poden seguir e son anatz pregar a chascuna partida que fossa lor bon plaser de voler remete lor different que han sus la dita montanha de Malhos Claros et que a ung jorn que se bolossan trobar en qualquier loc per remustrar chascuna partida

son dreyt. Los susditz de la arribera dixer que eran contentz et aynxi matex los susditz den quinhon de Pantigosa.

Et las susditas partidas tant per la arribera de Sant Sabi que den quinhon de Pantigosa foran statz et congregatz in susdit loc de Arrens l'an mil sinc sents sinquanta dius et lo XVI jorn den mes de agost. Son aqui los susditz sindicz et mesatges per la part de la arribera per lo poder a hetz donat et atribuit per los bezins et habitantz de la dita arribera aynxi que apar per instrument retengut per maestre Thomas Cometo notari den loc de Sanct Sabii habitant, lo reberent fray Ramon Fonte vicarii generau, monge den monester de Sanct Sabii, fray Guilhem de La Sala den loc de Marsous, monge seudit den monaster de Sanct Sabii, Fortane de Casayos den loc de Hus, Marquo de Galhard den loc de Nestalassendec de la dita arribera, Pey de Condin den loc de Cautares, Bernard de Casayos den loc de Sanct Sabii, maestre Thomas Cometo den dit loc de Sanct Sabii notari general en lo comtat de Begorra, los totz susditz mesatges et sindicz deputatz per la part de la arribera de Sanct Sabii.

Johan del Poey dit Mayral, Paulo Turquo, Johan Guilhem notari per loc de Pantigosa, Miguel del Pueyo per lo loc del Poeyo, Johan Borrillo per lo loc de Os en la val de Thena regne de Aragon quinhon de Pantigosa sindicz et mesatges deputatz per lo dit quinhon de Pantigosa amb instrument de sindicat retengut per maestre Johan Guillem notari de Pantigosa ayxi que a mi sta ferm. Los susditz de la arribera de Sant Sabii et los den quinhon de Pantigosa fon de bona voluntat de remete lor different qui habran sus la dita Montanha de Malhos Claros aus susdits caperans et altra gent nobla verificatz en present instrument totz au susdit jorn et en lo loc de Arrens de lor bona voluntat tant per hetz medex qui per nom de totz los habitants de la arribera de Sanct Sabii et aynxi madex den quinhon de Pantigosa an pregat aus susditz caperans et gentiushomes et autres qui fossa los bon plaser de prene la dita remission et de donar lo dreyt a chascun so que

apartendra los quaus caperans, gentilshomes et outra gent de bien fon contentz botz per la honor de Diu et per ebitar costatges et dampnatges que eran et poderen esser au tempos a benir entre las susditas partidas.

Las quales partidas, tant de la arribera de Sant Sabii que del quinhon de Pantigosa cum aqui de present au dit loc de Arrens hayan lo jorn susditz produzi chascuna partida /f. 2 v./ instrumentz, dretz, privilegis que habian per tempo de debant abans los susos arbitres cum arbitradores et amigables compositores los quales arbitres prenon los ditz instrumentz, papers et dreytz que chascuna partida produzi los ditz arbitres ausun demandas et defensas de las susditas partidas et aquetz diligentament entendidas se conselhan e leguin cinq a instrumentz, papers, dreitz, privilegis produsun per chascuna partida. Prometen las susditz partidas tant de la arribera que del quinhon de Pantigosa de tenir, complir et obserbar tot so que sera dit, declarat, arbitrat et sentenciat et de no venir cuenta ius pena de tres centz scutz condin per chascun sont XVIII sols apertientz la metat an fisch de notre xire le Roy de Nabare compte de Bigorra et l'otra meytat a la partida obediencia que tenra et observara las cusas en lo present instrument contenudas de la sententia que sera donada por los ditz arbitros.

Et aquera suma que sera donada per los suditz arbitres los ditz de la arribera de Sant Sabii et quinhon de Pantigosa dixon, prometon et juran de lor bon plaser sus los quatre sanctz evangelios de Deu nostre Senhor de tener, cumplir et observar tot so que sera ordenat, dit, sentenciat, concordat et arbitrat ni determinat por los ditz arbitres elegitz per chascuna partida a lor voluntat et plaser sino que en degun dens ditz arbitres no habian denguna suspicion aynxi que aqui dixer et abonen et requieren chascunas las ditas partidas aus ditz arbitres que fossa lor bon plaser que an plus bien que fossa possible de los donar los sententia et ordenansa arbitraria.

Los quaus ditz arbitres fen responsa que an plus diligente-

ment que hetz podossan feran lo present compromes et ainxi fo rebengut er mi notari l'an e lo jorn susdit a la requesta de chascunas partidas et dens ditz arbitres en la presentia de mossen Pey de Menbiela presbitero, Fortaner de Amada, Johan de Franca, Galhardot den Foo den loc de Arrens habitants. Et de mi Assibat notari comptal en lo comtat de Begorra habitant en lo loc de Arrens qui per la auctoritat comtala lo present instrument he retengut et en mano scrit et grossat en la present forma per man aliena et de mia propia man signat. /f. 3 r./

Sententia arbitraria de la arribera de Sant Sabii et den quinhon de Pantigosa.

Sapian toz presens et avenir que l'an de gratia mil sinc cents sinquanta dus lo XVII jorn del mes de agost au loc de Arrens en la val de Asun contat de Begorra diocesi de Tarba en la presentia de mi notari de ius script et dens testimonis ius nominatz personalment constituitz dedans la glisia parroquiala den loc de Arrens es a saber reverent fray Guillem de La Sala den loc de Marsous filh naturau et sindic del dit monester de mossen Sanct Sabii et monge, mastre Thomas Cometo notari den loc de Sanct Sabii, Marquo de Galhard den loc de Nestalas, Fortane de Casaus den loc de Hus, Pey de Condan den loc de Cautares, Bernard de Casayos den loc de Sanct Sabii, cum a sindics et mesatges per la part de la arribera cum apar per instrument de sindicat retengut per mastre Thomas Cometo notari habitant en lo loc de Sant Sabii de la una partida.

Per la part den quinhon de Pantigosa mastre Johan Guillem notari habitant en lo loc de Panticosa, Johan de lo Pueyo mayoral, Paulo Turquo den loc de Pantigosa, Miguel den Poeyo den loc del Poeyo, Johan de Borrello den loc de Os sindicz e mesatges et elegitz per la part den quinhon de Pantigosa a lo poder a hetz atribuit per los besins, habitants et manents del dit quinhon de Pantigosa totz aynxi que apar per instrument public retengut per mastre Johan Guillem notari habitant en Pantigosa totz par-

tidas aqui de present haboam et requerim que sea sia balhada sententia den compromis de arbitrage feyt entre la arribera de Sanct Sabii et lo quinhon de Pantigossa ordenat per los sus ditz arbitres los quaus arbitres aqui de present requerim a mi notari sus nomenat que agosse a intimar et metre en forma la dita sententia arbitraria a las susditas partidas tant den quinhon de Pantigosa que de la arribera de Sanct Sabii la qual sententia arbitraria fen fey:

Nos, mossen Pey Sastrada, mossen Guillhem Mardo dens Frexos presbiteros habitans et filhos den loc de Arrens, noble Antoni de Labedan habitant en lo loc de Marsous, noble Fortaner de La Pena den loc de Cera, senhor de la Pena Peyrot de Monct alias don Borgonhos habitant en lo loc de Lorda e bila Marchaut, mestre Ramon de Nogue habitant en lo loc de Hus notari, noble Miguel Marton justicia de la val de Thena, Johan Marton den loc de Salliyent habitant, Bissenlir de La Casa den loc de Tramacastela habitant, Johan Caxal den loc de Besquas /f. 3 v/ arbitros arbitradores qui per lo poder a nos donat et atribuit per las susditas partidas tant de la arribera de Sanct Sabii que den quinhon de Pantigosa, vistas et entendidas totz demandas et defensas et vist tant instrumentz producidos per debant nos disem, ordenam et sententiam per nostra sententia arbitraria per ara et per totz temps den monde imperpetuum que sia bona pax entre las partes susditas que totz iniurias, defensas tant per via de feyt que de autre causaron que sian perdonadas de una partida a l'otra de aqui a la hora present e tota malicia et fraudelitat que sia cassat et anullat entre los habitants de la arribera de Sanct Sabii e den quinhon de Pantigosa sus la pena en lo present instrument contenguda.

Item plus dixom et ordenam nos arbitres, arbitradors et amigables compositors que la dita Montanha de Malhos Claros de la hon era la dibision que sia dens abitants de la arribera de Sanct Sabii ara de present et per totz temps den monde et de los qui seran apres de aquestz que ara son de present et seran per temps



avenut sinse fer denguna contradiction aynxi que conteen lors la mutation de la dita Montanha de Malhos Caros.

Item plus disem et ordenam nos ditz arbitres, arbitradors et amigables compositors per lo poder a nos donat et atribuit per las ditas partidas tant de de la arribera de Sanct Sabii que den quinhon de Pantigosa que los ditz de la arribera de Sanct Sabii sian tengutz de rendre la gerba aus ditz den quinhon de Pantigosa per lo spasi de quatre ans chascun an per la soma de dus ducatz o XXIII reals los ditz de Pantigosa que sian tengutz de pagar los ditz dus ducatz aus dits de la arribera chascun an en la festa de Nostra Dama d'Agost en or o en reals et sinse fer autre contradiction.

Item plus disem et ordenam nos autres arbitres susditz que los susditz habitans de la dita arribera de Sanct Sabii sian tengutz de rende la dita gerba de la dita Montanha de Malhos Claros aus ditz den quinhon de Pantigosa totz aneyas cum sera lo cas que los ditz de Pantigosa la boieran rendar per totz temps den monde pagan los ditz den quinhon de Pantigosa aus ditz de la arribera la soma de dus ducats de or o XXIII reales per chascun an en la dita festa de Nostra Dama d'Agost /f. 4 r/et si hera cas que los ditz den quinhon de Pantigosa no la volen rendar la dita Montanha que los ditz de la arribera se poscan fer a lor plaser et voluntat de la hon a detz plaser de la dita gerba de la Montanha dita Malhos Claros per la dita aneya que los susditz de Pantigosa no la voleran rendar.

Item plus dixem nos arbitres que can sera lo cas que los ditz de Pantigosa voleran rendar la dita gerba de Malhos Claros deus ditz de la arribera que los ditz de Pantigosa poscan entrar en la dita Montanha lo primer jorn de junio chascun an et los ditz de la arribera no ayan degun dreit de fer pexe lor bestiar la aneya que la auran benuda et chascun que se poscan penhorar per sins sous moneda den compte de Bigorra.

Item plus dixem, ordenam et sententiam nos ditz arbitres que lo dreyt que lo quinhon de Pantigosa apertien de haber que en la dita Montanha de Malhos Claros despuz de Nostra Dama de Agost de aqui a Marterco que aquet dret demore en su fermessa et valor.

Item plus dixem et ordenam nos ditz arbitres totz carnaus pillhatoris que sian cassatz et annullatz de la una partida a la otra que james los de la arribera de Sanct Sabii no poscan carnalar aus ditz den quinhon de Pantigosa ni los ditz den quinhon de Pantigosa aus ditz de la arribera sino que se poscan penhorar los contra los autres er la soma de sinc sous moneda den contat de Begorra en la dita Montanha de Malhos Claros.

De la quala sententia arbitraria pronunciada per mi notari los ditz de la arribera et los ditz den quinhon de Pantigosa abonan et ratifican, laudan et approban aqui de present remercian los ditz arbitres et sen obligan corps et biens et sosmeten a totz rigors de cortz den realme de Fransia et de Aragon no stan ni essan la una per la otra et constituym procurayres etc. totz los avocats et chascun de aquetz de las ditz cortz et a lors susmes et prometen de los relhevar de totz greus, cost et despens que per la dita procuracion agossan a fer. Et en renuncian a tot dreyt civil. Et prometen et juran de ara mi james no fer lo contra per hetz madex ni degun per hetz en temps a venir contra la tenor den /f. 4 v/ present instrument per totz temps valedor. Et asso sub ypoteca et obligation de totz lors bien et causas presens et habederas, cedens et mobles et per arrestation de lors personas en tot loc et en tot temps sinse dengun dani, dapnage ni interesse de la partida obedienta et aynxi an promptou de aquest tenir et observar et aun juran sus los quatre sanctz evangelis de Domini nostre Senhor et del tot so dessus an requerit instrument a mi notari jus signat publico so que yo los contredit. En la presentia dens testimonis qui ora aqui de present en la dita glisia de Arrens cum se denuntia et declara la dita sententia noble Fortanet de Domec de Aysac, mastre Puyris de Antarren de Arrens, Johan de Cugura

dit Carrarot, Pey den Catala den loc de Arrens, Miguel Galhard dit Scodillon den loc de Sallyent, Johan de Fabu den loc de Lanussa en la val de Thena regne de Aragon et de mi Assibat notari public hen lo comtat de Begorra habitant en lo loc de Arrens qui per auctoritat comtala lo present instrument retengu et note en ma nota et me requiri chascunas partidas que los agossi a donar ung instrument per chascuna partida tant scripta en lo ung como en lo autre so que yo los he autreyat et scrit en a present forma per man aliena mes senhat de ma propia ma de mon senhau accostumat.

Compromis per los sus ditz besiis de la arribera de Sant Sabii et den quinhon de Pantigosa en la val de Thena.

Sapian totz presens et a venir que cum los sus ditz de la arribera de Sant Sabii nomenatz en lo compromes de arbitrage feyt per abant en lo medex jorn ab los susditz de Pantigosa resten que los susditz arbitres que los de la Ribera de Sanct Sabii deben receben ben cop de greus que los de Pantigosa los habian feytz. Et los de Pantigosa dixon que hetz debien prene bon cop de somas que los ditz de la arribera de Sanct Sabii los eran tengutz tant de carnaus que de autres causes e sus aquesta causa demoran en plus grossa questio que no fasen que abant prengan los ditz de la arribera et los den quinhon de Pantigosa que los susditz arbitres los plagos de los departir de questa cayusa vist que a lo restant haben donado ordi bona et pacification, los susditz arbitres cum son mossen Pey Sastrada, mossen Guillhem Mardo dens Frexos presbiteros den loc de Arrens, filhos propios et habitants, lo noble Antoni de Labeledan habitant en lo loc de Marsous, et lo /f. 5 v./ noble Miguel de Marton, Johan Marton den loc de Sallyent habitant, Johan de Caxau den loc de Besquas en la val de Besquas Thena regne de Aragon aynxi que eran arbitros en lo anterior compromes ordinan et sententian lo XVI et XVII jorns den mes de agost mil sinc sents sinquanta dus et los susditz arbitres, arbitradores et amigables compositores ordenan per la forma que apres sen sog.

Nos jus dictz arbitres mossen Pey Sastrada, mossen Guillhem Mardo dens Frexos presbiteros den loc de Arrens habitants, lo noble Antoni de Labedan, noble Miguel de Marton, Johan Marton, Johan de Caxau susditz arbitres an poder a nos donat et nos donan en present los ditz de la arribera de Sant Sabii Marquo de Galhard den loc de Nestalas, Mastre Thomas Cometo, Fortaner de Casaus den loc de Hus, Bernard de Casayos den loc de Sanct Sabii, Pey de Condan den loc de Cauthares, cum a sindics de la arribera los quaus eran aqui presentz, per la part den quinhon de Pantigosa eran aqui mastre Johan Guillem notari, Paulo Turquo, Johan de lo Poeyo, Johan de Borrello de Os sindicz den dit quinhon de Pantigosa per dabans nos susditz arbitres aboans, concedens et requirem de los arbitros sententiar, ordenar et aqui produzir instrumentz chascuna partida.

Nos ditz arbitres disem et ordenam que sia bona patz et concordia para et per totz temps den monde entre los suditz besiis et habitant de la arribera de Sanct Sabii de una partida et entre los besiis et habitants del quinhon de Pantigosa de outra partida. Et que ningunos carnaus o corrudas que la una partida feyto contra laotra tant de baquas, olhas o crabas o autre bestia de lor natura disem et ordenam nos susditz arbitres que tot aquo sia quassat et annullat per ara et per totz temps den mon. Et que la una partida no aya a demandar deguna causa a laotra sus pena en lo instrument den principau compromes contenguda de aqui a la hora present ni per lo temps a venir. Resebarem que los susditz de la arribera de Sanct Sabii que sian tengutz de dar et pagar aus ditz den quinhon de Pantigosa la soma de hoeyt ducatz que dan per chascun duquat XII reales pagador la dita soma de hoeyt ducatz que los ditz den quinhon de Pantigosa sian tenguts de prene la gerba de la Montanha de Malhos Claros per lo spasi de quatre ans sinse que los ditz de la arribera de Sanct Sabii no los hi posan fer contradiction /f. 5v./.

Item plus disem et ordenam nos arbitres que si habia deguna persona de part de la arribera de Sanct Sabii et degossa prene deguna causa dens den quinhon de Pantigosa o per carnaus o corridas o pilhatoris que los ditz de la arribera los aian a satisfacer aynxi que hetz seren de accordi sinse que no poscan demandar deguna causa aus den quinhon de Pantigosa qui ara son de present o seran per temps a venir. Et per la medexa maneyra que los ditz den quinhon de Pantigosa no ayan a satisfacer a lors demandas si ares domandaban deguna causa aus de la arribera de Sanct Sabii deus ditz carnaus o corridas. Reserbat que tres olhas et ung mouton que habian pres forsadament Bertran de Cayrai et Thomas de Forcada de Adast que los ditz de Pantigosa poscan demandar lor dreit contra los ditz Bertran et Thomas mes la arribera no sia en degun mal per aquo.

Item plus disem et ordenam que habia alguns homes de la val de Asun obligatz per chascuna part tant per la arribera que per lo quinhon de Pantigosa que aquets totz cum son Johan de Abbadia de Marsous per la part den quinhon et per la part de la arribera Johan Marton et Miguel Scodelhon den loc de Salhent, Pedro Squerra de Lanussa que aquetz sian quitis per toz partidas que no ayan dreyt de res domandar deguna causa per rason de la susdit fremansaria.

Item disem et ordenam que totz instruments feytz per aban tant per la part de la Arribera de Sanct Sabii que den quinhon de Pantigosa que aquetz demoren en lor valor chascun en lors partidas anxi que fasian per dabant.

Las susditz partidas tant de la arribera que den quinhon de Pantigosa la arribera de Sanct Sabii aqui totz de present aboam, laudan et ratifican la present sententia donada et ordenada per los ditz arbitres. Et las dusditz partidas et chascuna de de prometen et juran sus lo quatre sanctz evangelis de Nostre Senhor Domini Jhesu Christ de tenir et observar per hetz metex que per totz et chascuns habitans et besiis en la dita arribera de Sanct Sabii

et lo susditz /f. 6 r./ quinhon de Pantigosa tot lo dessus scrit, ordenat et sententiar per los suditz arbitres. Et asso sub ypoteca et obligation de totz lors biens et causes totz tant mobles que cedens que sengles que las ne volon haber obligadas en tot jorn en tot dia et se susmeten a totz corts den realme de Fransa et de Arago et a las rigos et compulsions de chascuna de aqueres nontan ni cessan la una per lautra et constituem procuratores en chascuna de las dias cortz totz et singles notari ordinari et advocatz en las ditz cortz en chascuna de aquex et prometen de los relhebar de totz desprus et tribals que per la dita procuracion agossa a fer et sinse degun dapnage de la partida qui sere obedienta et mes volon que sosmetan lors corps que hon los posca fer compe llir et prender ab totz cortz et en totz los jorn et encarcerar et pin herar tant per hetz metex que que per autres personas habitans en la dita arribera de Sanct Sabii que den quinhon de Pantigosa sinse dampnage de los obedientes et asso fazien la contra de la tenor del present instrument. Et aynxi que dessus es scrit et orde nat prometon totz duas partidas tant per los qui son presents qui absens de no fer la contra ni de qui per hetz en lo temps a venir et de tot so dessus las susditz partidas requirin a mi notari publico ius signat chascun de hetz sengles instrumentz de una tenor et de scribia so que io los he autreyat en ma nota metat et en la present forma scrit per man aliena et de ma man propia signat de mon senhau acostumat. Et tot asso dessus fo ordinat en presen tia de Auge den Prat et de Anton den Faure, Pedro de Sastrada, Johan de Sastrada den loc de Arrens habitants et de mi Assibat notari publico qui per l'auctoritat comtala lo present retengu et signe.

Asibatus + notarius publicus. /f.6v./.

176.

1553, junio, 6. Sallent  
Juan Guillén, ff. 46 r. – 49. AHPH

*Acta de las vistas generales entre los valles de Asun y Tena por la presa de unos puercos y de unas yeguas a Carrerot vecino de Arrens en virtud de una marca. El expoliado se niega a acatar la decisión de la asamblea.*

Die VI mensis junii anno 1553 en Sallent que llamadas, combocadas vistas generales como pleytos, quistiones, diferencias civiles e criminales sean y speren de ser entre los vezinos y habitantes de la val de Asun de la una parte y los vezinos y habitadores de los quiñones de Sallent y Panticosa

Requesta fecha por los syndicos de la val de Tena a los syndicos de la Val de Asun requirieron a mi notario y testigos etc. como ayan seydo conjuntadas vistas generales en el lugar de Sallent de las valles de Asun y Val de Tena el seseno de junio y como por los intereses que pendian entre dichos valles en et cerqua una marca y provission de Joan de Ferrer del lugar de Pedrafita y Carrerot y otros sus compañeros de Arrens de ciertas yeguas le tomaron y otros que por tanto como no falte por la Val de Tena y syndicos dellos, por tanto protestaban y protestaron en todos los gastos y menoscabos que acerqua dello se succeheran etc. requiriendo dello acto publico.

Testes: Johan Cathala juez de la Fransesa y Domingo Pelay juez de la villa de Biescas.

Los syndicos de la Val de Assun a la susodicha requesta no consintieron ni consentian antes bien contra aquella protestaron etc. y que les sea reservado los greuges de dos hombres fizieron rescatar su moneda a uno llamado Bernat de Franqua y Peyrolet de Tralun de Arrens mas de forçar una firma y

le quitaron ciertos bienes requiriendo dello se les reservara su drecho.

Y mas a Joan Gascon le tomaron una pieça de lienço protestando contra sus drechos. Testes qui supra.

Señor, señor.

Son venidos en el valle de Tena Joan de Calaban nuestro cartapazero, mossen Guillem dens Agens guarda de Arrens, loc de Sant Pay, el discreto Acibat de Lobe notari diputaz pero lo loc de Arrens, Fortane dens Vinnes gardia de Marçons, Gillamot den Causon y Joan de Pere den dic loc de Marçons syndics et deputatz per la valeya de Assun y Joan de Colasa del lugar de Marçons absente y nombrado en la presente causa a razon e causa de demanda que Joan de Carrerot y su companya fazen a la val de Tena por ciertas yeguas que les an seido tomadas por marca y mandamiento del rey de Espanya por la qual dibiença an sido juntadas vistas generales por los ditos de la val de Asun y por la val de Tena los magnificos señores Antonio Sanchez de Lanuça, infançon, Pedro de Blasco, Pedro Marton de la Casadios, Pedro Martón, Pedro Moliner, Anthon Salvador del lugar de Sallent, Pedro Ezquerra, Joan de Fago, Miguel de Lasala del lugar de Lanuça, Joan Turquo, Miguel Navarro del lugar de Panticosa, Pedro Sorrosal del lugar del Pueyo, Pedro Sant Aznar del lugar de Oz, Vicente Lacasa de Tramacastilla, Domingo Dondomingo de lo loc de Piedrafita, Miguel de Sant Aznar del lugar de Vual, vezins y habitadors de la val de Tena y todos los susonombrados syndicos y por bien de paz de los dichos valles y por pasifficacion y tranquillisation de aquellos ordenaron que el señor Acibat en nombre suyo propio se obligo a dar y pagar al dicho Carrerot por los puerquos que fueron bien tomados o mal tomados la suma de cien scudos moneda de Begorra y la val de Tena se obliga por justos respetos a dar y restituyr al dicho Carrerot por las yeguas le tomaron bien tomadas la suma de trezientos sueldos jaqueses. El qual dicho Carrerot no ha querido consentir a la susodicha suma. Lo



COLECCIÓN DOCUMENTAL

mas se remite y demas gente mandaran a dichos señores de sindicos y vuestros y desde alli.

De Assun y entro Sallent a 1 de julio de 1553. De VMS siempre servidores los sindicos y lugares del Valle de Tena.

177.

1559, agosto, 6. Broto

García de Lacadena, ff. 130 v. – 134 v. AHPH

*Contrato de compañía formada por varios ganaderos del valle de Broto para aprovechar los pastos de la partida alta de Fraga. Se pacta el número de cabezas de ganado que puede llevar cada uno de ellos y diversas otras condiciones.*

(Al margen: Concordia fecha entre los arrendadores de la partida alta de Fraga) Capitulacion siquiere concordia fecha, pactada y concordada entre nosotros Domingo Lopez mayor de dias, Pedro de Anclada, Joan de Lacadena alias Sorrosal, Garcia Lacadena y Martin Maça vezinos de la villa de Broto, Pedro Lardies notario e Joan Pascau alias Colludo vezinos del lugar de Torla, Joan de Rato mayor de dias vezino del lugar de Otto y Pedro Los Fuertes vezino del lugar de Buessa en et sobre el herbaje o pascimiento de la partida alta llamada de las Pererias de la villa de Fraga la qual tenemos arrendada por tiempo de ocho años continuos y siguientes que començaron a correr el dia de la Madalena primero pasado del presente año mil quinientos cinquenta y nueve y por precio en cada un año de cinco mil trezientos y veynte sueldos jaqueses mediante los capitulos, pactos y condiciones siguientes:

Primeramente fue pactado y concordado entre dichas partes y en pacto special deduzido que nossotros todos los arriba nonbrados y nuestros herederos y successores podamos y seamos tenidos y obligados en cada hun anyo llevar para spleytar y pascer dicho herbaje de la dicha partida alta que tenemos rendada siete mil cabeças de ganado menudo repartidas en tres cabanyas que las dos cabanyas seran de cada dos mil y trezientas cabeças y la otra de dos mil y quatrozientas cabeças.

Item fue pactado y concordado entre dichas partes y en especial pacto deduzido que yo dicho Domingo Lopez pueda y haya de llevar en cada hun año durante dicha rendacion a la dicha par-

tida setecientas setenta y cinco cabeças de ganado menudo y yo Pedro de Anclada otras setecientas setenta y cinco y Pedro Lardies ochocientas y cinquenta cabeças que todas son dos mil y quatrocientas y todos tres hayamos de hazer una cabanya y companya con el dicho ganado y hayamos de tener por mallada principal o pariçonal las Aranyas con las otras malladas que aquella suele tener.

Item fue pactado y concordado entre dichas partes y en pacto special deduzido que yo Joan de Lacadena alias Sorrosal pueda y haya de llevar a la dicha partida durante el dicho tiempo en cada un año novecientas y cinquenta cabeças de ganado menudo et yo Joan Pascau nobecientas cabeças et yo Pedro Los Fuertes quatrocientas cabeças que todas son dos mil docientas y cinquenta y mas podran y hayan de llevar todos tres en cada un año durante dicho tiempo cinquenta cabeças de ganado menudo a cumplimiento de dos mil y trecientas cabeças y todos tres hayamos de hazer una cabanya y companya y hayamos de tener por mallada principal o pariçonal el Diznallen con las otras malladas que aquella suele tener.

Item fue pactado y concordado entre dichas partes y en pacto special deduzido que ninguno de nosotros los sobredichos no pueda llevar ni lleve suyo ni ajeno a la dicha partida durante el tiempo de la dicha rendacion mas cabeças de ganado de lo que cada uno de nos de la parte de arriba tiene especificado sino ya fuesse que a otro de la cabanya donde este le faltasse ganado para la numera que puede llevar y lo acojesse so pena cada uno que qua mas en el dicho ganado que tiene especificado llevara de tres sueldos jaqueses por cada cabeça y que la dicha pena pueda llevar y lleve qualquiere de los susonombrados y sus pastores y sea obligado cada uno que lo habra de los susonombrados sacarlas del monte todas las demas que se hallaran y de aquellas vender hata que cumplidamente sea pagado de toda la dicha pena el que llebare ganado de mas habra incurrido.

Item fue pactado y concordado entre dichas partes y en pacto special deduzido que cada una de las dichas cabanyas en cada hun anyo haya de responder y pagar la dicha rendacion y pagar en las tandas que pagar se debia a los jurados o su clabario de Fragua a razon del ganado que de la parte de arriba tiene especificado. Et si alguna de las dichas cabanyas dexara de pagar y cumplir la porcion que le cabra en los tiempos que pagar debia por entero y por aquella se offeresciessen hazer costas o gastos algunos que sea a cargo del que no cumplira y no de las otras cabañas que cumplido habran.

Item fue pactado y concordado entre nos dichas partes que ninguna de las dichas tres cabanyas no pueda tener en el herbaje de la dicha partida mas de tres hazemilas para traher la probision que en aquella menester habran si no ya sea las azemilas de los andantes y venientes en tanto que ellos hay estaran ni tampoco ninguno pueda llevar a herbajear a la dicha partida yeguas algunas en ningun tiempo so pena por cada huna azemila y yegua que hay estara mas de las susospecificadas de cinco sueldos por cada un dia que hay estara la qual pena cada uno de nosotros los sobredichos y nuestros successores la pueda secutar y hazer pagar.

Item fue pactado y concordado entre dichas partes y en special pacto deduzido que cada uno de los sobredichos o nuestros mayores o pastores seamos obligados ocho dias empues que el ganado sera en el monte contar y adverarlos mediante juramento a fin que se sepa quanto ganado lleba y tiene cada uno so pena de quien el contrario hara de cinquenta sueldos jaqueses.

Item fue pactado y concordado entre nos dichas partes que el dicho Pedro Lardies no pueda ir a herbajear a otros montes con su ganado y ponernos en dicha partida ganado ajeno sino que sea con voluntad de todos los arrendadores. Et caso que lo hiziesse que cada uno se pueda cobrar el ganado que le ha dexado y furnir de aquel el monte que a cada uno cabra.

Item fue pactado y concordado entre dichas partes y en pacto special deduzido que todos los susonbrados o personas habientes poder por nosotros seamos obligados en cada un anyo durante tiempo de la dicha rendacion ajuntarnos en la villa de Broto el domingo antes de la Madalena assi para imbiar quatar el monte y ha hazer scombrar las balsas como para las otras cosas que seran necessarias mirar y considerar para utilidad y provecho de las dichas cabanyas so pena por cada uno que faltara para dicho dia de diez sueldos sin remedio ninguno pagadero. Et que estando hay todos conformes o la mayor parte de nosotros viniendo algun mal anyo nos parescera quitar de la manera sobredicha de ganado que toca a cada uno podamos quitar el ganado que nos parescera sin que los otros puedan fazer ni dezir otra cossa.

Item fue pactado y concordado que siempre que las dichas cabanyas querran partir de Fragua para la montanya que ninguno de los susonbrados no pueda acojer en su conpanya para venir en aquella ganado ajeno de ninguno que fuesse ni herbajasse en la dicha hierba de trenta cabeças arriba en pena de cinquenta sueldos aplicaderos para las otras cabanyas por cada vegada. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: los honorables maestre Joan de Anclada çapatero y Miguel Lopez vezinos de la villa de Broto.

178.

1562, diciembre 29, Javierregay. Protocolizada el 6 de marzo de 1563.

Pedro Pérez, ff. 25 v. – 27 v. AHPH

*Antón y Gil de Borau, representantes del valle de Aragüés del Puerto, arriendan los pastos de ese valle a los vecinos de Javierregay por plazo de diez años y precio de doce dineros por cabeza, para que puedan meter dos mil reses.*

Los magnificos Anthon de Vorau e Gil de Vorau infançones vezinos de Jassa de un parte y los magnificos Ferrero de Momo justicia, Joan de Arto, Joan de Salinas jurados de Xabiere, Joan Pasqual, Pedro de Sarasa, Joan de Araguas, Miguel Garcez, Pascual de Momo, Eximeno de Araguas, vezinos de Xabiere et de si todo el dicho concejo ajuntados por mandamiento de los jurados plegados en la puerta de Joan Pascual donde otras vezes etc. las dichas partes me daron la presente capitulacion y se obligaron etc. so obligacion etc. los quales etc. con clausulas de precario, constituto, apprehension, y me daron poder a reglarlos.

Testes: el reverendo mossen Joan Pasqual rector de Xabiere y Thomas Fonz estudiante natural de Echo y de presente habitante en Xabierre.

Capitulacion fecha entre los honrados Anthon de Vorau e Gil de Vorau vezinos y infançones de la Val de Aragues del Puerto y los honrados vezinos de Xabiere el justicia y jurados y los otros todos ganaderos del lugar de Xabieregay es del tenor siguiente:

Et primo que los dichos Anthon de Vorau e Gil de Vorau arriba nombrados herbajan a los dichos vezinos de Xabiere en los terminos y puertos de val de Aragues dos mil cabeças de ganado menudo como son obejas, corderos, primales, carneros, crabas, cabritos, cabrones y del dicho genero de obejas y cabras y que puedan entrar en las sueltas como qualquiere vezino y vezinos

de val de Aragues por tiempo de diez años que comenzara de correr el maio o junio del año 1563 y de ali adelante fasta complidos los diez años y el precio de las dos mil cabeças de ganado ase de pagar por cabeza doce dineros jaqueses buena moneda corrible en el regno de Aragon, la paga del dicho erbaje para sant Martin del mes de nobiembre en quada un año y si los dichos de Xabiere queran pagar antes del dicho tiempo los dichos Anthon de Vorau e Gil de Vorau ayan de recibir el dicho erbaje asi poquo como mucho

Item mas es condicion que si habra mas de las dos mil cabeças que ayan de ir al dicho puerto y pagar como quiere que las otras herbajantes pagaran en la dita val y para asegurar las dichas partes prometieron todos los nombrados arriba de asegurarlo con acto de notario a fin que no aya enganio ni frau entre las dichas partes las dichas partes rogaron a mi mosen Johan Pascual rector de Xabiere hiziese la dicha capitulacion.

Testigos fueron a lo susodicho los honrados Pedro de Sarasa vezino de Xabiere y Miguel Borau infançon vezino de Jasa.

Fecho fue aquesto por mi mosen Johan Pascual a vint y nuebe de deziembre año 1563.

Yo Pedro de Sarasa soi testigo de lo susodicho y me firmo por mi y por l'otro testigos que dijo que no sabia escrebir i por todos los de arriba nonbrados. Año y dia sobredicho.

179.

1565, enero, 8. Panticosa

Juan Guillén, ff. 4 v. – 5 v. ACL

*Pascual Pérez, infanzón de Biescas, vende al rector de Tramacastilla de Tena 290 cabezas de ganado menudo, a precio por cabeza de 16 sueldos, en total 4.800 sueldos.*

El magnifico senior Pascual Perez infançon vezino de la villa de Biescas de buen grado etc. vende sin retention alguna al reverendo el magnifico mosen Martin de Lacasa presbitero rector del lugar de Entramacastilla por el y los suyos etc. a saber es dozientas y nobenta cabeças de ganado menudo es a saber cient y ochenta de fijos y nueve cabras, cinquenta y seys borregos mastos, quarenta y cinco borregas con siete mardanos y carneros, los quales tienen de senyal a saber es la oreja derecha reñsegnada atras y la esquerda tronçada, pez de fuego en el carrillo drecho y una faxa de pregunta en las ancas y una faxa de dicha pregunta por detras de las espaldas y todos aquellos y aquellas le vendio franquas y quitias a prezio de seze sueldos y medio por cabeça que montan en toda suma quatro mil ochocientos sueldos dineros jaqueses etc. los quales en su poder recevidos etec. renunciante etc.

Et con esto se obligo a eviction plenaria etc. con clausula de precario etc. a lo qual tener y cumplir etc. renuncio ete duismetiose etc. Fiat large etc.

Testes; Juan Guillen menor notario y Jheronimo Sorrosal, habitantes en Panticosa y el Pueyo.



180.

1565, febrero, 27. Almudévar

Juan de Alayeto, ff. 244 r. – 246 r. AHPH

*El capitol de ganaderos de Almudévar, en vista de la esterilidad del tiempo, decide reservar los parizonales de la villa a las ovejas de hijos durante el mes de marzo y prohibir la entrada de ganado bacibo.*

*(Al margen: Estatutos de Almudebar). (Protocolo de convocatoria del capitol de ganaderos de Almudévar en la camara sobre la carnicería, lista de asistentes).*

Attendientes y considerantes como por la esterilidad del tiempo estan muy pobres los montes de yerba para los ganados de dicha villa y en special para las obejas de fijos para las quales es necesario buscarles algun refrigerio et considerando aun los parizonales de la dicha villa ser sueltos a ocho dias del mes de março del presente anyo para todos los ganados que quisieren entrar y seria muy justo fuessen conserbados dichos pariçonales para las obejas de fijos por todo el dicho mes de março

Por tanto por los dichos respectos y fines y otras muy justamente nuestros animos a lo infrascripto mobientes estatuymos y ordenamos que ninguna suerte de ganado bacibo menudo de los vezinos y habitantes de la dicha villa de Almudebar por todo el dicho mes de março proxime benidero puedan entrar a pascer en los pariçonales de dicha villa los quales queremos sean guardados como por el tenor del estatuto de la dicha villa esta dispuesto y ordenado so las mesmas penas en aquel contenidas. Prometemos no contrabenir etc. sub obligatione etc. ex quibus requisit fieri instrumentum.

Testes: Pascual de Almaler scriviente el Martin de Burgueso cirujano habitantes en la dicha villa de Almudevar.

181.

1565, septiembre, 29. Jaca  
Juan de Exea, ff. 139-142 r. AHPH

*Don Bernardino Abarca, Señor de la Garcipollera, arrienda el puerto de Acín y los términos de Larrosa e Iguácel a Pedro de Aguas de Almudévar.*

Con los capitulos infrascriptos rienda el señor Bernaldino Abarca Señor de Balcepollera su puerto de Acin al magnifico Pedro de Aguas habitante en Almudebar.

Et primeramente es condicion y pacto entre dichas partes que el señor Pedro de Aguas pueda llebar y pacer dicho puerto e terminos de Acin, Yguacel y Larrosssa tres mil y quinientas cabeças de ganado menudo las quales pueda dentrar en dicho puerto y terminos el primero dia del mes de junio dos dias antes o dos dias despues.

Item que el dicho señor Pedro de Aguas haya de llebar dicho ganado a dicho puerto por tiempo de diez anyos inmediatamente siguientes, los quales empeçaran a correr el primero de junio del anyo viniente de mil quinientos sesenta y seys.

Item promete y se obliga dicho Pedro de Aguas de pagar al dicho señor Bernaldino Abarca o a los suyos en cada un anyo la suma y cantidad de tres mil y quinientos sueldos jaqueses pagaderos en cada un anyo de la manera siguiente a saver es: los mil sueldos jaqueses por el primero dia del mes de junio y los dos mil y quinientos sueldos jaqueses restantes por el dia y fiesta de Sant Miguel de setiembre y assi en cada un anyo durante los dichos diez anyos de dicho arrendamiento.

Item que el bualar de Nuestra Señora de Yguacel que esta guardado para el ganado del dicho Pedro de Aguas y que el dicho Pedro de Aguas pueda poner y ponga la guarda o guardas a el

COLECCIÓN DOCUMENTAL

bien vistas y tantas quantas quiera y que las calonya o calonyas que la guarda o guardas del dicho Pedro de Aguas haran el dicho señor Bernaldino Abarca sea tenido haberlas de pagar al dicho Pedro de Aguas o a los suyos y esto se haya de pagar la pena conforme al costumbre de dichos lugares de Acin y Larrossa.

Item que en los rabanyos y sueltas que se haga y guarde el orden que Martin de Sarassa y los otros rendadores y erbajantes an acostumbrado y guardado.

Item que el señor Bernaldino Abarca se obligue a tenerlo y mantenerle en pacífica possession a el o a sus pastores y a los que el dicho Pedro de Aguas querra y a los suyos.

Item que dentro de dichos diez anyos pueda el dicho señor Pedro de Aguas rearendar dicho puerto a la persona o personas que bien visto le sera.

Item que el dicho rendador o rearendadores no puedan poner en dicho puerto ganado grueso.

*(Acta de entrega de la cédula al notario, clausulas de ratificación y garantía y consignación de testigos: El venerable mossen Joan de Pardinilla presbitero rector de Aragues y Jayme Diest vezino de Bolea, habitant de present en Jacca).*

182.

1566, marzo, 24. El Pueyo  
Juan Guillén, ff. 57 v. – 59 r. ACL

*El sacristán mayor de la Seo de Jaca arrienda los corderos que le correspondarán por el cuarto de los diezmos y primicias a dos tensinos, por tiempo de un año y precio de 9 sueldos por cabeza.*

(Al margen: Rendacion). El reverendo señor mossen Joan Enyeguez, presbitero, sacristan mayor y canonigo de la Seu de Jaqua residente de presente en dicho lugar del Pueyo, de buen grado etc. certificado etc. rendo a los honorables Anthon Perez y Guiralt Marques habitantes en el lugar d'Escarrilla para ellos y los suyos a saber es todos los corderos que cabran de quarto al dicho señor sacristan assi de decima como promicia de la val de Tena ceptado los del lugar de Sallent y los corderos del quarto de Senegue, Lares, Josa, Asso Sobremonte, Arguisal, Escuer y los de la parrochia de san Pedro de la villa de Biescas por el presente anyo de mil quinientos sesenta y seis y no por mas anyos a razon y precio por cordero, cordera, cabrito, cabrita, de nueve sueldos jaqueses y medio pagaderos fasta dia de Todos Santos primero venient y del presente anyo de mil quinientos sesenta y seis con las condiciones siguientes:

Primo es condicion que los corderos que seran de quarto en el lugar del Pueyo, por quanto diezman a mano y no valen tanto como los que se diezman por portillo el valor de aquellos queda a cargo y cumplimiento de mossen Miguel de Lop presbitero del lugar de Santdinies.

Item es condicion que los dichos rendadores an de pagar lo que montaran dichos corderos a razon de nueve sueldos y medio quitado los del Pueyo y puertos y pagados en Jaqua a cargo de dichos rendadores por dicho dia de Todos Sanctos.

COLECCIÓN DOCUMENTAL

Item es condicion que los gastos que se faran scuartando se los paguen los rendadores y no el señor sacristan nada. (*Clausulas de corroboración y garantía*)

Testes: el venerable mossen Joan Ferrer habitante en el lugar de Piedrafita y Martin Marton habitante en el lugar de Sallent.

183.

1567, abril, 27. En el río de Arnés, término de la valle de Aysa Pedro Pérez, ff. 29 v. – 34 r. AHPH

*El concejo de la valle de Aísa arrienda los pastos y puertos suyos a Juan de Aísa, vecino de Sinués, para que en ellos meta 8.000 cabezas de ganado (200 más o menos) por tiempo de 18 años y precio total de 79.730 sueldos jaqueses, que deberá emplear en luir censos que debe la valle. Además el arrendador habrá de pagar determinadas cantidades a los oficiales y jurados del valle y villa de Aísa. Se regula asimismo la donación de quesos a las caridades y mesegueros de la valle.*

*(Protocolo de convocatoria y reunión del concejo de la valle de Aísa, lista de asistentes de los lugares de Aísa, Sinués y Esposa). En nonbres suyos propios etc. y en nonbre y voz de la dicha villa e valle d'Aysa etc. de grado etc. certifficados etc. erbajamos siquiere arrendamos etc. a vos el magnifico Joan d'Aysa mayor infançon y vezino del dicho lugar de Sinues y a quien vos querreys etc. por tiempo de diziocho años del dia de Sancta Cruz de mayo primero veniente adelante contaderos y siguientes en los terminos, montes y puertos comunes de la dicha valle es a saber ocho mil y quinientas cabeças de ganado menudo dozientas mas o menos por precio de setenta nueve mil sietecientos y treinta sueldos dineros jaqueses con las condiciones infrascriptas y siguientes, pagaderos en las tandas de la forma y manera y con los pactos y condiciones infrascriptos y siguientes. Inseratur sub hoc signo.*

Et primo es condicion que el dicho Joan d'Aysa rendador haya luyr e quitar los censales infrascriptos e siguientes a saber es: veynte y ocho mil sueldos de propiedad que dicha val debe a dicho Joan d'Aysa rendador. Item quatro mil sueldos que dicha val debe al rector de Sinues. Item a Blasco Lopez de Sinues mil sueldos. Item al doctor Martin Anyanyo doze mil sueldos. Item a Blasco de Les de Campfranch mil y seyscientos sueldos. Item por la rendacion de Lisano a Martin de Sarasa siete mil sueldos. Item

por dicha rendacion a una viuda de Sos cinco mil sueldos. Item a las monjas de Santa Cruz de Jacca cinco mil sueldos. Las pensiones de los quales dichos censales dicho rendador haya de pagar y pague a dichos censalistas. Item asimismo haya de pagar dicho rendador quatro mil sueldos dineros jaqueses a Martin Iñiguez los quales dicha valle le debe. Item al merino de Jaca mil sueldos. Item al Señor de Lisano siete mil sueldos.

Item es condicion que dichos alcalde, jurados y valle haya de acoger y acoja al dicho Joan d'Ayssa rendador en los montes y terminos comunes de la dicha valle d'Aysa ocho mil y quinientas cabeças de ganado menudo con las quales en cada un anyo dicho rendador pueda pascer en terminos comunes de la dicha valle por tiempo de los dichos diziocho anyos.

Item es condicion que el dicho ganado haya de ser dozientas cabeças mas o menos de las ocho mil y quinientas y contado en cada un anyo por los jurados que son y por tiempo seran de la dicha valle.

Item es condicion que si el dicho rendador pondra mas ganado del numero que la val le da que son ocho mil y quinientas cabeças dejando dozientas mas o menos que en tal caso el dicho rendador pague de pena por cada cabeça dos sueldos jaqueses sin remedio para el comun de la dicha valle no obstante esto que sea dado el dicho ganado de mas cada de la dicha valle que pueda darle executada la dicha pena por los dichos jurados que de presente son o seran de la dicha valle privilegiadamente en los bienes del dicho rendador no obstante firma ni otro enpacho alguno.

Item es condicion que para en seguridad de la dicha val el dicho Joan d'Aysa rendador y su hijo Joan d'Aysa se hayan de obligar y obliguen mediante instrumento publico de comanda en la cantidad que dicha val debe validamente y segura con todas las clausulas y obligaciones necesarias.

Item es condicion que el dicho rendador sea tubido y obligado de pagar dichos setenta y nueve mil sieteientos y treynta sueldos dineros jaqueses arriva dichos y espressados desta manera: que por todo el presente anyo de mil quinientos sesenta y siete el dicho Joan d'Aysa sea tubido y obligado de luyr e quitar nueve mil sueldos jaqueses de propiedades y dar los contractos luydos y cancellados a los jurados de la dicha valle y enpues en casa un anyo el dicho Joan d'Aysa sea obligado de luyr e quitar en cada un anyo tres mil sueldos jaqueses de la forma y manera susodicha y esto dentro tiempo de quatorze anyos continuamente siguientes y junctamente con esto el dicho rendador haya de pagar, luyr e quitar el precio y censales susoinsertos dentro tiempo de los dichos quatorze años y que los censales que el dicho Joan d'Aysa tiene cargados a la dicha valle y que arriva estan mencionados esten especialmente obligados a la dicha valle y sean aquellos los postreros para luyr e quitar dentro los dichos quatorze anyos a fin y effecto que el dicho rendador haya pagado y luydo todo lo susodicho dentro los dichos quatorze anyos y enpues el dicho rendador pasca y goze quatro años sin pagar cosa alguna con las dichas ocho mil y quinientas cabeças de ganado menudo dozientas mas o menos en los dichos montes y terminos comunes de la dicha valle, exceptado que el dicho rendador haya de pagar los dichos quinientos sueldos y los cargos ordinarios infrascriptos en cada un anyo durante el dicho acogimiento.

Item es condicion que el dicho rendador haya de pagar y pague en cada hun anyo todas las pechas reales y otras que dicha val paga como son de las caballerias cient y cinquenta sueldos, de dos cenas ochenta sueldos, de las pacerias seze sueldos, a los jurados de la dicha valle por sus salarios ochenta sueldos, al corredor quarenta y ocho sueldos, al clabero treynta y dos sueldos, a Sant Salvador doze sueldos.

Item es condicion entre las dichas partes y todos conformes que el presente arrendamiento no perjudique ni quieren sean esper-



judicadas las dichas hermandades y costumbres de la dicha val d'Aysa antes bien aquellas se esten y queden en su fuerça, firmeza, eficacia y valor.

Item es condicion que venido que sea el ganado del rendador a los terminos de dicha val d'Aysa que dentro tienpo de ocho dias dicho rendador sea tubido y obligado en cada hun anyo de llamar a los jurados y clabero para que vayan a contar el ganado del rendamiento y si a esto falta dicho rendador tenga de pena en cada hun anyo que faltara dozientos sueldos dineros jaqueses de pena en los quales pueda ser executado por los jurados de la dicha val sin authoridad de juez.

Item es condicion que quando los jurados de la dicha val se ajuntaran para sortear o vedar las yerbas de la dicha val d'Aysa que los cubilares den por albaranes a cada huno conforme los estallos y los cubilares conforme a la ley de la val.

Item es condicion que si vinese un anyo de guerra y por dicha guerra no viniessen los herbajantes a pascer que en tal caso haya de pagar y pague un anyo por otro.

Item es condicion que quanto los jurados compartiran o sortearan las yerbas para los ganados que en tal caso dicho rendador haya de ser juntamente en dicho compartimiento con los jurados de la dicha val en cada un anyo durante el tienpo de la arendacion.

Item es condicion que la dicha val ni particulares della no puedan poner ganado extranjero ni cautelosso en los terminos de dicha valle so pena de dozientos sueldos, los ciento para la val y los otros ciento para el rendador y que el dicho ganado haya de ser sacado luego de la dicha valle.

Item es condicion que la rendacion que hizo Martin de Orna y sus compañeros que aquella pase adelante sin embargo alguno.

Item es condicion que si acaso el dicho rendador no pagasse en cada hun anyo las pensiones de dichos censales y otras deu-

das que dicha val debe que en tal caso si algunas costas se hiziesen dicha Val haya de pagar y pague dicho rendador y los suyos herederos y successors y no la dicha val.

Item es condicion que todos los ganados herbajantes que hacen queso en los terminos de la dicha val d'Aysa que cada un anyo sean obligados de llevar los quesos de las caridades a la villa d'Aysa como es usso y costumbre.

Item es condicion que el dicho rendador y los suyos herederos y successors durante el tiempo de la arrendacion sean tenidos y obligados de dar y pagar en cada hun anyo para los afferes de dicha valle al clabero que es y por tiempo sera quinientos sueldos jaqueses por todo el mes de junio.

Item es condicion que todas las cabanyas que aran queso hayan de dar los quesos en cada hun anyo a los mesegueros de la dicha val d'Aysa como es usso e costumbre.

Item es condicion que por grandes necessidades que tenga la val no pueda tomar ni tome dineros del dicho rendamiento ni el dicho rendador se los pueda dar.

Item es condicion y determinado en junta general que si si caso sera que la dicha val tendra necessitat de dinero que en tal caso quiere la dicha val se eche jacta por los ganados menudos y correderos que seran de todos los vezinos de la dicha val y esta jacta sea conocida y echada por la val segun la necesidad que la val tendra.

Item es condicion que el dicho rendador sea tenido y obligado de pagar en cada un anyo al alcayde de la valle cinquenta sueldos durante el dicho tiempo. (*Clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: el reverendo mossen Agustin Vellio regente la cura de animas del dicho lugar de Esposa y el honorable Joan Catharecha labrador habitante en la villa de Echo.

184.

1567, julio, 1. Tramacastilla

Juan Guillén mayor, ff. 98 r. – 100 r. ACL

*Juan de Lacasa y las viudas de Pedro y Vicente Lacasa propietarios del puerto de Izas, lo arriendan al ganadero de Baraguás Pedro de Barrio durante ocho años y precio de 2.600 sueldos anuales.*

In Dei nomine amen. Capitulacion fecha y tractada entre los magnificos Gracia Grassa viuda relictas del quondam Pedro Lacassa y Maria de Allue viuda relictas del quondam Vicente Lacassa assi como usufructuarias que son debidamente y segun fuero de los bienes baxo confrontados y el magnifico Juan Marton infançon vezino del lugar de Sallent como legitimo procurador del magnifico Joan de Lacassa vezino del lugar de Tramacastilla (*referencia a la escritura de poder*) abiente pleno poder para lo infrascripto segunt que a mi notario consta de la una y Pedro de Barrio abitante en el lugar de Baraguas y de presente residente en el lugar de Tramacastilla de la hotra parte, en et sobre el rendamiento del puerto de Hizas suyo propio de los dichos que confruenta con puerto del lugar de Castiello y con puertos y terminos del lugar de Sallent y puertos de Tramacastilla, Sandinies y Escarrilla y puertos de la villa de Campfranch.

Et primo es condicion que los verba nombrados en los dichos nombres y cada uno dellos riendan al dicho Pedro de Barrio para el y los suyos y quien el quera y mandara el suso confrontado puerto, pastos, yerbas, ademprios de aquel con todas sus entradas, salidas, drechos y pertinencias ad aquel a tiempo y por tiempo de ocho años continuos y siguientes que an escomençado a correr este presente año de mil quinientos sesenta y siete y feneceran el año de mil quinientos y setenta y quatro, ocho fructos lebantados por tiempo de dichos ocho años y por precio en cada un año de dos mil y seiscientos sueldos pagaderos en dos terminos y tandas iguales y repartidas por medio, las dichas señoras viudas la

metad y a Joan de Lacassa la otra metad es a saber la primera tanda por el dia y fiesta de señor sant Joan vente y quatreno de junio y la hotra tanda para el dia y fiesta de sant Miguel de setiembre puestos en el lugar de Tramacastilla a cargo y costas del dicho rendador puestos y pagados dichas viudas y Joan de Lacassa.

Item es condicion que las dichas viudas y Joan de Lacassa se reserban cada trenta cabeças de ganado menudo que las puedan poner en dicho puerto con las del dicho señor Pedro de Barrio y se las aya de guardar francas en cada un año durante dicho tiempo. Et si casso fuesse que dichas señoras viudas y Joan de Lacassa no inbiassen a pacer dichas sesenta cabezas de ganado que el dicho Pedro de Barrio sea tubido dar y pagar a dichas viudas y Joan de Lacassa por razon de dicho ganado trenta sueldos en cada un año si no inbiaran dichas sesenta cabezas de ganado pagaderas por las tandas iuso dichas.

Item es condicion que Juan Marton pueda poner un potro en dicho puerto y doze obejas biejas que le tienen de guardar ay francas con las suyas conforme a las sesenta de las viudas y de Joan de Lacassa. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

185.

1570, julio, 4. Araguás del Solano  
Pedro Pérez, ff. 69 r. – 71 v. AHPH

*Los hermanos Miguel y Domingo de Ayssa arriendan la pardina de Latiessas a Pedro Borau de Jasa por tiempo de tres años y precio de 2.500 sueldos jaqueses anuales, con las reservas que se enumeran.*

Eadem die en Araguas del Solano. Que nosotros Miguel d'Ayssa e Domingo d'Ayssa infançones domiciliados en el lugar de Araguas del Solano señores qui somos de la pardina de Latiesas de la parte alta alta a nosotros y al otro de nos pertenescentes la qual conffruenta con la parte y porcion de la pardina de Latiessas a Joan d'Aysa pertenescente, con terminos del lugar de Enbun, con la pardina de Puyo y con terminos del lugar de Araguas en los dichos nombres y cada huno dellos de por si.

Arrendamos etc. a vos al magnifico Pedro Vorau alias Monich infançon ganadero domiciliado en el lugar de Jassa para vos y los vuestros etc. son a saber las yerbas, paxtos y aguas de la dicha y susoconfrontada pardina de Latiessas por tiempo de tres años continuos e siguientes que començaran a correr del presente dia de hoy adelante y acabaran el tercero dia del año mil quinientos setenta y tres años por precio es a saber en los dichos tres años de dos mil y quinientos cinquenta solidos jaqueses pagaderos desta manera: los dos mil solidos jaqueses por todo el presente año de mil quinientos y setenta siempre que vos dicho Pedro Vorau vendais la lana o carneros vuestros y sienpre que no los vendiereys que hayais de pagar dicho rendamiento en cada hun anyo por el dia e fiesta de señor sanct Martin del mes de noviembre y sera la primera paga el dicho dia de señor sanct Martin del presente año.y segunda paga ochocientos y cinquenta solidos jaqueses de alli adelante en cada un año durante los dichos tres años y siempre que vos dicho Pedro Vorau o los vuestros dareis por

todo el presente año los dichos dos mil sueldos jaqueses que no seays obligados de dar enpues sino quinientos.

Item es condicion que nosotros dichos Miguel e Domingo d'Ayssa nos reservamos en la dicha pardina de Latiessas un pedaço de boalar hazia la penya de Latiessas como es costumbre.

Item es condicion que nosotros dichos Miguel e Domingo d'Ayssa nos reservamos el drecho de poder prender y alenyar en la dicha pardina para nosotros y nuestros hijos, criados y otras personas que a nosotros nos parescera poner y siempre que vos dicho Pedro Vorau quereis poner guarda lo podays hazer dandole empero nosotros primero juramento de guarda.

Item es condicion que nosotros dichos Miguel e Domingo d'Ayssa con nuestros hijos e criados podamos labrar, cultivar y sembrar dicha pardina y de nuevo hazer campos como nos parecera y con nuestras bestias y bueyes de labor pascer y hazer lo mas que bien visto nos sera como es costumbre hasta aqui.

Item es condicion que nosotros dichos Miguel e Domingo d'Ayssa podamos tener en la dicha pardina los crabitos nuestros de nuestra cria del año en la dicha pardina y no otro ganado.

Item es condicion que nosotros dichos Miguel e Domingo d'Ayssa podamos tener en la dicha pardina seis yeguas y no mas.

Item es condicion que siempre que en el dicho pedaço de boalar de Latiessas que nos reservamos entrare ganado y lo viemos de vista que tenga de pena diez solidos jaqueses y siempre que no lo viemos y hallaremos rastro que podamos compellir a juramento a los pastores y tengan la pena.

Y assi con las dichas condiciones y no sin aquellas arrendamos a vos dicho Pedro Borau y a los vuestros etc. las yerbas, paxtos y ademprios de la susodicha pardina y podays en ella acubillarar y dormir y hazer lenya para mantenimiento de los pastores como es costumbre etc. (*clausulas de ratificación y garantía*).

COLECCIÓN DOCUMENTAL

Et yo dicho Pedro Vorau qui a lo susodicho presente soy tomo, accepto y loho la presente rendacion assi et segunt como en ella se contiene y prometo y me obligo de tener y cumplir aquella (*clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: Aznar Mairal ganadero vezino de Echo y Pedro Gil labrador vezino de Jassa y de presente habitantes en Araguas del Solano.

186.

1571, octubre, 18. Boltaña  
Miguel de Morillo, ff. 135-137 r. AHPH

*Pedro de Suelbes arrienda las hierbas del término de la Clusa en Boltaña al mayoral de Miguel de Ara, infanzón de Zaragoza por tiempo de siete años y precio anual de 180 sueldos. Le paga en el acto 600 sueldos.*

Capitulacion y concordia con la qual y cosas en ella contenidas Pedro de Suelbes mayor de dias bezino de la villa de Boltanya arrienda ad Anton Aznar bezino del lugar de Linas de la bal de Broto como mayral del señor Miguel d'Ara infançon ciudadano de la ciudat de Çaragoça toda la yerba del termino llamado la Clussa termino que es de la villa de Boltanya por tiempo y a tiempo de siete años continos principiaderos a correr desde el dia de Santa Cruz del mes de mayo en el año proximo benidero de mil quinientos setenta y dos y acabara y fenecera el Santa Cruz de mayo de mil y quinientos y setenta y nueve por precio a saber es en cada un año de ciento y ochenta sueldos por cada un año dineros jaqueses.

Et con los pactos y condiciones siguientes: Et primo que el dicho Pedro de Suelbes no pueda vender ni rendar la dicha yerba a otra persona alguna durante dicho tiempo de los dichos siete años ni a aquella quitar por otro mayor ni menor precio antes bien la mantendra en su paçefica possession so pena de dozientos sueldos por cada begada.

Item es condicion que el dicho Anton Aznar luego encontrante que la presente capitulacion sera puesta y livrada en mano de notario aya de dar y de al dicho Pedro de Suelbes seyscientos sueldos jaquesses los quales el dicho Pedro de Suelbes atorga aber recebido y dellos atorga apoca y albaran encluso en la presente capitulacion y fin de pago della para primer sabado proxime benidero del año mil quinientos setenta y dos.



COLECCIÓN DOCUMENTAL

Item es pacto y condicion que el dicho Anton Aznar pueda revender la dicha yerba a la persona y por el precio que le pareciera.

*(Acta de entrega de la cédula al notario y aprobación por las partes, constitución de fiadores: Pedro de Suelbes menor de días y Jordán Ferrández, tejedor de Boltaña).*

Testes: Bartholome de la Corte estudiante y Pascual del Campo tecedor habitantes en la villa de Boltaña.

1575, diciembre, 19. Almudévar  
Miguel Piracés, ff. 273 r. – 275 r. AHPH

*Pregón del justicia de Almudévar prohibiendo a los vecinos de la villa y sus aldeas que acudan el justicia de ganaderos de Zaragoza a presentar sus quejas, por ir ello en contra de los privilegios concedidos por los reyes.*

A 19 de diciembre de 1575. Oyt que os hazen a saber de partes y por mandamiento del muy magnifico señor Joan de Alastruey justicia y juez ordinario de la presente villa de Almudébar y sus aldeas se a intimado y se intima que ningun vezino y habitador dellas y de su jurisdiccion y conocimiento vayan y comparezcan voluntariamente inscitados ante el muy magnifico Hieronimo de Larraga asserto justicia que se haze intitular de ganaderos de la ciudad de Çaragoça como al dicho justicia y juez ordinario de la dicha villa y aldeas y a sus lugartenientes y jurados en sus casos estando absente della Su Magestad, su lugarteniente general regente el officio de la general gobernacion y no a otro alguno conforme a los fueros y observancias del presente reyno y privilegios ottorgados a dicha villa por los serenissimos reyes de Aragon de gloriosa memoria pertenezca y competa el hazer y administrar justicia en ella y sus aldeas en qualesquiere causas assi civiles como criminales de qualquiere naturaleza que sean amas de que la dicha villa han estado y estan apprehensas por la Real Audiencia del dicho reyno de Aragon en respecto del drecho que fuera de los casos en los quales y por los quales por fueros, observancias y actos de corte del dicho y presente reyno la Sacra, Catholica y Real Magestad del serenissimo rey don Phelipe nuestro señor y los oficiales reales suyos sobredichos pueden exercitar jurisdiccion en dicha villa que ninguno fuera de dicho señor justicia y dicho lugarteniente y jurados de dicha villa en su caso pueda ni deba exercitar en aquella dicha jurisdiccion.

Et con esto se intima a qualesquiere personas que tuvieren queixa o clamor alguno o pretension de qualquiere o qualesquiere

COLECCIÓN DOCUMENTAL

vezinos y habitadores de dichas villa y aldeas o otros qualesquiere que en dichas villa y aldeas puedan y deban ser convenidos y scitados aquellos vengan a proponer ante si como a justicia y juez ordinario de dichas villa y aldeas que aquellos no propongan ante dicho Hieronimo Larraga como asserto justicia de ganaderos de la ciudad de Çaragoça alias lo contrario haziendo que se proceda contra ellos conforme o como por fueros y observancias del presente reyno proceder se debiere para conservacion de la jurisdiccion perteneciente a dicho justicia y juez ordinario y su lugar-teniente y jurados de la dicha villa en su caso respectivamente et alias en toda aquella mejor forma y manera que de fuero et alias proceder se podra y debra y porque ignorancia alguna no se pueda allegar mandase hazer el presente pregon por los lugares publicos y acostumbrados de la dicha y presente villa de Almudebar.

188.

1575, diciembre, 20. Almudévar  
Miguel Piracés, ff. 275 v. – 280 r. AHPH

*El justicia y los jurados de Almudévar requieren al Justicia de la Casa de Ganaderos de Zaragoza que cese de distribuir justicia en la villa por no tener jurisdicción en ella.*

(Al margen: Requesta). Eadem die en la dicha villa de Almudebar ante la presencia del illustre señor Jeronimo Laraga, ciudadano de la ciudad de Çaragoça justicia que se dice ser de la casa de ganaderos de la dicha ciudad comparecieron y fueron personalmente constituydos los magnificos Joan de Alastrue justicia y juez ordinario de la villa de Almudebar, Domingo Abat y Miguel Claber jurados de la dicha villa de Almudebar los quales y cada uno dellos dixeron que illis melioribus etc. presentaban, daban y libran segun que de hecho dieron, libraron, notificaron, leyeron y declararon de palabra a palabra una cedula de requesta la qual es del tenor siguiente:

Ante la presencia de V.M. el muy magnifico señor Hieronimo de Larraga ciudadano de la ciudad de Çaragoça justicia que se dice ser de la casa de ganaderos de la dicha ciudad comparecen personalmente constituydos Joan de Alastruey justicia y juez ordinario de la presente villa de Almudebar y Matheo de Pirases, Domingo Abbad y Miguel Claber jurados de la dicha villa los quales y cada uno dellos en todas aquellas mejores via, modo, forma y manera que de fuero et alias hazerlo pueden dizen que:

Attendido y considerado que a V.M. dicho señor Hieronimo Larraga por fueros, observancias y actos de corte del presente reyno de Aragon no le ha competido ni compete jurisdiccion civil ni criminal ni exercicio alguno de aquella en la presente villa de Almudebar ni en sus aldeas, jurisdiccion y territorio antes bien dicha jurisdiccion y el pleno usu y exercicio de aquella haya com-

petido y competa fuera de los casos en los quales y por los quales pertenece, se esguarda y acata a la sacra, catolica y real magestad del serenissimo rey don Felipe nuestro señor y de su Exmo. Lugarteniente general regente el officio de la general gobernacion a dicho Joan de Alastruey como justicia y juez ordinario sobredicho y a su lugarteniente y jurados de dicha villa y aldeas en sus casos y no a otro alguno por los quales y no por otro alguno se haya podido y debido, pueda y deba exercitar. Et por quanto la dicha y presente villa como a V.M. dicho señor Hieronimo Laraga le ha sido intimado et por el consiguiente et alias le haya sido y sea notorio haya estado y este apprehensa en respeto del sobredicho drecho que ninguno en dicha villa fuera de Su Magestad et de los dichos sus oficiales reales de parte de arriba nombrados en los casos que por fueros, observancias y actos de corte pueden exercir jurisdiction en dicha villa ni aldeas de aquella sino tan solamente el dicho justicia y su lugarteniente en su caso. Et por quanto todo lo por V.M. dicho señor Hieronimo Larraga asserto justicia sobredicho intentado de hazer y de facto hecho en dicha villa hablando sin aprobacion alguna de aquella sino si y en quanto etc. y no en otra manera etc. ha sido y es contra fuero, justicia y razon en violacion et notorio quebrantamiento de dicha apprehension y en usurpacion de la jurisdiction ordinaria de dicho justicia, por tanto et alias protestando como han protestado y protestan contra V.M. de todas y cada unas cosas a ellos licitas y honestas protestar en qualquiere manera de todo lo que por fuero et alias pueden y deben, requieren a V.M. que no passe al delante en el usso y exercicio de jurisdiction alguna civil ni criminal en dicha villa ni en sus aldeas, disctricto y territorio ni llebe palo ni insignia de official en aquellas, donde no, lo contrario haciendo, persistiendo en las dichas protestaciones y no consintiendo como no consienten en cosa alguna de lo por V.M. hecho y hazedero protestan y representan contra V.M. de todas y cada unas cosas que por fuero et alias protestar pueden y deben y que en conser-

MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA

vacacion y difension de su drecho, justicia y posesion haran todo lo que de justicia les fuere permitido, requirentes etc. (*Clausulas jurídicas*)

Testes: los honorables y venerables mossen Pedro Nasarre presbitero y micer Antonio Mateu doctor en drecho habitante en Almudevar.

189.

1571, diciembre, 22. Boltaña  
Miguel de Morillo, ff. 180-182. AHPH

*Mosen Miguel Campodarbe da a medias doce cabezas de ganado lanar por cinco años a Juan Castillo, habitante en Boltaña.*

Capitulacion y concordia hecha y concordada entre el reverendo mosen Miguel Campodarbe presbitero de la una y Joan Castillo menor natural del lugar de Ascaso y habitante en la villa de Voltaña de la otra parte sobre y acerca de doze cabezas de ganado lanar que el dicho Joan Castillo toma a medias del dicho mosen Miguel Campodarbe a tienpo y por tienpo de cinco años continuos y siguientes que comiençan a correr desde el dia de santo Tomas apostol del mes de dezienbre del año mil quinientos setenta y uno, la qual capitulacion y pactos en aquella contenidos son del tenor siguiente:

Et primo es condicion entre las dichas partes que el dicho mosen Miguel Campodarbe da dichas doze cabeças de ganado a medias al dicho Joan Castillo por dicho tienpo de dichos cinco años el qual ganado el dicho Joan Castillo en su poder atorga haber recebido.

Item es condicion que el dicho Joan Castillo sea tenido y obligado a guardar durante dicho tienpo dicho ganado y a darle sal y todo lo necesario en todo tienpo y todo gasto que por ellos se offereciere que lo aia de pagar el dicho Joan Castillo y este a su cargo assi en yr a Espania como tambien por otra qualquiere manera y que el dicho mosen Miguel le aia de dar en cada un año por el mes de julio un quartal de sal.

Item es condicion que todos los hijos que de dicho ganado procedera sea assi mismo a medias de la mesma forma y manera que arriba esta dicho.

Item que al tienpo del esquirar que los gastos que en ellos se offereciere que lo ayan de pagarlos las partes por eguales par-

tes assi en pagar los esquiradores como en otra qualquiere manera y que la lana que de dicho ganado procediere durante el dicho tiempo sea assi mismo a medias y si caso fuere que se hizieren quesos que aquellos sean partidos por eguales partes y que los guarde dicho Joan Castillo.

Item que si caso fuere que viniere algun caso fortuyto o en otra qualquiere manera a dicho ganado de que alguna cabeça de ganado se perdiere que la carne se aya de partir medio por medio y el pelejo sea de medios.

Item que si algunos primales o otro ganado se ubiere de vender que no se pueda vender aquel sin voluntad, asistencia y espreso consentimiento de las dos partes y si caso fuera que se hiziere que la parte que la parte que la vendiere y se le probare que tenga de pena la parte inobediente pague cient sueldos los quales le puedan ser executados pribilegiadamente y vendidos sus bienes sin orden alguno de fuero.

Item que no pueda ser partido dicho ganado durante dicho tiempo de dichos cinco años en ninguna manera y a cabo del tiempo se aya de partir dicho ganado por eguales partes en todo y si caso fuere que dicho ganado de ubiere de partir antes de acabados dichos cinco años por muerte de alguna de dichas partes que en tal caso dicho ganado se aya de partir rata temporis como le viniese y no de otra manera.

Item es condicion que los primales que durante dicho tiempo de dichos cinco años procedieren que aquellos se ayan de vender en cada un año por sant Miguel del mes de setiembre o se ayan de partir por eguales partes dicho dia y si caso fuere que ubiere algun disgraciado que en tal caso aquel se aya de vender a la parte que mas diere por la tal cabeça de ganado disgraciada que la pueda tomar y se le aya de librar.

*(Acta de entrega de la cédula al notario y lectura por éste, cláusulas de ratificación y garantía).*



190.

1576, septiembre, 8. Biniés  
Pedro Pérez, ff. 73 r. – 74 r. AHPH

*El caballero Pedro Ferriz como tutor de Pedro y Carlos de Urries señores de Biniés arrienda las aguas, pastos y yerbas de las pardinias de Jaz y Cercito al cheso Juan Pérez por plazo de seis años y precio de 1.700 sueldos anuales.*

(Al margen: Arrendacion). Eadem die in dicto loco de Vinies. Don Pedro Ferriz caballero domiciliado en la ciudad de Çaragoça y de presente habitante en el castillo de Vinies como tutor y curador que soy de don Carlos y don Pedro de Urries señores del dicho lugar de Vinies y como procurador que soy de los Illustrissimo y Reverendisimo don Felipe de Urries obispo de Barbastro y donya Maria de Pomar Duquesa de Villahermosa tutores assimismo que son de dichos don Carlos y don Pedro de Urries calendetur pro ut supra etc. de grado etc. certificado etc. arriendo a bos el magnifico Juan Perez infançon y ganadero domiciliado en la villa de Echo y de presente habitante en la villa de Vinies para vos y los vuestros etc. es a saber las pardinias de Jaz y Cercito con las aguas, yerbas, paxtos y lenya en ellas estantes por tiempo de seys años que començaron a correr el dia de Santa Cruz de mayo del año de mil quinientos setanta y cinco por precio es saber de mil e sieteientos sueldos dineros jaqueses en cada un anyo en dos tandas iguales los mil trezientos y cinquenta sueldos jaqueses por las fiestas del nascimiento de nuestro Señor Dios y los otros mil trezientos y cinquenta sueldos jaqueses por el dia y fiesta de Santa Cruz de mayo en cada hun anyo durante los dichos seys años y os hago franco de fogaraje durante los dichos seys años y assi prometo y me obligo en los dichos nombres de tener y manteneros en paciffica possession etc. a lo qual tener etc. obligo mi persona e bienes etc.

Et yo dicho Juan Perez que a lo susodicho presente me hallo accepto la susodicha rendacion por los dichos seys años y por mil

MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA

y sieteientos sueldos jaqueses etc a lo qual tener y cumplir obligo mi persona y bienes (*clausulas de ratificación y garantía*)

Testes: el magnifico Joan de Alloza mercader domiciliado en la ciudad de Jacca y el honorable Joan Fortunyo labrador vezino de la villa de Echo y de presente habitante en Vinies.

191.

1577, febrero, 11. Usez

Jaime Armella, ff. 13 v,- 16 v. AHPH

*El concejo de Usez arrienda sus montes y yerbas a Martín de Viñuales, de Arbaniés, por tres años y precio de 400 sueldos anuales. Solo podrá entrar en algunos términos cuando estos estén en barbecho.*

*(Protocolo de convocatoria del concello de Usez en la plaza del lugar, acta de entrega al notario de la cédula que se transcribe a continuación)*

Capitulacion echa entre los jurados y concello del lugar de Use de la parte una y Martin de Viñuales, alias Laguna, de Arbaniés a saber es el monte y yerbas de Campuno con las estivas que confruenta con Guara y con montes de Camora y montes de Bentura y mas el monte y yerbas de Conillal el qual conffruenta con montes de Abellana y montes de las Pescamors y montes de Bendue por tiempo de tres años continuos y siguientes los quales començaran a correr desde el dia de sant Bernabe del año mil quinientos ochenta y tres y fenescera el dia y bispra de sant Bernabe del año mil quinientos ochenta y seis por precio es a saber en cada un año de quatrocientos sueldos dineros jaqueses que hacen suma en dichos tres años de mil y dozientos sueldos dineros jaqueses los quales el dicho concello y jurados atorgan aber rescivido todos dichos tres años dichos mil y dozientos sueldos de poder y manos del dicho Viñuales y arendador susodicho y por la verdad atorgamos y confesamos aberlos rescivido y con los pactos y condiciones infrascriptas y siguientes:

Et primo es pacto y condicion que nos dichos jurados y concello queremos y nos place que attendido y considerado que nos dichos jurados y concello tengamos arendado dichas yerbas y partidas al dicho Viñuales con ciertos pactos y condiciones en una capitulacion contenidas echa entre nos y dicho Martin de Viñuales sobre dichas yerbas y partidas la qual sta echa y firmada en

poder de Martin de Lapuerta notario Osce la qual queremos aqui aber por calendada, que por tanto queremos como dicho es que dicha capitulacion y todo lo en ella contenido que se este en su balor, eficacia e firmeza ansi en la presente arendacion de dichos tres años como en aquella mesma.

Item es pacto y condicion que el dicho Viñuales pueda desde el primer dia del mes de agosto en adelante soltar y dentrar en la yerba del mes de agosto en adelante soltar y dentrar en la yerba y partida llamada la Selba todo su ganado ansi el de pelo como de lana y esto si tiene necesidad de yerba que se aya de soltar antes del primero de agosto de dicha yerba y esto que se entienda por siempre ata el fin del tiempo de dichos tres años del presente arendamiento juntamente con los años de la otra capitulacion echa en poder del dicho notario.

Item es pacto y condicion que si los ganados y vistiar del dicho arendador tubiere nesciedad mas yerba de la que nos dichos jurados y concello ariba arendada y nombrada que le ayamos de darle mas yerba y toda aquella que tubiere de menester y esto siempre que la demandare dicho arendador o otri por el con procura o sin ella a los dichos jurados y en caso que no la dieremos esto con condicion que lo aya de conoscer dos ganaderos nombrados por dicho arendador y con tal pacto y condicion que si los dichos dos ganaderos nombrados por el dicho arendador sian de la val de Noscito y si los trahe el dicho arendador juzgaren dichos dos ganaderos pidir dicho arendador dicha yerba sin tener razon que sea a sus costas y si juzgan tener razon que venga a costas de dicho concello.

Item es condicion que el dicho arendador pueda soltar del primero dia del mes de agosto deste año mil quinientos setenta y siete en adelante ata el fin de los dichos tres años ariba calendados desde la buega de Camora en el rio Cardito rio rio ariba fasta el baranco de la Rivaruala ralla a ralla ariba y toma los pinos

COLECCIÓN DOCUMENTAL

y sale al favo de Martin de Nasarre por cima la mosquera de la Cort y todo el espeso de la Pinosa y sale a la buega de Bendue y entrar todo su ganado asi el de lana como el de pelo.

Item es pacto y condicion que el dicho arrendador en el Conillal no pueda entrar sino el año que estubiere guebra asta san Pedro y el mesmo año de san Pedro de junio en adelante no y pueda entrar en el dicho Conillal dicho su ganado de dicho arrendador.

Item es pacto y condicion que pueda dicho arrendador soltar y entrar su ganado en Candusse en la Pinosa todo el año que sera guebra.

*(Clausulas de ratificación y garantía y consignación de testigos: Monsarrat de Cipres habitante en el lugar de Aspes y Pedro Cebo-llero habitante en el lugar de Torruellola y de presente estantes en el dicho lugar de Usez).*

192.

1578, abril, 6. Jaca

Pedro de Anglada, ff. 94-97 AHPH

*Bernardino Abarca Señor de la Garcipollera arrienda sus puertos de Acin y Larrosa a un ganadero de Binué y otro de Piedratajada por tiempo de tres años y precio anual de nueve dineros por cabeza de ganado menudo, con condición que no metan en ellos más de 2.500 ovejas.*

(Al margen: Arrendacion) Eisdem die et loco. Que yo Bernaldino Abarca Señor de Balcepollera domiciliado en la ciudad de Jacca de grado etc. certificado etc. arriendo etc. transfiero etc. a vosotros y en vosotros los magnificos Juan Miguel de Sese vezino y habitador del lugar de Binue de la diocesi de Jacca y Matheo de Lasierra ganadero vezino y habitador del lugar de Piedra Tajada del reyno de Aragon para vosotros y a los vuestros y a quien vosotros durante el tiempo infrascripto querreis etc. a saber es la yerba y pacimiento de aquella de los puertos y terminos de mis lugares de Acin y Larrossa sitiados dentro los dichos reyno de Aragon y diocesi de Jacca y que yo como señor de aquellos y los otros señores mis predecesores habemos acostumbrado y acostumbramos de arrendar etc. y esto durant tiempo y por tiempo de tres años primero venideros y continuamente contaderos del ultimo dia del mes de mayo primero veniente deste presente año en adelante y fenesceran el ultimo dia del mes de mayo del año que se contara del nascimiento de nuestro señor de mil quinientos ochenta y uno por precio siquiere arrendacion en cada uno de los dichos tres años de nueve dineros por cada una cabeça de ganado menudo que a los dichos puertos y terminos llebareis a portear y pascer, pagadera dicha cantidad y suma en cada uno de los dichos tres años en dos terminos y tandas y dos soluciones eguales, a saber es la mitad por todo el mes de junio y la otra mitad y fin de pago quando baxareis y sacareis vuestros ganados de los dichos puertos y terminos y començareis de hazer las

primeras pagas y soluciones del dicho arrendamiento, a saber es: la primera por todo el dicho mes de junio primero veniente deste presente y corriente año de mil quinientos setenta y ocho et la otra mitad el dicho primero dia que baxareis y sacareis los dichos vuestros ganados de los dichos puertos e terminos et assi de alli adelante en cada un año durante el dicho tiempo el qual dicho arrendamiento siquiere acogimiento atorgo con los pactos y condiciones y reserbaciones infrascriptas y siguientes e no sin aquellos ni de otra manera:

Et primeramente que vosotros dichos Joan Miguel de Sese y Matheo de Lasierra y los vuestros successores durante el dicho tiempo de los tres años hayais y seais tenidos de llebar a portear y pascer a los dichos mis terminos y puertos dos mil y quinientas cabeças de ganado menudo a saber es: vos dicho Joan Miguel de Sese quinientas cabeças y vos dicho Matheo de Lasierra dos mil cabeças y no mas, por todas las quales dos mil y quinientas cabeças de dicho ganado menudo seais tenidos y obligados aunque llebeis menos, pagarme en cada un año el precio que de parte de arriba se contiene, pagandome aquel cada uno de vosotros respective, como dicho es.

Item es condicion que yo dicho Bernaldino de Abarca ni mis successores durante el dicho tiempo no haya, pueda ni deba de acoger ni llebar a pascer a los dichos puertos y terminos otro ni mas genero de ganado grueso ni menudo del vuestro, exceptado empero mil cabeças de ganado menudo a cumplimiento de tres mil y quinientas cabeças que es el numero que yo como señor de los dichos lugares, puertos y terminos y los otros señores mis predecesores habemos acostumbrado y acostumbramos de acoger y llebar a pascer a los dichos puertos y terminos.

Item es condicion que vosotros dichos Joan Miguel de Sese y Matheo de Lasierra y los vuestros successores en cada uno de los dichos tres años, ultra y amas el precio de los dichos nueve dineros por cabeça quando baxeis el ganado de dichos puertos

me hayais de dar y deis un carnero y una oveja buenos, que en todos los dichos tres años seran tres carneros y tres ovejas.

Item es condicion que vosotros dichos arrendadores y quien vosotros durante el dicho tiempo querreis con las dichas dos mil y quinientas cabeças de dicho ganado menudo podais pascor y pazcais en todos los montes, terminos y puertos que los otros herbajantes hasta aqui han acostumbrado pascor.

Otrosi es condicion que el ganado vacibo de los dichos lugares de Acin y Larrossa, exceptado el borreguno, los vezinos y habitadores de los dichos lugares sean tenidos y obligados de llebar y sacarlo a pascor al puerto de Sedde siempre, cada y quando vosotros entrareis y llebareis a dichos terminos vuestros ganados.

Et mas es condicion que un campo de Domingo Bescos sito en la Salz siempre y quando quiere que sera sembrado, el dicho Domingo Bescos lo haya y deba defender a sus propias costas y expensas y en caso que no lo hiziere y guardare segun dicho es que vosotros dichos arrendadores ni vuestros pastores no seais tenidos ni obligados en alguna manera pagar tala, colonia ni aprecio alguno de aquel.

Item es condicion que vos dicho Matheo de Lasierra y los vuestros durante el dicho tiempo en cada uno de los dichos tres años seais tenidos y obligados dar y pagar la mitad de la diezma del queso que del dicho vuestro ganado se hara en los dichos puertos y terminos.

Et finalmente es condicion que vosotros dichos arrendadores ni los vuestros no podais llebar ni entrar a pascor los dichos vuestros ganados hasta el primero dia del mes de junio de cada uno de los dichos tres años y que se hayan de cumplir, observar y guardar en todo y por todo todas y cada unas otras cosas conernientes y tocantes al pacimiento de los dichos puertos y terminos, aquellas que hasta de presente en otros arrendamientos



COLECCIÓN DOCUMENTAL

y acogimientos se an acostumbrado hazer, cumplir, observar y guardar.

*(Clausulas de ratificación y garantía y consignación de testigos: el magnifico Miguel Alcalde notario y ciudadano de la ciudad de Jacca y el honorable Domingo Beltran labrador vecino del dicho lugar de Acin y de presente en la dicha ciudad).*

193.

1584, diciembre, 28. Lupiñén  
Melchor Arbustante, ff. 6 r. – 10 r. AHPH.

*El concejo de Lupiñén, que ha arrendado el monte de Oitura para cultivar y pastar establece un reglamento para el disfrute de este por los vecinos. Crea un consejo de cuatro administradores que decidirán todas las cuestiones que se planteen.*

*(Al margen: Concordia). (Protocolo de convocatoria del concejo de Lupiñén en el fosal del lugar, lista de asistentes).* En nombres nuestros propios y en nombre y voz del dicho concejo y como arrendadores del monte de Oitura de grado etc. Attendido y considerado que hayamos arrendado el monte de Oitura para labrar y sustento de nuestros animales y para que dicho monte quede con regla y buen regimiento para que cada uno no haga lo que le pareciere como en el dicho arrendamiento, hacemos y otorgamos la concordia infrascripta con los capitulos, pactos y condiciones, estatutos, ordinaciones y piezas en la dicha capitulacion contenidas la qual dicha capitulacion y concordia damos y libramos al notario infrascripto y de palabra a palabra es del tenor siguiente:

Capitulos de los arrendadores del monte de Oitura

Primeramente esta capitulado y concordado y agora lo otorgamos y entendemos que por quanto el monte de Oitura se ha arrendado concegilmente por el concejo del lugar de Lupiñén esta tratado en dicho concejo que dicho arrendamiento haya de ser y estar de esta manera: que se hayan de nombrar diez y seis personas de los vezinos y habitadores del dicho lugar para que para que estos sean regidores y administradores de dicho monte y arrendamiento y que los otros del lugar no puedan entrometerse en cosa alguna sino que hayan d'estar a lo que estos decidieren en qualquiere cosa del monte y de la forma y modo de pacer que ha de haber en el. De las quales diez y seis personas se hayan de nombrar quatro en cada un año para que tengan el sobredicho

cargo y todos hayan de estar y obedecer lo que estos hizieren ceptado que quando se hayan de arrendar las hierbas que lo hayan de tratar entre todos los señores y lo demas que toca a dicho monte y gobernacion del, como es hacer cequias, riegos, puestos y otras cosas lo haian de hazer los quatro en sus añadas respectivamente.

Item es pactado y concertado entre el dicho concejo y arrendante que ninguno que no fuera de Lopiñen pueda pasar con ningun genero de ganado grueso ni menudo en el monte de Oitura si no sea en los tiempos y como los quatro personados lo ordenaren exceptado las bestias de labor que pasar en todo tiempo eceptado los dias de fiesta que estos no los puedan tener sino en la partida que les asignaren para ello y les pornan buegas so pena que si pacieren o entraren a pacer tengan una deguella de dia y dos de noche y las bestias cerreras seis dineros de dia y un sueldo de noche y que las puedan prender de vista y de rastro ahunque sea infragante de la peñora la qual deguella y peñora haya de ser a conocimiento de los quatro mayores y lo mismo se entienda en las vistias de labor en los dias de fiesta y que no trabajaren.

Item es concertado que las penas, ordinaciones y vedas que estos quatro ordenaren y pusieren assi de cequias, riegos, pastos como en otra qualquiere manera pues sea ordenado por ellos comunmente y para todos que se hayan de executar y executen privilegiadamente en Lopiñen como se acostumbran hazer y executar las cosas de los jurados del lugar de Lopiñen y dentro de dicho lugar y los jurados esten obligados de darles corredor y darles consejo, favor y ayuda.

Item que los mesmos quatro personados hayan assi mesmo de guardar y cumplir las cosas que ellos ordenaren como los otros arrendadores so pena que hayan de pagar las mismas penas y que los jurados acusen los qualquiere de los dichos arrendadores y executarlas los jurados como si fuessen cosas del lugar de Lopiñen.

Item es concertado que las penas que se tomaran assi de los arrendadores como de otras qualesquiera personas que las hayan de asentar en un libro y que sirban la tercera parte para los guardas y la otra para el acusador y la otra para el comun de todos, a fin y efecto que se sepa quien haze daño en dicho monte.

Item es pactado y concertado que ningun vezino ni habitador del lugar de Lopiñen pueda dexar la labor que tubiere a ninguna otra persona sino que sea con voluntad y expreso consentimiento de las sece personas y dandoles parte dello para que vean que conbiene.

Item es pactado y concertado que si en este tiempo que dure el arrendamiento del monte muriere alguno de los sece nombrados que en lugar de aquel se haya de nombrar otro entre los que quedan para fin y efecto que siempre haya dichas sece personas para regir en todo dicho monte.

Item que las quatro personas que fueren mayores en cada un año en sus añadas respectivamente hayan de dar cuenta con pago a los sece personados con las demas que se hallaran por todo el mes de mayo. Y si no lo dieren por todo el mes de mayo que tengan cincuenta sueldos de pena cada uno que son docientos sueldos y mas sean privados del monte como si fuessen estrangeros.

194.

1590, febrero, 26. Hecho

Agustín Pérez, ff. 39 v. – 44 v. AHPH

*En vista de las elevadas pensiones que deben pagar la villa y valle de Hecho por los censales contratados, su junta general decide arrendar los pastos de los puertos y montes a los ganaderos de éstos, por tiempo de seis años y precio anual de 17.000 sueldos jaqueses. A continuación estatuye disponiendo que en adelante no sean los jurados de los lugares quienes conozcan de las prendas que se hicieren en los ganados, sino el justicia de la val.*

*(Protocolo de convocatoria de la junta general de la valle de Hecho, lista de asistentes de Hecho, Siresa y Urdués)*

Capitulacion y rendamiento hecho entre la villa y valle de Hecho y los ganaderos de la dicha villa y valle la qual es del tenor siguiente:

Et primo esta pactado y capitulado que la valle arrienda y relaxa a los ganaderos de la dicha valle todos los puertos y montes con la parte de alla de Braslavilla de la dicha villa y valle por tiempo y a tiempo de seys años comenzando a contar desde Santa Cruz deste año presente de mil quinientos y nobenta hasta Santa Cruz del año de mil quinientos y nobenta y seys por precio en cada un año de diezisiete mil sueldos jaqueses.

Item esta pactado y capitulado que la valle se reserba los comunes de Soasqui que si se erbajare que sea el provecho para el valle.

Item esta pactado y capitulado que al lugar de Ordues se les haya de guardar el vedado de Mayto hasta la Lacunarda a conocimiento de un labrador y un ganadero.

Item esta pactado y concordado que los vedados de la valle se hayan de estar y que esten como se acostumbra sin añadir ni quitar.

Item que en Lenito no pueda entrar ninguna adula ni cerros hasta en tanto que sea suelta.

Item que en los borreguiles no puedan entrar carnicerías, bobearias, porquerías ni otras algunas adulas.

Item que quando obieren de venir los erbajantes por Braslavilla que los ganaderos sean tubidos y obligados imbiar una guía a Lomenosa la parte de alla del agua.

Item que las entradas y salidas sean a voluntad de la valle.

Item esta pactado y concordado que los ganaderos del precio de la presente arrendacion sean tenidos y obligados de pagar todas las pensiones de censales que la valle debe y esta obligada a pagar y si por no pagar aquellas viniessen costas algunas aquellas ayan de pagar los ganaderos y no la valle.

Item esta pactado y concordado que lo que restare del precio del arrendamiento pagadas las pensiones que de aquello que quedare y restaren debiendo los ganaderos hayan de dar cuenta con pago para dia y fiesta del señor sant Andres en cada uno de dichos seys años.

Item esta pactado y concordado que los ganaderos o quien por ellos arrendare sean tenidos y obligados para seguridad del presente arrendamiento dar fianzas tutas y seguras a conto de la valle.

Item que los ganaderos puedan para seguridad de las yerbas poner en los puertos y montes que por la presente capitulacion se les arriendan con la parte de alla de Braslavilla guardas, las quales ayan de jurar en poder de los jurados de la valle.

Item que si los ganaderos quisieren rendar en virtud de la presente capitulacion Alerite que lo puedan hacer conforme la capitulacion de Morguit.

Item esta pactado y capitulado que ningun ganadero ni particular de la valle de Hecho se pueda quedar a invernarse ni apa-

riçonar en los montes ni puertos de la valle de Hecho ni en la parte de alla de Braslavilla sino que sia con voluntad de los ganaderos (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: los reverendo y honorable mossen Pedro Perez y Blasco Layn mancebo habitantes en dicha villa.

(*Al margen: Ordinacion*). Et post factis premisis dicta et eadem die et loco, que llamado convocado y congregado el dicho concejo siquiere junta general de la villa y valle de Hecho en la forma y manera sobredichas interviniendo todos los sobredichos, los quales de grado etc. reconocieron y confessaron que attendido que un estatuto hecho por la dicha valle el qual queremos aqui haver y hemos por nombrado y calendado dividamente y como conviene se dieron y adjudicaron todas las prendas de los puertos y montes de los puertos y montes a los jurados de la villa y valle de las yerbas y vedados, que por tanto por este reconocemos y confesamos que de las prendas que se hizieren y fueren dubdosas no hayan de ser juezes ni conoscedores los dichos jurados sino el justicia que es o por tiempo sera de la villa y valle de Hecho. Ex quibus etc. fieri instrumentum etc. fiat large etc. Testes qui supra proxime nominati.

195.

1590, mayo, 26. Hecho

Agustín Pérez, ff. 106 v. – 107 v. AHPH

*Rescate de 39 cabezas de ganado que fueron prendadas por el guarda del valle de Hecho a un bearnés, que entró con su rebaño en el valle de Soasqui, término común de Hecho y San Pedro de Siresa a causa de una borrasca.*

(*Al margen:* Rescate). Eadem die et loco. Que ante la presencia del honorable Domingo Lacambra labrador vezino de la villa de Hecho guarda en este año presente de los reverendos señores vicario y racioneros y capitulo todo del señor sant Pedro de Ciressa presente yo Augustin Perez notario y los testigos infrascriptos comparescio y fue personalmente constituydo un hombre que dixo llamarse Juan d'Estrabon mayor vezino del lugar de Años de la señoría de Bearne el qual endreçando sus palabras hazia el dicho Domingo Lacambra le dixo tales o semejantes palabras vel quassi:

Que attendido y considerado el tubiesse herbajadas en los puertos de la villa de Hecho tres mil cabeças de obejas y carneros a nombre suyo y aquellos tubiesse en Aguatuerta termino de dicha villa de Anso y como Dios nuestro Señor fuesse servido viniessse grande borasca de tiempo de manera que se ubiessen de salir del dicho termino de Aguatuerta y ubiendo vaxado con toda su cabaña a la val de Soasqui termino comun de las dichas villa y valle de Anso y de los vicario, racioneros y capitulo del señor sant Pedro de Ciressa y por no tener albaran del vicario del señor sant Pedro como de muchos años a esta parte que estaba herbajado en dicha villa de Anso cada un año habia tenido para poder entrar en dicha val de Soasqui y que por no tener aquel le hubiesse prendado el dicho Domingo Lacambra guarda suyo de todos sus rabaños treinta cabeças de ganado y aquellas se ubiessen traydo a la presente villa de Hecho, que por tanto respondia y confesaba ser y que era bien y legitimamente prendado por deffecto y



falta de no tener dicho albaran y licencia de dicho vicario del señor sant Pedro de Ciressa como los demas años anteriores a este presente habia tenido siendo herbajado en dichos puertos para poder entrar en dicha Val de Soasqui y que por tanto supplicaba como de hecho supplico al dicho Domingo Lacambra guarda se sirbiesse rescatar las dichas treynta cabeças de ganado que el pagaria todo aquello que se concertassen por el rescate de dicho ganado.

Y el dicho Domingo Lacambra respondio estaba presto y aparejado pagandole lo que se concertasse bolberle su ganado.

Y assi todos conformes concertaron dichas treynta cabeças de ganado de dicha prenda en quatrocientos y sesenta y quatro sueldos jaqueses los quales el dicho Domingo Lacambra guarda en su poder ottorgo haber rescivido etc. de las quales cosas y a requisicion del dicho Domingo Lacambra guarda hize esto etc. Fiat large.

Testes: los honorables Juan de Carrera ganadero natural del lugar de Años y de presente habitante en la villa de Hecho y Domingo Laplaza mayoral vezino del lugar de Ordues de dicha valle de Hecho.

*(Siguen ápoça de Juan de Estrabón por las 39 cabezas de ganado y reconocimiento de deuda del mismo al guarda de los 464 sueldos).*

196.

1592, junio, 14. Hecho

Agustín Pérez de Hecho, ff. 95 v. – 97 r. AHPH

*Capitulación de los ganaderos de la villa y valle de Hecho sobre juntas de ganaderos, sorteo de borreguiles y adveración de ganados.*

(*Al margen: Capitulacion*). Dicto et eadem die et loco que llamados y ajuntados todos los ganaderos de la villa y valle de Hecho etc. hizieron la capitulacion infrascripta y siguiente:

Et primeramente capitularon que siempre y quando sea necesario haberse de juntar todos los ganaderos de la dicha villa y valle de Hecho para cosas tocantes a dichos ganaderos el clabario sea tenido y obligado haber de hazer juntar a todos los ganaderos llamandolos a cada uno y el que fuere llamado y no tubiere escusacion legitima para haber de yr al ajuntamiento tenga de pena cinco sueldos jaqueses.

Item ordenaron que el ganadero que no tubiere en el borreguil que por suerte le cupiere todos los borregos que averare al dia de sortiar veynte mas o menos tenga de pena el borreguil pedido y diez borregos.

Item ordenaron que ningun ganadero pueda yr a los comunes antes de soltar el puerto por los borreguiles ni puertos sino por los caminos reales y despues de suelto haya de yr por el camino mas corto en pena de sesenta sueldos jaqueses.

Item ordenaron que en cada borreguil no pueda yr mas de cinquenta cabezas de ganado, diez mas o menos de los que ubiere averado mediante juramento en pena de sueldos jaqueses.

Item ordenaron que para el dia de sortiar para sortiar los borreguiles y emparejar los ganados se hayan de nombrar tres personas con el clabero las quales hayan de tener poder y facultad sigun que aora se las damos de desmembrar el puerto que fuere necessario y assimismo para erbajar.

COLECCIÓN DOCUMENTAL

Item ordenaron que en los borreguiles de Senes y la peña de la Forca por no poderse entrar luego como en los demas ordenaron que ninguno pueda entrar en ellos so pena de sesenta sueldos jaqueses.

Item ordenaron que el que tubiere ganado doliente y no lo manifestare despues de visto dentro de tres dias para lo qual se le pueda tomar juramento tenga de pena diez florines y se da poder al clabario que el con tres hombres que se puedan dar yerba donde les pareciere. (*Clausulas de ratificación y garantía y consignación de testigos*).

197.

1594, marzo, 6. Hecho

Agustín Pérez de Hecho, ff. 9 v. – 32 r. AHPH

*Capitulación de la junta general de la villa y valle de Hecho sobre nombramiento de mesgueros o apreciadores y tasación e indemnización de daños hechos por los animales en los campos y cultivos.*

*(Protocolo de convocatoria de la Junta general de la villa y valle de Hecho en las peñas de dios lo Pueyo, lista de asistentes de Hecho, Urdués y Siresa)*

Capitulacion de la mesgueria de la villa y valle de Hecho otorgada por la dicha valle la qual es del tenor siguiente:

1. – Et primeramente capitulamos y ordenamos que atendido el grande abuso que hay en la villa y valle de Hecho en no guardar bien los panes y los grandes incombinientes y evidente perjuizio que dello se sigue para toda la reppublica dandonos el tiempo y la necessidad experienzia de lo que acerca desto se deba de hazer, deseando en todo quanto a nos es posible dar debido remedio y orden acerca desto, damos y ottorgamos la capitulacion infrascrita y siguiente declarada por sus capitulos y cabos de la forma y manera que se sigue:

2. – Ittem capitulamos y ordenamos que la presente capitulacion y concordia haya de durar y dure durante nuestra voluntad la qual se haya de guardar inviolablemente no faltando en un punto en lo que en ella se capitula y ordena desde la primera linia hasta la ultima inclusive y con esto queremos y nos plaze que sean revocadas y anuladas todas y qualesquiere capitulaciones y concordias acerca desto hechas y ottorgadas por nosotros y por la dicha valle, las quales desde agora para siempre las revocamos, escancellamos y anullamos de tal manera que en ningun tiempo hagan fee en juizio ni fuera del mas que si fechas ni ottorgadas ubiessen seydo, las quales a mayor cautela queremos aqui haber y hemos por calendadas y insertas como si de palabra a palabra lo fuessen.

3. – Ittem capitulamos y ordenamos que en cada un año durante la presente capitulacion y concordia en adelante se haya de nombrar y nombre por los jurados de la villa y valle de Hecho ocho hombres vezinos de la propria valle para haber de servir el cargo y officio de apreciadores y mesegueros de la propria valle, los quales se hayan de nombrar y elegir en cada un año por el dia y fiesta del señor sant Miguel del mes de septiembre desta manera: quatro de la villa de Hecho, uno de cada varrio y dos del lugar de Ciressa y otros dos del lugar de Ordues que todos bienen a hazer el sobredicho numero de ocho, los quales assi nombrados y elegidos hayan de servir y sirvan irremisiblemente sin contradiccion alguna en pena del que contraviniere y no azeptare el dicho cargo y officio de meseguro y apreciador de diez florines executaderos desafortadamente no observando ni guardando orden alguno juridico ni foral tantas vezes quantas reussara y no aceptara el dicho cargo y officio encargando quanto a nosotros es posible a los jurados que son y por tiempo seran que en la eleccion y nominacion de dichos mesegueros y apreciadores se hayan y procedan de tal manera que no atiendan a intereses ni cosas mundanas sino solamente al descargo y exoneracion de sus conciencias y buen regimiento y execucion de la presente capitulacion.

4. – Ittem capitulamos y ordenamos que los dichos mesegueros y apreciadores tengan poder y facultad segun que dende luego se les damos de apreciar y que aprecien todos los daños que se haran en todos los terminos de la villa y valle de Hecho en qualesquiere campos, exceptados los passos y abrebaderos que por la dicha valle estan proivydos hasta el presente dia de oy y de aqui adelante se proybiran y vedaran en los quales no ay aprecio ni recurso de daño alguno, en todo lo demas este y haya de estar a su cargo.

5. – Ittem capitulamos y ordenamos que los dichos mesegueros y apreciadores hayan de tener y tengan un libro en el qual hayan de asentar y asienten todos los aprecios y daños que se

haran en qualesquiere campos y en qualesquiere fructos de qualquiere genero, specialidad o condicion sean en el qual libro dentro de una semana despues de apreciado el daño se haya de asentar y assiente quanto es el daño y si se sabe el dañero asentarlo luego y si no dar orden se seppa luego.

6. – Ittem capitulamos y ordenamos que para que se tenga libre y expedita recuperacion y paga de los dichos daños que se haran y seran apreciados dentro de la dicha semana queremos que el domingo siguiente de la dicha semana tengan obligacion segun que de presente obligamos a los dichos apreciadores de sacar y que con effecto saquen una cedula del precio quanto es y quien es el dañero o dañeros de dicha apreciacion o daño, la qual dicha cedula hayan de entregar y entreguen al dueño del daño o otra persona suficiente de su cassa satisffecho dicho apreciador o apreciadores de su salario y travaxo que de parte de avaxo se dize y se les da en dinero o prenda vastante, los quales dichos apreciadores tengan obligacion dandoles su salario en dinero y no dandoles su salario ni prenda esta en su mano yr a apreciar o no.

7. – Ittem capitulamos y ordenamos que la cedula que se diere a cada vezino de la villa y valle de Hecho del daño y precio que se hiziere en su heredad o heredades haya de cobrar y cobre precio y daño del dañero o dañeros dentro tiempo de quinze dias despues de haberle dado y entregado la dicha cedula continuos e immediate siguientes y si dentro de los dichos quinze dias el dañero o dañeros no se convinieren y concertaren con el dueño del daño dandole satisfffaction y paga del dicho daño o convinriendose y concertandose con el dicho dueño de palabra, que passados los dichos quinze dias pueda el dueño del dicho daño el mismo o otra persona de su cassa executar de lo mas bien parado de su cassa y hazienda del dicho dañero lo que bien visto le fuere desafortadamente no guardando orden alguno juridico ni foral y vender luego la tal execucion y despues de vendida tenga diez dias de moderacion el dañero para poder recuperar y cobrar pagando

el daño y las costas que acerca de ello se habran hecho la dicha execucion. Y en casso que no quiera el dueño ir el a executar por el daño ni imbiar persona de su cassa que requiriendo aquel a qualquiere corredor de los de la dicha valle vaya a executar, lo haya de hazer luego requerido que sera.

8. – Ittem capitulamos y ordenamos que los apreciados y daños que se hizieren en qualesquiere campos se hayan de pagar de la forma y manera siguiente, a saber es: desde el dia y fiesta de san Miguel del mes de setiembre hasta el dia de Santa Cruz de mayo inclusive se hayan de apreciar y se aprecien al dinero todos los daños que se hizieren a razon de quatro sueldos por fanega rayda del trigo y la mestura a razon de tres sueldos y el ordio y cebada a razon de real y desde Santa Cruz adelante asta por todo el mes de junio inclusive el trigo se haya de pagar a razon de seys sueldos por fanega rayda y la mestura a quatro sueldos y los ordios y cebadas a razon de dos sueldos y seys dineros y desde primero de julio hasta la coxida lebantada a razon de grano por grano de qualquiere genero, especie o condicion sea, el qual dicho grano de daño que se hara se haya de pagar hasta por todo el dia del señor san Miguel del mes de setiembre y en casso que no se pagasse le puedan executar de la forma y manera que de parte de arriba en el precedente capitulo se dize y se le haya de pagar desta manera: el trigo y mistura fanega rayda y ordios y cibadas llena.

9. – Ittem capitulamos y ordenamos que los apreciadores tengan los camajes y salarios siguientes a saber es hasta el rio de Arbesa a dos dineros por campo, de halli hasta salido el estanco a quatro dineros, de halli hasta la boba de Anso en el termino de Tirit y como dize la sierra sierra de Braslavilla hasta la boba de Embun y hasta el rio de Ordues de la villa avaxo tengan a ocho dineros por cada campo y dezimos y declaramos que si un particular tiene a una tenencia dos o tres campos como de un campo se pueda pasar a otro sin dejunir los bueyes ni quitar apero se hayan de apreciar por el mismo salario de un campo y si en esto

habra alguna dubda hayan de ser conozedores los jurados que son y por tiempo seran.

10. – Ittem capitulamos y ordenamos que de la villa arriba hasta el rio de Saspi y hasta la cruz de Ciressa a dos dineros por campo y por el camino de Ordues como dize el estanco del rio que vaxa de lo Bozito a dos dineros y de alli todo el estanco quatro dineros y de las partidas arriba dichas hasta el rio de Ordues y hasta la boba de puerto a ocho dineros por cada campo y de las bobas de los montes arriba un sueldo por campo y de la sierra de Braslavilla hasta Veral un sueldo por campo y passando el agua a dos sueldos por campo.

11. – Ittem capitulamos y ordenamos que en el lugar de Ciressa en el estanco hasta todas las lacunas hasta la cantera de Asun y la cruz de Sant Pelayo a razon de dos dineros por campo y de la cantera de Asun hasta el barranco de san Vitrian y el barranco de Val d'Espetal a seys dineros por campo y de alli hasta la boba de puerto a ocho dineros y de alli hasta el puerto a un sueldo y en la partida de Xain hasta lo Torueño seys dineros y de halli hasta la boba de puerto ocho dineros y de alli arriba un sueldo.

12. – Ittem capitulamos y ordenamos que en el lugar de Ordues desde el lugar avaxo todo el estanco a tres dineros por campo y de alli fuera el estanco del lugar avaxo hasta la Rueta y el lomarron de san Vitrian de las viñas la sierra de Viessa y el rio de Catharecha hazia la parte del lugar a seys dineros por campo y de alli avaxo hasta la bova de Embun y la partida de Coddata Plana y la buega de Aragues a ocho dineros y del lugar arriba hasta la Espelunga Barçera y san Capras a seys dineros y de alli arriba hasta la boba de puerto a ocho dineros y de alli arriba un sueldo por cada campo.

13. – Ittem capitulamos y ordenamos que porque la experienzia nos enseña los grandes daños que se hazen en los panes y despues de ser hechos no los publican y dello se siguen muchos



inconvinientes, por tanto ordenamos que qualquiere persona vezino y habitador de la Villa y valle de Hecho assi proprio como extranjero o erbajante que hara daño en qualquiere campo y mies de qualquiere genero, especie o calidad sea assi con ganado grueso como menudo que despues de haber hecho el dicho daño tenga obligacion segun que de presente les obligamos publicar y manifestar a los apreciadores, a todos o a qualquiere dellos dentro de tres dias despues de haber hecho el dicho daño como es con ganado o con sus animales ha hecho tal daño y lo vayan a apreciar sea poco o mucho diziendo con que animales y quantos ha hecho el tal daño, la qual obligacion queremos tenga qualquiere pastor, rapatan, buyero y yeguzero y qualquiere otra persona que este en chustodia y guardia de qualesquiere animales assi gruesos como menudos y en casso que no lo notificaren a los apreciadores que con notificarlo y dezirlo al dueño del campo o campos que habran hecho el daño y en casso que no lo publicaren dentro del tiempo sobredicho queremos tenga de pena el dañero por no publicar por cada campo veynte y cinco sueldos jaqueses los quales se hayan de executar desafortadamente no guardando orden alguno juridico ni foral y la dicha pena sea en provecho de los dichos apreciadores y amas desto haya de pagar el dañero el aprecio y daño que habra hecho en el dicho campo.

14. – Ittem capitulamos y ordenamos y declaramos la sobredicha pena que en casso que fuesse algun ganado assi grueso como menudo por algun camino yendo de seguida o de arremetida o alguna cornada de ganado hiziere daño en qualquiere campo y mies de qualquiere genero, especie o calidad que sea que como el dicho daño no exceda ni passe de dos almudes arriba por no manifestarlo no incurra en la dicha pena, empero queremos tenga obligacion el dicho dañero o talador hazer reconocer el tal daño a una persona tercera que no le corra interesse con esto que el dicho daño no exceda ni passe de los dichos dos almudes y la dicha persona tercera que habra apreciado el dicho daño pueda hazer relacion a los aprecia-

dores dentro de los dichos tres dias del dicho daño y en casso que mas ubiere de los dichos dos almudes incurra en la pena del precedente capitulo por no manifestarlo a los apreciadores.

15. – Ittem capitulamos y ordenamos que qualquiere vezino y habitador de la villa y valle de Hecho haya de tener y tenga obligacion de sacar qualesquiere animales assi gruesos como menudos de qualquiere sembrado que lo hallare haziendo daño y despues de haberlo sacado dar noticia a los apreciadores o al dueño del campo dentro de tres dias estando en el termino del dicho daño y de los animales si los conosciere dezir cuyos eran y en casso no los conosciere dar las señales de los tal animal o animales para fin y efecto que se sepa quien hizo el daño y se pague y en casso que no los sacasse y por negligencia lo dexassen de hazer tenga de pena la tal persona o personas dos sueldos por cada vez la qual pena haya de servir y sirva para los apreciadores y se haya de executar desafortadamente y en casso que alguno tubiere legitima escusacion que no saco el tal animal o animales sea conocida por los jurados.

16. – Ittem capitulamos y ordenamos para que no se haga agravio a ninguna persona sobre el repartir de los daños, queremos que los apreciadores en casso que en algun daño habra muchos dañosos y muchos animales de diversos generos, que en tal caso los apreciadores a cargo y exoneracion de sus conciencias hayan de repartir y repartan el tal daño a cada cosa de por si y encargandoles que si hay alguno que ubiere manifestado el daño y otros no se tenga particular cuydado con la tal persona en no hazerle pagar mas de con lo que el hubiere manifestado ubiere hecho daño y despues se haga pesquisa con los demas dañeros para saber quien son y hazerles pagar la pena y lo demas del daño.

17. – Ittem capitulamos y ordenamos que qualquiere vezino y habitador de la villa y valle de Hecho que desbarçara qualesquiere campos o guertos en los terminos de la villa y valle de Hecho que la tal persona si fuere de doze años arriba tenga pena por cada vez de diez sueldos jaqueses y bolver a varzar a sus cos-

tas lo que habra desbarzado y en casso que por desbarzar se hiziere daño en el tal campo o guerto lo haya de pagar la tal persona que habra desbarzado el tal campo o guerto y la pena de los diez sueldos se haya de partir en tres partes: una parte para los apreciadores, otra para el dueño del campo o guerto, otra para la persona que manifesto el daño, la qual se haya de executar desafortadamente y en caso que fuesse mucho menor de doze años le hayan de açotar y sus padres que paguen el daño que hiziere.

18. – (*Al margen*: No se puede espigar aviendo mies en los campos). Ittem capitulamos y ordenamos que ninguna persona chica ni grande, assi hombre como mujer, muchacho mi muchacha pueda coxer cabezas en ningun campo habiendo mies en el dicho campo y en casso que lo contrario hizieren la tal persona o personas de qualquiere genero o condicion sea tenga de pena por cada vez diez sueldos executaderos desafortadamente y las cabeças perdidas y el baxillo que llebare para coxerlas y esto puedan preñar los apreciadores y los dueños de la tal heredad y todos los de su cassa de doze años arriba, la qual dicha pena se haya de executar en la persona que incurriera en la dicha pena o en cassa de sus padres si fuere muchacho o muchacha o de sus amos si estubiere afirmada, la qual dicha pena si el apreciador la toma solo sea para el solo y si el dueño o otra persona de su cassa se hallen con el apreciador se la partan a medias y por iguales partes etc. con esto que las cabezas quedan siempre del dueño del campo.

19. – Ittem capitulamos y ordenamos que ninguna persona de qualquiere genero o condicion sea assi buyero, carnicero, yegua-cero, pastor ni otra persona alguna que estara en chustodia y guardia de qualesquiere animales puedan afoxinar ni plegar mies en el campo para poder poner en el sus animales sino que sea con voluntad expressa del dueño del campo y aunque este afoxinado no pueda poner ningun genero de animal en el dicho campo den pena de veynte y cinco sueldos jaqueses al que replegare la mies y al que despues de afoxinada si pusiere animales cinco sueldos

jaqueses la qual pena de los veynte y cinco sueldos jaqueses sea para el dueño del campo y los cinco sueldos jaqueses para los apreciadores si hallaren los animales en el campo o para el dueño si el los halla executaderos desafortadamente.

20. – (*Al margen*: No se pueda hacer hierva en los sembrados). Ittem capitulamos y ordenamos que ninguna persona de ningun genero que sea pueda segar ni hazer yerba en ningun sembrado ni a diez passos del ni travesar viciosamente ningunos sembrados sin causa ni ocasion ninguna assi con animales como sin ellos ni hazer ningun sendero ni arregaderas en ningunos campos sembrados queremos tenga de pena por cada vez diez sueldos jaqueses y apreciar el daño que hizieren la qual pena puedan executar los apreciadores y todas las personas de cassa del dueño del campo y haya de ser la mitad de la pena para los apreciadores y la otra mitad para el dueño del campo la qual se pueda executar desafortadamente.

21. – Ittem capitulamos y ordenamos que ninguna persona pueda hazer leña en ninguna artiga ni marguines escocadas de ningun campo en pena de cinco sueldos jaqueses executaderos desafortadamente la qual pena haya de ser la mitad para el dueño de la heredad y la otra mitad para el acusador y la leña perdida.

22. – Ittem capitulamos y ordenamos que los apreciadores que se nombraban aora no hayan de servir sino hasta el dia de sant Miguel de setiembre primero viniente y de alli adelante los otros que se nombraran conforme esta ordenado de parte de arriba.

23. – Ittem capitulamos y ordenamos que los dichos apreciadores hayan de tener y tengan de salario en cada un año lo siguiente, a saber es: el que cabare con axado haya de pagar un quarto de trigo rasso, el que labrare con un par de bueyes dos quartales y el que labrare con dos pares de bueyes o mas una fanega rassa la qual paga haya de dar y pagar cada uno a la coxida hasta dia de sant Miguel de septiembre y en casso que sobre la recuperacion y paga sobredicha ubiere letijo haya de ser y sea

conoscido el tal litijo y diferencia por los jurados que son o por tiempo seran sin que se tenga recurso alguno a la declaracion que los jurados hizieran y en casso que no obstante la declaracion no quisieren pagar, le puedan executar desafortadamente sin guardar orden alguno juridico ni foral.

24. – Ittem capitulamos y ordenamos que el sobredicho salario y penas que las hayan de partir y dividir los dichos apreciadores a medias y por yguales partes en cada lugar a fin y efecto que todos gozen del salario y penas.

25. – Ittem capitulamos y ordenamos que los dichos apreciadores hayan de hazer y exercir bien y fielmente sus officios y en caso que alguno o algunos dellos querran dexar de cumplir con la obligacion de su officio por yrse a otra parte que siempre y quando sus compañeros querrellaren del tal o los tales ante los jurados, los jurados puedan conoscer de la falta del tal y condepnarle en los que les pareciere por no cumplir con su obligacion en la qual condepnacion le puedan executar sus compañeros.

26. – Ittem capitulamos y ordenamos que los apreciadores tengan obligacion y cargo de hazer hazer las confrontaciones de los caminos, cequias de campos en los estancos con los pactos y condiciones que antiguamente solian estar, los quales dichos apreciadores requeridos que sean por qualquiere vezino y habitador de la villa y valle de Hecho hayan de yr a reconocer y hazer visura sobre lo que fueren llamados y visto y reconocido a descargo de sus conciencias mandarlo reparar y si no lo hizieren tengan de pena cinco sueldos jaqueses por cada vez executaderos desafortadamente y despues a costas y expensas de la tal persona inobediente mandarlo reparar a otras personas pagandoles su salario y los dichos apreciadores tengan de salario por cada campo seys sueldos dineros assi en la villa y lugares como en los estancos.

27. – Ittem capitulamos y ordenamos que los dichos apreciadores puedan preñar en todas las yerbas que la valle tiene vedadas como son Tirit, el bedado de Biesa, Gabisun, Susuey, el bedado

de la parte de aca del agua, y en los Serexes de Solanseñal, de Asun y el paco de Loressa y esto se entiende de alcançe y no de rastro y la pena que hayan de haber se entiende desta manera: que de cada cabeza de buey, baca o yegua cerrera hasta diez cabezas a razon de un sueldo por cabeza de dicha y de noche doblada y de ganado menudo hasta cinquenta cabezas un real y de halli arriba prenda foral una res de dia y dos de noche.

28. – Ittem capitulamos y ordenamos que dichos apreciadores no puedan llevar mas pena de la que por la presente capitulacion se les da que es en qualesquiere panes y otra qualquiere sementuria por cada cabeza de animal grueso que prendaren de dia dos dineros y de noche quatro, de ganado menudo hasta diez cabezas a razon de dinero por cabeza y hasta treynta cabezas paguen dos sueldos y hasta ciento tres sueldos y de todo el rebaño no tenga mas pena de la sobredicha sino que pague el aprecio y daño que hiziere y con esto queremos que en todas las dichas penas no pueda ninguno prender sino los dichos apreciadores.

29. – Ittem capitulamos y ordenamos que todas y cada una cosas que de parte de arriba estan dispuestas y ordenadas en la presente capitulacion se hayan de observar y guardar inviolablemente no contraveniendo en cosa alguna en pena de cada vez que qualquiera de los apreciadores faltara y no cumplira a alguna de las cosas en la presente capitulacion contenidas y que ellos tengan obligacion de hazer de veynte y cinco sueldos jaqueses por cada vez executaderos desaforadamente, la qual pena se haya de dividir y repartir desta manera: la mitad para los jurados de la villa o de los lugares, cada uno en su casso, y la otra mitad para el querellante.

30. – Ittem capitulamos y ordenamos que en casso que no se hallasse dañero de algun daño de algun campo que en este casso hayan de pagar y satisfazer al dueño del daño los dichos apreciadores todo el daño quedandoles a ellos accion de pesquisar y saber durante el año de su officio quien fue dañero y si lo supieren hacerse pagar el daño que ellos habran pagado y la pena por

no haberlo manifestado, la qual haya de ser en su provecho de los dichos apreciadores.

31. – Item capitulamos y ordenamos que los dichos apreciadores apreciados que hayan qualquiere daño tengan obligacion de dar claro y neto en una çedula el daño que hay juntamente con el dañero y assimismo notificar al dañero o dañeros el tal daño que sus animales habran hecho de manera que el dueño del daño no tenga que hazer sino cobrar su daño.

32. – Item capitulamos y ordenamos que como dicho es en la presente capitulacion los dichos apreciadores hayan de asentar en un libro todos los apreçios que durante su año se hizieren para que se vea claro y neto y en casso que se perdiessse algun albaran buelban a dar otro y mas si necessario fuere declarando quanto es el apreçio y con que animales se ha hecho y quien es talador.

33. – Item capitulamos y ordenamos que qualquiere que tubiere puercos y no los llebare a la porqueria y hizieren daño en las eras a tiempo del trillar y en los campos en las miesses que amonestado de una vez adelante el dueño del puerco o puercos el o en su casso tenga de pena por cada vez de dia dos sueldos y de noche quatro y mas que haya de pagar el precio o daño que hizieren, la qual pena se pueda executar desafortadamente y puedan prender el dueño de la eredad y todos los de su cassa y los dichos apreciadores y si acaso se hallasen a prender el dueño otra persona de su cassa y los dichos apreciadores hayan de partir a medias dicha pena.

34. – Item capitulamos y ordenamos que el drecho de mirar las aguas, cequias, caminos y jaguaderas haya de ser y sea a cargo y obligacion de los vehedores de la villa y lugares cada uno en su lugar los quales tengan de salario por cada vez que fueren ha hazer visura assi en el estanco como fuera del un sueldo. (*Cláusulas de ratificación y garantía*)

Testes: Gil Xironza y Sebastian Petriz mancebos habitantes Hecho.

198.

1594, mayo, 1. Robres  
Antón Gascón, ff. 65 r. – 72 v. AHPH

*El concejo de Robres arrienda los pastos del lugar a Pedro Navarro de Panticosa por tres años y ocho mil sueldos anuales de precio según lo contenido en el pliego de condiciones que se transcribe.*

*(Protocolo de convocatoria y reunión del concejo de Robres en la plaza del lugar, lista de asistentes).* Con titol y por tenor de la presente carta publica de arrendacion arrendamos a vos Pedro Navarro vezino del lugar de Panticosa de la valle de Tena que presente y acceptante soys para vos y los vuestros y a quien vos querreys, ordenareys y mandareys a saber es las yerbas, pastos y aguas en la abaxo inserta capitulacion contenidas y esto a tiempo y por tiempo de tres años continuos los quales comenzaran a correr el dia y fiesta de Santa Cruz de Mayo del año presente de mil quinientos noventa y quatro y fenezeran el dia y fiesta de Santa Cruz de Mayo del año primero veniente de mil quinientos noventa y ocho (*sic*) por precio es a saber de ocho mil sueldos dineros jaqueses en cada un año pagaderos en las tandas y de la forma y manera en la abaxo inserta capitulacion de la presente capitulacion y arrendacion especificadas y declaradas, la qual dicha y presente arrendacion en nombre y voz del dicho concejo y universidad y singulares vezinos y habitantes del dicho lugar de Robres que de presente somos y por tiempo seran os hazemos con la capitulacion infrascripta y siguiente:

Con la presente capitulacion los jurados del lugar de Robres arriendan en los terminos del lugar de Robres como dice del camino de Almuniente hacia baxo y camino de Lanaja hacia baxo que es hacia los terminos de Granyen en la qual yerba y termino no se comprende en vedado que dicen del carnicero ni el bedado de las Biñas que se llama los Yermos.



El primo es condicion que el que arrendare no pueda en ningun tiempo con su ganado subir a pacer del camino que los carros ban a Çaragoça vulgarmente dicho el camino de Puey de Bas.

Item es condicion que la yerba que los jurados arriendan se haya de vedar en cada un año durante el tiempo de dicha arrendacion a saber es la partida llamada Collarada el primero dia de agosto y la partida llamada la Sardera para el deçeno de agosto y quienquiere que passado dicho tiempo con sus ganados pascera dicha yerba tenga de pena una deguella de dia y dos de noche.

Item es condicion que ningun vezino ni habitador del lugar de Robres durante el tiempo de la arrendacion en la yerba que con la presente se arrienda no pueda romper tierra ni labrar rastrollos ni hacer cullares hasta que sea pasado todo el mes de janero en cada un año y el que el contrario hiciere tenga de pena por cada un campo que labrare sesenta sueldos dineros jaqueses para el arrendador y que no sea obligado dicho arrendador a guardar los cullares que en dichas yerbas hicieren.

Item es condicion que passado todo el mes de março en cada un año durante el tiempo de dicha arrendacion puedan assi el arrendador como los vecinos del lugar de Robres trabesar con sus ganados la yerba del arrendador y el arrendador la de los vecinos de Robres sino en caso que en los ganados hubiere dolencia que en tal casso cada uno se haya de estar en su yerba.

Item es condicion que si el que arrendare no tubiere agua en la yerba que arrienda para sus ganados que los jurados de Robres sean obligados a dar passo a los ganados del arrendador para las balsas del lugar por donde se ha acostumbrado dar otras veces y de la misma manera si en la yerba de los del lugar no hubiere agua y la hubiere en la yerba del arrendador se les haya de dar paso para sus ganados por donde se ha acostumbrado dar otras veces.

Item es condicion que los dias de fiesta las adulas del lugar puedan yr un dia enta la yerba del arrendador otro enta la yerba del lugar y si casso fuere que el adulero no llebara las adulas de la manera arriba dicha tenga de pena por cada vez que lo contrario hiciere veynte sueldos la qual pena sea para el arrendador.

Item es condicion que sueltos los pariçonales puedan yr las adulas del lugar todos dias por los comunes un dia enta abaxo y otro enta arriba.

Item es condicion que los vecinos del lugar de Robres puedan llebar sus animales gruessos adonde les paresciere a paxto desde sol puesto hasta sol salido y si salido el sol o antes de ponerse el arrendador o su guarda hallare ningun animal en su yerba tenga de pena seis dineros para el arrendador.

Item es condicion que ningun vezino ni habitador del lugar de Robres de vispra de Pasqua de Navidad adelante no pueda llebar a paxto sus animales a los campaderos del arrendador y el que lo hiciere tenga de pena por cada un animal seis dineros de pena para el arrendador.

Item es condicion que el arrendador haya de estar al usso y costumbre del lugar de Robres en penas y precios.

Item es condicion que el que arrendare haya de dar fianças a contentamiento de justicia y jurados las quales fianças juntamente con el arrendador se hayan de obligar en carta de encomienda en toda la cantidad que montare el precio de los años del dicho arrendamiento y se les ottorgara contracarta de que no se valdran de la comanda sino en casso que no pagasse el arrendador en cada un año el precio del arrendamiento ni en mas cantidad de aquella que habra dexado de pagar.

Item es condicion que el que arrendare dicha yerba sea tenido y obligado a pagar el precio de dicho arrendamiento en cada un año en el lugar de Robres a saber mil y doscientos sueldos jaque-

ses por día y fiesta de sant Miguel de setiembre y lo que restare en dos tandas, la primera el día y fiesta de sant Martin quatro mil sueldos y la otra el día y fiesta de Santa Cruz de mayo lo que restare de dicho año.

Item es condicion que los vezinos de Robres con sus ganados passado el mes de março como dicho es puedan pazer en cada un año en la yerba del arrendador asta el día que se vieda como dicho es sin pena alguna.

[*Párrafo barreado*: Item es condicion que el que arrendare sea obligado a pagar en cada un año durante el tiempo de la arrendacion por día de sant Martin dos perniles de tocino de peso cada uno dellos de siete libras y dos quesos de peso de cada seys libras cada uno dellos]

Item es condicion que el que arrendare sea obligado a pagar al notario por testificar la presente capitulacion y actos a ella tocantes cient sueldos jaqueses y al corredor que pregonara al tiempo de tranzar veynte sueldos.

Item es condicion que el que arrendare pueda poner a su voluntad montero el qual sea obligado a jurar en poder del justicia.

Item es condicion que el que arrendare con su ganado no pueda entrar en dicha yerba asta día de santa Lucia tres días antes y en cada un año salir de dicha yerba a ocho de mayo durante todo el tiempo del dicho arrendamiento.

Item es condicion que el que arrendare dicha yerba no se le dara lugar de diesmar asta que hubiere pagado todo el precio de dicho arrendamiento a los dichos jurados de Robres como dicho es.

Item que el que arrendare dicha yerba no pueda dar las fianças que sean vezinos de Robres porque no se le admitiran.

Item es condicion que el que arrendare dicha yerba pueda tener entrada con su ganado para abrebar en la balsa nueva.

Item es condicion que si hizieren danyo los arrendadores con sus ganados en panes los hayan de pagar dia de Santa Cruz en cada un año.

Item es condicion que los jurados ni concejo de Robres no puedan acoger en las aleras a ningun ganado mas de los de Martin Montanyes de Senes.

Item que el arrendador y sus fianzas puedan preñar en la yerba que arriendan sin tomar juramento.

*(Acta de adjudicación de los pastos con las condiciones sobredichas a Pedro Navarro, vecino de Panticosa, clausulas de ratificación, nombramiento de fiadores a los tensinos Miguel Guillén y Jaime Navarro de Panticosa y a Jaime del Río vecino del Pueyo, clausulas de garantía)*

Testes: Joan de Bolea y Joan de Merced habitantes en Senes y allados en Robres.

*(A continuación los fiadores reconocen tener en comanda de los jurados de Robres 24.000 sueldos jaqueses. Y los jurados de Robres otorgan contracarta prometiendo no valerse de esta comanda salvo en caso de impago del precio de la arrendación).*

199.

1596, junio, 25. Bielsa

Martín Juan Dueso, ff. 175 v. – 178 r. AHPH

*Jaime García, estudiante vecino de Bielsa pone a medias 46 cabezas de ganado con Juan Solans y Bernat Moro, de la ribera de Espierba, que aportan otras tantas. Los gastos en la montaña y el llano serán a medias, los dos pagarán a Jaime media libra de queso por cabeza durante los cinco años por los que se pacta el contrato.*

Con las condiciones infrascriptas el magnifico Jaime Garcia menor estudiante vezino de la villa de Bielsa da a medias a Joan Solans de la Cerisuela y a Bernat Moro Sugern havitantes en la Ribera de Espierba tambien vezinos de la susodicha villa el ganado avaxo mencionado

Et primeramente es condicion entre los arriba nombrados que meten a medias a saver es el dicho Jaime Garcia estudiante de su parte quarenta y seis cabeças de ganado de lana y los dichos Joan Solans de la Ciresuela y su yerno otras quarenta y seis cabeças del mismo jaez por su parte la cual mitaderia es a tiempo y por tiempo de cinco años continuos que començaran a correr por el dia y fiesta del señor san Pedro apostol del mes de junio del año presente contado del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil quinientos nobenta y seis y fenescera el año de mil seiscientos y uno en semejante dia y fiesta de san Pedro.

Item es condicion entre las dichas partes que los dichos suegro y yerno se encargan de dicho ganado de guardarlo y verse por el como de cossa suya propia assi en la llana como en la montaña etc. durante los dichos cinco años.

Item es condicion entre las dichas partes que el dicho Jaime Garcia se promete por razon de la presente de pagar el gasto que hiziere dicho ganado desde el dia que partiere de la montaña para la llana la mitad del gasto que hiziere y por los dichos fuere adverdado.

Item es condicion entre las dichas partes que el dicho Jaime Garcia les promete de dar por la misma razon por el gasto que hiziere dicho ganado a saber es por el que toca a su parte en la montaña venido de la llana a nueve dineros por caveça durante dicho tiempo pagaderos por San Miguel de setiembre en cada un año.

Item es condicion entre las dichas partes que los dichos suegro y yerno esten obligados en cada uno de los cinco años a haver de dar al dicho Jaime Garcia media libra de quesso por cabeça de ganado esto se entiende hiziendo quesso por su parte de ganado.

Item es condicion entre las dichas partes que en lo que toca a deguellas si es que se a de librar por dineros sea a costas de los dichos suegro y yerno y si de otra manera a medias.

Item es condicion que si acaso antes de fenecer el dicho tiempo se ofreciesse alguna necessidad forçossa a haver de partir pues sea legitima, pueda la una parte a la otra forçar a haver de partir y la otra parte aya de obedecer.

Testes: los honorables Ramon Ferrer menor ferrero y Domingo de Campos vezinos de la villa de Bielsa.

200.

1597, septiembre, 2. Jaca

Libro de las deliberaciones del concejo de Jaca, sin foliar.

AMJ, caja 831

*Pliego de condiciones que establece la ciudad de Jaca para el arrendamiento del puerto de Astún y de las pardinias de Sarasa, Saguasabalué, Santa Eugenia, Grosín, Serés e Yxos. El plazo será de tres años y el precio ocho sueldos por cabeza de ganado.*

Con la presente capitulacion los señores justicia, jurados y prior de veinyte y quatro de la ciudad de Jacca con voluntad y determinacion del consejo de aquella ariendan el puerto de Astun y las pardinias de Sarasa, Saguasabalue y Sancta Eugenia, Grosin, Seres y Yxos a saber es las yerbas de aquel y aquellos y mas la labor de los villares de Saguasabalue y Sancta Eugenia a la candelá y al mas dante por tiempo de tres años continuos y siguientes que comenzaran a correr el primero día del mes de março primero venidor mil quinientos noventa y ocho y fenesceran el postrero de febrero de mil seyscientos y uno quanto a la yerba y llebantada la cogida del pan quanto a la labor de los ditos villares de Saguasabalue y Sancta Eugenia del dicho año seiscientos y uno.

Primo es condicion que el dicho arrendador haya de acoger en dicho puerto de Astun las yeguas y otros animales de los vezinos y havitadores de la dicha ciudad los quales en ninguna manera puedan dentrar en dicho lugar si no sea guardando los usos y costumbres de la dicha ciudad en el tiempo y de la forma y manera que se ha acostumbrado.

Item es condicion que assi mismo el dicho arrendador haya de acoger las yeguas y otros animales de los dichos vezinos y havitadores de la dicha ciudad en la dicha pardina de Sarasa en el qual puerto y pardina no puedan dentrar a saber es en dicha pardina de Sarasa hasta el veynte y seyseno dia del mes de mayo

y en el dicho puerto hasta el día que dentrare el ganado del dicho arrendador y por cada una cabeza hayan de pagar de puerto y pardina ocho sueldos y si no entraren sino en una de dichas partes, a saber es o en dicho puerto o en dicha pardina paguen tan solamente quatro sueldos por cada cabeça. Y si el dicho arrendador no entrare en dicha pardina de Sarasa a pascer con sus ganados el dicho veynte y seyseno dia del mes de mayo en tal caso con los vecinos y habitantes de la dicha ciudad acerca las yeguas y animales que habran de entrar en dicha pardina se haya de guardar lo usado y acostumbrado y el precio que montaren y subieren dichas yeguas y animales al dicho respecto ha de quedar a cargo del volsero de la ciudad cobrar la tal cantidad y desfalcicar aquella al dicho arrendador del precio del arrendamiento todo lo que subira. Y para que se sepa y entienda las yeguas y animales que yran a la pardina y puerto es pactado que antes de entrar en ellas sean tenidos y obligados todos los vezinos y havitadores registrarlas en poder del notario de la presente ciudad en cada un año y si algunas yeguas o otros animales se hallaran no estar registrados pueda el arrendador peñarlas como estrangeras y foranas por la primera vez y si despues la registraran se haya de estar a lo de arriba.

Item es condicion que los vezinos y havitadores de la ciudad a la bajada del puerto puedan dentrar en dicha pardina de Sarasa con sus yeguas y animales conforme a la declaracion que esta hecha por los señores jurados del día de Nuestra Señora de Setiembre en adelante todo el tiempo y de la forma y manera que se ha usado y acostumbrado.

Item es condicion que la dicha ciudad sea obligada y se obliga a qualesquiere cabalgadas que los gascones o otras personas por ellos hizieren en los ganados del arrendador o de los que acogiere en dicho puerto.

Item es condicion que el dicho arrendador haya de pagar a las caridades de la dicha ciudad ultra y amas del rendamiento el



treudo de trigo que se ha acostumbrado por los dichos villares de Saquasabalue y Sancta Eugenia y Grosin.

Item es condicion que siempre que hubiere duda alguna entre el dicho arrendador y vezinos y havitadores de la dicha ciudad o alguno dellos por las cosas sobredichas y en la presente capitulacion contenidas aquellas hayan de ser y sean declaradas por los señores jurados o prior o la mayor parte, a cuya declaracion assi el dicho arrendador como dichos vezinos y havitadores hayan de estar sin otro recurso no obstante firma, appellacion, evocacion ni otro impedimento alguno juridico ni foral que dezir ni pensar se pueda.

Item es condicion que la dicha ciudad ha de hazer bueno al dicho arrendador el presente arrendamiento y tener y mantenerle en pacifica possession de aquel.

Item es condicion que el arrendador haya de pagar el precio del presente rendamiento en dos tandas iguales, la una el dia de Sanct Joan Baptista y la otra el dia y fiesta de Sant Miguel del mes de setiembre y el arrendador ha de dar fianzas tutas y seguras a voluntad de los señores oficiales.

Item es condicion que el dicho arrendador no pueda dentrar ni acoger en dicho puerto ningunos puercos, ni suyos ni agenos.

Item es pactado que dicho arrendador no pueda rendar dicho puerto a persona alguna francesa ni bearnesa so pena de mil florines.

Item es condicion que la guarda o guardas que dicho arrendador nombre para dicho puerto y pardinias aquellas hayan de ser y sean a voluntad de los señores oficiales y aquellos hayan de jurar en poder de los dichos señores oficiales.

Item es condicion que en casso de peste el arrendador haya de estar ha la determinacion del consejo de dicha ciudad de Jacca

MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA

o de la mayor parte de aquel a cuya declaracion y determinacion se haya de estar y este sin recurso ni impedimento alguno juridico ni foral y no obstante firma.

Item es condicion que haya de pagar al notario y corredores lo que a los señores jurados parescera.

## INDICE DE TEMAS

- Abejas: 86  
Aduanas: ver General del Reino  
Adulas: 112, 130, 152, 194, 198  
Aleras de sol a sol: 32, 59, 67, 130, 153  
Antípoca: 163 a 165  
Añinos: 14, 42, 57, 99, 110, 131, 135  
Arrendamiento de ganado: 2, 6, 10, 11, 13, 16 a 21, 35, 54, 93, 100, 120, 161 a 165, 182  
Arrendamiento de pastos: 1, 12, 20 a 23, 27, 29, 30, 34, 38 a 41, 43, 45, 46, 55, 61, 65, 66, 68, 85, 90, 95, 103, 116, 117, 119, 124, 129, 134, 137, 154, 158, 167, 168, 170, 171, 173 a 175, 177, 178, 183, 185, 186, 190 a 195, 198, 200  
Arzobispo de Zaragoza: 4
- Banderías: 13, 35, 120, 170  
Bayles:  
– Barós: 32  
– Jaca: 88  
– Sabiñánigo: 29  
– Ulle: 32
- Boalares: 1, 24, 68, 181, 185  
Bueyes: 31, 40, 60, 117, 157
- Cantareros: 136  
Carnales: 3 a 5, 24, 29, 30, 67, 68, 91, 119, 156, 166, 175  
Casa de Ganaderos de Zaragoza: 103, 106, 187, 188  
Cerdos: 19, 37, 43, 111, 121, 151, 158, 170, 176, 194, 197, 200  
Cirujanos: 97, 180

Cofradías:

- Santa María de Iguácel: 92
- Santa María de Sallent: 2
- San Sebastián de Escarrilla: 93

Colmenas: 86

Comandas de ganado: 8, 9, 28, 122

Compañías de ganaderos: 20, 38, 54, 177, 199

Contrabando: 88, 89, 11

Cuero: 81, 89

Diezmos: 182

Epizootias: 137, 154, 173, 196, 198

Ermitaño: 41

Espaderos: 126

Estatutos municipales: 112, 169, 180, 197

Estiércol: 101, 120

Exariquía: 86, 120

Exibernadura: 157

Ferías: 78, 82 a 84

- Huesca: 88
- Nay: 114
- Sariñena: 152

Fusteros: 144

General del Reino: 88, 89, 111, 160

Guerra de Rey a Rey: 6, 8, 11, 13, 24, 35, 49, 66, 117, 134, 154, 170, 183

Herreros: 83, 130, 142, 199

Judíos: 77, 78, 84, 104, 105

Junta de Ganaderos de Echo: 196

Juristas: 98, 113, 188

Justicias:

- de Almudévar: 187, 188
- de Aragón: 4, 90

## ÍNDICES

- de Barbastro: 153
- de Biescas: 58, 94, 176
- de Ganaderos de Zaragoza: 187, 188
- de Hecho: 194
- de Jaca: 137
- de Javierregay: 178
- del valle de Broto: 129
- del valle de Puértolas: 166
- del valle de Tena: 60, 102, 124, 145, 156, 157, 175

Lana: 42, 47, 48, 50, 52, 53, 57, 62 a 64, 96, 99, 110, 114, 115, 123, 131, 135, 150, 159, 160

Laudos arbitrables: 1, 23, 27, 67, 92, 101, 113, 175

Lobos: 131

Madera: 1

Mayorales: 24, 42, 115, 124, 135, 137, 186, 195

Mazoneros: 172

Mediatería: 26, 35, 78, 82 a 84, 104, 105, 107, 125, 126, 131, 132, 136, 138 a 142, 144, 147 a 149, 189

Médicos: 138

Mercaderes: 43, 47, 48, 50, 53, 88, 96, 99, 110, 115, 121, 122, 125, 126, 136, 139, 140, 142, 144, 147, 149, 151, 158, 159, 190

Merino de Jaca: 131, 134, 137, 154

Molinos: 27, 67

Moros de Naval: 96, 109

Mulos: 52, 96, 105, 109

Notarios: 1, 2, 7 a 11, 34, 35, 37, 45, 46, 49, 53, 92, 101, 107, 113, 114, 119, 120, 124, 141, 150, 153, 155, 175 a 177

Pacerías: 51, 113

Pasos de ganado: 24, 87, 102, 117, 130

Pelaires: 136

Pelliceros: 58, 65

Peste: 200

Pintores: 172

- Precio del ganado: 9, 16, 25, 31, 37, 97, 102, 109, 122, 127, 128, 145, 146, 172, 179  
Puentes: 67, 106  
Queso: 6, 42, 116, 131, 167, 183, 192, 198, 199  
Quiñones del Valle de Tena:  
– Escarra: 39, 167, 168  
– Panticosa: 46, 118, 156, 173, 175  
– Partagua: 173, 175  
– Sallent: 1, 66, 75, 103, 170  
Robos de ganado: 7, 21, 39, 44, 56, 58, 66, 94, 98, 113, 124, 175, 176, 200  
Rocines: 84, 89, 132  
Sanciones: 51  
Señores de vasallos: 19, 30, 40, 53, 54, 65, 67, 68, 85, 92, 94, 101, 113, 117, 145, 156, 166 a 169, 171, 175, 181, 185, 190  
Sequía: 180  
Tejedores: 153, 186  
Transporte de lana: 96, 114  
Trashumancia: 24, 36, 67, 130, 158  
Tutores: 6, 13, 35, 97, 164, 190  
Vacas: 3 a 5, 7, 24, 60, 104, 107, 128, 142, 147, 175  
Vecinales: 117  
Vecindad: 36, 95  
Vedados: 12, 32, 59, 91, 117, 173, 194, 197, 198  
Venta de ganado: 15, 25, 31, 102, 127, 128, 145, 146, 172, 179  
Venta de puertos: 108  
Vistas: 155, 175, 176  
Viudedad: 103, 184  
Yeguas: 24, 26, 35, 60, 83, 84, 88, 97, 105, 112, 113, 126, 132, 133, 139, 140, 144, 168, 169, 176, 177, 185  
Yeguatero: 133, 197  
Zapateros: 14, 41, 139, 154, 177

## INDICE DE LUGARES

Abet, pueyo en Valle de Tena: 1  
Acín: 85, 92, 143, 181, 192  
Acumuer: 59, 85, 92  
Adast, lugar en Bigorra: 175  
Aguatuerta, término. Echo: 195  
Agüero: 45, 55  
Aínsa: 153  
Aísa: 65, 134, 154, 183  
Alcolea de Cinca: 50  
Alcubierre: 146  
Almudévar: 88, 146, 180, 187, 188  
Almuniente: 198  
Anayet, término. Canfranc: 108  
Aneu: Collado: 151  
Ansó: 4, 7, 43, 195, 197  
Anzánigo: 33  
Años, lug. en Bearne: 195  
Aquilué, val de: 30  
Ara, lugar: 83  
Aracastello: 40  
Aragón Subordán., río: 68  
Araguás del Solano: 158, 185  
Aragüés del Puerto: 10, 154, 178, 181  
Arascuás: 36  
Arabaniés: 191  
Arbuxinal, cubilar: 92  
Arguisal: 182

Arnés, río valle Aísa: 183  
Arrens: 123, 175  
Artasona: 54  
Artica Luenga, término. Sallent: 1  
Arto: 29, 40, 94  
Artosa, casa de la, v. Tena: 21, 22, 26, 54, 169  
Artouste, puerto v. Ossau: 124  
Arudy, lug. v. Ossau: 52  
Ascara: 149  
Ascaso: 189  
Asieso: 119  
Aso de Sobremonte: 58, 59, 182  
Aso Veral: 117  
Aspa, valle: 5  
Astún, puerto: 137, 155, 200  
Asué: 101  
Assun, valle en Bigorra: 175, 176  
Asun, pardina de: 59  
Aucun: 64, 150  
Avena: 40  
Ayerbe: 121  
Ayés: 40

Baguer, puerto Canfranc: 34  
Balagarosa, río Sallent: 1  
Ballarías: 38  
Balsaruella, puerto Sallent: 34  
Banaguás: 147  
Baraguás: 28, 140, 143, 158, 184  
Baranguás: 40, 168  
Barbastro: 61, 86, 96, 120, 153, 190  
Bardena de Carcastillo: 20  
Barós: 32, 119, 139, 142  
Basarán: 101  
Béarn: 14, 19, 64, 111, 115, 151, 155, 159, 161, 195



## ÍNDICES

Belestén, lug. v. Ossau: 37  
Bellós, puente: 67  
Belsierre: 67  
Berbegal: 61  
Berdún: 133  
Bergosa: 125, 126, 136  
Bergua: 101, 129  
Bescós: 141, 143, 148  
Bestué: 67, 166  
Betés: 49  
Bièle lug. v. Ossau: 19, 26, 37, 151, 155  
Bielsa: 61, 199  
Biescas: 27, 41, 52, 53, 55, 58, 91, 94, 159, 160, 163, 175, 176, 179, 182  
Bigorra, condado: 150, 175  
Biniés: 40, 190  
Bol, término. Acumuer: 59  
Bolatica, río v. Tena: 46  
Bolea: 181  
Bollás, término. Asín: 101  
Boltaña: 130, 186, 189  
Bonés: 30  
Borau: 42, 113, 154, 155  
Borde, lug. Bearn: 88  
Bozosas, las, término. Sallent: 1  
Braslavilla, v. Echo: 24, 194, 197  
Broto, valle: 46, 101, 118, 129, 177, 186  
Buardolas, término. Sallent: 1  
Búbal: 16, 22, 173, 175, 176  
Buesa: 177  
Buñales: 48  
Burgasé: 130  
Burgui: 98  
  
Cambo Plano, término. Sallent: 1  
Campol: 130

- Campuno, pastos en Usez: 191  
Canfranc: 20, 34, 43, 54, 108, 109, 111, 113 a 116, 127, 128, 135, 154,  
155, 158, 170, 183, 184  
Capites, término. Barós-Ulle: 32  
Casadios, barrio Sallent: 13, 176  
Castelfollit: 61  
Castet, paquet de, término. Canfranc: 116  
Castetnau, lug. Francia: 99  
Castiello de Jaca: 184  
Cauterets: 175  
Caxelo: 130  
Cenarbe: 84, 95  
Cera, lug. Bigorra: 175  
Cercito, San Martín de: 85, 190  
Cinca, río: 153  
Cinco Olivas: 145  
Clusa, la, término. Boltaña: 186  
Collada, valella de: 171  
Collarada, término. Robres: 198  
Corona, la, término. Sallent: 34  
Cortillas, honor de: 101  
Coscolluela de Fantova: 120  
Costean: 86  
Costueña, campo Sallent: 13  
Crabamuerta, cubilar: 92  
Culibilla, puerto Sallent: 34, 66, 108, 170  
  
Echo: 3 a 11, 24, 43, 68, 113, 117, 183, 185, 190, 194 a 197  
Ejea de los Caballeros: 6, 28, 154  
El Pueyo de Jaca: 1, 22, 27, 46, 50, 118, 165, 175, 176, 179, 182  
Embún: 185, 197  
Ena: 132  
Endara, término. Lanuza: 17  
Entramasaguas, fenares en Biescas: 27  
Erbenuso, término. v. Tena: 173

## ÍNDICES

- Escagüés, lug. v. Echo: 6  
Escarra, puerto en v. Tena: 23, 39, 168, 173  
Escarrilla: 23, 39, 93, 167, 168, 173, 182, 184  
Escó: 51  
Escuach, término. Partagua: 173  
Escuain: 166  
Escuer: 124, 182  
España: 24, 42, 67, 130, 158, 176, 189  
Espierba, ribera de: 199  
Espín: 101  
Esposa: 65, 134, 154, 183  
Espuña, la, río v. Tena: 17  
Estarluengo, término. Tramacastilla: 12  
Estiratz, vedado Biescas: 12
- Fago: 4  
Fajalata, cubiello: 92  
Fanlo, casa de: 29  
Farletillo: 66  
Foix, condado: 12  
Foratata, peña Sallent: 1  
Forca, peña en Echo: 196  
Formigal, puerto Sallent: 170  
Fraga: 177  
Franga Mala, vado en Sallent: 1  
Frauca: 105
- Gabás: 52, 57, 64  
Gállego, río: 1, 27, 45, 55  
Gan, villa Béarn: 64  
Garcipollera, valle: 92, 100, 171, 179, 181, 192  
Garisun, vedado Echo: 197  
Gas, río: 106  
Gascuña: 24, 88, 124, 151  
Gavez, barranco Sobremonte: 58

- Gavín: 92, 94  
Geniprez, término Canfranc: 108  
Ginuabel: 130  
Giral: 130  
Gistain: 61  
Grañén: 146, 198  
Gratal: 156  
Griebal: 166  
Grosín, pardina Jaca: 200  
Guara, sierra: 191  
Guasa: 32, 144  
Gurrea: 53
- Hoz de Jaca: 27, 45, 46, 50, 118, 156, 175, 176  
Huertolo, pardina: 29  
Huesca: 26, 31, 45, 48, 50, 64, 68, 151, 159, 191  
Hus, lug. Bigorra: 44, 175
- Ibort: 40  
Iguácel: 85, 92, 181  
Ipas: 142, 143  
Isaba, lug. Navarra: 90  
Isola, la, campo Sallent: 87  
Ixos, pardina Jaca: 200  
Izas, puerto: 34, 108, 184  
Izuel, pardina: 95
- Jaca: 21, 30, 32, 40, 42, 63, 65, 83 a 85, 88, 89, 92, 96 a 100, 104 a 106, 108, 109, 111 a 114, 119, 120, 122, 125 a 127, 131, 132, 134 a 142, 144, 147 a 149, 155, 171, 172, 181 a 183, 190, 192, 200  
Jánovas: 101  
Jarlata: 147  
Jasa: 178, 185  
Javierregay: 9, 10, 68, 113, 178  
Jaz, pardina: 190

## ÍNDICES

- La Peña: 33, 45, 55  
Lana Mayor, puerto v. Tena: 173  
Lanaja: 198  
Lanatuero, término. Puértolas: 153  
Lanuza: 1, 2, 14, 17, 25, 31, 34, 50, 66, 102, 103, 145, 151, 156, 163, 170, 175, 176  
Lañaco, campo Barós: 32  
Lárrede: 62, 63  
Larrés: 40, 182  
Larrosa: 85, 92, 181, 192  
Larués: 98  
Laruns, lug. v. Ossau: 12, 14, 19, 124, 155, 159, 160  
Lascun: 5  
Latiesas, pardina: 65, 158, 185  
Latrás: 30, 94  
Lavedan: 175  
Lerés: 167, 168  
Linás de Broto: 46, 118, 129, 159, 186  
Lobera: 26  
Lopazar: río junto a Iguácel: 92  
Lorbés: 117  
Loresa, paco de, vedado Echo: 197  
Lorrios, peña v. Echo: 24  
Lourdes: 175  
Louvie: lug. v. Ossau: 57, 155  
Luna: 35  
Lupiñén: 193  
Luz de Barèges: 175
- Magas, término. Panticosa: 156  
Mallos Claros: 175  
Marsous, lug. v. Asun: 150, 175, 176  
Marcén: 174  
Mayto, vedado Echo: 194  
Mimo del Stallo, término. Puértolas: 153

- Molinos: 154  
Monegrillo: 34, 50  
Mont Blanch: 50  
Monzin, collado v. Echo: 24  
Moriello, monte en Monrepós: 30  
Morlaas: 52  
Murillo de Gállego: 55  
Muro, v. Solana: 130  
Muzo, pueyo, monte Sallent: 1
- Naval: 96, 109  
Navarra: 20, 175  
Navarrenx, ciud. Béarn: 115  
Navasa: 32, 122, 169  
Nay, villa Béarn: 52, 64, 114  
Nestalas, lug. Bigorra: 44, 175  
Nocito, valle: 191  
Novés: 138, 147
- Oliva, monasterio: 20  
Olorón, ciud. Béarn: 9, 89, 99, 111, 121, 160  
Orna: 30  
Ornat, lug. v. Ansó: 6, 7  
Oroel, barranco: 32  
Oroel, peña: 106, 119  
Osán: 36, 39  
Osés: 40  
Ossau, valle en Béarn: 37, 57, 113, 124, 151, 155  
Oto: 101, 129, 177
- Pererías, partida Fraga: 177  
Petrosa, barranco en Oroel: 32  
Partagua, quiñón v. Tena: 173, 175  
Peyralun, collado: 151  
Piedra San Martín: 150

## ÍNDICES

- Piedra Tajada: 192  
Piedrafita: 1, 12, 18, 21 a 23, 47, 48, 167, 173, 176, 182  
Pina de Ebro: 47, 50  
Pinarrillo, cubilar en V. Tena: 23  
Plana, la térm. Barbastro: 86  
Pocins, las, barranco en Puértolas: 67  
Popel, cima en v. Tena: 1  
Puértolas: 67, 153, 166  
Pueyo Aretuno, monte Sallent: 1  
Puyo, pardina: 185  
Puyuelo, v. Solana: 130
- Qatron, campo Sallent: 35
- Rapún: 29, 40  
Rebiella, lug. v. Puértolas: 166  
Robres: 198  
Ruesta: 56
- Sabiñánigo: 29  
Saguasbalué, pardina: 200  
Salinas de Jaca: 55  
Sallent de Gállego: 1, 2, 13, 14, 17, 19 a 21, 34, 52, 57, 62 a 64, 66, 87, 91, 102, 103, 110, 123, 124, 145, 150, 151, 157, 159 a 161, 164, 170, 175, 176, 182, 184  
Salvatierra: 90, 132  
Salzosa, térm. Partacua: 173  
San Clemente: 143, 171  
San Felices, v. Solana: 130  
San Juan de la Peña: 59, 92  
San Pedro de Fuenos, pardina: 45, 55  
San Savín Ribera de: 44, 175  
San Vicente: 30  
San Victorián, monasterio: 153  
Sandiniés: 1, 12, 23, 28, 39, 167, 168, 173, 182, 184

Santa Coloma, v. Ossau: 110  
Santa Cristina, monasterio: 42, 108, 109, 135  
Santa Cruz de las Serós: 32, 107, 149  
Santa Elena, santuario: 41  
Santa Justa, lug. v. Puértolas: 153  
Santa María: 33  
Saqués: 12, 21, 27, 35, 37, 38, 54, 93, 169, 173  
Sarasa, pardina Jaca: 200  
Sariñena: 152  
Sasal: 29, 131  
Sassé: 130  
Secha, puerto Garcipollera: 92  
Sedde, puerto Garcipollera: 85, 92  
Semolué: 130  
Senegüé: 15, 182  
Senés: 198  
Senés, borreguil en Echo: 196  
Serbillonar, puerto: 46  
Serexes de Solanseñal, término. Echo: 197  
Serué: 30  
Sigüés: 113, 117  
Sinués: 56, 65, 134, 154, 183  
Siresa: 3 a 5, 43, 194, 195, 197  
Sobrecortillas, lug. Béarn: 19  
Solana, valle: 130  
Solano, puerto junto Izas: 108  
Suasqui, término. Echo: 3 a 5, 43, 194, 195  
Suseou, puerto v. Ossau: 124  
Susuey, vedado Echo: 197

Tarbes: 175  
Tarragona: 50  
Tella: 166  
Tendeñera, puerto v. Tena: 46  
Terit, término. Echo: 7, 197



## ÍNDICES

- Tiermas: 51, 90  
Tolosana, pardina: 33, 45, 55  
Torla: 101, 129, 177  
Torruellola: 191  
Toulouse, ciudad Francia: 96  
Tramacastilla: 1, 12, 16, 23, 33, 37 a 39, 45, 47, 55, 60, 164, 167 a  
169, 173, 175, 176, 179, 184  
Traseto, montaña en Bielsa: 61  
Triste: 33  
Tudela: 25, 31
- Ulle: 32, 83, 100, 106, 119  
Urdués: 194, 195, 197  
Usez: 191
- Val Drezada, corral en Luna: 35  
Vidalles, lugar en Francia: 96  
Villamana: 130  
Villanovilla: 92, 143  
Villanúa: 95, 114, 115, 132, 155  
Villarreal de la Canal: 117  
Vinué: 192  
Vos de Arras, en Béarn: 161
- Yebra de Basa: 36  
Yenar, término. Panticosa: 60  
Yenefrito, término. Panticosa: 46, 118  
Yera, lug. v. Ossau: 57  
Yéspola: 15  
Yosa de Garcipollera: 100, 128, 148  
Yosa de Sobremonte: 58, 182
- Zaragoza: 4, 9, 47, 53, 102, 103, 124, 186 a 188, 190  
Zuera: 39, 154



## INDICE DE PERSONAS

- Abad, Antón y Juan, vecs. Yosa: 128  
Abadía, Bertrán, bearnés: 115  
Abadía, Juan de la, herrero Burgasé: 130  
Abarca, Bernardino, Señor de Garcipollera: 171, 172, 181, 192  
Abarca, Francisco, Señor de Navasa: 169  
Abarca, García, vec. Biescas: 94  
Abarca, Jimeno, vec. Senegüé: 15  
Abarca, Jimeno, Juan y Esperiel, habs. Ibort: 40  
Abarca, Juan canón. Jaca: 62, 91  
Abarca, Juan, vec. Panticosa: 46, 60  
Abarca, Juan, vec. Linás: 118  
Abarca, Lope, Señor de Gavín: 92  
Abarca, Pedro, vec. Santa Eugenia: 129  
Abarca, Rodrigo, Señor de Acín y Larrosa: 85  
Abarca de Orós, Martín, hab. Biescas: 55  
Abat, Miguel, vec. Almudévar: 188  
Abat, Jimeno, vec. Ejea: 28  
Abendaut, David, judío Jaca: 104, 105  
Abendaut, Geuda, judío Jaca: 104  
Abós, Domingo, vec. Sandiniés: 39  
Abós, García, vec. Saqués: 38  
Abós, Martín, vec. Saqués: 39  
Abós, Miguel, vec. Hoz: 175  
Abós, Sancho, vec. Saqués: 21, 35  
Acín, Antón de, vec. Villanúa: 115  
Acín, Blasco de, vec. Sandiniés: 39  
Acín, Miguel de, vec. Sandiniés: 28

Acumuer, Juan de, vec. Jaca: 99  
Adrián, Domingo, notario Aínsa: 153  
Aguas, Juan de, vec. Almudévar: 88  
Aguas, Pedro de, vec. Almudévar: 181  
Aísa, Domingo y Miguel, vecs. Araguás del Solano: 185  
Aísa, García de, hab. Jaca: 32  
Aísa, Juan, vec. Aísa: 65, 134  
Aísa, Juan, vec. Ulle: 32  
Aísa, Juan, vec. Sinués: 183  
Aísa, Martín, vec. Aísa: 134  
Aísa, Martín Juan, vec. Marcén: 174  
Aísa, Miguel de, vec. Sinués: 134  
Aísa, Pedro de, vec. Araguás del Solano: 158  
Aísa, Sancho, clér. Aísa: 134  
Alamín, Zalema, moro Naval: 97  
Alastruey, Juan y Pedro, vecs. Aísa: 134  
Alastruey, Juan, vec. Almudévar: 187, 188  
Alcal, Juan, vec. Cénarbe: 95  
Alcanadre, Pascual, vec. Sariñena: 152  
Alfranca, Sancho de, hab. Farletillo: 66  
Alloza, Juan, mercader Jaca: 190  
Almaler, Juan, hab. Almudévar: 180  
Anclada, Juan, zapatero Broto: 177  
Anclada, Juan, vec. Broto: 177  
Andrés, Simón, hab. Escó: 51  
Anés, Felipe, hab. Canfranc: 114  
Aneto, Miguel de, clér. Burgasé: 130  
Añaño, Blasco, vec. Fago: 4  
Añaño, Juan, clér. Jaca: 114  
Añaño, Pedro, vec. Jaca: 100  
Ara, Martín, vec. Borau: 155  
Ara, Miguel, vec. Zaragoza: 186  
Ara, Pedro y Sancho, vecs. Jaca: 97  
Araguás, Jimeno y Pedro, habs. Javierregay: 178  
Aramiz, Juan, clér. Jaca: 107

## ÍNDICES

- Aranda, Cosme de, mercader Jaca: 125, 126, 136, 144, 147  
Arbea, García y Martín, vecs. Tiermas: 90  
Arco, Bernat y Juan, vecs. Jaca: 122  
Arguis, Sancho, vec. Almudévar: 88  
Armañac, Juan, vec. Jaca: 140  
Arnalt, Domingo, notario Echo: 7  
Arnalt, García, hab. Echo: 43  
Arnau de Layris, Antonio, osalés: 155  
Arnedo, Juan, clér. Jaca: 158  
Arnedo, Pedro, mercader Huesca: 151  
Aroax, Juan, clér. Panticosa: 44  
Arros, Pedro, vec. Laruns: 159  
Arruebo, Aznar, hab. Lartosa: 21, 22, 38  
Arruebo, Domingo, hab. Lartosa: 54  
Arruebo, Pedro, Señor de Lartosa: 169  
Artieda, García y Martín, habs. Tiermas: 90  
Artieda, Jimeno de, hab. Tiermas: 51  
Arto, Domingo, vec. Jaca: 155  
Arto, Juan, vec. Javierregay: 178  
Arto, Miguel de, vec. Jaca: 83  
Ascaso, Jimeno y Juan, vecs. Santa María: 33  
Aso, Domingo de, vec. Jaca: 109  
Aso, Juan de, vec. Jaca: 111  
Aso, Tomás, zapatero Jaca: 139  
Aspurz, Tomás, vec. Tiermas: 90  
Assibat, notario Bigorra: 175, 176  
Audalí, Sento, judío Jaca: 84  
Aznar, Antón, vec. Linás: 186  
Aznárez, Ayez y Belío, habs. Ornat: 7  
Aznárez, Blasco, vec. Biescas: 27, 41  
Aznárez, Domingo, yeguateiro Berdún: 133  
Aznárez, Domingo y Juan, vecs. Araguás del Solano: 158  
Aznárez, Juan, clér. Jaca: 158  
Aznárez, Sancho, vec. Fago: 4

Bado, Lope, hab. Echo: 11  
Ballarín, Beltrán, vec. Lanuza: 14  
Ballester, Pedro, vec. Montblanch: 50  
Bandrés, Juan, vec. Gavín: 94  
Bandrés, Juan, vec. Jaca: 97  
Bandrés, Juan, vec. Panticosa: 46  
Bandrés, Pedro, clér. Hoz: 118  
Barangua, Juan de, hab. Santa Cruz Serós: 107  
Bardanaba, Ramón, vec. Cénarbe: 95  
Bardaxí, Antón, mercader Zaragoza: 47  
Barecha, Pedro de, vec. Sariñena: 152  
Barrau, Antón, vec. Bestué: 166  
Barrio, Domingo y Juan, hab. Garcipollera: 100  
Barrio, Juan de, vec. Baraguás: 158  
Barrio, Pedro, vec. Baraguás: 184  
Beguiría, Ramón, fustero Jaca: 144  
Bellío, Agustín, clér. Esposa: 183  
Bellío, Miguel, vec. Araguás del Solano: 158  
Beltrán, Domingo, vec. Acín: 192  
Beltrán, Lop de, vec. Panticosa: 1  
Benedet, Juan, vec. Jaca: 97  
Benedet, Pedro, hab. Guasa: 144  
Berdún, Sancho, hab. Echo: 6  
Bergua, Guillén de, Señor de Jánovas: 101  
Bergua, Martín, hab. Yebra de Basa: 36  
Bernart, Sancho, hab. Javierregay: 9, 10  
Bernat, Pedro, vec. Zuera 39  
Betés, Juan alias Ezquerria, hab. Asso Sobremonte: 58  
Betés, Miguel de, vec. Ulle: 32  
Betloc, Bernat, alias Vizcaíno, hab. Bielsa: 151  
Biel, Juan de, vec. Ruesta: 56  
Binué, Sancho, herrero Jaca: 83  
Biscarra, Pedro, vec. Barós: 32  
Biscasilla, Pedro Miguel, vec. Barós: 32  
Blanco, Ariol del, vec. Tramacastilla: 37, 47

## ÍNDICES

Blanco, Martín y Oria del, vecs. Búbal: 16  
Blanzaco, Pedro, notario Javierregay: 9  
Blasco, Antón, notario Sallent: 34  
Blasco, Beltrán, notario Sallent: 34  
Blasco, Ferrer de, hab. Sallent: 20  
Blasco, Juan, vec. Sallent: 110  
Blasco Barranquet, Miguel, vec. Sallent: 123  
Blasco Borreco, Juan y Domingo, vecs. Sallent: 162  
Blasco Narros, Fortuño, vec. Sallent: 124  
Blasco Narros, Pedro, vec. Sallent: 150  
Blasco Narroset, Beltrán, vec. Sallent: 20  
Blasqui, Gil, clér. Siresa: 3, 4, 5  
Blasqui, Lope, vec. Ejea de los Caballeros: 6  
Bolea, Bartolomé, 39  
Bolea, Iñigo, vec. Ejea de los Caballeros: 28  
Bolea, Juan, hab. Senés: 198  
Boli, Guillén de, vec. Sallent: 150, 164  
Boli, Martín, vec. Sallent: 87  
Boli, Meniolico, vec. Sallent: 14  
Borau, Antón y Gil, vecs. Aragüés del Puerto: 178  
Borau, Juan de, vec. Canfranc: 43  
Borau, Pedro, alias Monich, vec. Jasa: 185  
Borderas, Juan, herrero Novés: 147  
Bordonava, Ramón, vec. Jaca: 104  
Borra, Miguel, vec. Esposa: 65  
Borreco, Miguel, vec. Sallent: 63  
Brun, Domingo, notario Echo: 8, 9, 11, 24  
Brun, Pedro, hab. Echo: 8  
Buerba, Juan, vec. Escuin: 166  
Buero, Pedro, vec. Ulle: 32  
Buradu, Ramonet, notario v. Ossau: 155  
Burgueso, Martín, cirujano Almudévar: 180  
Burro, Guillén, baile Barós: 32  
Burro, Marco, vec. Ulle: 32. 106

Cacho, Ariol de lo, vec. Escarrilla: 39, 93  
Cajal, García, hab. Biescas: 27  
Cajal, Jimeno, vec. Yéspola: 15  
Cajal, Juan, vec. Biescas: 175  
Calberas, Pedro, vec. Piedrafita: 18  
Calbet, Lena, vec. Lanuza: 17  
Calbo, Antón, hab. Tramacastilla: 23  
Calvo, Pedro, vec. Ejea: 154  
Campo, Blasco, vec. Bergosa: 136  
Campo, Domingo, notario Jaca: 63  
Campo, Juan, vec. Jaca: 63  
Campo, Juan, alias Paniagua, hab. Sallent: 64  
Campo, Pascual del, tejedor Boltaña: 186  
Campodarbe, Miguel, clér. Boltaña: 189  
Carrera, Juan de, vec. Olorón: 89  
Casanoba, Tomás, vec. Adast: 175  
Casaus, Fortané, vec. Hus: 175  
Casayos, Fortaner, vec. Hus: 175  
Cascarosa, Nicolás, vec. Monegrillo: 66  
Cascarosa, Ramón, vec. Monegrillo: 34  
Cassalem, Arnauton, vec. Yera, valle Ossau: 57  
Cassanava, García, hab. Louvie: 57  
Casterau, Fortic de, bearnés: 161  
Castiello, Domingo, vec. del Pueyo: 46  
Castillo, García, notario Jaca: 114, 119, 148  
Castillo, Juan, canón. Jaca: 148  
Castillo, Juan, vec. Ascaso: 189  
Castillo, Pedro, clér. Canfranc: 116  
Catarcha, Juan, labrador Echo: 183  
Causon, Guillamot, vec. Marçous: 176  
Cavero, Juan, Señor de Javierregay: 68, 113  
Cenarbe, Bartolomé, hab. Canfranc: 114  
Ceresuela, Pedro, vec. Puértolas: 166  
Christian, Guixarnaut, notario Laruns: 124  
Chuvierre, Pedro, vec. Monegrillo: 34



## ÍNDICES

- Ciprés, Miguel, clér. Jaca: 32, 109  
Claver, Miguel, vec. Almudévar: 188  
Clavería, Juan, vec. Jaca: 148  
Cometo, Tomás, notario San Savin: 175  
Compañero, Pedro, mercader Huesca: 159  
Condin, Pey de, vec. Cauterets: 175  
Correste, Berdolet, vec. Biela: 19  
Cortada, Margarita, vec. Canfranc: 127  
Cortia, Guillen, hab. San Savin: 44  
Cortada, Sançot, hab. Hus: 44  
Cos, Berdolet de, vec. Laruns: 19  
Coton, Ibrahim, moro Naval: 109  
Cresenz, Brunot de, hab. Gan: 64  
Cristau, Juan, osalés: 155  
Cueva, Bartolomé, vec. Sariñena: 152
- Denclos, Guillén, vec. Jaca: 88  
Dieste, Jaime, vec. Bolea: 181  
Dieste, Juan, vec. Canfranc: 170  
Dieste, Martín, hab. Santa Cruz de las Serós: 107  
Domech, Guiralt de, mercader Navarrenx: 115  
Don Gil, García, hab. Echo: 3, 5, 6  
Dona Marta, Pedro hab. Sallent: 20  
Dondomingo, Domingo, vec. Piedrafita: 176  
Dondomingo, Pedro, vec. Piedrafita: 21  
Dondomingo, Sancho, vec. Piedrafita: 22, 47  
Donpes, Pedro, vec. Panticosa: 50
- Echo, Domingo y Nadal, vecs. Bescós: 141  
Echo, Ferrera de, vec. Bergosa: 125, 136  
Echo, García de, vec. Bescós: 141  
Echo, Juan de, vec. Villanovilla: 143  
Echo, Pedro de, vec. Canfranc: 170  
Enberge, Hortane, vec. Arrens: 123  
Escartín, Gil, vec. Biescas: 163

- Escribano, Beltrán de, rector Lanuza: 145  
Escudero, Sancho, alcaide de Ruesta: 56  
Embún, Pedro, Señor de Latiesas: 65  
Escodillón, Miguel, vec. Sallent: 175  
Escuer, Jimeno, hab. Tramacastilla: 16  
Esporrín, Antón y Pedro, vecs. Canfranc: 170  
Estarruás, Jimeno, hab. Sallent: 14  
Estrabón, Juan de, bearnés: 195  
Ezquerria, Domingo, vec. Bergua: 129  
Ezquerria, Juan, vec. Aso Sobremonte: 59  
Ezquerria, Pedro, vec. Lanuza: 175, 176
- Fago, Catalina de, hab. Jaca: 108  
Fago, Juan de, vec. Lanuza: 176  
Farga, Antón, alias Peberón, vec. Laruns: 160  
Fatás, Domingo, hab. Ara: 83  
Fatás, Pedro, vec. Barós: 32  
Faur, Domingo, vec. Barós: 139  
Fenollar, Bernat, vec. Sariñena: 152  
Fernández de Bergua de Lanuza, Pedro, Señor de Gratal: 156  
Ferrández, Jimeno, hab. Javierregay: 9, 10  
Ferrández, Sancho, clér. Echo: 68  
Ferrández, Sancho, notario Echo: 113  
Ferrándiz, Domingo clérigo Siresa: 3, 4, 5  
Ferrer, Andrés, vec. Piedrafita: 167  
Ferrer, Bartolomé, hab. Jaca: 140  
Ferrer, Domingo, hab. Cenarbe: 84, 95  
Ferrer, Jorge y Pedro, vecs. Cenarbe: 84, 95  
Ferrer, Lop, vec. Tramacastilla: 1  
Ferrer, Martín, hab. Piedrafita: 182  
Ferrer, Toda, vec. Piedrafita: 17  
Fidalgo, Martín de, vec. Yosa: 49  
Fidalgo, Pedro, hab. Acumuer: 59  
Fita, Arnaut de la, procurador bearnés: 115  
Fonte, Ramón, monje San Savin: 175

## ÍNDICES

- Foo, Gallardot de, hab. Arrens: 175  
Forcada, Tomás, vec. Adast: 175  
Forqueta, Peyot de la, bearnés: 157  
Fortes, Pedro, vec. Arascuás: 36  
Fortuño, Juan de, vec. Echo: 190  
Foz, Salvador de la, notario Zaragoza: 9  
Frago, Juan del, vec. Lanuza: 25, 31  
Franca, Bernat, vec. Arrens: 176  
Franca, Juan, vec. Arrens: 175  
Francisco, Juan, Mercader Jaca: 139, 140  
Francot, Ibrahim, moro de Naval: 109  
Fuerte, Sancho de, vec. Cenarbe: 95  
Fuertes, Domingo de, hab. Echo: 4  
Fuertes, Pedro de los, vec. Buesa: 177  
Fuertes, Sancho de, 104
- Galino, García alcaide de Larrés: 40  
Gallard. Marco, vec. Nestalas: 175  
Galle, García y Pedro, naturales de Echo: 8  
Garasa, Antón, vec. Jaca: 106  
Garasa, Beltrán de, Señor de Lerés: 167, 168  
Garasa, García, vec. Jaca: 83  
Garasa, Guiralt, hab. Gavín: 92  
Garasa, Martín, vec. Jaca: 88  
Garcés, Miguel, vec. Aragüés del Puerto: 178  
Garcez, Juan, vec. Echo: 7  
García, Domingo, alias Cosolin, hab. Ornat: 7  
García, Martín, vec. Borau: 42  
Garzo, Martín den, vec. Sallent: 52  
Garzo, Pedro de, vec. Sallent: 52  
Gaubarret, Bernart, vec. Canfranc: 54  
Gavasa, Guillén, notario Aucun: 150  
Gavín, García, vec. Arascués: 39  
Gavín, García, vec. Yéspola: 15  
Gavín, Juan, vec. Biescas: 41

- Gil, Martín, mercader Canfranc: 158  
Gil, Pedro, vec. Jasa: 185  
Gil, Pedro, clér. Siresa: 3, 4, 5  
Gil, Pedro, hab. Echo: 11  
Gómez, Vicente, mercader Huesca: 48  
Grado, Lorenzo de, notario Barbastro: 120  
Grosín, García, hab. Echo: 43  
Guallart, Domingo, hab. Panticosa: 145  
Guallart, Domingo, clér. Pueyo: 165  
Guallart, Guallart de, vec. Tramacastilla: 38  
Guallart, Guallart de, vec. Panticosa: 46, 50, 60  
Guallart, Guillamolo de, vec. Nestalas: 44  
Guallart, Miguel, vec. Sallent: 175  
Guallart, Pedro, hab. Canfranc: 127  
Guallart, Pedro, hab. Echo: 3, 4, 5  
Guillén, Aznar Domingo, vec. Panticosa: 46  
Guillén, Domingo, clér. Panticosa: 118  
Guillén, Guillén, vec. Panticosa: 165  
Guillén, Juan, notario Panticosa: 175, 179  
Guillén, Martín, vec. Hoz: 46  
Guillén, Pedro alias Maubat, vec. Panticosa: 12  
Guilles de Berart, Arnaut, vec. Arrens: 123  
Gurrea, Lope de, Señor de Artasona: 54
- Hayeth, Mahoma, moro Naval: 109  
Huarte, Pedro, pintor de Jaca: 172  
Huger, Pedro, notario v. de Tena: 1
- Iguácel, García vec. Barós: 32  
Ijos, Juan, vec. Villanovilla: 143  
Iñiguez, Bartolomé, clér. Isaba: 90  
Iñiguez, Juan, canón. Jaca: 182  
Iñiguez, Pedro, vec. Canfranc: 170  
Ipas, Juan de, hab. Jaca: 111  
Izuel, Juan Gl de, vec. Canfranc: 20, 135

## ÍNDICES

Jaca, Pedro de, ciud. Jaca: 149  
Jasa, Gil de, 128  
Jasa, Juan de, clér. Salvatierra: 132  
Javierre, Juan de, notario Jaca: 107  
Javierre, Miguel de, vec. Jaca: 141

La, Arnaut de, hab. Marçous; 150  
Labadia, Antón y Pedro, vecs. Aísa: 154  
Labadia, Pedro, hab. Panticosa: 46  
Labata, Pedro, vec. Javierregay: 9  
Laborda, Juan, mercader Jaca: 96  
Lacadena, García y Juan, vecs. Broto: 177  
Lacambra, Castany de, vec. Tramacastilla: 23  
Lacambra, Domingo, vec. Echo: 195  
Lacasa, Aznar, clér. Tramacastilla: 45, 55  
Lacasa, Aznar, clér. Hoz: 45  
Lacasa, Juan, vec. Barós: 119  
Lacasa, Juan, vec. Panticosa: 175  
Lacasa, Martín, clér. Tramacastilla: 45, 179  
Lacasa, Miguel, vec. Tramacastilla  
Lacasa, Pedro, notario Tramacastilla: 45, 60  
Lacasa, Pedro y Vicente, vecs. Tramacastilla : 184  
Lacasa, Sancho, vec. Tramacastilla:  
Lacue, Domingo, vec. Ulle: 32  
Lacue, Pedro, vec. Ulle  
Laguna, Beltrán, vec. Hoz: 50  
Laguna, Pedro, clér. Yosa Sobremonte: 49  
Laín, Juan, vec. Novés: 138  
Lalaguna, Ferrer de, hab. Betés: 49  
Lalaguna, Pelegrín, hab. Yosa Sobremonte: 58  
Laliepre, Aznar, vec. Lanuza: 17, 31  
Laliepre, Clavera, vec. Sallent: 13  
Laliepre, Juan, vec. Sallent  
Laliepre, Pedro, vec. Lanuza: 163  
Lamenca, Pedro, notario Sallent: 124

Lameta, Gastón, vec. Arrens: 175  
Lana, Pierres de, mercader Olorón: 160  
Lanuza, Antón, clér. Lanuza: 25  
Lanuza, Ariol, vec. Lanuza: 46, 50  
Lanuza, Beltrán y Juan, Habs. Lanuza: 2  
Lanuza, Beltrán, justicia v. Tena: 102, 103  
Lanuza, Beltrán, alcaide Escuer: 124  
Lanuza, Ferrer, hab. Zaragoza: 102, 103  
Lanuza, Juan, clér. Lanuza: 66  
Lanuza, Pedro, justicia v. Tena: 124, 145  
Lanuza, Pedro, vec. Sallent: 87  
Lanuza, vec. Panticosa: 46, 50  
Lardiés, Pedro, notario Torla: 101, 177  
Larín, Juan, hab. Pueyo: 156  
Laroch, Antón y García, habs. Canfranc: 116  
Larrach, Juan, hab. Canfranc: 127  
Larraga, Jerónimo, justicia ganaderos Zaragoza: 187, 188  
Larraz, Jimeno, hab. Jaca: 111  
Larrés, Gil de, vec. Jaca: 85  
Lasala, Domingo, vec. Panticosa: 1  
Lasala, Juan vec. Lanuza: 50  
Lasala, Martín, clér. Jaca: 65  
Lasala, Martín, clér. Lanuza: 163  
Lasala, Pedro, vec. Sandiniés: 1  
Lasala, Ramón, vec. Lanuza: 156  
Lasala, Sancho, vec. El Pueyo: 1  
Lasala Berdolaz, Bernat, hab. Villanúa: 114  
Lasaosa, Pedro, mazonero Jaca: 172  
Lasierra, Mateo, vec. Piedratajada: 192  
Laso, Juan de, tejedor Aínsa: 153  
Lastanosa, Alfonso, hab. Ibort: 40  
Latas, Juan, notario: 49  
Latorre, Gil, vec. Sallent: 19  
Latorre, Gil, vec. Ulle: 32  
Latorre, Juan de, vec. Sallent: 124

## ÍNDICES

- Latrás, Ferrando de, vec. San Vicente: 30  
Latrás, Guillermina, vec. Senegüé: 15  
Latrás, Sancho de, vec. Latrás: 30  
Lavedan, Antoni, vec. Arrens: 175  
Lecina, Domingo, vec. Piedrafita: 18  
Lelia, Gil de, hab. Echo: 6  
Lera, Domingo, vec. Villanovilla: 143  
Lera, Juan de, vec. Villanovilla: 92, 143  
Les, Alfonso de, hab. Canfranc: 116  
Les, Blasco, de, hab. Canfranc: 183  
Les, Guillén de, hab. Canfranc: 115  
Les, Juan, alias Pelot, hab. Canfranc: 116  
Les, Pedro, hab. Canfranc: 108  
Lina, Jaime, clér. Embún: 68  
Linás, Antón de, clér. Lárrede: 62, 63  
Lizarra, Sancho, vec. Piedrafita: 22  
Lop, Antón, hab. Tramacastilla: 16  
Lop, Lop de, vec. Tramacastilla: 16  
Lop, Lop de, alias Lopico, vec. Tramacastilla: 23  
López, Domingo y Juan, vecs. Sasal: 131  
López, Jimeno, Señor de Baranguás: 168  
López, Jimeno, vec. Arascuás: 36  
López, Pedro, clér. Sallent: 66  
López de Arrapún, Martín, hab. Arto: 29  
López de Gavardiella, Pedro, notario Broto: 101  
López de Ipas, Pedro, hab. Casa de Fanlo: 29  
López de Lanuza, Pedro, vec. Sallent: 14  
Lostau, Bernadet, vec. Santa Coloma: 110  
Luengo, Domingo, vec. Biescas: 94, 160  
Luna, Pedro de, Señor de Asso Veral: 117  
Luna, Rodrigo, Señor de Asso Veral: 117
- Mairal, Aznar, vec. Echo: 185  
Manche, Fuertes, hab. Echo: 24  
Marech, Sancho, vec. Salvatierra: 90

Mardo Fabro, Guillén, clér. Arrens: 175  
Marqués, Guiralt, vec. Escarrilla: 182  
Martínez, Martín, clér. Escarrilla: 95  
Martínez, Gil, hab. Echo: 6  
Martínez, Juan, hab. Javierregay: 10  
Martínez Espinel, Esperiel, vec. Luna: 35  
Martón, Juan, vec. Sallent: 175  
Martón, Martín, vec. Sallent: 182  
Martón, Miguel, vec. Sallent: 160  
Martón, Pedro, vec. Sallent: 26, 52, 57, 87  
Martón de la Casadios, Pedro, vec. Sallent: 176  
Maser, Juan, vec. Hus: 175  
Mateu, Antón, vec. Almudévar: 188  
Maza, mastre Aznar, vec. Jaca: 128  
Maza, Martín, vec. Broto: 177  
Menbiela, Pey, clér. Arrens: 175  
Menca, Blasco de, vec. Sallent: 13  
Miguel, Domingo, hab. Echo: 11  
Miguel, Fortuño, clér. Triste: 33  
Miguel, Juan, vec. Sandiniés: 65  
Mingarro, Domingo, vec. Sallent: 17  
Mingarro, Juan, alias España, vec. Sallent: 161  
Mingarro, Sancho, vec. Sallent: 124  
Mirazo, Savarit de, vec. Canfranc: 54  
Mirasol, Juan, canón. Santa Cristina: 108  
Mirasol, Pedro, hab. Canfranc: 109  
Moliner, Gabriel, mercader Zaragoza: 53  
Moliner, Guillén y Pedro, vecs. Sallent: 13  
Moliner, Pedro, vec. Sallent: 176  
Momo, Ferrero, vec. Aragiés del Puerto: 178  
Monesma, Juan de, hab. Betés: 49  
Monicot, Juan, vec. Sallent: 150  
Monicot, María, vec. Sallent: 145  
Mont, Peyrot, alias Borgoños, vec. Lourdes: 175  
Morlana, Guirauton, vec. Bièle: 19



## ÍNDICES

- Moreu, Pedro, vec. Sallent: 22  
Moriello, Pedro, vec. Lobera: 26  
Moro Sugern, Bernat, vec. Bielsa: 199  
Mur, Ciprián de, Señor de Pallaruelo: 67  
Mur, Ramón, Señor de Pallaruelo: 166
- Nasarre, Pedro, cler. Almudévar: 188  
Navarro, Lope, vec. Panticosa: 20  
Navarro, Miguel, vec. Panticosa: 176  
Navarro, Pedro, vec. Panticosa: 198  
Navarro, Pedro, hab. Zaragoza: 124  
Navas, Sancho y Juan, vecs. Ulle: 32  
Navasa, Alfonso de, hab. Jaca: 30  
Nay, Bernat de, vec. Panticosa: 46  
Nay, Sancha de, vec. Javierregay: 9  
Naya, Pedro, vec. Gistain: 61  
Nogaron, Bernat de, mercader Santa Coloma: 110  
Neyras, Juan, mercader Oloron: 121  
Novés, Bartolomé, vec. Ipas: 142  
Novés, García, vec. Novés: 138
- Oliván, Juan, vec. Villanovilla: 143  
Oliván, Juan, canón. Santa Cristina: 109  
Oliván, Martín, hab. Baraguás: 28  
Oliván, Pedro, hab. Biescas: 41  
Oliván, Pedro Juan, vec. Baraguás: 143  
Oliván, Sancho, hab. Jaca: 131  
Oliván del Garzo, hab. Acumuer: 59  
Olmo, Juan del, labrador Jaca: 144  
Orante, Nadal de, vec. Jaca: 106  
Orduña, Pedro y Sancho, vecs. Tramacastilla: 38  
Orduña, Ramón y Pedro, vecs. Panticosa: 46  
Orós, Antón, vec. Barós: 142  
Orús, Antón de, hab. Ulle: 83  
Osan, Pedro Gil de, hab. Lanuza: 14, 31

- Oset, Sancho de, vec. Piedrafita: 48  
Oto, Antón de, vec. Alcubierre: 146  
Oto, Pedro de, hab. Oto: 101  
Oz, Juan, vec. Hoz de Jaca: 46
- Palacin, García, vec. Villanúa: 155  
Palacio, Antón, hab. Jaca: 88, 106  
Palacio, Jaime, hab. Jaca: 119  
Palacio, Juan, ciud. Jaca: 120  
Palacio, Juan, vec. Santa Cruz de las Serós: 149  
Palacio, Pedro, vec. Asieso: 119  
Palazo, Castany de, vec. Bielsa: 61  
Paradiso, Jorge, vec. Jaca: 85  
Paradiso, Pedro, vec. Lanuza: 25  
Parda, Beltrán, vec. Tramacastilla: 39  
Parda, Juan, hab. Tramacastilla: 173  
Pardinilla, Juan, clér. Jaca: 40, 181  
Pascau, Juan , alias Colludo, vec. Torla: 177  
Pascual, Juan, rector Javierregay: 178  
Pau, Juan de, zapatero Biescas: 41  
Pedrol, Aznar de, vec. Sinués: 65  
Pelay, Domingo vec. Biescas: 41, 52  
Pelegay, Juan, vec. Piedrafita: 48  
Pelegrín, Domingo, hab. Aso: 59  
Pelegrín, Sancho, vec. Sandiniés: 39  
Pena de Cera, Fortaner de la, vec. Marsous: 175  
Penilla, Ramon de, vec. Coscolluela de Fantova: 120  
Pequera, García, hab. Anzánigo: 33  
Pequera, Jerónimo, vec. Jaca: 172  
Percat, Jaime, vec. Berbegal: 61  
Pérez, Antón, vec. Escarrilla: 23  
Pérez, Arnauton, fratre de Santa Elena: 41  
Pérez, Aznar, hab. Echo: 7  
Pérez, Sancho, clér. Siresa: 3  
Pérez de Gavín: García, vec. Biescas: 41, 58

## ÍNDICES

- Pérez de Latrás, García y Martín, habs. Orna: 30  
Pérez de Pomar, Sancho, Señor de Sigüés: 113  
Perice, Guixarnaut de, vec. Nay: 52  
Perixelo, Domingot, hab. Saqués: 39  
Pero Barrau, Pero de Pero, vec. Sallent: 1  
Peropadre, Bartolomé, vec. Berbegal: 61  
Pes de Agut, Antón, vec. Escarrilla: 39  
Pes Barrau, Pedro, vec. Sallent: 17  
Piedrafita, Miguel, hab. Biescas: 55  
Pioca, Juan, vec. Jaca: 88, 89  
Piquera, Pedro, vec. Barós: 142  
Piracés, Mateo de, vec. Almudévar: 188  
Plantarosa, Ramón, vec. Olorón: 111  
Pomar, Juan, vec. Ruesta: 56  
Pomar, María, Duquesa de Villahermosa: 190  
Pomar, Rodrigo y Sancho, vecs. Arascuás: 36  
Portolés, Juan, vec. Lanuza: 102, 103  
Portolés, María, vec. Lanuza: 163  
Portolés, Miguel, vec. Lanuza: 93  
Pret, Arnaut, notario Ossau: 37  
Puértolas, Francisco, hab. Jaca: 171  
Puey, Juan de, vec. Cenarbe: 95  
Puey, Juan de, vec. Sallent: 156  
Puey, Juan de, alias Mayral, vec. El Pueyo: 175  
Puey, Peyorolot de, vec. Laruns: 123  
Pueyo, Berdón del, vec. Panticosa: 46, 50  
Pueyo, Sanchón de, espadero Jaca: 126
- Quales, Domingo, vec. Arascués: 39  
Quesos, Domingo, tejedor Jaca: 120
- Rapún, Domingo, hab. Ascara: 149  
Rapún, Sancho, vec. Navasa: 122  
Rayta, Martín de, notario Jaca: 92, 98, 111  
Río, Pes de lo, vec. El Pueyo: 46, 47

- Roya, Domingo de la, vec. Canfranc: 20  
Royo, Pedro, hab. Sallent: 161  
Royta, Juan, justicia v. Tena: 21  
Ruesta, Miguel de, vec. Berbegal: 61
- Sabina, Aznar, vec. Piedrafita: 18  
Sabina, Pascual, vec. Saqués: 37, 93  
Salvador, Antón, vec. Sallent: 176  
Salvador, Pedro, clér. Sallent: 2  
Salvador, Ramón, clér. Sallent: 34, 63  
Salvador Royico, Juan, vec. Sallent: 162  
Samitier, Pedro, vec. Barós: 32  
Sánchez, Alfonso, vec. Sallent: 87  
Sánchez, Juan, vec. Lanuza: 93  
Sánchez, Sancho Miguel, vec. Sallent: 13, 19, 21  
Sánchez de Ayneto, Valentín, vec. Jaca: 131  
Sánchez Ferrazacas, Juan y María, vecs. Sallent: 164  
Sánchez de Grosín, Gil, hab. Echo: 8  
Sánchez de Lanuza, Antonio, vec. Sallent: 176  
Sánchez de Mercader, Guiralt, vec. Sallent: 124, 151  
Sánchez de Mercader, Jaime, vec. Sallent: 160  
Sánchez de Mercader, Miguel, notario Sallent: 46, 62, 110, 160  
Sancho, Juan de, vec. Marcén: 174  
Sangorrín, Domingo, vec. Berdún: 133  
Sania, Aznar, hab. Sigüés: 117  
Santa Coloma, Micalo de, osalés: 155  
Sant Aznar, Aznar, clér. Hoz de Jaca: 27  
Sant Aznar, Beltrán, vec. Hoz de Jaca: 46  
Sant Aznar, Miguel, vec. Búbal: 176  
Sant Aznar, Pedro, vec. Hoz: 176  
Santa María, Antoni, tejedor de Aínsa: 153  
Santa María, Marco, justicia v. Broto: 129  
Santa María de Oloron, Sancha de, hab. Javierregay: 9  
Santángel, Fernando, justicia Barbastro: 153  
Santcliment, Pedro, Señor de Sanclemente: 171

## ÍNDICES

- Santcliment, Pedro, vec. Bergosa: 125, 126  
Santcliment, Pedro, vec. Villanovilla: 143  
Santesteban, Antoni, vec. Bestué: 166  
Sanz Catalán, Juan, hab. Sallent: 164  
Sanz, Jordán, vec. Escarrilla: 39  
Sarasa, Guillamolo de, vec. Belesten: 37  
Sarasa, Juan, vec. Baraguás: 140  
Sarasa, Martín de, clér. Jaca: 89  
Sarasa, Martín de, vec. Jaca: 155  
Sarasa, Martín de, pelaire Jaca: 136  
Sastrada, Pey, clér. Arrens: 175  
Savalza, García canón. Jaca: 42  
Saviñac, Bernardo de Mesple de, bearnés: 37  
Senés, Juan, vec. Sariñena: 152  
Serrano, Domingo, alias Sançolet, vec. Biescas: 41  
Sesé, Juan Miguel, vec. Vinué: 192  
Sesosa, Antón, vec. Ayerbe: 121  
Solano, Juan, hab. Berdún: 65  
Sole, Arnauton den, vec. Laruns: 12  
Soler, Martín, hab. Ayerbe: 121  
Soro, Pascual, vec. Tramacastilla: 39  
Sorrosal, Antón, clér. Sallent: 63  
Sorrosal, Antón, vec. Escarrilla: 93  
Sorrosal, Jerónimo, vec. El Pueyo: 179  
Sorrosal, Martín, vec. El Pueyo: 22, 27  
Sorrosal, Miguel, vec. El Pueyo: 60  
Sorrosal, Pedro, vec. El Pueyo: 175, 176  
Speyreya, Ardisans, vec. Arrens: 175  
Spinta, Bernat, cantarero Jaca: 136  
Suelbes, Pedro de, vec. Boltaña: 186
- Tiers, Juan de, vec. Grañén: 146  
Tisne, Guillen del, hab. Marçous: 150  
Tolosa, Beltrán de, hab. Jaca: 119  
Tolosa, Pedro de, mercader bearnés: 88

- Torres, Monserrat de, vec. Alcolea de Cinca: 50  
Tralun, Peyrolet, vec. Arrens: 176  
Trassarriu, Gassia, vec. Laruns: 19  
Turco, Juan, vec. Panticosa: 176
- Ubieto, Gonzalo, vec. Banaguás: 147  
Urdo, Juan de, alias de Axado, hab. Canfranc: 109  
Urdo, María de, vec. Canfranc: 116  
Urries, Carlos y Pedro, Señores de Biniés: 190  
Urries, Felipe, Obispo de Barbastro: 190  
Urries, Juan, Señor de Larrés: 40  
Usán, Beltrán y Pedro, vecs. Lanuza: 163
- Vaguer, Juan, justicia Jaca: 137  
Val, Beltrán, vec. Panticosa: 46  
Val, Jimeno, vec. Panticosa: 46, 50  
Val, Pedro, vec. Piedrafita: 1  
Valencia, Pascual de, ciud. Huesca: 45  
Valencia, Ramón de, ciud. Huesca: 88  
Valiente, Beltrán, vec. Lanuza: 156  
Valiente, Martín, vec. Lanuza: 103  
Valtierra, Juan, vec. Tudela: 25  
Velesta, Guiraut de, osalés: 155  
Vidos, Español de, vec. Jaca: 88  
Vidos, Sncho, vec. Jaca: 99  
Vignau, Joanot, osalés: 155  
Villamana, Juan de, vec. Linás: 118  
Villanúa, Juan, ciud. Jaca: 97  
Villanueva, Juan, hab. Jaca: 114  
Villanueva, Juan, notario Jaca: 141  
Vannes, Fortane des, guardia en Marçous: 176  
Viscasilla, Jimeno, vec. Jaca: 119
- Xarico, García, clér. Saqués: 27, 35, 54  
Xarico, Juan, vec. Saqués: 35

## ÍNDICES

- Xarico, Pedro, vec. Búbal: 22  
Xarico, Sancho, vec. Saqués: 21  
Ximenez, Miguel, merino Jaca: 131, 137, 138  
Ximenez, Pedro, merino Jaca: 154  
Ximenez de Aragüés, Pedro: 9, 170  
Ximenez de La Plaza, García, clér. Siresa: 3, 4, 5  
Ximenez de Sanpietro, Juan, hab. Barbastro: 120
- Yosa, Domingo de, vec. Linás: 118
- Zabate, Bernart den, vec. Panticosa: 52